



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencias Penales

“Estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de privados de libertad”

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Carolina Castillo Cáceres

Sofía Guajardo Pavez

Jonathan Ojeda Campos

Profesor Guía: Álvaro Castro Morales

Santiago, Chile

2020

INDICE	
RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I	13
ANÁLISIS DEL TRABAJO QUE REALIZA LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS MÉTODOS DE ACCIÓN.	13
A. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	13
B. CIDH: FUNCIONES.	16
1. FUNCIONES JUDICIALES:	17
2. FUNCIONES POLÍTICAS:	19
a) VISITAS IN LOCO:	20
b) AUDIENCIAS DE CARÁCTER GENERAL:	21
c) LABORES DE PROMOCIÓN:	22
C. CIDH: MÉTODOS DE ACCIÓN.	22
1. INFORMES DE FONDO	22
2. MEDIDAS CAUTELARES	27
3. INFORME POR PAÍSES	29
4. INFORMES TEMÁTICOS	31
CAPÍTULO II	33
LA COMISIÓN Y LOS INFORMES DE FONDO	33
INFORMES DE FONDO AÑO 2016	33
INFORMES DE FONDO AÑO 2017	36
INFORMES DE FONDO AÑO 2018	45
CAPÍTULO III	69
LA COMISIÓN Y LAS MEDIDAS CAUTELARES	69
MEDIDAS CAUTELARES AÑO 2016	70
MEDIDAS CAUTELARES AÑO 2017	108
MEDIDAS CAUTELARES AÑO 2018	129
CAPÍTULO IV	145
LA COMISIÓN Y LOS INFORMES POR PAÍS	145
INFORMES POR PAÍS AÑO 2016	145
INFORMES POR PAÍS AÑO 2017	160
INFORMES POR PAÍS AÑO 2018	171
CAPÍTULO V	176

LA COMISIÓN Y LOS INFORMES TEMÁTICOS	176
INFORMES TEMÁTICOS AÑO 2016	176
INFORMES TEMÁTICOS AÑO 2017	178
INFORMES TEMÁTICOS AÑO 2018	188
ESTÁNDARES EXTRAÍDOS Y CONCLUSIONES	192
I. ESTADO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD BAJO SU CUSTODIA.	192
II. ARRESTO Y DETENCIÓN ARBITRARIA.	193
III. PRISIÓN PREVENTIVA Y SUS REQUISITOS CONFORME A ESTÁNDARES INTERNACIONALES.	194
IV. CONDICIONES CARCELARIAS	195
V. ATENCIÓN MÉDICA PARA PRIVADOS DE LIBERTAD.	197
VI. GARANTÍAS Y PROTECCIÓN JUDICIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.	197
VII. PENA DE MUERTE Y EL FENÓMENO DEL CORREDOR DE LA MUERTE.	197
VIII. PROTECCIÓN REFORZADA A GRUPOS DISCRIMINADOS O MINORITARIOS.	199
IX. REHABILITACIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.	200
NUESTRAS CONCLUSIONES	200
BIBLIOGRAFÍA	202

RESUMEN

Desde la Segunda Guerra Mundial, se ha llevado adelante un proceso que tiene por finalidad esencial el reconocimiento y la correlativa protección de ciertos derechos, los cuales encuentran su fundamento intrínseco en el valor propio de la dignidad humana. En Latinoamérica, la Comisión Americana de Derechos Humanos resulta ser uno de los entes de mayor relevancia en la orgánica dispuesta a la satisfacción de dicho fin.

En materia de privados de libertad, y debido a las dificultades propias de dicho contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha llevado adelante una importante labor desde un punto de vista cualitativo, pero que no goza de una sistematicidad teórica suficiente. Sin embargo, el análisis y examen de los métodos de acción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de privados de libertad, tales como informes de fondo, medidas cautelares, informes por país e informes temáticos, permiten extraer e inferir la existencia de estándares teóricos internacionales que permiten la protección y el reconocimiento efectivo de los Derechos Humanos a aquellas personas que en dicho ámbito cohabitan.

PALABRAS CLAVE

Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Derechos Humanos - Privados de libertad - informes de fondo - medidas cautelares - informes por país - informes temáticos - estándares internacionales.

INTRODUCCIÓN

Los sistemas de protección a los Derechos Humanos tienen una larga data, y nacen desde la necesidad de protegerlos y garantizarlos, ya que los países no comprendían a los individuos como sujetos de derecho individuales. En un primer momento, se intenta lograr esta protección a través de la regulación interna, la cual prontamente se ve sobrepasada, por lo que se hace inexcusable la configuración de una regulación más amplia que pueda regir a los Estados en conjunto. Esto sucede como respuesta a la Primera, y en especial a la Segunda Guerra Mundial, surgiendo la necesidad de establecer un orden público internacional por encima de los Estados. Es posterior a la última guerra universal, que se comienza a trabajar en una asociación encargada de evitar que los terroríficos hechos ocurridos pudieran repetirse en un futuro, creando así la Organización de las Naciones Unidas, la cual trabaja desde un plano político¹ ². De esta manera “La comunidad internacional asumió la tarea de crear un sistema que protegiera a los individuos del exceso en el ejercicio del poder por parte de los gobernantes; parecía claro que no era posible dejar entregado a la ‘soberanía’ de cada Estado el destino de los individuos.”³

Fue en ese momento que se consideró necesaria la existencia de un catálogo y mecanismos establecidos para que este órgano internacional pudiera cerciorarse de que los Estados estuvieran cumpliendo con las garantías y protección a los DDHH. Es en este contexto que nace el Sistema Interamericano, dentro de la Organización de Estados Americanos, en adelante OEA, donde se reúnen 35 países americanos, que tiene como objetivo “lograr [entre sus miembros] un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”⁴. A partir de ello se logra gestar la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, concretándose así el Sistema Interamericano, el cual logra desarrollarse concretamente en 1959, con la creación de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), la cual entra

¹ MEDINA, C; NASH, C. y STIPPEL, J. 2003. Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Públicos. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. pp.18-20

² NASH, C. 2006. La protección internacional de los Derechos Humanos. En: SEMINARIO INTERNACIONAL El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales: 1 y 2 de febrero de 2006. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de México. pp. 173-174

³ Ídem.

⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1993. Carta de la Organización de los Estados Americanos A-41, junio de 1993.

en vigor en 1978, una vez que es adoptada la Convención Americana sobre Derechos Humanos por los países parte de la OEA.

Ambos mecanismos se complementan y funcionan para cumplir los objetivos de la OEA, pero tienen diferencias claves que son importantes de destacar. Por una parte, la CIDH es un órgano principal y autónomo de la OEA que tiene como función principal “la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”⁵. Esta función está determinada por su propio mandato, el cual se cumple a través de diversos mecanismos, los cuales podemos dividir en dos partes: por un lado están los métodos de conocimiento, compuesto por peticiones individuales, visitas in loco y reuniones; y por otro, los métodos de acción, compuesto por informes anuales, soluciones amistosas, informes de fondo, medidas cautelares, informes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, informes sobre países e informes temáticos⁶.

Por otro lado, la Corte enmarca su trabajo en el control internacional como tribunal “abogado a la defensa y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en los 20 Estados americanos que han reconocido la jurisdicción de esta. En términos generales, la Corte despliega una protección complementaria y supletoria de los tribunales nacionales, esto es, interviene cuando se han agotado todos los mecanismos internos que establece un país para hacer efectiva la protección de los derechos humanos. Sus funciones radican en conocer y resolver violaciones de derechos fundamentales en casos concretos, supervisar su cumplimiento; dictar medidas provisionales y ejercer una función consultiva.”⁷

En particular, el presente artículo se centrará en el trabajo de la CIDH que se relacione con el sistema carcelario y los privados de libertad, considerados adultos, en los Estados Parte del Sistema Interamericano. Para esto, se analizarán los métodos de acción, con la finalidad de identificar los estándares desarrollados durante este último tiempo por la CIDH, los que a continuación se explicarán brevemente.

⁵ Ídem.

⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Mandato y Funciones de la CIDH. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>> [consulta: 27 de junio 2019]

⁷ CASTRO, A. 2018. Estándares de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad. Anuario de Derechos Humanos (14): 34-54. p.3

La petición individual constituye el principal mecanismo que tiene la CIDH para conocer de potenciales vulneraciones a los Derechos Humanos, las que pueden ser alegadas por cualquier persona, grupo u organización, ante ella, teniendo como principal objetivo el determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos, una vez que la Comisión conoce estas peticiones podrá emitir recomendaciones que este organismo considere necesarias para frenar tal vulneración⁸. La competencia de la CIDH para realizar estas gestiones está definida por la Convención Americana de los Derechos Humanos, y se conforma por los 35 Estados Parte de la OEA quienes pueden o no haber ratificado la Convención.⁹ Lo relevante de estas peticiones es que para resolverlas, la CIDH emite informes de fondo, soluciones amistosas o medidas cautelares, analizando la situación en cuestión y emitiendo recomendaciones a los Estados para solucionar la situación que produce la vulneración.

Dentro los métodos de acción de la CIDH también tienen gran relevancia los informes expedidos por la CIDH, los que pueden ser informes de fondo, informes sobre países e informes temáticos, los cuales se compilan en el informe anual que emite la CIDH al final de cada año. En específico, la publicación de los informes anuales entre el periodo a analizar en el presente trabajo, es decir, desde 2016 al 2018, tienen como principal objetivo “promover el cumplimiento de sus decisiones, asegurar el acceso a las víctimas, monitorear la situación de derechos humanos en la región y rendir cuentas sobre las actuaciones de la CIDH durante el año.”¹⁰

Por una parte, los informes de fondo resuelven las peticiones individuales que llegan a la CIDH, dando a conocer la investigación realizada por ella sobre el hecho acusado, determinando la responsabilidad del Estado en su posición de garante y emitiendo recomendaciones al Estado para solucionar el problema en cuestión y evitar que vuelva a ocurrir¹¹.

⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. Sistema de peticiones y casos. [en línea]. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf> [consulta: 03 de junio 2019]

⁹ ídem.

¹⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. CIDH presenta su Informe Anual, Comunicado de prensa. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/056.asp>> [consulta: 03 de junio 2019]

¹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informes de Fondo. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>> [consulta: 3 de junio 2019]

Por otra parte, en los informes por país, la CIDH aborda la situación de los DD. HH en determinada zona, ofreciendo recomendaciones que ayuden a fortalecer los esfuerzos por la protección de los DD. HH en los países estudiados; se relaciona a que desde los inicios de la Comisión se tuvo que enfrentar a violaciones masivas y sistemáticas, y la confección de informes sobre países era lo que parecía funcionar. Estos informes generalmente dan respuesta a problemas producidos por conflictos relacionados con la posición de garante que tiene el Estado respecto a determinados derechos posiblemente vulnerados, usando las visitas in loco como principal método para acreditar y formarse la convicción sobre la situación del País en cuestión¹².

Luego, los informes temáticos, como bien su nombre lo indica, se encuentran motivados por un tema en específico, que debido a la gran magnitud del conflicto que presenta, hace necesaria la emisión de un informe dedicado exclusivamente a dicho tema. Estos informes serán desarrollados en específico, por las diez Relatorías y tres Unidades Temáticas de la CIDH, que buscan prestar atención a ciertos grupos o comunidades que están en una situación vulnerable por una discriminación histórica, fortaleciendo y sistematizando el trabajo de la CIDH en estas temáticas, las que estarán a cargo de uno de sus miembros o alguien designado por esta¹³. Por ejemplo, uno de los informes temáticos realizado por la Comisión se titula “Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, que es fruto del seguimiento realizado por ella en los últimos 50 años a la situación de las personas privadas de libertad en las Américas, determinando un vasto catálogo de los problemas más graves y extendidos en la región tales como el hacinamiento y la sobrepoblación, el empleo de la tortura con fines de investigación criminal, el uso excesivo de la detención preventiva, la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables, entre tantos otros. Si de lo expuesto, se colige que las situaciones antes descritas constituyen un desafío para los Estados Americanos, queda claro que este informe tiene como propósito entonces el “de ayudar a los Estados miembros de la OEA en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de proveer de una herramienta útil para el trabajo de aquellas instituciones y organizaciones comprometidas con la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.”¹⁴

¹² NASH, “*La protección...*”, pp. 224-225

¹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Relatorías y Unidades Temáticas. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>> [consultada: 3 de junio 2019]

¹⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2011. Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Las Américas [en línea] Documento N° 64/11. <<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>> [consulta: 03 de junio 2019]

Otro método de acción de la CIDH es el empleo de Medidas Cautelares, las cuales están reguladas en el artículo 25 de su reglamento, estableciendo que en aquellos casos de gravedad y urgencia, esta puede solicitar al Estado en particular que adopte alguna Medida Cautelar, ya sea a petición de parte o por iniciativa propia. Para tomar esta decisión, la Comisión deberá tener en cuenta tres elementos: a) la gravedad de la situación, según el impacto que una acción u omisión puede tener sobre el derecho o caso en cuestión, b) la urgencia de la situación, que sea una amenaza inminente; y c) debe entenderse que la afectación de derechos sea un daño irreparable¹⁵. Estas medidas podrán ser seguidas por la misma CIDH en terreno para ver que sean cumplidas y que logren su objetivo de resguardar los derechos que podrían haberse afectado.

En definitiva, es manifiesta la labor investigativa que cumple la CIDH, con el propósito posterior de detener la vulneración de los derechos humanos de los cuales va tomando conocimiento, razón por la cual anualmente emite una gran cantidad de informes y medidas cautelares, en las que sugiere a los Estados adoptar con el principal propósito de frenar la vulneración de los derechos del caso en específico y mejorar la situación del sistema que generó la vulneración.

Como podrá preverse, y en consideración de la variada y abundante información que entrega la CIDH respecto a los DD. HH en la región, es menester centrarse en un punto en específico. Es por esta razón que el presente trabajo se centrará en la temática de las condiciones de las personas adultas privadas de libertad, la cual está contenida dispersamente en variados documentos relacionados con la “Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad”, además de analizar informes que este órgano haya realizado, en donde se refieran al tema.

A través de estos métodos de acción (Informes de fondo, Medidas Cautelares, Informes sobre países e Informes temáticos), la CIDH ha generado un cúmulo de información a gran escala respecto a la temática carcelaria, la que no se encuentra sistematizada y que por ende hace de ella una información difícil de buscar, de encontrar y de analizar.

¹⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, agosto de 2013. Art. 25.

Pero el punto central es más profundo, y dice relación con la extracción de estándares y principios de estas normas internacionales. Como bien menciona Molina, “los estándares son construcciones culturales, efectuadas por quienes poseen autoridad ética, técnica, teórica o científica, según el caso, de público conocimiento que nos dan confianza en nuestro accionar, pues nos sirven de guía y referencia, y a posteriori permite controlar lo producido para realizar sobre ello un juicio de valor”¹⁶. De lo anterior se desprende que una conceptualización de lo que sería estándar es más bien complejo, dado su indeterminación y versatilidad, ya que puede invocarse tanto como criterio, como regla, como norma, y con distintas funciones o roles, ya sea interpretativo, como parámetro de medición de un determinado índice de satisfacción, entre otros.¹⁷ Así, es que se puede sostener que “muchas veces son usados los estándares para la formación de normas obligatorias tanto nacionales como internacionales, sirviendo de marco y experiencia (...)”, tanto para los legisladores como para los tribunales superiores de justicia encargados de la aplicación uniforme del derecho.

De esta manera, el hecho de que esta información se presente de manera dispersa y en abundancia, hace difícil a los legisladores y a los tribunales superiores de justicia, que son los responsables de unificar la aplicación del derecho, su acceso a estándares y principios que fijen las directrices para la temática carcelaria en cada ordenamiento jurídico de un país miembro.

El trabajo de la CIDH en materia carcelaria no ha sido analizado en su conjunto ni sistematizada, y como consecuencia de aquello, es que no se ha expresado de manera clara cuáles son los estándares que se deben seguir en materia de privados de libertad.

Con respecto a variadas temáticas, la Comisión ha realizado un trabajo enfocado en aclarar y exponer cuáles son los estándares que posee, tal como sucede con la libertad de expresión e internet, en donde la Comisión emitió en el año 2016 un informe titulado “Estándares para una internet libre, abierta e incluyente”, construyéndose a partir de los estándares desarrollados por la CIDH y su Relatoría Especial en el informe “Libertad de

¹⁶ MOLINA, M. 2018. Estándares jurídicos internacionales: Necesidad de un análisis conceptual. Revista de derecho 25(1): 233-256.

¹⁷ Ídem.

Expresión e Internet” de 2013¹⁸. De manera similar ocurre en materia de movilidad humana, en donde el informe “Movilidad humana: estándares interamericanos”, elaborado en el año 2016, establece estándares basados en el análisis de los mecanismos de acción de la CIDH y de la Corte interamericana.¹⁹

Un trabajo de análisis de los estándares en materia carcelaria ha sido realizado por Castro, pero en base al análisis de una institución diferente, en donde se enfoca en la labor realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su trabajo titulado “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad”.

A pesar de los trabajos realizados sobre el análisis de estándares de distintas materias en el actuar de la CIDH, y del análisis de estándares en materia carcelaria en el actuar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta labor no ha sido llevada al actuar de la CIDH en materia carcelaria con respecto a privados de libertad adultos, no existiendo informes o trabajos en los que esto se resuelva.

En esta ocasión, el objetivo principal del presente trabajo es analizar cuáles son los estándares desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en materia de privados de libertad adultos, a través de sus mecanismos de acción, en los años 2016, 2017 y 2018. Para ello vamos a determinar y sistematizar los métodos de acción de la CIDH respecto a temas carcelarios; analizar y sistematizar pronunciamientos de la CIDH en cuanto a informes de fondo, en respuesta a las peticiones individuales, relacionados con materia de privados de libertad; analizar y sistematizar medidas cautelares impuestas por la CIDH, relacionados con materia de privados de libertad; analizar y sistematizar informes por países de la CIDH, relacionados con materia de privados de libertad; y analizar y sistematizar informes temáticos de la CIDH, relacionados con materia de privados de libertad.

¹⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. [en línea] informe N°17/17. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf> [consulta: 03 de junio 2019]. p.10.

¹⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2015. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. [en línea] Documento N° 46/15. <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>> [consulta: 03 de junio 2019].p.16.

Para lograrlo, se realizará una recopilación, sistematización y análisis sobre el funcionamiento de la CIDH, poniendo énfasis en las formas de pronunciamiento y métodos de acción en materia carcelaria.

Luego, teniendo como fuente los informes anuales que emitió la CIDH en los años 2016, 2017 y 2018, en los que se da cuenta de todas las gestiones hechas por la Comisión durante el transcurso de dichos años, se realizará un análisis y sistematización de los métodos de acción de la CIDH que estén relacionados con materia carcelaria, en particular con privados de libertad considerados adultos, en específico, informes de fondo sobre peticiones individuales, medidas cautelares otorgadas, informes sobre pases y los informes temáticos “Medidas para reducir la prisión preventiva”, “Pobreza y derechos humanos”, “Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos” y “Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos”, para luego dar cuenta de los estándares en materia carcelaria que se desprenden de la investigación realizada. Cabe destacar que se recibirán documentos que se encuentren en idioma castellano, excluyendo así aquellos que se encuentren en uno distinto.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL TRABAJO QUE REALIZA LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS MÉTODOS DE ACCIÓN.

A. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Este organismo fue creado con posterioridad a la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el *Comentario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, se dice que “la Carta de la OEA no contemplaba la existencia de un órgano que se ocupara de la promoción ni de la protección de los derechos reconocidos en dicho instrumento. Aun así, se le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto de un tribunal internacional con esos fines.”²⁰ Se postergó el asunto hasta la *Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores* la cual se desarrolló en Santiago de Chile, en agosto de 1959. Finalmente, y después de que se elaborara un proyecto sobre la CIDH, en junio de 1960, el Consejo aprobó el *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. La Comisión comenzó como una entidad autónoma de carácter no convencional y su mandato era el de promover el respeto de los derechos humanos, con respecto al conocimiento de quejas de individuos sobre violaciones a los derechos humanos por la Comisión, los Estados reaccionaron con reticencia para otorgarle esa competencia.²¹

A pesar de la negativa de los Estados para que este organismo conociera sobre estos casos de violaciones a los derechos humanos, las víctimas sí acudieron a esta y mientras los Estados negaban su competencia “La Comisión comenzó a recibir una gran cantidad de comunicaciones de víctimas de violaciones a los derechos humanos de todo el continente

²⁰ CONVENCIÓN AMERICANA sobre Derechos Humanos, comentario. 2013. Por Federico Andreu “et. al”. Bogotá, Fundación Konrad Adenauer. 1040 p. p. 749

²¹ ANDREU, et. al. *Convención...*, p. 749.

que clamaban por una reacción de este órgano en el que depositaban esperanzas de encontrar protección y justicia. Sin embargo, ésta no contaba con un mandato expreso para procesar este tipo de denuncias.”²²

Con la negativa de los Estados, que complicaba el funcionamiento de este ente, se presentó un *Proyecto de Reforma del Estatuto* que fue redactado por la misma CIDH, para ampliar las facultades y poder conocer las comunicaciones que recibían y emitir informes al respecto. La Comisión logra ampliar sus funciones en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, realizada en Río de Janeiro, Brasil, en noviembre de 1965; y logran en la *Resolución XXII* la “Expansión de las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, que reafirma el deber de observancia de los derechos civiles y políticos que poseía, además solicita a la CIDH un informe anual para ser presentado ante la OEA; sumado a esto se autoriza que la CIDH pueda ocuparse de las denuncias individuales recibidas, y pueden generar recomendaciones a los Estados involucrados. Durante los años se han hecho varios cambios al Estatuto, lo cual va acorde a los tiempos y objetivos de la OEA, en particular, el Protocolo de Buenos Aires es importante para este organismo, pues eleva el estatus de la Comisión al “órgano principal de la Organización” cuya función sería promover la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo para la OEA, este protocolo entra en vigor en febrero de 1970.²³

Por otro lado, es importante identificar la composición y estructura de este organismo, que está compuesto por siete comisionados/as que actúan a título personal y representan a los Estados miembros de la OEA, debiendo ser “personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.”²⁴ El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, entiende que deben cumplir con dos criterios indispensables:

- “*La más alta autoridad moral.* Hace referencia al público reconocimiento de una actuación personal y profesional intachable y ejemplar reflejo de calidades humanas tales como el compromiso con la efectiva vigencia de los derechos humanos, el decidido e inequívoco aprecio por la dignidad humana y el profundo respeto por la libertad e igualdad de las personas.

²² Ibidem, p. 750.

²³ Ibidem, p. 751.

²⁴ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1979. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre de 1979. Art 2.

- *Reconocida competencia en materia de derechos humanos.* Con relación a la competencia, la experiencia en este campo no se limita a la formación académica en este ámbito, sino también al ejercicio profesional en esta arena, la habilidad intelectual para traducir los hechos y argumentos en sólidos análisis jurídicos y políticos, la capacidad para abordar diversas áreas fundamentales para el desarrollo de las funciones del órgano: especialidades jurídicas (por ejemplo: derecho del refugio), temáticas (por ejemplo, género), habilidades técnicas (por ejemplo: documentación o implementación de políticas públicas en derechos humanos), entre otras. En este ejercicio, las calidades jurídicas, profesionales y humanas de los candidatos deben primar sobre los vínculos y lealtades políticas.”²⁵

Entonces, sin ser exclusivamente abogados, los Comisionados/as deben ser aptos en ambos criterios para que puedan ser elegidos por la Asamblea General, que deberá decidir quiénes serán parte de la Comisión a partir de una lista que propone cada Estado, los/as comisionados/as seleccionados sólo podrán ser reelegidos una vez.²⁶ Es importante destacar que la actividad de miembro de la CIDH “es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión”²⁷, siendo la Asamblea General , quien en definitiva, determina las incompatibilidades.

Es interesante respecto a los/as comisionados/as, la existencia de una división del trabajo en su interior para mejorar su desempeño y el cumplimiento de sus funciones, pudiendo la Comisión “asignar tareas o mandatos específicos a uno o a un grupo de sus miembros con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales.” También dividen el trabajo por país, donde se encargan de hacer seguimiento de las responsabilidades que la Comisión les asigne a los países; por otro lado, están las relatorías temáticas o especiales, cuyos mandatos apuntan al cumplimiento de las funciones de promoción y protección de los derechos humanos, respecto de áreas de especial interés. Los/as relatores/as presentan planes de trabajo al pleno de la Comisión y rinden informes escritos de lo realizado.²⁸

²⁵ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. 2005. Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. [en línea] <https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Documento_1_sp_0.pdf> [consulta: 27 de junio 2019],p.13.

²⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Estatuto...*, Art 3 y 6.

²⁷ *Ibidem*, Art 8.

²⁸ ANDREU, et. al. *Convención...*, p. 744.

Es relevante también mencionar, respecto al funcionamiento de la Comisión y los/as comisionados/as, la imposibilidad de participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión si fueren nacionales del Estado objeto de consideración general o específica, o si estuviesen cumpliendo una misión como agentes diplomáticos ante ese Estado; en este segundo caso “si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.”²⁹ De esta manera se intenta garantizar una total imparcialidad en sus decisiones y resoluciones. Los comisionados/as siempre, estando o no de acuerdo con las decisiones que se tomen por mayoría en la CIDH, podrán presentar su voto razonado, en el cual explicarán con mayor profundidad su parecer al respecto.³⁰

B. CIDH: FUNCIONES.

Claudio Nash nos indica que “Los sistemas normativos internacionales, vinculados con derechos individuales, se expresan mediante sistemas complejos de normas, que comprenden principios y reglas. Estos sistemas complejos tienen ventajas frente a modelos puros de reglas o de principios. La ventaja frente a un modelo puro de reglas es que un sistema como el descrito no afecta la seguridad jurídica; frente a un sistema puro de principios, el sistema complejo tiene la ventaja que supera los problemas de lagunas.”³¹ Esto se expresa claramente en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, puesto que a través de su reglamentación establece funciones para proteger y sancionar, cuando sea necesario, la vulneración a los derechos individuales.

La Comisión dispone de un amplio abanico de funciones, destinadas principalmente a “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”³². Dichas funciones pueden ser clasificadas en las de carácter político y judicial, pero también el mandato de la Comisión estipula tareas específicas que deben ser analizadas. Debido a sus variadas funciones, los comisionados

²⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Reglamento...*, Art 17.

³⁰ *Ibidem*, Art 19.

³¹ NASH, “*La protección...*”, p. 191.

³² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*Carta de la Organización...*”, art 106.

dividen sus tareas en las diferentes áreas de trabajo. Las funciones expuestas se analizarán en esta sección, identificando claramente sus objetivos.³³

Dentro de la reglamentación, las funciones de la CIDH pueden distinguirse claramente entre las de *carácter judicial* y las de *carácter político*. Las primeras se ejercen de forma diferenciada entre los Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y aquellos que no lo son, mientras que las segundas afectan por igual a todos los miembros de la OEA³⁴.

1. FUNCIONES JUDICIALES:

Las funciones de *carácter judicial*, al considerar a la CIDH como un órgano de la Convención Americana, hace la distinción entre las funciones que tiene respecto a los estados miembros de la Convención Americana y respecto a los Estados no miembros de dicha convención.

Las funciones que tiene la Comisión sobre los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran reguladas en el artículo 19 del estatuto de la CIDH, y son:

- a) Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b) Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c) Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d) Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e) Someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de

³³ GONZÁLEZ, F. 2014. El proceso de reformas recientes al Sistema interamericano de Derechos Humanos. [en línea] Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol. 59.

<<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32982.pdf>> [consulta: 27 de junio de 2019], p.122.

³⁴ ANDREU, et. al. *Convención...*, p. 749.

incluir progresivamente en el régimen de protección de esta otros derechos y libertades, y;

- f) Someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁵

En cambio, respecto los Estados que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero que si son miembros de la OEA, la CIDH tiene las funciones que otorga el artículo 20 de su estatuto:

- a) Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b) Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c) Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

Podemos entender que la Comisión poseería una función cuasi-judicial, pues tiene la capacidad de involucrarse y resolver peticiones individuales donde se denuncia a un Estado por supuestas violaciones a los derechos humanos. Aunque no es un Tribunal Internacional, es el primer órgano al que se dirigen los habitantes del continente para encontrar la justicia que no obtuvieron en sus países.³⁶

Dentro de esta función, podemos incluir la posibilidad que tiene la CIDH de conocer peticiones individuales y establecer medidas cautelares, las cuales pueden aplicarse a ambos tipos de Estados partes, los que serán analizados más adelante en esta sección; también, dentro de esta función, tendrá la obligación de emitir un informe anual a la Asamblea General, cuyo contenido será el análisis sobre la situación de los derechos

³⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Estatuto...*, Art 19.

³⁶ ANDREU, et. al. *Convención...*, p. 756.

humanos en el hemisferio, informes sobre las peticiones y casos individuales, además de las medidas cautelares otorgadas y los informes generales o especiales que se haya decidido desarrollar. En otras palabras, en los informes anuales se muestran las gestiones realizadas dentro de la función judicial de la Comisión Interamericana.³⁷

2. FUNCIONES POLÍTICAS:

Por otra parte, las funciones de *carácter político*, al considerar a la CIDH como un órgano principal de la OEA, alcanzan a todos sus estados miembros. Es así como el artículo 18 del estatuto de la CIDH describe las funciones que tiene sobre dichos Estados. Estas son:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g) Practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h) Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.³⁸

³⁷ Ibidem, p. 760.

³⁸ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Estatuto...*, Art 18.

Estas funciones tienen concordancia con los cinco primeros incisos del artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y alcanzan por igual a todos los Estados miembros de la OEA. La Comisión desde sus inicios ha tenido como labor monitorear y pronunciarse sobre la situación de derechos humanos en el continente, también en las últimas décadas ha establecido grupos de trabajo para tratar temáticas especiales y existen variadas herramientas para lograr estos objetivos, entre estas, las visitas in loco, audiencias de carácter general y labores de promoción, los cuales serán analizados brevemente. Además, la CIDH puede emitir informes temáticos, los que serán analizados más adelante en este capítulo.

Las funciones mencionadas, se encuentran insertas, en su mayoría, en las siguientes herramientas:

a) VISITAS IN LOCO:

Las visitas in loco, consistente en delegaciones de miembros de la Comisión y de abogados que los apoyan, quienes acuden a los diferentes países de la OEA y mantienen reuniones con autoridades y miembros de la sociedad civil, además de trasladarse a distintos puntos del país para tomar conocimiento acerca de la situación en materia de derechos humanos.³⁹

El objetivo principal de una observación en terreno es dilucidar los hechos denunciados, investigar las circunstancias que lo rodean y consignar estos en un informe objetivo, para luego ser presentado ante los órganos políticos de la organización y con posterioridad volverse público. De esta manera, la observación in loco cumple con su cometido principal de observar e informar a la comunidad internacional sobre la situación de los derechos humanos que afecta a un determinado país⁴⁰

Para realizar estas visitas, la CIDH requiere de la invitación o anuencia de los Estados a los que pretende visitar, cuestión que suele generar problemas, ya que debido a naturaleza de estas visitas, los Estados no siempre están dispuestos a aceptar la intervención de estos organismos internacionales, porque según algunos de ellos podría verse afectada su

³⁹ GONZÁLEZ, F. 2009. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones, y otros aspectos. Anuario de Derechos Humanos. 35-57, p.41.

⁴⁰ SANTOSCOY, B. Las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [en línea] Instituto de Investigaciones de la UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/40.pdf>> [consulta: 27 de junio 2019]. 607-628. p. 607.

soberanía.⁴¹ Ante esta situación, la CIDH no posee medios de acción para poder realizar una visita in loco a los Estados que no permitan su intervención, lo que suele ser un obstáculo al intentar cumplir sus objetivos.

b) AUDIENCIAS DE CARÁCTER GENERAL:

Esta facultad es regulada por los artículos 61 a 69 del Reglamento de la Comisión, el objeto de estas audiencias es “recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.”⁴² Dichas audiencias pueden ser celebradas por iniciativa propia de la CIDH o a solicitud de parte, y el objetivo de ellas se relaciona íntimamente con el monitoreo de la situación de DDHH en los países en que se necesite.⁴³

Para realizar estas audiencias, los interesados deben solicitarlas por escrito a la Secretaría Ejecutiva explicando el objeto de su comparecencia, si la Comisión accede a realizarla, convocará al Estado interesado, y de ser apropiado, podrá convocar también a otros interesados para que concurran a participar de la audiencia. Las audiencias son públicas a menos de que excepcionalmente se decida lo contrario.⁴⁴

En cada audiencia se levantará un acta, donde se expondrán, entre otras cosas, las decisiones adoptadas y compromisos asumidos, estos son documentos internos de trabajo de la Comisión por lo que se podrá extender copias de esto a las partes si lo solicitan, a menos de que conlleve un riesgo para las personas, los testimonios serán grabados y podrán ser puestos a disposición de las partes si lo solicitan.⁴⁵

A través de las visitas in loco y las audiencias generales, la Comisión podrá trabajar en informes generales y especiales de la situación de derechos humanos de un país, siendo estas herramientas fundamentales para la elaboración de algunos de los mecanismos de acción que prontamente serán revisados⁴⁶. Esto en virtud de que los informes sobre países, los especiales y temáticos, exponen tanto la situación de los derechos humanos en el

⁴¹ Ídem.

⁴² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Reglamento...*, Art 62.

⁴³ Ibidem, Art 61.

⁴⁴ ANDREU, et. al. *Convención...*, pp. 754-755.

⁴⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Reglamento...*, art 70.

⁴⁶ ANDREU, et. al. *Convención...*, p. 755.

hemisferio como los estándares con los que trabaja la Comisión; serán analizados en una sección aparte, dado que son fundamentales para este artículo.

c) LABORES DE PROMOCIÓN:

La Comisión desempeña actividades de difusión y promoción de los derechos humanos a través de conferencias, seminarios, pasantías y publicaciones; las cuales se desarrollan con representantes de gobierno, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo de “divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.”⁴⁷

Las funciones políticas de la CIDH fueron las primeras que desarrolló la Comisión y las que ha usado con mayor frecuencia históricamente, a pesar de eso desde la ampliación de sus facultades, la prioridad de la CIDH ha cambiado hacia las funciones judiciales, sin embargo las funciones políticas siguen siendo de gran importancia pues trabajan como un complemento de las judiciales en el desarrollo de la protección de los derechos humanos en la región.⁴⁸

C. CIDH: MÉTODOS DE ACCIÓN.

Ya mencionada la historia y organización de la CIDH, corresponde analizar los métodos de acción que esta posee, de los cuales se extraen finalmente los estándares producidos y reproducidos por la Comisión, e incluso, el Sistema Interamericano. Estos son los siguientes:

1. Informes de fondo (peticiones individuales).
2. Medidas cautelares.
3. Informes sobre países.
4. Informes temáticos.

1. INFORMES DE FONDO

El artículo 44 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, es el que indica y da paso a la existencia de las peticiones individuales, mencionando que “*cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más*

⁴⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Mandato...*

⁴⁸ ANDREU, et. al. *Convención...*, p. 756.

*Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.*⁴⁹

Se considera que tiene una importancia fundamental, pues este artículo permite el acceso a los órganos internacionales que existen para *supervisar* el cumplimiento, por parte de los Estados, de las obligaciones que han asumido en el marco de la Convención, entendiendo que “esta disposición incorpora un derecho autónomo, que puede describirse como una garantía para el ejercicio de los demás derechos”, no solo permite a los individuos acceder a estas instancias internacionales, sino que *obliga* al Estado a permitir que este derecho sea ejercido, sin que lo pueda obstaculizar.⁵⁰ El juez Cançado Trindade considera que este artículo es incluso “*la piedra angular del acceso de los individuos a todo el mecanismo de protección de la Convención Americana.*”⁵¹

Este precepto es aplicable en todos los Estados miembros de la OEA, independiente de si son parte o no de la CADH, pues está estipulado en el Estatuto de la Comisión en su artículo 20, donde al referirse a las competencias que tiene la CIDH en relación con los Estados miembros de la Organización y que no son parte de la Convención, en la letra b) da a la Comisión, la atribución de examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, con lo cual puede formular recomendaciones.⁵²

Quienes deben presentar estas peticiones, siguiendo el artículo 44, es cualquier persona o grupo de ellas, a nombre propio o en representación de la supuesta víctima, sin que sea exigido un vínculo o consentimiento de ésta, lo que genera una gran amplitud en cuanto a las personas que podrían presentar estas peticiones; esto es una gran diferencia que presenta la CIDH respecto a otros sistemas internacionales de protección de DDHH.⁵³

Aun cuando se permita que el peticionario no sea la supuesta víctima, la Comisión ha dejado claro que no se admiten las *peticiones in abstracto*, es decir, debe haber existido una

⁴⁹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), noviembre de 1969, Art 44.

⁵⁰ FAÚNDEZ, H. 2004. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, *Aspectos institucionales y procesales*. [en línea] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf> [consulta: 27 de junio 2019]. 1-1031, p. 232.

⁵¹ Voto concurrente en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones preliminares, sentencia del 4 de septiembre de 1998, párrafo 3 del voto concurrente.

⁵² FAÚNDEZ, “*El Sistema...*”, p.233.

⁵³ ANDREU, et. al. *Convención...*, p. 770.

violación a los DDHH de un supuesta víctima o víctimas y estas deben identificarse o ser identificables como una persona física. Lo anterior se desprende del artículo 1 de la Convención Americana, al establecer la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades de todas las personas que estén bajo su jurisdicción, e indica que se entenderá como persona a todo ser humano.⁵⁴

En cuanto a la normativa aplicable para examinar estas peticiones, estas solo pueden tratar sobre “violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana o alguno de los instrumentos interamericanos vigentes.”⁵⁵ Los instrumentos aplicables se pueden encontrar en el artículo 23 del reglamento de la Comisión, siendo señalados: el “*Pacto San José de Costa Rica*”, el “*Protocolo de San Salvador*”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos *Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, la Convención Interamericana para *Prevenir y Sancionar la Tortura*, la Convención Interamericana sobre *Desaparición Forzada de Personas* y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra a Mujer “*Convención de Belém do Pará*”⁵⁶. Para poder aplicar de buena forma esta normativa, la CIDH tendrá la misión de revisar las reservas de cada uno de los Estados denunciados, pues, cuando existen reservas a ciertas disposiciones, éstas no podrán ser sancionadas.⁵⁷

Respecto al tiempo en que hayan ocurrido los hechos, hay aplicación del principio de irretroactividad, pues la Comisión sólo conocerá sobre “hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor del instrumento cuya violación se denuncia.”⁵⁸ En algunos casos conocerá peticiones que aleguen violaciones previas a la entrada en vigor de los instrumentos, solo si se tratase de delitos continuados, como las desapariciones forzadas o la negación de la justicia. Por otro lado, los Estados tendrán la posibilidad de denunciar la Convención, lo que está regulado en su artículo 78, teniendo como efecto “el fin de la competencia de la CIDH respecto de peticiones que se relacionen con el referido Estado.”⁵⁹

Las peticiones individuales, previo a ser analizadas por la Comisión, deben someterse a un proceso de admisibilidad, debiendo cumplir ciertos requisitos, regulados en el artículo 26 y

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Ibidem, p. 772.

⁵⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Estatuto...*, art 23.

⁵⁷ ANDREU, et. al. *Convención...*, p. 772.

⁵⁸ Ídem

⁵⁹ ANDREU, et. al. *Convención...*, p. 772.

siguientes del reglamento de la CIDH. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión será la encargada de ver si las peticiones contienen todos los requisitos para ser conocidas, y de no ser así, puede solicitar que se complete.

Dichos requisitos de admisibilidad son:

1. El nombre de la persona/s denunciante/s o el representante legal en caso de que sea una organización y el Estado miembro donde esté reconocida.
2. Si solicitan que la identidad del peticionario sea secreta, deben darse razones que lo justifiquen.
3. Dirección de correo electrónico, número de teléfono, facsímil y dirección postal; para que pueda recibir correspondencia de la Comisión.
4. La relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones que se alegan.
5. Si es posible, identificar a la víctima con su nombre, y también el de las autoridades que hayan tomado conocimiento del hecho.
6. Debe indicarse el Estado a quien se considera responsable, por acción u omisión de la violación de los derechos consagrados en la Convención y los otros instrumentos aplicables.
7. Deben ser presentadas dentro de los seis meses a partir de la fecha en que se haya notificado a la presunta víctima de la decisión que agota los recursos internos, estos deben haberse interpuesto y agotado, aunque puede haber situaciones excepcionales.
8. Que se hayan hecho todas las gestiones para agotar los recursos de la jurisdicción interna, o se cumplan los requisitos de las excepciones.
9. Debe indicarse si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional⁶⁰

A través de la Secretaría Ejecutiva se dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos señalados, se transmitirán las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión, y este tendrá tres meses para dar respuesta a la petición, las consideraciones y cuestionamientos de la admisibilidad deben ser presentadas en ese momento dado que debe ser previo a que la Comisión adopte su determinación con respecto a la admisibilidad.⁶¹

⁶⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Reglamento...*, art 28 y 32.

⁶¹ *Ibidem*, art. 30.

Una vez que la Secretaría analiza y ve que se cumplen los requisitos, la CIDH constituirá un grupo de trabajo con tres o más miembros para estudiar la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al pleno. Posterior a que las partes plantean sus posiciones, la Comisión se pronunciará respecto de la admisibilidad de la petición, esto será a través de informes públicos, si se considera admisible la petición será registrada como caso y se iniciara el procedimiento sobre el fondo. Se fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten observaciones adicionales sobre el fondo y las partes pertinentes de estas, serán enviadas al Estado para que este también pueda presentar sus propias observaciones. En caso de gravedad y urgencia, los plazos estipulados serán menores y propuestos por la Comisión. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición la CIDH dispondrá de un plazo para que las partes puedan manifestar su interés en una solución amistosa.⁶²

La decisión sobre el fondo de las peticiones será desarrollada en un informe donde se examinarán los alegatos, pruebas suministradas, información obtenida en las audiencias (en caso de que se haya citado a estas), y lo que se haya obtenido de las observaciones in loco (si es que se produjeron), se deliberará en pleno y se votará la decisión sobre el fondo por los/as comisionados/as. Si se establece que no existieron violaciones en un caso determinado, lo debe indicar el informe de fondo; el cual será transmitido a las partes y, posteriormente, será incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA. En caso de que se determine que existieron una o más violaciones, se hará un informe preliminar con proposiciones y recomendaciones que sean consideradas pertinentes, y se transmitirá al Estado en cuestión; también se fijará un plazo donde el Estado deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. Si en un plazo de tres meses la situación no ha sido solucionada, la Comisión podrá emitir un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones además de las recomendaciones, este será transmitido a las partes cuando presenten la información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.⁶³

Este informe de fondo, producido por las peticiones individuales sometidas a la Comisión Interamericana, serán objeto de análisis en este artículo, debido a que en ellos se

⁶² Ibidem, art. 36 y 37.

⁶³ Ibidem, art. 44 y 47.

desprenden los estándares aplicados a los casos y las recomendaciones efectuadas a los Estados involucrados.

2. MEDIDAS CAUTELARES

La Convención Americana no tiene un reconocimiento expreso de las medidas cautelares, en comparación a como sí lo tiene con las medidas provisionales de la Corte IDH, la Comisión adopta las medidas cautelares como una expresión de las atribuciones que se le otorgan en el artículo 41 de la Convención Americana, pues de esta manera estaría protegiendo los derechos humanos, tal como se le exige. La Comisión indica que estas cumplen con una función cautelar, ya que intentan preservar una situación jurídica frente al ejercicio de jurisdicción por parte de la Comisión, y una función tutelar, ya que busca preservar el ejercicio de los derechos humanos fundamentales, evitando el daño irreparable a las personas.⁶⁴

Estas medidas serán decretadas en situaciones de gravedad y urgencia, en donde la CIDH podrá solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para evitar un “riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.”⁶⁵ Para determinar el establecimiento de una medida cautelar hay que tener en cuenta tres conceptos:

- La gravedad de la situación: el impacto que una acción u omisión puede tener sobre algún derecho protegido;
- La urgencia de la situación: que el riesgo o amenaza sean inminentes y puedan materializarse, por lo que es necesario prevenirlo;
- El daño irreparable: la afectación del derecho no es susceptible de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Estas medidas deben proteger a una persona o grupos de personas determinadas o determinables, ya sea por ubicación geográfica, pertenencia o vínculo a un grupo, comunidad u organización.⁶⁶

⁶⁴ ANDREU, et. al. *Convención...*, p. 757.

⁶⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Reglamento...*, art 25.

⁶⁶ Ídem.

Las medidas cautelares pueden comenzar a través de una petición individual o de oficio. en estas solicitudes debe especificarse los datos de las personas beneficiadas o la forma en la que se determinarán, una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y la información disponible, y por último, debe especificarse qué medida se está solicitando. De todas formas, es importante tener en cuenta que por “la gravedad y urgencia de las circunstancias en que tales medidas pueden ser indispensables, su solicitud no requiere de la existencia de un caso pendiente ante la Comisión, ni tiene necesariamente que plantearse junto con la denuncia de una violación de los derechos humanos”⁶⁷

Previo a tomar una decisión, la CIDH requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que el daño potencial no admita demora y, si es así, se revisará la solicitud y determinará una resolución lo antes posible. La decisión de otorgar, ampliar, modificar o levantar una medida cautelar serán emitidas en resoluciones fundamentadas que deben contener la descripción de la situación y los beneficiarios, la información que haya aportado el Estado, las consideraciones de la CIDH sobre gravedad, urgencia e irreparabilidad, el plazo de vigencia de las medidas cautelares y los votos de los/as comisionados/as. En caso de que sean impuestas las medidas por la Comisión, esto no constituye un prejuicio sobre alguna violación a los derechos protegidos en la CADH u otros instrumentos, incluso si la medida cautelar se haya solicitado en conjunto con una denuncia sobre violación de los derechos humanos.⁶⁸

La naturaleza jurídica de estas medidas es en carácter de recomendaciones. Sin embargo, en la realidad no pueden ser vistas como una simple solicitud o sugerencia, pues en caso de que el Estado no quisiera aceptarlas, se podrían generar daños irreparables a las personas. Hay que entender que “la circunstancia de que las medidas cautelares acordadas por la Comisión constituyan, en principio, una mera *‘recomendación’*, debe ser vista con cautela; porque, según lo dispuesto por el art. 33 de la Convención, tales medidas tienen la autoridad que deriva de uno de los órganos del sistema encargados de velar por el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la misma Convención.”⁶⁹ En este sentido, es fundamental considerar el compromiso del artículo 2 de la Convención donde los “Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren

⁶⁷ FAÚNDEZ, “*El Sistema ...*”, p. 372.

⁶⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Reglamento...*, art 25.

⁶⁹ Faúndez, “*El Sistema ...*”, p. 381.

necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”⁷⁰ Por lo que los Estados partes están obligados a tomar medidas para garantizar la vida y la integridad de las personas que podrían ver amenazados sus derechos, entonces, a pesar de que la naturaleza de las medidas cautelares pueda entenderse como una recomendación, los Estados en cuestión deben respetar los compromisos adoptados, y entre estos se debe incluir el de respetar y hacer cumplir las medidas cautelares que se les imponen.⁷¹

A pesar de que no existen disposiciones que indique cuales son las medidas que proceden, estas siempre deben tener un límite temporal, que no puede extenderse más allá de cuando la Comisión adopte su decisión final sobre el caso (si se fue solicitada una medida cautelar con una petición individual); estas medidas, de todas formas podrán extenderse por el tiempo que dure la situación que la originó, y excepcionalmente, pueden tener una mayor duración, si así se siguen cumpliendo sus objetivos de proteger los derechos de las presuntas víctimas. La Comisión, por regla general, no ha sido explícita al señalar qué instancia dentro de la organización del Estado tiene la responsabilidad de ejecutar las medidas.⁷²

Las medidas cautelares, posterior a ser comunicadas a las partes involucradas, son publicadas en la página web de la Comisión, y en los informes finales. Este método de acción también expone estándares aplicados por la Comisión y es capaz de mostrar cómo actúa este organismo en situaciones de urgencia. Resulta importante destacar que tanto las recomendaciones de fondo en las peticiones individuales como las medidas cautelares, tienen seguimiento por parte de la CIDH para verificar su cumplimiento, y en particular de la última, para ver si es necesaria la ampliación o modificación de esta.⁷³

3. INFORME POR PAÍSES

Existen dos formas en que la CIDH puede preparar estos informes: la primera, consistente en la elaboración de un informe que puede llegar a ser muy extenso, publicado como volumen especial; y la segunda, de extensión más breve y que es publicado en el Informe Anual de la CIDH. Si bien los criterios ocupados por la CIDH para agregar un informe al

⁷⁰ Organización de Estados Americanos, *Convención...*, art 2.

⁷¹ Faúndez, “*El Sistema ...*”, p. 381.

⁷² *Ibidem*, pp. 383-384.

⁷³ Andreu, et. al. *Convención...*, p. 760.

capítulo IV del Informe Anual no son conocidos, se entiende que estos tratan sobre Estados con cuadros de violaciones graves, masivas y sistemáticas.^{74 75}

Los informes sobre países datan de las primeras décadas de la CIDH, llegando a ser prácticamente la única tarea que llevaba a cabo, incluso hasta cuando ya había adquirido la competencia para conocer y resolver casos específicos, situación que se mantuvo hasta aproximadamente 1990.⁷⁶

En un contexto donde la mayoría de los Estados contaban con regímenes dictatoriales, los primeros Informes sobre Países se concentraron en violaciones a los derechos civiles y políticos. Con el tiempo se fueron incorporando otros tópicos a los referidos informes, los que dicen relación con los Derechos Económicos, Sociales, Culturales e inclusive se ha incorporado una perspectiva de género para analizar las violaciones.⁷⁷

Como preámbulo de un informe sobre país, generalmente se encuentra una visita in loco, salvo que, como ya fue mencionado, el Estado no autorice a la CIDH a ingresar a su territorio. Éstas cumplen un rol importante en la elaboración de los informes en cuestión, debido al interés de las autoridades locales, de las víctimas, de la prensa y de otras personas e instituciones interesadas en los Derechos Humanos, que les generan estas visitas; interés que existe incluso cuando la CIDH no está autorizada a ingresar al Estado que pretende visitar, porque la sola imposibilidad de ello implica que las autoridades se vean con la necesidad de fundamentar este rechazo.⁷⁸

Ahora bien, en los años noventa, en un contexto de transición de la mayoría de los países a la democracia, fue objeto de debate esta forma de monitoreo de países, en tanto ésta se siguió desarrollando de la misma manera que lo hacía en época de las dictaduras, sosteniendo que se debían descontinuar y darles mayor énfasis a las labores de promoción. Si bien algunos Estado intentaron adoptar por sí mismos la decisión de concluir con esta función de la CIDH, fue el mismo organismo quien la reformó, estableciendo ciertos criterios para determinar la integración de un Estado a este informe. Junto con ello, también adoptó la práctica de conferir traslado al Estado respectivo de un borrador del informe, realizado por la

⁷⁴ González, "La Comisión ...", p.39.

⁷⁵ González, "El proceso ...", p.126.

⁷⁶ González, "La Comisión ...", p.39.

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Ídem.

Secretaría Ejecutiva, en consulta con el Relator del país, donde se deben efectuar las observaciones en caso de que las tuviere dentro un plazo, en general, de 60 días. Finalmente el informe final es presentado ante la Asamblea General de la OEA. Otra de las reformas que incorpora el organismo, trata de no incluir en el capítulo IV de su Informe Anual, a los Estados que ya se le hubiera efectuado un informe, pero publicado en volumen especial, condicionado a que autorice las visitas in loco para la elaboración de éste. Estas prácticas y reformas fueron recogidas finalmente, en el Reglamento de la CIDH, encontrándose en los artículos 59.5, 59.6, 59.8, todos reformados.^{79 80}

La importancia y la razón de que el Capítulo IV no se haya eliminado de los Informes Anuales, radica en las necesidades que las peticiones individuales no son capaces de satisfacer, por lo que se hace razonable que ante ciertas circunstancias se aplique este método de acción, lo que es confirmado por la CIDH.⁸¹

4. INFORMES TEMÁTICOS

Finalmente, los informes temáticos vienen derivados de las relatorías, por lo que en ellos se desarrolla la situación de los Derechos Humanos en específico, en tanto que, por su parte, los informes sobre países dan cuenta más bien de una situación general de los Derechos Humanos, por los que ambos gozan de una complementariedad.⁸²

Las relatorías temáticas se han desarrollado desde la década de los noventa, “con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto. La finalidad de crear una Relatoría Temática es fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en ese tema.”⁸³ De esta manera es que se centran en un tema en específico para ser desarrollado con exclusividad, basado en la magnitud del conflicto que importa, prestando especial atención a ciertos grupos o comunidades vulnerados por una discriminación histórica, quedando a cargo de ellos las diez Relatorías y las tres Unidades Temáticas de la CIDH.⁸⁴

⁷⁹ Santoscoy, “Las visitas ...”, p.623.

⁸⁰ González, “El proceso ...”, p.127.

⁸¹ González, “La Comisión ...”, p.41.

⁸² Ibidem, p. 43

⁸³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Relatorías*

⁸⁴ Ídem.

Las Relatorías son recogidas por el Reglamento de la CIDH en su artículo 15 sobre “Relatorías y Grupos de Trabajo”, estableciendo que éstas “podrán funcionar ya sea como relatorías temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o como relatorías especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión”.⁸⁵

Si bien las relatorías juegan un rol importante en las Naciones Unidas, no ocurre lo mismo en la CIDH, teniendo éstas un perfil e importancia más bajo, debido principalmente a los escasos recursos destinados en este organismo para ellas. Pese a todo, la Relatoría para la Libertad de expresión, no responde a esta situación, ya que se funciona con recursos y equipo propios, además de contar con un Relator a tiempo completo.

En concreto, dependiendo de los recursos que se les destinen, las Relatorías realizan estudios, visitas a algunos países, acompañamiento en la tramitación de denuncias y de medidas cautelares, además de participar en la elaboración de distintos instrumentos internacionales. Estos estudios o informes pueden ser publicados tanto en un volumen especial como en el Informe Anual de la CIDH.⁸⁶

Los temas que en general aborda la CIDH en estos informes realizados por las Relatorías no se ven reducidos necesariamente a las temáticas ya dispuestas, sino que pueden investigarse otras áreas de acuerdo a las circunstancias que lo ameriten, tal es el caso del estudio que preparó la CIDH luego del atentado a la Torres Gemelas, desarrollando el tópico de Terrorismo y derechos humanos, o más actualmente, presentando informes como “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”.⁸⁷

⁸⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Reglamento...*

⁸⁶ González, “La Comisión ...”, p.44.

⁸⁷ Ídem.

CAPÍTULO II

LA COMISIÓN Y LOS INFORMES DE FONDO

INFORMES DE FONDO AÑO 2016

Durante el año 2016 se dictaron cinco informes de fondo, dentro de los cuales solo en uno se pueden observar estándares internacionales de la CIDH respecto a privados de libertad, específicamente relacionado a la arbitrariedad de la detención, la imparcialidad del juicio, que incluye el acceso a una revisión rápida y eficaz de la detención, y la igualdad ante la ley.

- **INFORME NO. 8/16 | CASO 11.661 MANICKAVASAGAM SURESH - CANADÁ.**

En este caso, la comisión analiza la detención que sufrió el señor Manickavasagam Suresh, ciudadano de Sri Lanka que llegó solicitando refugio, ya que temía ser perseguido y aterrorizado por una organización de militantes separatistas de Sri Lanka, conocidos como LTTE (Liberation Tamil Tigers Eelam).

Fue reconocido como refugiado el 11 de abril de 1991, sin embargo, el 18 de octubre de 1995 fue detenido por las autoridades canadienses en función de un Informe de Inteligencia de Seguridad preparado por el Servicio Canadiense de Seguridad e Inteligencia, en el que se concluía que este refugiado era un miembro ejecutivo del LTTE , y por ende, no podía no reconocer todos los actos terroristas que esta organización había cometido, razón por la que el Estado comenzó los trámites de deportación, por ser un peligro para la sociedad canadiense. Con motivo de lo anterior, estuvo detenido durante 29 meses, siendo liberado el 23 de marzo de 1998.

El proceso interno en contra del señor Suresh consistía en cuatro etapas distintas, a saber: 1) la emisión de un certificado de seguridad, 2) la revisión de su razonabilidad, 3) la audiencia de deportación, y 4) la notificación de la deportación.⁸⁸

La primera de estas etapas corresponde a la emisión de un certificado de seguridad, en el que se declara que el señor Suresh es inadmisile en el país por razones de seguridad, ya que lo vinculan con agrupaciones terroristas. Con la emisión de este certificado la ley establece la detención obligatoria e indefinida en su contra, pero por su calidad de no ciudadano y no residente permanente en el país, no tiene derecho a impugnar el certificado ni la consiguiente detención hasta que un juez de la corte federal determine la razonabilidad del certificado y se emitiera una orden de deportación. La segunda etapa corresponde al examen de la razonabilidad del certificado, efectuado por la Corte Federal, en donde se determinó que había fundamentos razonables para creer que el señor Suresh era un peligro para la seguridad del país, en base a su participación en asociaciones relacionadas con organizaciones terroristas. En dicho examen, solo se limitaba a determinar la razonabilidad del certificado y no a determinar si es que el certificado estaba justificado. La tercera etapa se da luego de iniciado el proceso de deportación con una audiencia de carácter arbitral, en la que si bien no se pudo acreditar la participación directa del señor Suresh en actos terroristas, de todos modos se decidió su deportación en atención a su integración de una organización terrorista. La cuarta etapa es la notificación de la deportación, luego de haber pasado por todas las etapas anteriores y resolviendo que el sujeto debe ser deportado.⁸⁹

La comisión establece que en el caso en cuestión se vulnera el derecho a la protección contra el arresto arbitrario, el derecho a un juicio imparcial, y el derecho a la igualdad ante la ley.⁹⁰

En primer lugar, se determina que la detención fue arbitraria ya que fue detenido por autoridades de inmigración, quienes aplicaron una disposición legal que permite la detención obligatoria indefinida y sin revisión judicial, detención que fue realizada en base a su asociación con una organización y no por una conducta ilegal. En dicho sentido, podemos encontrar un primer estándar internacional en materia de privados de libertad, al poner la CIDH énfasis en la excepcionalidad de la detención, recordando que la regla

⁸⁸ CIDH, Informe No. 8/16, Caso 11.661. Fondo (Publicación). Manickavasagam Suresh. Canadá. 13 de abril de 2016. p.8

⁸⁹ Ibidem, pp. 8-10

⁹⁰ Ibidem, p.2

general es la presunción de la libertad, la que debe estar garantizada por la ley, por lo tanto, la detención o privación de libertad debe estar argumentada explícitamente en la decisión que considera pertinente dicha medida⁹¹, sumado al hecho de realizar una evaluación individualizada de la “necesidad de detener”.

Para la Comisión, el proceso de certificación es un procedimiento de inmigraciones, no un juicio penal por lo que no incluye las revisiones judiciales y administrativas de un proceso de certificación normal ni las protecciones del debido proceso requeridas en un juicio penal⁹², razón por la cual es inadmisibles que la sospecha de terrorismo se trate con dicho procedimiento, pues lleva a que la ley establezca una presunción de detención y de detención obligatoria, por un periodo indefinido.⁹³

También recalca la importancia de una duración máxima en la detención establecida por ley, ya que cuando esto no sucede y la detención – preventiva o de otro tipo – se prolonga indebidamente, se convierte en una detención punitiva⁹⁴.

En segundo lugar, la CIDH establece que se ha infringido el derecho a un juicio imparcial, ya que luego de su detención no tuvo acceso a una supervisión judicial sencilla y rápida de la decisión de detenerlo, derecho regulado en el artículo XVIII de la Convención Americana. En el caso en cuestión, dicho derecho no se encuentra protegido, pues si bien el proceso de certificación permite la revisión judicial de los fundamentos para la emisión del certificado, “no establece recurso alguno para procurar la revisión de la legalidad de la detención”⁹⁵, por lo que la detención es obligatoria hasta que se revoque el certificado.

Es en razón de tal infracción por parte del estado canadiense, que la CIDH sostiene los fundamentos y procedimientos conforme a los cuales se puede privar de la libertad a no ciudadanos deben definir con suficiente detalle el fundamento de esa acción, que las autoridades deben disponer de un margen muy reducido y limitado de discrecionalidad y que debe garantizarse el acceso a la revisión de la detención, como mínimo a intervalos razonables.”⁹⁶ Por otra parte, los procedimientos de revisión de la detención deben asegurar que quien tome la decisión reúna los requisitos de imparcialidad, que el detenido tenga oportunidad de presentar pruebas, así como de conocer y enfrentar las alegaciones

⁹¹ Ibidem, p.17

⁹² Ibidem, p.18

⁹³ Ídem.

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ Ibidem, p.19

⁹⁶ Ídem.

en su contra, y tenga la oportunidad de estar representado por un letrado o por otro representante.⁹⁷ La CIDH recalca, como ya lo ha manifestado en otros casos, que “en ninguna circunstancia pueden los gobiernos emplear (...) la denegación de ciertas condiciones mínimas de justicia como medio para restablecer el orden público”⁹⁸, lo que en el caso en cuestión se traduce en una prohibición a los estados de suspender o afectar ciertos aspectos fundamentales del derecho de libertad, que se traduce en el derecho de estar informado de los motivos de la detención, un rápido acceso al asesoramiento letrado, límites establecidos a la duración de la detención prolongada, además de mecanismos adecuados de revisión judicial. En virtud de lo anterior, se logra identificar un segundo estándar internacional en materia de privados de libertad, relacionado con la fundamentación de la privación y el acceso a revisión de la detención.

En tercer lugar, la CIDH determina que se infringió el derecho a la igualdad ante la ley, en razón de que la ley de inmigraciones de Canadá establece que las personas que no son ciudadanos o residentes permanentes del país quedaban sometidos a la detención obligatoria e indefinida, además de ver restringida una pronta revisión judicial y recursos en contra de esta situación, tratamiento completamente diferenciado en comparación a las personas que eran ciudadanos o residentes permanentes del país, ya que estos quedaban excluidos de tal régimen.⁹⁹

La Convención Americana de Derechos Humanos establece que “todas las personas tienen derecho a la libertad y al debido proceso; toda distinción en el tratamiento debe ser objetiva, razonable y proporcionada”, por lo tanto, si bien existen diferencias entre la calidad de un ciudadano o un residente permanente frente a alguien que no lo es, tales diferencias no validan una distinción general en su trato respecto al derecho a la libertad.¹⁰⁰ De esta manera se observa un tercer estándar internacional en materia de privados de libertad, específicamente sobre el derecho de igualdad ante la ley y no discriminación.

INFORMES DE FONDO AÑO 2017

En el año 2017, la Comisión publicó cinco informes de fondo, de los cuales sólo uno trataba sobre privados de libertad, y en específico, sobre el corredor de la muerte.

- **INFORME NO. 24/17 | CASO 12.254 VÍCTOR SALDAÑO - ESTADOS UNIDOS.**

⁹⁷ Ibidem, p.21

⁹⁸ Ibidem, p.22

⁹⁹ Ibidem, p.25

¹⁰⁰ Ídem.

Esta petición fue presentada a la Comisión el 23 de junio del año 1998, por los peticionarios Juan Carlos Vega, Lidia Guerrero, Rodolfo Olea Quintana y Carlos Hairabedian, contra los Estados Unidos (en adelante “EE. UU”), en nombre de Víctor Hugo Saldaño, la víctima, quien se encontraba hasta esa fecha en el corredor de la muerte, esperando que se tomara la decisión respecto al proceso penal en su contra. En primer lugar, los peticionarios alegan que la pena de muerte impuesta al señor Saldaño infringe los derechos a la justicia y a un proceso regular y el derecho a la igualdad ante la ley, ya que aseguran se atendió a criterios discriminatorios tales como la raza y su origen étnico. Asimismo, aseguran que se violó el derecho a un trato humano, ya que la prolongada detención en el corredor de la muerte ha decantado en un severo daño a su salud mental, la que no ha sido debidamente evaluada y aún más, ha sido ocupada como factor en su contra. De esta manera, sostienen que esta pena de muerte, en estas circunstancias, atentan contra el derecho a la vida.¹⁰¹

Luego de analizar los requisitos de admisibilidad de la petición, a saber, agotamiento de recursos internos, plazo de presentación de la petición, cosa juzgada internacional y caracterización de los hechos alegados, es que la Comisión la considera como admisible y en consecuencia, puede conocer de ella. De esta manera, una vez examinados los argumentos y pruebas aportados por las partes, se determinan los hechos probados para derivar en un análisis del derecho que tiene el siguiente esquema: i) Consideraciones preliminares sobre el estándar de análisis de la CIDH en casos de pena de muerte; ii) Derecho de justicia, a un proceso regular y de igualdad ante la ley; iii) Derecho de protección contra la detención arbitraria, a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusitadas; y iv) Derecho a la vida.

En primer lugar, la Comisión toma en cuenta como consideraciones preliminares, sus pronunciamientos anteriores respecto a la pena de muerte, donde sostiene que la aplicación de esta pena debe cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los instrumentos aplicables del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluida en la Declaración Americana, ya que el derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como *conditio sine qua non* para el goce todos los demás derechos.¹⁰² Finaliza este punto señalando que este análisis del derecho no está enfocado en determinar si la pena de muerte en sí misma viola la Declaración Americana, sino que

¹⁰¹ CIDH. Informe No. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo 2017. p.10

¹⁰² Ídem.

más bien se avoca a revisar un proceso que culmina en esta pena capital, que debiese resguardar los derechos alegados por las partes.¹⁰³

De esta manera, es que se puede extraer el primer estándar respecto a materia de privados de libertad, el que dice relación con el escrutinio riguroso de la pena de muerte, por los motivos ya expuestos. La aplicación de esta pena debe seguir estrictamente los requisitos establecidos para ella ya que su imposición importa una privación del derecho a la vida, de la persona.

En segundo lugar, la Comisión recuerda los artículos de la Declaración Americana donde se estipulan los derecho de justicia, derecho a un proceso regular y el derecho de igualdad ante la ley¹⁰⁴, para luego analizar el la secuencia de procedimientos que decantan en la imposición de la pena de muerte al señor Saldaño, según el siguiente esquema: i) La peligrosidad futura como criterio para la imposición de la pena de muerte; ii) El uso de la raza y la nacionalidad para determinar la peligrosidad futura; iii) El derecho a una defensa adecuada y las barreras procesales en los procedimientos que dieron lugar a la aplicación de la pena de muerte; iv) La duración de los procedimientos; y v) Conclusión.¹⁰⁵

La legislación del estado de Texas considera la peligrosidad futura al momento de aplicar la pena de muerte, tomando un rol fundamental en la determinación de ella, ya que además de permitir que la Fiscalía argumente sobre la peligrosidad, exige al jurado decidir conforme a este criterio. Esto pasó en el caso particular en cuestión, donde luego de ser encontrado culpable, el jurado debía decidir si más allá de toda duda razonable, creía que el señor Saldaño “cometerá actos delictivos de violencia que constituyen una amenaza para la

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Con el propósito de tener un mejor entendimiento de los artículos mencionados, es que se insertan en la presente cita y no en el texto.

El artículo XVIII de la Declaración Americana define el derecho a la justicia como: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Por su parte, el artículo XXVI establece el derecho a un proceso regular: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”

Finalmente, el derecho de igualdad ante la ley es estipulado por el artículo II: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

¹⁰⁵ CIDH. “*Victor Hugo Saldaño...*” p.29-30.

sociedad”¹⁰⁶, decisión que tomaba luego de, entre otras cosas, escuchar a expertos en salud mental.¹⁰⁷

La Comisión desde un principio es clara en señalar que este criterio es a todas luces problemático, tal como sostiene el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que sería un criterio basado en la opinión en vez de la evidencia fáctica, aun cuando la opinión provenga de expertos psiquiatras, debido a que la psiquiatría no es una ciencia exacta. Por otro lado, también encontramos que, en la realidad, las Cortes deben determinar un supuesto comportamiento futuro que puede materializarse o no, en base al hecho punible.¹⁰⁸

También es importante para la Comisión, recordar que, en países como Guatemala, el uso del criterio de peligrosidad futura es inconstitucional, tal como se cita en este informe a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, cuando el 11 de febrero de 2016, sostuvo que el criterio en cuestión resulta lesivo al principio de legalidad, contemplado constitucionalmente y que estipula como punibles aquellas acciones calificadas como delito o falta y penadas por el legislador. El carácter eventual que posee dicho criterio impide distinguir el bien jurídico a proteger susceptible de ser lesionado, por lo que su sanción sería consecuencia de una conducta hipotética, la que, constitucionalmente, no sería punible.¹⁰⁹

Por lo tanto, a juicio de la Comisión, la aplicación del criterio de peligrosidad futura le entrega un alto grado de discrecionalidad al jurado, permitiéndole optar por la pena más grave posible por el sólo hecho de ser probable que un acto pueda o no ocurrir, excediendo de esta manera el hecho punible en sí. Ahora bien, en el caso particular de Texas, donde este elemento se exige para determinar la pena, a juicio de la Comisión, conlleva un riesgo permanente de violación de Derechos Humanos del sujeto condenado, que incluye, entre ellos, aplicar una pena de muerte de manera arbitraria.¹¹⁰

Por otra parte, respecto al uso de la raza y nacionalidad para determinar la peligrosidad futura, la Comisión comienza este ítem señalando de antemano que el racismo, las desigualdades estructurales, estereotipos y prejuicios se ven reflejados en el sistema penal. De la misma manera es tajante al sostener que la utilización de la raza y el color de piel

¹⁰⁶ Ibidem, p.30.

¹⁰⁷ Ídem.

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ Ibidem, p. 31.

¹¹⁰ Ídem.

como fundamentos para determinar una pena, están absolutamente prohibidos en los instrumentos de del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Relacionado con lo anterior, también señala que los países con un sistema de jueces y jurados, a ambos se les aplica el requisito de imparcialidad y debida protección de la ley, a cada parte por igual. Respecto a la imparcialidad, debe determinarse si existe un peligro en que el jurado se vea afectado por prejuicios. De esta manera es la Comisión recuerda que este sesgo puede estar relacionado con un ámbito de discriminación prohibido, lo que significa en una violación al principio *ius cogens* de igualdad y la no discriminación.¹¹¹

En el caso particular del señor Saldaño, existe como hecho probado el que en el primer juicio en el año 1996, donde se le condena a pena de muerte, la Fiscalía presentó el testimonio de un doctor Walter Quijano que presentó un informe que determinaba la peligrosidad futura en base a “factores estadísticos”, tales como la raza. Como resultado, sostenía que las personas hispanas tienen más probabilidad de cometer delitos. Pese a la referencia a la raza que hace Quijano, no se objeta su intervención por parte de la defensa, ni tampoco se excluye de oficio por la Corte Distrital 99, derivando así en la imposición de la pena de muerte, toda vez que importaba una peligrosidad futura. Es importante mencionar que es la misma Fiscalía quien reconoce un error constitucional al considerar la raza como determinante en la peligrosidad futura.¹¹²

Recién ocho años después, luego de interponer un recurso de habeas corpus federal, es que se deja sin efecto la condena y se da inicio a un nuevo proceso para determinar la pena; tiempo que el señor Saldaño transcurrió en el corredor de la muerte.¹¹³

En vista de lo expuesto anteriormente es que la Comisión finaliza sosteniendo que en el caso del señor Saldaño, si estamos en presencia de una vulneración al “derecho de igualdad ante la ley como componente al derecho a un proceso regular, puesto que la raza y el origen nacional de Víctor Saldaño fueron parte central de la imposición de la pena de muerte en el primer juicio (...)”.¹¹⁴ De esta manera es que podemos ver un segundo estándar internacional en materia de privados libertad, y dice relación con el derecho de igualdad ante la ley y no discriminación.

¹¹¹ Ibidem, p. 31-32.

¹¹² Ibidem, pp. 32-33.

¹¹³ Ibidem, p.33

¹¹⁴ Ídem.

Ahora, respecto al derecho a una defensa adecuada y las barreras procesales, la Comisión inicia señalando una serie de consideraciones generales relacionadas con el derecho a la defensa adecuada y a las barreras procesales. Es clara al sostener que el derecho al debido proceso conlleva el derecho a recursos adecuados de preparación de la defensa y adecuada asistencia legal, de la que puede responsabilizarse al estado informando a las autoridades manifiestamente de la ineficacia de la asistencia legal, ya que están obligados a intervenir. Recuerda también que el debido proceso garantiza al condenado presentar pruebas y alegatos con el fin de determinar si la pena capital sería la adecuada en su caso. Además, toma en consideración las Directrices para la Designación y Actuación de la Defensa en Casos de Pena de Muerte del American Bar Association, en cuanto a la importancia de objetar pruebas por parte de la defensa con el fin de ser revisada en etapas posteriores.

En cuanto a las limitaciones procesales respecto a la revisión de la condena, sostiene que el derecho apelar es una garantía básica del ya mencionado derecho al debido proceso, y esta revisión está orientada a evitar la consolidación de una situación de injusticia para la persona condenada, por lo tanto, debe ser eficaz, accesible y no debe requerir formalidades complejas, que no lo lleven a surtir efecto alguno. Con esto presente, es que para la Comisión se configura efectivamente la violación al derecho de justicia y a un proceso regular (tercer estándar que podemos encontrar en materia de privados de libertad), y que resultan patentes en las siguientes situaciones: 1. En la omisión de la defensa a objetar oportunamente el testimonio del doctor Quijano ya que generó la imposibilidad de impugnar en una eventual apelación; 2. La estricta aplicación de las barreras procesales (como el plazo de presentación de un recurso), aun cuando se trataba de un caso gravísimo como el racismo. Todo esto desembocó en que recién después de 8 años, se determinara que existía un error constitucional, mediante un recurso de habeas corpus, años que el señor Saldaño lo pasó en el corredor de la muerte.¹¹⁵

Luego de la decisión de habeas corpus, se dio inicio a un nuevo juicio para determinar la nueva pena a imponer, donde los temas centrales que se trataron fueron el comportamiento y salud mental del señor Saldaño, en su estadía en el corredor de la muerte. La Comisión ya había expresado su preocupación en cuanto al criterio de la peligrosidad futura para imponer la pena capital, y en esta ocasión vuelve a confirmar que estamos en presencia de una violación a sus derechos humanos, toda vez que la salud mental del señor Saldaño,

¹¹⁵ Ibidem, pp.36-37

deteriorada por su paso en el corredor de la muerte, fue utilizada por la Fiscalía, una vez más, para determinar su peligrosidad futura.¹¹⁶

La Comisión estipula que el Estado debe tener la posición de garante en cuanto al tratamiento de una persona privada de libertad que vea su salud mental afectada, en vez de utilizar este hecho como un elemento para demostrar una supuesta peligrosidad futura, con el fin de conseguir la pena más gravosa. A mayor abundamiento, en este caso en particular, existen antecedentes suficientes que demostrarían el deterioro de la salud mental del señor Saldaño se debe a las condiciones de detención y aislamiento en que se encontraba en el corredor de la muerte. Por lo tanto, a juicio de la Comisión, en este segundo juicio, se lesiona el derecho a un proceso regular, el derecho de justicia” e incluso puede llegar a configurar una forma de trato humano y un castigo cruel e inusitado”.¹¹⁷

Ya finalizando, la Comisión se refiere al tiempo de duración de los procesos internos, sosteniendo que también es un elemento que se encuentra dentro del debido proceso y de un acceso efectivo a la justicia. En ese sentido, es clara en señalar que la demora indebida constituye una violación adicional a los derechos de justicia y a un proceso regular, tal como ya se mencionaba anteriormente. La demora injustificada es patente, y así por ejemplo se puede ver en los tres años transcurridos desde la primera condena en 1996 y la decisión del recurso de apelación en 1999, o en los siete años transcurridos entre la interposición del habeas corpus en el año 2009 y su resolución en el año 2006, ninguno de ellos justificados por el Estado. De ello resulta que la estancia de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte se ha mantenido por más de 20 años, con todo lo que ello conlleva en el ejercicio de sus derechos.¹¹⁸

En suma, la Comisión estima que Víctor Saldaño sufre violaciones al derecho de igualdad ante la ley, toda vez que su raza y nacionalidad fueron criterios utilizados para determinar la pena en el primer juicio; además, concluye que no tuvo una defensa adecuada y que existieron barreras procesales que impidieron que sus reclamos fueran oportunamente resueltos, que, como ya vimos, se expresan en la aplicación discriminatoria de la pena de muerte en el primer juicio y la consideración inadecuada de su salud mental en el segundo juicio; finalmente la duración excesiva de los procesos internos que derivan en una estancia extremadamente prolongada en el corredor de la muerte, impactan severamente en los

¹¹⁶ Ibidem, p.37

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ Ibidem, p.38-39

derechos humanos del señor Saldaño. La comisión concluye “que Estados Unidos es responsable por la violación de los derechos a la justicia, a un proceso regular y a la igualdad ante la ley, establecidos en los artículos XVIII, XVI y II de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de Víctor Saldaño.”¹¹⁹

Luego, continuando con el esquema inicial, es que en tercer lugar, respecto al derecho de protección contra la detención arbitraria y a no sufrir penas crueles, la Comisión analiza el caso del señor Saldaño desde dos puntos: 1. La privación de libertad en el corredor de la muerte atendidos a carácter discriminatorios e ilegítimos; y 2. Su presencia en el corredor de la muerte por más de 20 años en condiciones de aislamiento.

En ese sentido, es importante para el organismo recordar de antemano que la Declaración Americana en su artículo XXV consagra el principio de legalidad, en tanto que una persona puede ser privado de libertad en las formas y en los casos determinados por leyes preexistentes, asimismo, estipula que todo privado de libertad tiene derecho a que un juez verifique la legalidad de detención sin dilatación injustificada o en caso contrario, ser puesto en libertad, así como también a recibir un trato humano durante toda su privación. De la misma manera, la Comisión recuerda que en su artículo XXVI, la Declaración Americana mandata a no imponer penas crueles, infamantes o inusitadas, en el contexto del derecho a un proceso regular.¹²⁰

En base a ello, y a lo expuesto latamente en el ítem II, es que, a juicio de la Comisión, la privación de libertad del señor Saldaño en el corredor de la muerte por más de 20 años, como resultado de una imposición de la pena que atendió a criterios discriminatorios e ilegítimos, configura a todas luces una detención arbitraria, según lo expuesto en el artículo XXV de la Declaración Americana. Por su parte, haber incluido la deteriorada salud mental por la Fiscalía para determinar una peligrosidad futura, pese a que ella haya sido causada por dicha detención arbitraria, configura un trato inhumano y castigo inusitado que tipifican los mencionados artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.¹²¹

Ahora bien, a propósito de la presencia del señor Saldaño en el corredor de la muerte por más de 20 años y en aislamiento, es que la Comisión recuerda estándares relevantes al respecto para luego aterrizarlos al caso particular de Víctor Saldaño. En este sentido es que

¹¹⁹ Ibidem, p.39.

¹²⁰ Ibidem, p. 39-40.

¹²¹ Ibidem, p.40

señala que tanto en el derecho internacional de derechos humanos como en el derecho comparado se ha desarrollado el tema de la privación de libertad prolongada en el corredor de la pena de muerte, enfocado en la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, la que se encuentra contemplada en diversos instrumentos internacionales y constitucionalmente. Dentro de las citas expuestas por la Comisión en esta parte de su análisis, encontramos por ejemplo lo señalado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, donde considera como tal una prolongada y ansiosa espera de resultados en la incertidumbre y el aislamiento; además menciona que es común se le denieguen cuestiones básicas y de primera necesidad a personas del pabellón condenadas a muerte.¹²² La Comisión toma nota del promedio entre 6 y 8 años en el corredor de la muerte desde el momento de la imposición de la pena hasta su ejecución, según lo planteado por la Corte Europea, responsabilizando a los procedimientos y recursos propios de esta pena capital de tal demora, la que no obstante el condenado pueda ocupar como beneficio, provoca en el prisionero un estrés severo por las condiciones de un encarcelamiento estricto.¹²³ En el mismo sentido se pronuncia, en el ámbito del derecho comparado, el Privy Council of the British House of Lords, en el caso *Pratt and Morgan v. Jamaica*, señalando que un Estado que decida mantener la pena de muerte, debe velar para que la ejecución sea lo más pronto posible después de la sentencia, garantizando que pueda llevarse a cabo una apelación y posterior postergación. Sostiene además que una dilatación prolongada de ella es un problema atribuible al sistema de apelación y es inherente a la naturaleza humana querer aferrarse a la vida, por lo que un condenado buscará postergar su eventual ejecución. Finaliza señalando que llevar a cabo la condena después de tener al condenado en un excesivo tiempo de agonía, configuraría un castigo inhumano.¹²⁴

Por lo tanto, aterrizando lo expuesto al caso de Víctor Saldaño, la Comisión considera que el tiempo transcurrido en el corredor de la muerte, bajo las restricciones que implica, como tener 1 hora de recreación individual sin contacto grupal y 23 horas, excede “los límites temporales que han llevado a otros tribunales internacionales y nacionales a determinar la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en los términos descritos anteriormente.”¹²⁵ Finaliza la Comisión concluyendo que de acuerdo a lo anterior “Estados Unidos es responsable de la violación de los derechos de protección contra la detención

¹²² Ídem.

¹²³ Ibidem, p. 41-42

¹²⁴ Ibidem, p. 42

¹²⁵ Ibidem, p.43

arbitraria, a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusitadas, establecidos en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio de Víctor Saldaño.”¹²⁶

De ello entonces, podemos extraer que otro estándar sería la prohibición de pena cruel, tal como lo sería una ejecución de pena de muerte luego de una prolongada estancia en el corredor de la muerte, con todas las consecuencias psicológicas negativas que trae el estado de agonía e incertidumbre, y las condiciones de aislamiento.

Por su parte, para el último análisis relativo al derecho a la vida, la Comisión recuerda el artículo I de la Declaración Americana, que consagra” Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Dicho esto, el organismo señala que si bien no es de su competencia determinar si el señor Saldaño es o no culpable, sino que su rol es garantizar que “toda privación de la vida que surja de la aplicación de la pena de muerte sea impuesta en observancia de las estipulaciones establecidas en la Declaración Americana”¹²⁷. Es en ese sentido que a lo largo de todo el análisis ya desarrollado, la Comisión ha sostenido que la imposición de pena de muerte a Víctor Saldaño viola sus derechos a un proceso regular, a la justicia y a la igualdad ante la ley, y que además ha sido víctima de tortura y trato cruel e inhumano durante el tiempo que ha permanecido en el corredor de la muerte. En virtud de ello es que se concluye que “la ejecución de Víctor Saldaño constituye una grave violación de su derecho a la vida, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana.”¹²⁸

INFORMES DE FONDO AÑO 2018

Durante el año 2018, la Comisión Interamericana publicó cuatro informes de fondo, de los cuales tres se relacionan con propuestos beneficiarios privados de libertad, el primero es sobre los derechos de los privados de libertad a visitas íntimas, el segundo trata sobre una supuesta pena injusta, relacionado a que los imputados estarían en grupos de carácter político y el tercero, es un caso sobre el corredor de la muerte y el método que se usaría.

- **INFORME NO. 122/18 | CASO 11.656 MARTA LUCÍA ÁLVAREZ GIRALDO - COLOMBIA.**

¹²⁶ Ibidem, p.44.

¹²⁷ Ídem.

¹²⁸ Ibidem, p.45.

Esta petición fue presentada el 31 de mayo de 1996 por Marta Lucía Álvarez Giraldo, donde se alegaba responsabilidad del Estado Colombiano, por presuntas violaciones a la integridad personal, a la vida privada y a la igualdad de Marta Álvarez, pues mientras estaba privada de libertad, no se le permitió el acceso a visita íntima por discriminación hacia su orientación sexual. Alega la peticionaria y propuesta beneficiaria, que existiría una doble discriminación arbitraria e injustificada, por ser mujer y lesbiana, finalmente después de un largo periodo de tiempo donde las autoridades desecharon sus solicitudes e incluso, la trasladaron a otros recintos penitenciarios para impedir que solicitara su derecho a visita íntima, el año 2003 se le concedió su solicitud.¹²⁹

El Estado Colombiano por su parte solicita que la Comisión decrete el archivo de la causa, pues sostiene que “el reclamo presentado por María Álvarez se relacionaba con la negativa que inicialmente habría recibido por parte de las autoridades penitenciarias para recibir el derecho de visita íntima.”¹³⁰ El Estado consideraba entonces, que los motivos originales de la petición individual ya no subsistían.¹³¹ A esto los peticionarios contestan que la petición se relaciona con los tratos discriminatorios que tuvieron las autoridades, cuestionando la sexualidad de la imputada y su ejercicio de manera arbitraria, además de que estas violaciones a su derecho de visita íntima nunca fueron reconocidas ni reparadas por el Estado. La Comisión expone que aunque la imputada haya accedido a su visita íntima en 2002, “no implica necesariamente que la materia del presente caso no requiera ya una evaluación en la etapa de fondo para determinar si los hechos que tuvieron lugar entre 1994 y 2002 configuraron violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima.”¹³² Por lo que la Comisión procede a evaluar la solicitud y los posibles derechos que se hubieren violado.

El primer derecho a analizar por la CIDH, es el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, en este sentido la Comisión explica que la Convención los países se comprometen a que los derechos que se especifican en este instrumento, sean garantizado de forma igualitaria y sin discriminación para todos sus habitantes, también nos indica que según su jurisprudencia el derecho a la igualdad y no discriminación “constituye el eje central y fundamental del sistema interamericano de derechos humanos”¹³³ y que genera

¹²⁹ CIDH, Informe No. 122/18, Caso 11.656. Fondo. Marta Lucía Álvarez Giraldo. Colombia. 5 de octubre de 2018.

p.1

¹³⁰ Ibidem, p.2

¹³¹ Ídem.

¹³² Ibidem, p.38.

¹³³ Ídem.

obligaciones *erga omnes* pasando a ser obligatorio que los Estados cumplan con un tratamiento no discriminatorio en los derechos humanos.

La Corte Interamericana mantiene definiciones para ambos conceptos, el de igualdad se considera unido a la dignidad esencial de la persona humana, por lo que no es admisible un tratamiento distinto entre seres humanos; por otro lado el concepto de discriminación la Corte sostiene que tiene que ver con “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”¹³⁴ Entendiendo también que ambos conceptos se relacionan intrínsecamente, ya que sin igualdad, es complejo lograr que no se discrimine; para determinar si un Estado ha violado estos principios, se debe analizar la situación en relación al artículo 24 de la Convención Americana, teniendo esto en cuenta la Comisión establece que hay que diferenciar entre “distinciones” y “discriminaciones, las primeras son de carácter objetivo y razonables, por el contrario, las segundas son arbitrarias y afectan los derechos humanos. Para que una distinción sea considerada objetiva y razonable por la Comisión se deben cumplir con cuatro requisitos: (i) que tenga un fin legítimo; (ii) que sea idónea, con una relación lógica con su fin; (iii) que sea necesaria para lograr el fin, que no existan medios alternativos; (iv) que sea proporcional en sentido estricto.”¹³⁵

En el caso en cuestión, la Comisión considera, y se replica en los estándares internacionales, que “la orientación sexual es una categoría sospechosa de discriminación bajo los criterios contenidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y en tanto; toda distinción basada en la misma debe ser examinada bajo un estándar de escrutinio estricto.”¹³⁶ En este sentido, la orientación sexual es parte de “cualquier otra condición social” de las que habla el artículo 1.1 de la Convención, al ser esta una categoría que se considera “sospechosa”, se presume que es incompatible con la Convención, y sólo podrán invocarse como “razones de mucho peso”, estas categorías sospechosas coinciden “con grupos o sectores de la población que han sido históricamente discriminados y/o sometidos a desigualdades estructurales en el ejercicio y goce de sus derechos. En este sentido, la

¹³⁴ Ibidem, p.39.

¹³⁵ Ibidem, p.40.

¹³⁶ Ibidem, pp.40-41.

Comisión considera que el Estado tiene un deber reforzado de protección y garantía, que busca ‘condenar las prácticas que tienen el efecto de crear o perpetuar en nuestra sociedad una posición subordinada para ciertos grupos.’”¹³⁷ Teniendo en cuenta que la imputada es mujer, lesbiana y privada de libertad mantiene las condiciones de estos grupos históricamente discriminados, teniendo más de un factor, por lo que el Estado debía entregar una protección reforzada a sus derechos y libertades, la Comisión teniendo esto en cuenta, sumado a que la orientación sexual y el sexo son categorías sospechosas, se presume esta “distinción” realizada por el Estado como incompatible con la Convención Interamericana.¹³⁸

Posterior a esto, la CIDH analiza si la decisión de negar la visita íntima a Marta Álvarez se basó en su orientación sexual; la primera vez que solicitó esta visita íntima, en 1994, se le denegó por no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa, dos días después de la comunicación de esto, se dan otras razones indicando que la resolución que norma a estas visitas íntimas no contemplaba la visita íntima homosexual, lo que era verdad, pues no la regulaba expresamente, pero tampoco lo prohibía; en esta segunda respuesta el INPEC expone razones políticas y morales estos son: que al ser dos personas del mismo sexo podría haber una suplantación, el hecho de que fuera una visita de carácter homosexual podría generar conflicto con los demás visitantes y era necesario proteger esos derechos y que el derecho de visita íntima se inspiraba en planificación familiar y control natal, aceptando que en un ambiente normal sus preferencias sexuales debían ser respetadas, pero que al estar en reclusión estas debían ser limitadas. La Comisión analiza si la negación correspondía a un fin legítimo, manteniendo sus requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; en los primeros dos argumentos, los fines se podrían considerar legítimos ya que apuntan a la seguridad carcelaria y la protección de los derechos de terceros, en el tercer argumento, la Comisión señala que la reproducción humana no puede considerarse el único objetivo de la sexualidad, sobre todo el de la femenina, al cual socialmente se le da un menor valor, considerando que este argumento no apunta a un fin legítimo.¹³⁹

Con respecto a la idoneidad, hay falencias en los argumentos, pues en el primer argumento se da a entrever la posible fuga de una interna, lo que solo podría ser posible si el centro de detención no tiene medidas de seguridad básicas, sin que exista causalidad entre el medio

¹³⁷ Ibidem, pp.41-42

¹³⁸ Ibidem, p.42.

¹³⁹ Ibidem, p.43.

y el fin, por lo que no es idónea la medida; en cuanto al segundo argumento de protección a los derechos de terceros, la Comisión considera “dicho razonamiento puede operar tan sólo sobre la base de prejuicios y estereotipos respecto de las relaciones afectiva y/o sexuales entre personas del mismo sexo, (...) el Estado no puede actuar sobre la base de estas visiones estereotipadas, utilizándose como justificación para la restricción de derechos bajo su jurisdicción. Por el contrario, está obligado a tomar medidas para progresivamente erradicar dichos prejuicios altamente perniciosos.”¹⁴⁰ Por lo que la CIDH considera que en este argumento tampoco hay una relación de causalidad, sin que sea idóneo; de esta forma la Comisión establece que la restricción no cumple con los objetivos para que pueda considerarse legítima.¹⁴¹

Con respecto a la acusación de que las autoridades penitenciarias actuaron discriminatoriamente, hay que tener en cuenta que, aunque el fiscal había autorizado la visita íntima, el director del centro de reclusión “calificó dicha solicitud y la visita íntima entre dos mujeres como una situación “anómala”, “bochornosa”, “denigrante” y “obscena”. La CIDH desea resaltar que las autoridades penitenciarias operan con base en sus propios prejuicios discriminatorios para obstaculizar, primer, y negar después, el derecho a la visita íntima de Marta Álvarez, porque era lesbiana.”¹⁴² En este punto la Comisión agrega que “los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias (...), con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.”¹⁴³ A raíz de esto, la CIDH, considera que el Estado violó el derecho de la igualdad ante la ley de Marta Álvarez.

Otro de los derechos que alegan los solicitantes es el de no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada, el concepto de vida privada es de amplio alcance para la Comisión, abarcando todas las esferas de intimidad, autonomía y el desarrollo de su identidad. En este sentido, la sexualidad y la orientación sexual de una persona íntegra estas esferas, pues mantiene nexos con su plan de vida, personalidad y sus relaciones interpersonales; de hecho la orientación sexual y sus manifestaciones se consideran un componente fundamental en la vida privada, y debe estar “libre de injerencias arbitrarias y abusivas del poder público”; en este sentido, para que se pueda restringir la sexualidad u orientación

¹⁴⁰ Ibidem, p.44.

¹⁴¹ Ídem.

¹⁴² Ídem.

¹⁴³ Ibidem, pp.44-45.

sexual por parte del Estado, se deben ofrecer razones de peso para justificar tal interferencia.¹⁴⁴

En el sentido del párrafo anterior, la Comisión se dispone a identificar cuales serían las restricciones permisibles a una persona privada de libertad, el disfrute de los derechos de las personas privadas de libertad puede verse afectados, porque se mantienen una “relación de sujeción especial”, y el Estado es el encargado de garantizar tales derechos, con sujeción a obligaciones legales, siempre y cuando estas sirvan al fin de la pena. La Comisión identifica como derecho básico el contacto de las personas con el mundo exterior, tanto en el sentido de la regularidad de visitas como en que puedan conocer las noticias externas, ayudando esto a la resocialización; por lo que pasa a ser una obligación del Estado¹⁴⁵ “crear condiciones que aseguren el mantenimiento de las relaciones interpersonales de una persona bajo su custodia, atiende a que se relaciona con un ámbito de su vida privada y su intimidad, que es absolutamente propio de cada individuo y una esfera que nadie puede invadir.”¹⁴⁶ Para la Comisión, al tener en cuenta que uno de los fines es la resocialización, es muy importante el respeto de la vida privada de los privados de libertad, y que la supresión de esta desvirtúa el fin de la pena.¹⁴⁷

Las visitas al ser parte de la vida privada y la autonomía de los privados de libertad son esencial para la CIDH que se mantengan, pero las condiciones de los reclusos impiden que estas sean libres, por lo que están asociadas a reglamentos y limitaciones, pero sin ser suprimido de forma absoluta. Con respecto a las visitas íntimas, el Estado debe asegurar que las condiciones en las que estas se produzcan sean buenas, es decir, privadas, higiénicas y seguras; siendo necesario que de igual forma, las reclusas cumplan ciertos requisitos para obtener estas visitas, siempre en concordancia con las obligaciones internacionales del Estado. El Estado asume una posición de garante, sobre todo para los grupos que puedan verse expuestos a vulneraciones particulares, siendo el obligado a realizar un control de la forma en que las visitas se realizan y que estas sean dignas para todos y todas las reclusas.¹⁴⁸

Con respecto al caso concreto, los solicitantes alegaron que se interfirió arbitraria y abusivamente la vida privada de la señora Álvarez, como anteriormente fue nombrado, la

¹⁴⁴ Ibidem, p.46.

¹⁴⁵ Ibidem, p.47.

¹⁴⁶ Ibidem, p.48.

¹⁴⁷ Ídem.

¹⁴⁸ Ibidem, pp.48-50.

Comisión ya considera que la restricción al derecho de visita íntima, fue desproporcionada y contraria a la Convención, en tanto el Director de la penitenciaría obstaculizó la visita íntima aun cuando había sido autorizada por la fiscalía, el INPEC realizó una interpretación restrictiva del mismo derecho, ya que solo podría ejercer esta visita en una pareja casada o conviviente de hecho, pero entre hombres y mujeres, porque la pareja de Marta Álvarez, si era su conviviente de hecho; de esta forma el INPEC en lugar de analizar objetivamente la situación, realiza un análisis de la vida sexual de la reclusa. Estos impedimentos no fueron solucionados en el marco de un proceso judicial, esto porque dos jueces intervinieron y ninguno puso fin a esta negación del derecho de visita íntima. La CIDH concluye que “al haber sufrido un trato discriminatorio, tanto de parte de las autoridades carcelarias como de las autoridades judiciales, el cual interfirió en forma desproporcionada e injustificada en la vida privada de Marta Álvarez, el Estado colombiano violó el (...) deber de no discriminación.”¹⁴⁹

La Comisión considera relevante analizar si en el caso se cumplieron con las garantías y la protección judiciales que correspondía, entendiendo que no solo la persona debe ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial; también debe tener acceso a un recurso rápido y sencillo que la ampare de hechos que puedan violar o violentar sus derechos una vez privada de libertad. En el caso en particular, hay constancia de que el poder judicial tenía conocimiento de las opiniones sobre la orientación sexual de la imputada y su privación del derecho de visita íntima, el proceso judicial no solucionó estas discriminaciones, haciendo perdurar visiones estereotipadas y discriminatorias; en este sentido llama la atención el Juez de Segunda instancia, que teniendo en consideración los argumentos discriminatorios del Instituto Nacional Penitenciario (de ahora en adelante INPEC), justificó la diferencia “como una restricción asociada al régimen de privación de libertad al que se encontraba sometida”¹⁵⁰, demostrando, a juicio de la Comisión su falta de tolerancia. En este sentido, la Comisión considera preocupante como el poder judicial replica estas actitudes discriminatorias, perpetuándose y manteniéndose, en perjuicio de Marta Álvarez. La CIDH comprende entonces que la detenida no fue escuchada con las garantías necesarias, sin que existiera imparcialidad del juez y, existió negación a la justicia.¹⁵¹

¹⁴⁹ Ibidem, pp.50-51.

¹⁵⁰ Ibidem, p.53.

¹⁵¹ Ídem.

Los solicitantes, alegaron también, la vulneración del derecho a la integridad personal de Marta Álvarez, pues “se vio privada de la posibilidad de satisfacer sus necesidades asociadas con el ejercicio de su sexualidad y la expresión de su orientación sexual, aunado a la posibilidad de conformar una pareja, aspectos sobre los cuales se impuso una restricción total y absoluta, basada en un trato discriminatorio por el hecho de ser lesbiana.”¹⁵² La Comisión establece que esta situación ya se determinó como discriminatoria, pero no fue la única situación en donde tuvo problemas en el Centro Penitenciario, ya que en variadas ocasiones fue objeto de represalias y diferentes sanciones disciplinarias, esto es agregado por los solicitantes sin que sea contravenido por el Estado, pero la Comisión no analiza por no mantener suficiente información para clarificar estos hechos. Además de esto, la Comisión considera distintas situaciones como el traslado del centro de detención de la señorita Álvarez, el cual se realizó mientras ella esperaba la respuesta sobre su solicitud de visita íntima, sin que se le dieran explicaciones claras y sin que se tuvieran en cuenta lo que esto significaba para sus familiares y cercanos; el lenguaje usado por las autoridades que demostraban su aversión y la discriminación que ejercían contra Marta, quien no era una reclusa más sino que en el periodo que permaneció privada de libertad se dedicaba a enseñar sobre derechos de la mujer, lesbianas y gays a sus compañeras; la Comisión considera, analizando todas las situaciones señaladas anteriormente, que existía un ambiente hostil y discriminatorio para Marta, por lo que entiende que el Estado de Colombia vulneró el derecho a la integridad personal de la propuesta beneficiaria.¹⁵³

Con respecto a las recomendaciones emitidas por la Comisión en este caso, se recomienda al Estado reparar a la víctima tanto en el aspecto material como moral, que se asegure a través del INPEC que se garantice el derecho a visita íntima a todas las mujeres y a las mujeres lesbianas privadas de libertad, que se adopten protocolos especiales para todos los niveles en el sistema penitenciario para que sea conocido este derecho, que se reformen las reglamentaciones del INPEC para que se garantice la no discriminación en base a su orientación sexual en los recintos penitenciarios, también se recomienda que se capacite a los funcionarios estatales en derechos humanos para que no realicen actos discriminatorios ni sanciones disciplinarias por manifestar su orientación sexual y, por último, que se tomen

¹⁵² Ibidem, p.54.

¹⁵³ Ibidem, p.55.

las medidas necesarias para que las personas privadas de libertad conozcan este informe de la CIDH.¹⁵⁴

Con respecto a los estándares observados en este caso, nos encontramos con la forma de diferenciar entre las “distinciones” y las “discriminaciones”, en este sentido se reconocen a las primeras como compatibles con la Convención, pues son razonables y objetivas, por otro lado, las segundas se entienden como diferencias arbitrarias. Para identificar cual es cual se utiliza un juicio escalonado analizando cuatro elementos: (i) la existencia de un fin legítimo, (ii) que sea idónea, (iii) que sea necesaria, (iv) que sea proporcional en sentido estricto.¹⁵⁵

Otro de los estándares que nos encontramos, tiene que ver con la importancia de una “protección reforzada” a las presuntas víctimas que son mujeres, ella es además lesbiana y privada de libertad, posee más de un factor por el cual verse expuesta a riesgo de violación de sus derechos humanos, siendo responsabilidad del Estado darle la protección necesaria para que no se vean afectados.¹⁵⁶

Vemos que la Comisión en este caso también hace alcances con respecto a lo que sería la vida privada, la autonomía y sus restricciones permisibles, la vida privada y su respeto debe ser entendido de manera amplia, abarcando incluso la vida sexual de las personas, prohibiéndose las restricciones arbitrarias y abusivas de parte del poder público.¹⁵⁷ El estándar de estos derechos con respecto a las personas privadas de libertad es que el Estado tiene la obligación de mantener las relaciones interpersonales de los/as internos/as, además de respetar su vida privada e intimidad, si bien pueden existir restricciones por las condiciones en las que se encuentran, no es justificación para su absoluta supresión.¹⁵⁸ Dentro de estos derechos, la Comisión incluye el derecho a visita, en este se emplea un estándar claro, y es que las personas bajo la custodia del Estado requieren una especial preocupación, pues están en una situación de vulnerabilidad por pertenecer a grupos históricamente discriminados. El Estado como garante, debe proporcionar las condiciones para que no existan obstáculos para que estas visitas se produzcan, y garantizar que las

¹⁵⁴ Ibidem, pp.55-56.

¹⁵⁵ Ibidem, p.40

¹⁵⁶ Ibidem, p.42

¹⁵⁷ Ibidem, pp.45-46

¹⁵⁸ Ibidem, pp.47-48

personas privadas de libertad puedan realizar su vida de manera controlada, pero ejerciendo sus derechos.¹⁵⁹

Como último estándar revisado en este informe está el del respeto a las garantías y protección judiciales que se le debe entregar a todas las personas, la Comisión entiende que es indispensable que exista un recurso judicial sencillo y rápido que ampare a las personas de actos que violen sus derechos fundamentales y, que debe cumplir el debido proceso, este debe ser revisado en un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial.¹⁶⁰

- **INFORME NO. 27/18 | CASO 12.127 VLADIMIRO ROCA ANTÚNEZ Y OTROS - CUBA.**

La Comisión Interamericana recibió esta denuncia el 25 de marzo de 1999, de parte del Comité Cubano Pro Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna donde se alegaba responsabilidad del Estado Cubano, por presuntas violaciones al derecho a la vida, libertad, a la seguridad e integridad de la persona; el derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión; el derecho a la protección contra la detención arbitraria; el derecho a proceso regular y el derecho de asociación en perjuicio de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés. Las presuntas víctimas habían sido condenadas de manera injusta e irregular a largas penas por cargos de sedición, teniendo esto relación con la organización que habían formado “Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna”, quienes publicaban información y estudios sobre los problemas socioeconómicos de Cuba. Previo a que se dictara su sentencia condenatoria, habían estado en detención preventiva un año y cinco meses sin control judicial, siendo condenados finalmente entre cinco y tres años de privación de libertad, bajo condiciones deplorables. El Estado de Cuba no respondió a los requerimientos de la Comisión para entregar información con respecto a los hechos alegados por los solicitantes.¹⁶¹

La CIDH comienza analizando el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, además del derecho de asociación, el que en un principio no había sido alegado por

¹⁵⁹ Ibidem, p.50

¹⁶⁰ Ibidem, p. 52.

¹⁶¹ CIDH, Informe No. 27/18, Caso 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba. 24 de febrero de 2018. p.2.

los solicitantes, pero que la Comisión considera pertinente analizar. La Comisión en esta oportunidad analiza también si la pena impuesta es una forma de restringir el derecho a la libre expresión y el de asociación, y si esto fue así, es necesario determinar si cumple con los requisitos internacionales para que esta restricción sea legítima.¹⁶²

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental, la Comisión lo caracteriza como “uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña – y caracteriza – a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir”¹⁶³, por lo que se considera un derecho fundamental para una sociedad democrática, es indivisible a la libertad de expresar estos pensamientos, la divulgación de los mismos, teniendo dos dimensiones la libertad de expresión, la individual y la social, debiendo respetarse ambas para que el ejercicio de este derecho sea completo. Por otro lado, la libertad de asociación también se considera un derecho fundamental de la sociedad democrática, debiendo este ser libre de intervenciones de las autoridades que lo limiten o entorpezcan, extendiéndose a todas las actividades que sirvan para su funcionamiento, y expresar o difundir sus ideas. Se reconoce también que hay interdependencia entre ambos derechos, siendo instrumentales para exigir el respeto y la defensa de otros derechos humanos.¹⁶⁴

A partir de que el derecho a la libertad de expresión y el de asociación se consideran derechos fundamentales, variados órganos internacionales consideran que este no puede estar sometido a controles previos por el Estado, sino que a responsabilidades posteriores, y que éstas “deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”¹⁶⁵ Cuando estas restricciones se imponen a través del derecho penal, el escrutinio es más estricto, pues esta rama del derecho es más severo para imponer sanciones, y debería utilizarse cuando es estrictamente necesario para proteger los derechos fundamentales de graves ataques, sino es un uso abusivo de las sanciones que esta rama puede generar.¹⁶⁶

¹⁶² Ibidem, p.19

¹⁶³ Ídem.

¹⁶⁴ Ibidem, pp.19-20.

¹⁶⁵ Ibidem, p.21.

¹⁶⁶ Ídem.

Con respecto al análisis del caso en particular, la CIDH indica que “lo que corresponde analizar en este tipo de casos es si la sanción penal impuesta en el caso satisface los requisitos antes mencionados, esto es si: a) está prevista en una ley, b) tiene fin legítimo y c) es necesaria y proporcional para el logro de este fin. (...) Basta con que una de las condiciones enunciadas no sea cumplida para que las limitaciones impuestas sean consideradas ilegítimas bajo el derecho internacional de los derechos humanos.”¹⁶⁷

Con respecto al primer requisito, el que esté prevista la restricción en la ley, es en su sentido formal como material, y se debe observar su tipificación para saber si cumple con el principio de legalidad, la tipificación debe ser expresa, precisa, taxativa y previa. En este caso se les imputan a las presuntas víctimas las conductas del artículo 100 c)¹⁶⁸ del Código penal cubano, en relación con el artículo 125 c)¹⁶⁹ del mismo código. Con respecto al artículo 100 la CIDH considera que es ambiguo en sus términos, sin especificar concretamente la conducta a sancionar, lo que podría llevar a criminalizar situaciones que no debería, como puede ser la protesta social o la crítica a autoridades; también se considera que no es taxativo, ya que deja los supuestos abiertos sobre todo en la frase “en los demás casos”, por la que se sentenció a las supuestas víctimas, permite que el juez sea quien juzgue cuáles son estos demás casos, pudiendo calificar las conductas según su propio criterio sin que estén correctamente tipificadas. Con respecto al artículo 125 c) la Comisión considera vagos los términos utilizados en definir “incitación”, sin ser capaz de distinguir entre los que incitan intencional y directamente la violencia¹⁷⁰, y los que no. En estos casos la CIDH considera que la incitación castigada debe ser “la comisión de crímenes, a la ruptura del orden público o de la seguridad nacional – debe tener como presupuesto legal la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión

¹⁶⁷ Ibidem, p.22.

¹⁶⁸ Artículo 100: Los que, tumultuariamente y mediante concierto expreso o tácito, empleando violencia, perturben el orden socialista o la celebración de elecciones o referendos, o impidan el cumplimiento de alguna sentencia, disposición legal o medida dictada por el Gobierno, o por una autoridad civil o militar en el ejercicio de sus respectivas funciones, o rehúsen obedecerlas, o realicen exigencias, o se resistan a cumplir sus deberes, son sancionados:

a) con privación de diez a veinte años o muerte, si el delito se comete en situación de guerra o que afecte la seguridad del Estado, o durante grave alteración del orden público, o en zona militar, recurriendo a las armas o ejerciendo violencia;

b) con privación de libertad de diez a veinte años, si el delito se comete sin recurrir a las armas ni ejercer violencia y concurre alguna de las demás circunstancias expresadas en el inciso anterior; o si se ha recurrido a las armas o ejercida violencia y el delito se comete fuera de zona militar en tiempo de paz;

c) con privación de libertad de uno a ocho años, en los demás casos.

¹⁶⁹ Artículo 125: Se sanciona conforme a las reglas que respecto a los actos preparatorios se establecen en los artículos 12 y 49 al que: (...) c) incite a otro u otros, de palabra o por escrito, pública o privadamente, a ejecutar alguno de los delitos previstos en este Título. Si a la incitación ha seguido la comisión del delito, el provocador será sancionado como autor del delito cometido.

¹⁷⁰ CIDH, “Vladimiro Roca ...” pp. 22-23.

– por dura que, injusta o perturbadora que ésta sea –, sino que tenía la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos. Lo contrario implicaría admitir la posibilidad de sancionar opiniones y todos los Estados estarían habilitados para suprimir cualquier pensamiento y expresión crítica de las autoridades que, como el anarquismo o las opiniones radicalmente contrarias al orden establecido, cuestionan incluso, la propia existencia de las instituciones vigentes.”¹⁷¹

La interpretación que hizo el juez que condenó a las presuntas víctimas es que justamente ellos, a través del ejercicio del derecho de asociación y de su libertad de expresión, incitaban al cometimiento del delito de sedición en dos formas verbal y por escrito, considerando que las formas en las que expresaban sus ideas (difusión de documentación, programas de radio donde exponían sus ideas, la comunicación con medios internacionales, etc.), habrían actuado como actos preparatorios para la comisión del delito de sedición. La Comisión expone que la amplitud de este tipo penal restringen de manera inadecuada la libertad de expresión, y que es importante que la regulación de estos tipos penales sea muy clara, precisa y estricta al momento de caracterizar la conducta, debiendo estar redactados cuidadosamente, para evitar que la manifestación de ideas contrarias al gobierno sean criminalizadas solo por ser públicas y difundidas; en este caso la CIDH considera que los artículos 100 y 125 están redactados con una ambigüedad y amplitud tal que se genera una aplicación extendida, restringiendo incorrectamente la libertad de expresión y de asociación, por lo tanto, la Comisión considera que la ley viola los derechos antes mencionados y se incumple el principio de legalidad, porque no cumple con sus requisitos.¹⁷²

De todas maneras se analizan los dos requisitos faltantes, partiendo por si la restricción de los derechos tiene una finalidad legítima, esta debe perseguir objetivos legítimos en función del derecho internacional; en este sentido la CIDH estipula que la protección de la seguridad nacional y el resguardo del orden público si son fines legítimos para restringir la libertad de expresión, pero deja muy claro que los Estados no pueden interpretar estos fines de cualquier manera para restringir los derechos en cuestión, en este sentido, cuando se invoca el orden público y su protección es para que todas las personas puedan ejercer sus derechos con libertad y sin discriminación en un orden democrático; con respecto a esta protección del orden público, la Corte Interamericana destaca que es importante que

¹⁷¹ Ibidem, pp.23-24.

¹⁷² Ibidem, p.24

se ejerza la máxima libertad de expresión posible, siendo esta principal para la democracia. Por todo esto, es importante para la Comisión que cualquier afectación al orden público que se invoque como razón para restringir la libertad de expresión, debe ser real y comprobable, y que pueda afectar a las instituciones democráticas.¹⁷³

En cuanto a la seguridad nacional, esta solo puede ser invocada legítimamente si “su propósito genuino y efecto demostrable es proteger la existencia del país contra el uso o la amenaza de la fuerza, proteger su integridad territorial contra el uso o la amenaza de la fuerza, proteger su capacidad de reaccionar al uso o la amenaza de la fuerza, o proteger la seguridad personal de los funcionarios gubernamentales principalmente.”¹⁷⁴ En este caso en particular, en el juicio en contra de las propuestas víctimas, no se invocó el orden público ni la seguridad nacional en los términos descritos anteriormente, y la CIDH considera que el propio tribunal apreció los hechos de manera contraria a los principios democráticos, pasando a una caracterización de estos de un propio régimen autoritario, ya que entendía que al expresar sus opiniones ponían en peligro al Estado Cubano.¹⁷⁵ La Comisión agrega que “la intolerancia de las autoridades cubanas hacia toda forma de crítica u oposición política constituye la principal limitación a los derechos a la libertad de expresión y asociación.”¹⁷⁶

En cuanto al último requisito de necesidad y proporcionalidad de la restricción en una sociedad democrática, es necesario analizar si para lograr el fin legítimo esta restricción es la única forma y la menos lesiva de lograrlo, siendo el medio completamente proporcional al fin, sin que el sacrificio sea desmedido. La sentencia indica que se habría incitado al delito de sedición de forma oral y por escrito, sin que se compruebe en el juicio que las propuestas víctimas hayan cometido algún acto de violencia que pusiera en riesgo la sociedad democrática, tampoco se comprueba que las opiniones quisieran generar estas acciones; demostrándose en cambio que ellos expresaban sus opiniones políticas de manera pública. La CIDH considera que para que la restricción sea necesaria, es importante que se tenga prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que está la intención de cometer un crimen, sino se está penalizando el que las personas expresen su opinión.¹⁷⁷

¹⁷³ Ibidem, pp.24-25

¹⁷⁴ Ibidem, p.26

¹⁷⁵ Ibidem, pp.26-27

¹⁷⁶ Ibidem, p.27

¹⁷⁷ Ídem.

En vista y considerando los argumentos que expone la Comisión en cuanto a los estándares que se utilizan para saber si esta restricción puede ser considerada proporcional, la CIDH considera que no lo es, teniendo en cuenta los quince meses en prisión preventiva, la incautación de materiales utilizados para la redacción y distribución de sus documentos, que se abriera un proceso penal y se le impusieran penas privativas de libertad, se considera desmedido, teniendo estas medidas un efecto disuasivo en la misma sociedad cubana para evitar estas asociaciones y expresiones.¹⁷⁸

En conclusión, la Comisión considera que las sanciones penales que se impusieron a las propuestas víctimas no cumplen con el principio de legalidad, no responden a objetivos legítimos y no son necesarias para mantener la sociedad democrática, estableciéndose así que, el Estado Cubano vulnera los derechos a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, además del derecho de asociación.¹⁷⁹

Además de los derechos anteriormente evaluados, los peticionarios alegaron que la privación de libertad de las propuestas víctimas, también se cometieron violaciones a sus derechos humanos, esto en cuanto alegan que fue arbitraria, existieron tratos inhumanos y no hubo respeto al debido proceso por parte del Estado. La privación de libertad debe cumplir con requisitos para que no se considere como arbitraria, estos son que se realice de acuerdo con una ley preestablecida, que se informen las razones de la detención además de notificar al detenido las acusaciones que se le imputan, hay derecho a un recurso jurídico que determine la legalidad de esta medida, y que se juzgue en un plazo razonable.¹⁸⁰

En este caso, el Estado no demostró legalmente la justificación de la detención de las cuatro presuntas víctimas ni su mantenimiento en prisión preventiva, como tampoco habría existido una orden judicial que lo justificara ni existió la información de sus cargos, hasta catorce meses después cuando se presentó el escrito de acusación por parte de la fiscalía. La Comisión analiza la Ley de Procedimiento Penal de Cuba que estaba vigente en la detención de estas personas, y concluye que esta es incompatible con lo que requiere el debido proceso y el derecho a la libertad personal¹⁸¹, por ser ambigua y de muy amplia

¹⁷⁸ Ibidem, p.28

¹⁷⁹ Ibidem, p.29

¹⁸⁰ Ídem.

¹⁸¹ Según la Ley de Procedimiento Penal de Cuba, la prisión provisional concurrirá en las siguientes circunstancias: "1. Que conste de las actuaciones la existencia de un hecho que revista caracteres de delito; 2. Que aparezcan motivos bastantes para suponer responsable penalmente del delito al acusado,

interpretación, no hay garantías para que se respeten los límites de la prisión preventiva.¹⁸² La Comisión por su parte, expone los estándares que deben respetarse “La privación de libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo a los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.”¹⁸³

Teniendo en cuenta que la privación de libertad de los propuestos beneficiarios tuvo como objetivo castigar sus opiniones e impedir su libertad de expresión, se considera que este objetivo no es un fin legítimo en función de los principios democráticos, pudiendo establecerse que la privación de libertad de las propuestas víctimas fue arbitraria. Con respecto al derecho de los imputados a un recurso sencillo, rápido y eficaz que investigará la legalidad de la detención se observa que solo después de un año de estar detenido, interpusieron un *habeas corpus*, que se desestimó enseguida, también presentaron un segundo recurso que también fue rechazado, sin que los recursos fueran efectivos, por lo que la Comisión considera que el Estado Cubano violó el derecho a la libertad personal de las cuatro propuestas víctimas.¹⁸⁴

Con respecto al derecho de un proceso regular, se relaciona a este con el derecho al debido proceso, con respecto al cual la Comisión ha exhortado a los Estados a garantizar la presunción de inocencia, presunción que se puede considerar violada incluso si la detención preventiva se extiende por un largo periodo de tiempo sin justificación, pues se considera que pasa de ser una medida cautelar a ser una pena anticipada; sumado a esto, está la necesidad de que el tribunal sea competente, independiente, imparcial y justo, siendo principal para que el juicio sea justo y exista una verdadera defensa, que el imputado conozca los cargos que se le imputan y así la defensa sea preparada a través de todos los medios legales.¹⁸⁵

independientemente de la extensión y calidad de la prueba que se requiere para que el Tribunal pueda formarse su convicción en el acto de dictar sentencia.”

¹⁸² CIDH, “*Vladimiro Roca ...*” p.30.

¹⁸³ Ídem.

¹⁸⁴ Ibidem, p.31

¹⁸⁵ Ídem.

Se tiene comprobado que a los imputados no se les informó las razones de su detención ni de los cargos en su contra hasta después de catorce meses en prisión preventiva, teniendo una sanción de facto, violando el principio de inocencia, además, las víctimas y sus familiares no tuvieron acceso al expediente ni pudieron elegir un abogado a elección, teniendo que conformarse con la defensa pública, debiendo someterse a un juicio a puertas cerradas sin que existieran razones para que se tomara una medida tan excepcional (cuando la regla general son los juicios abiertos al público)¹⁸⁶.

Dentro de las curiosidades del proceso penal, la CIDH considera que “en Cuba no existe una debida separación entre los poderes públicos que garantice una administración de justicia libre de injerencias provenientes de los demás poderes. En efecto, la Constitución de Cuba en su artículo 121, establece que “[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado”¹⁸⁷ Según la Comisión esto señala una dependencia directa desde el Jefe de Estado a los tribunales, sin que estos puedan ser completamente independientes y justos. Por estas razones la CIDH considera que el Estado de Cuba violó el derecho a un proceso regular de los imputados Vladimiro Roca Antúñez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Caballero y Félix Bonne Carcassés.¹⁸⁸

Por último la Comisión analiza las acusaciones hechas por los peticionarios sobre malos tratos o condiciones indignas, en este sentido la CIDH deja claro que las personas privadas de libertad tienen derecho a un trato humano cuando están bajo la custodia del Estado, y en el sistema interamericano de Derechos Humanos, está prohibido el uso de la tortura, penas crueles, inhumanas o degradantes contra ellas. Los organismos del sistema interamericano entienden que “toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de esos derechos de los detenidos.”¹⁸⁹ Se agrega que las medidas de aislamiento prolongado o la incomunicación de los imputados, por sí solas se consideran como tratamiento cruel e inhumano ya que, afectan la integridad psíquica y moral de las personas, siendo aún más grave cuando los imputados no han

¹⁸⁶ Ibidem, pp.31-32

¹⁸⁷ Ibidem, p.32

¹⁸⁸ Ídem.

¹⁸⁹ Ídem.

recibido su condena, pues siguen siendo inocentes hasta que sean declarados culpables, y estas medidas los pueden coaccionar a auto inculparse o dar información. Con respecto a las condiciones carcelarias de Cuba, la Comisión en su informe sobre este país ya había dado luces de que se vulneraron principios y normas internacionales, violando incluso sus propias leyes, ya que las autoridades carcelarias mantenían un trato degradante con los/as reclusos/as en particular con los condenados por delitos políticos, a quienes mantenían en precarias condiciones alimenticias, hacinados, obligados a gritar frases a favor del régimen Cubano y a participar de sesiones de reeducación política, con excesiva prisión preventiva o largos periodos en confinamiento solitario, además de malos tratos constantes y represalias.¹⁹⁰

En este caso se tiene por probado que las víctimas, “permanecieron privados de la libertad sin contacto con familiares y sin acceso a luz natural los primeros catorce días de su detención en el centro de Seguridad del Estado “Villa Marista”. Luego permanecieron detenidos sin posibilidad de salir al aire libre por 36 días. Aproximadamente tres meses después, en el mes de octubre de 1997, fueron trasladados a prisiones a diferentes centros de detención de “alta seguridad”. Allí sufrieron restricciones de acceso a la luz solar, al aire libre, al ejercicio físico y a la comida, y las condiciones generales en las que se encontraban en sus celdas eran insalubres y deficientes.”¹⁹¹ Además de estas condiciones y situaciones deplorables, tres de las víctimas tuvieron problemas de salud, los cuales surgieron o se agravaron en sus detenciones y no tuvieron atención médica, deteriorando su salud de manera progresiva, cuando fueron trasladados a hospitales fue a recintos militares, como forma de intimidación. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión considera que existió violación del derecho a un tratamiento humano mientras estaban privados de libertad en las víctimas.¹⁹²

La CIDH considera que el Estado de Cuba violó los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad persona, el derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, el derecho de protección contra la detención arbitraria, el derecho a un proceso regular y el derecho de asociación en perjuicio de Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcassés. Dentro de las recomendaciones que da la Comisión al Estado de Cuba reparar a las víctimas y a sus familiares sobrevivientes por el daño tanto material como inmaterial sufrido, que se deje sin efecto las

¹⁹⁰ Ibidem, pp.33-34

¹⁹¹ Ibidem, p.34

¹⁹² Ídem.

condenas y todas sus consecuencias y que se realice un acto público de reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas.¹⁹³

Con respecto a los estándares observados en este caso, nos encontramos con el análisis de los derechos a la libertad de expresión y de asociación, la Comisión expone estándares respecto a cómo estos pueden ser limitados o restringidos, extraemos entonces que tanto el derecho a expresarse como el de asociación no pueden estar sometidos a controles previos por parte del Estado sino que sólo a posibles responsabilidades posteriores, y estas deben perseguir un fin legítimo, deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. Cuando estas restricciones son impuestas en sede penal, es necesario que las condiciones sean revisadas de manera estricta, pues las sanciones penales deben ser la última ratio.¹⁹⁴ Con respecto a la normativa legal en las sanciones penales al derecho a la libre expresión y asociación, el estándar de la Comisión en cuanto a su redacción, es que las conductas penalizadas deben ser claras y específicas, de manera que se sepa de antemano cuales son las conductas que se castigaran, la ambigüedad sólo restringe abusivamente los derechos.¹⁹⁵ Lo relevante de este estándar para el objetivo de nuestro trabajo es que en la medida que las detenciones o privaciones de libertad, que tengan como objetivo restringir la libertad de opinión o de asociación, no cumplan los requisitos expuestos por la Comisión deben ser consideradas ilegales o arbitrarias.

Con respecto al proceso regular, la Comisión establece como estándar que todo individuo privado de libertad tiene derecho a solicitar, a través de un recurso sencillo, rápido y eficaz, que un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, analice actos u omisiones que puedan violentar sus derechos humanos. Otro de los Estándares que se señalan en este caso es el de la protección a la libertad personal evitando la privación de libertad arbitraria, esto se relaciona con la prisión preventiva que debe ser usada solo como medida cautelar, procediendo únicamente para asegurar que la investigación no tenga problemas en su realización, ni el o la imputado/a eludirá la ejecución de la justicia una vez que se dicte sentencia; para la interposición de esta medida cautelar es fundamental que estos requisitos estén debidamente comprobados.¹⁹⁶

¹⁹³ Ídem.

¹⁹⁴ Ibidem, p.21

¹⁹⁵ Ibidem, p.24

¹⁹⁶ Ibidem, p.30

Se menciona también el estándar de la obligación de tratar como seres humanos a las personas privadas de libertad esta es una obligación del Estado bajo el cual estarían en custodia, siendo relevante para el cumplimiento de esta obligación el respeto a la prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, degradantes o inhumanas. Es responsabilidad del Estado como garante, que los derechos de las personas privadas de libertad sean respetados dentro de los centros penitenciarios.¹⁹⁷

- **INFORME NO. 71/2018 | CASO 12.958 RUSSELL BUCKLEW - ESTADOS UNIDOS.**

Esta petición individual se presentó a la Comisión con fecha 19 de mayo de 2014, por parte de la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) contra los Estados Unidos de América, en nombre de Russell Bucklew que está condenado a muerte a través de inyección letal en el Estado de Misuri. Los peticionarios cuestionan que el método usado para cumplir la pena crea un riesgo de dolor insoportable al imputado, pues él mantiene una condición médica que impediría que la droga circule con normalidad por el torrente sanguíneo pudiendo sufrir hemorragia, estrangulamiento y asfixia, se suma a esto que el protocolo de inyección letal del Estado de Misuri es secreto, impidiendo que los condenados a muerte puedan argumentar en contra de la forma en que se cumpla la condena. Por su parte el Estado deja claro que se han cumplido las garantías procesales y judiciales, y que la pena de muerte no es incompatible con el derecho internacional, además que la inyección letal es un método bastante humano para cumplir la sentencia.¹⁹⁸

Para este caso en particular, la Comisión comienza analizando el estándar que mantiene respecto de los casos de pena de muerte, para estos casos la CIDH realiza un escrutinio riguroso sobre la pena a aplicar, pues el derecho a la vida es reconocido como el derecho supremo y *conditio sine qua non* del goce de todos los demás derechos, por lo que la privación de este derecho a manos del Estado debe cumplir con los requisitos que imponen los instrumentos interamericanos. Este escrutinio riguroso se debe a las características que tiene la propia pena, su carácter irrevocable, y a través de esta revisión se puede revisar si los derechos a un juicio justo, proceso regular, el derecho a la vida y los demás que estipula la Declaración Americana de DDHH hayan sido respetados.¹⁹⁹

¹⁹⁷ Ibidem, p.32

¹⁹⁸ CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018. p.2.

¹⁹⁹ Ibidem, pp.12-14

La Comisión aclara que si bien la pena de muerte no está prohibida en la Declaración Americana, los Estados están obligados a que esta pena no se ejecute como una pena cruel, infame o inusitada, de manera que no sea una forma de tortura, evitando que el método a utilizar sea potencialmente doloroso o la persona sufra severamente. Con respecto a los métodos de llevar a cabo esta pena variados órganos han considerado que en la medida que estos no tengan como objetivo causar el menor sufrimiento posible, serán incompatibles con el derecho a la integridad de las personas y la prohibición a la tortura; se entiende que los métodos deben ser regulados y estar bajo supervisión pública, pues confieren un gran poder, el cual puede ser abusado por el Estado, y es importante que las penas sean justas.²⁰⁰

Con respecto a las inyecciones de drogas letales no probadas, el Comité de Derechos Humanos observó su uso en algunos Estados de Estados Unidos, y recomendó que usaran drogas letales que sean de fuentes seguras y legales, aprobadas por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos de manera que la información de su composición esté a disposición de los condenados. El Comité contra la Tortura mantiene reservas sobre la inyección de drogas letales, ya que estas pueden causar grave dolor y sufrimiento, por lo que recomiendan al Estado que analice su utilización, en el mismo sentido el Relator Especial sobre torturas indica que la manera en que se administra la inyección letal provoca que no funcione eficientemente, pudiendo tardar minutos en hacer efecto, situación que causa angustia en las personas que se le aplica, pudiendo provocar incluso sofocación, siendo cuestionable que este método sea considerado como indoloro y pacífico.²⁰¹

En cuanto a la información que debe recibir la persona condenada a la pena capital, se considera que el Estado “tiene una obligación reforzada de garantizar que la persona condenada a muerte tenga acceso a toda la información pertinente sobre la forma en que va a morir. En particular, el condenado debe tener acceso a la información relacionada con los procedimientos precisos a seguir, los medicamentos y las dosis que se utilizarán en caso de ejecución por inyección letal, y la composición del equipo de ejecución, así como la capacitación de sus miembros.”²⁰² Esto es relevante porque es esencial que la persona condenada pueda impugnar partes o el procedimiento completo de ejecución, entregar esta

²⁰⁰ Ibidem, pp.14-15

²⁰¹ Ibidem, pp.15-16

²⁰² Ibidem, p.16

información pasa a ser parte del debido proceso que debe seguir el Estado, si la persona tiene acceso a esta información, se puede evitar el sufrimiento cruel e inusitado.²⁰³

Con respecto al análisis del caso concreto es un hecho comprobado que el propuesto beneficiario tenía “hemangioma cavernoso”, condición que produce tumores en vasos sanguíneos malformados en la cara, cuello y cabeza; los que causan dificultad para respirar y ruptura de estos en situaciones de estrés, que la imputada sufra de esta condición puede generar que al momento de la inyección letal sufra un dolor insoportable y sufrimiento. El mismo señor Bucklew presentó como opción a la inyección letal la “hipoxia de nitrógeno” como alternativa, a través de los recursos que el sistema le ofrece, esta opción se desestimó por no cumplir con los estándares que la Corte Suprema exige.²⁰⁴ A propósito de los recursos presentados por el imputado, la Comisión analiza si existió un recurso judicial efectivo y, si este cumplía o no con los estándares exigidos por los organismos internacionales, el Estado expone que se cumplió lo exigido. La Comisión observa que los estándares requeridos por la Corte Suprema son los del caso *Glossip v. Gloss*, donde “el prisionero tiene la carga de demostrar tres elementos concurrentes: (i) que el método que se aplica ‘presenta un riesgo que es seguro o muy probable que cause enfermedades graves y sufrimiento innecesario y de lugar a peligros suficientemente inminentes;’ (ii) la identificación de un ‘método alternativo conocido y disponible’ que conlleva un menor riesgo de dolor;’ y (iii) que esta alternativa es ‘factible, fácil de implementar’ y ‘de hecho reduciría significativamente’ el riesgo de dolor severo.”²⁰⁵ quedando la carga de la prueba al condenado, por lo que la CIDH considera que el estándar impuesto es muy alto, siendo importante que el acceso a la justicia sea efectivo, pues está relacionado con la prohibición a la tortura, penas crueles e inhumanas.²⁰⁶

A pesar de que se comprobó la enfermedad del imputado, y el señor Bucklew presentó información sobre su padecimiento y la posibilidad de que sufriera un dolor insoportable era efectiva, respaldado por una opinión experta que indicó la posibilidad de que cuando recibiera la inyección letal era probable que se ahogara con su sangre, él lo sabría y sufriría de un dolor insoportable, los tribunales superiores rechazaron su propuesta por considerar que no se había demostrado la existencia de una alternativa menos dolorosa. La Comisión que analiza este punto expone que no deberían ser relevantes las diferencias entre la

²⁰³ Ídem.

²⁰⁴ Ídem.

²⁰⁵ Ídem.

²⁰⁶ Ibidem, pp.16-17

inyección letal y la hipoxia de nitrógeno, sino que el método que se quiere usar ocasionaría un castigo cruel, inhumano o tortura, por lo que el Estado debe abstenerse de ejercer este método, sin importar si hay o no alternativas.²⁰⁷

La Comisión nota que en este caso los tribunales no actuaron con suficiente diligencia, pues no examinaron la situación con respecto a la prohibición de tortura y las penas crueles, y que la aplicación de la normativa lleva a que se aplique un trato cruel e inhumano. De esta forma la CIDH concluye que el Estado no proporcionó al condenado un acceso efectivo a su protección judicial.²⁰⁸

Otro ámbito que se analiza en esta petición individual es el llamado *death row phenomenon*, el cual es contemplado en variados instrumentos internacionales para evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes; el Relator de Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles inhumanos lo define como “una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte. Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad.”²⁰⁹ A estas precarias condiciones se les suma el largo periodo de tiempo que pasarían en promedio los condenados a pena de muerte, incluso superando los 20 años, siempre expectantes por cuando se cumplirá la pena.²¹⁰

En este caso Russell Bucklew a la fecha en la que se publicó este informe llevaba más de 20 años en el corredor de la muerte, excediendo por mucho un tiempo razonable y pasando a ser considerado como trato cruel, inhumano y degradante según los estándares de otros tribunales internacionales y nacionales. Por lo que se considera responsable a Estados Unidos de violar el derecho a un trato humano y de no recibir castigos crueles, infames o inusual, en perjuicio del condenado.²¹¹

²⁰⁷ Ibidem, p.17

²⁰⁸ Ibidem, p.18

²⁰⁹ Ídem.

²¹⁰ Ibidem, p.20

²¹¹ Ídem.

En vista y considerando todo el análisis de la Comisión en este caso, sostiene que “ejecutar a la persona que se le ha impuesto una pena de muerte en violación a sus derechos, particularmente a un proceso regular, a la justicia y a la igualdad ante la ley, sería sumamente grave y constituye una violación deliberada del derecho a la vida (...) Además, tomando en consideración las circunstancias específicas del caso, la Comisión considera suficientemente establecido que la ejecución del Sr. Bucklew, en razón de su condición médica, presenta un riesgo sustancial de imposición de un sufrimiento cruel e inhumano.”²¹² De esta forma la Comisión concluye que la ejecución de Russell Bucklew es una grave violación a su derecho a la vida, no sufrir penas crueles, infames o inusuales.²¹³

En cuanto a las recomendaciones emitidas por la CIDH, como primera medida solicita que se transfiera del corredor de la muerte y que el estado garantice que sus condiciones sean compatibles con la dignidad humana, que se revisen las leyes para que todas las personas condenadas a pena de muerte tengan acceso a recursos judiciales efectivos para impugnar el procedimiento por el cual se llevará a cabo y, por último, se recomienda que Estados Unidos adopte una moratoria en las ejecuciones de estas sanciones.²¹⁴

Posterior a que el informe fue comunicado al Estado no se han cumplido las recomendaciones, solo se suspendió la fecha fijada para el cumplimiento de la pena, y la Comisión agrega que en caso de que esta sanción sea llevada a cabo por Estados Unidos, “sería responsable de una violación grave e irreparable de los derechos fundamentales a la vida y a no recibir una pena cruel, infame o inusitada”²¹⁵, también agrega que la víctima de este caso es un beneficiario de medidas cautelares, y en caso de que se lleve a cabo la pena se le niega su derecho a presentar una petición, contrariando sus obligaciones como Estado parte de la OEA.²¹⁶

Con respecto a los estándares observados en este caso, la CIDH expone su estándar de análisis respecto a los casos de pena de muerte, los cuales considera que deben ser analizados bajo un escrutinio riguroso por que se relacionan con el derecho a la vida que es necesario para el ejercicio de los demás derechos humanos, si bien la pena de muerte no es prohibida por las organizaciones interamericanas, si es necesario que su aplicación sea en observancia de los derechos a la justicia y proceso regular, de manera que la pena sea

²¹² Ibidem, p.21

²¹³ Ídem.

²¹⁴ Ibidem, pp.21-22

²¹⁵ Ibidem, p.23

²¹⁶ Ídem.

consecuencia de una aplicación de la justicia meticulosa y con estricta aplicación de los derechos que tiene el imputado.²¹⁷

Con respecto a la pena de muerte, se expone como estándar la necesidad de que la persona condenada no sea sometida a penas crueles, infames e inusitadas; por lo que el Estado tendrá la obligación de garantizar que la persona condenada tenga acceso a toda la información necesaria sobre el método que se utilizará, y la composición de este mismo. Además de esto, la persona podrá impugnar el método escogido y cada aspecto del proceso de ejecución, esta impugnación es parte del debido proceso y el Estado está obligado a garantizar su posibilidad, por lo que está obligado a informar el método y sus características oportunamente a la persona, para que esta pueda impedir ser ejecutado de manera cruel e inusitada.²¹⁸

En este caso la Comisión también analiza el fenómeno del corredor de la muerte, y con respecto a este su estándar es que los Estados que prefieran continuar con esta sanción, es necesario que se encarguen que esta se cumpla en el menor plazo posible, permitiendo un tiempo para la apelación a la sentencia y que se puedan ver los recursos a esta, para que así el fenómeno del corredor de la muerte, que desgasta de manera excesiva al condenado, no se siga produciendo.²¹⁹

CAPÍTULO III

LA COMISIÓN Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

En este método de acción, la Comisión revisa el cumplimiento de los requisitos aplicables a las medidas cautelares, de las solicitudes elevadas ante ella., tales como que la persona propuesta beneficiaria encuentre en una situación de gravedad y urgencia, que signifique un riesgo de daño irreparable.

Tanto la Comisión como la Corte establecen que “las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos

²¹⁷ Ibidem, pp.12-14

²¹⁸ Ibidem, pp.14-16

²¹⁹ Ibidem, pp.18-19

humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. (...) tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano.”²²⁰ La finalidad entonces de la medida cautelar es mantener los derechos de la víctima hasta que se analice la petición de fondo y el país pueda cumplir con las reparaciones ordenadas. En este sentido se deben analizar la gravedad de la situación, que se relaciona con el impacto que puede tener la acción u omisión sobre un derecho protegido, la urgencia de la situación tiene que ver lo inminente de este riesgo, y que el daño que se pueda producir no sea susceptible de reparación, restauración o adecuada indemnización.²²¹

La Comisión en las medidas cautelares no se pronuncia sobre si se han producido violaciones al debido proceso o a la libertad personal, sino que debe revisar si se cumplen los requisitos para considerar la situación grave, de urgencia y que pueda producir un daño irreparable.²²²

MEDIDAS CAUTELARES AÑO 2016

- **MC NO. 496-14 Y MC 37-15 | RESOLUCIÓN 31/2016 | ASUNTO SOBRE SEIS COMISARÍAS UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LOMAS DE ZAMORA Y LA MATANZA RESPECTO DE ARGENTINA.**

En estas medidas cautelares, la CIDH decidió analizarlas conjuntamente atendiendo a la similitud de los hechos que dan origen a las solicitudes en cuestión, a saber, la misma ubicación y la información aportada por el estado responde a ambas cuestiones. Por otra parte, si bien las medidas cautelares fueron presentadas a favor de todas las comisarías de los departamentos judiciales de La Matanza y de Lomas de Zamora, se ha presentado información precisa sobre las siguientes comisarías: i) la comisaría 8 de Villa Galicia, departamento de Lomas de Zamora, ii) la comisaría 10 de Puente La Noria, departamento de Lomas de Zamora, iii) la comisaría 1 de Esteban Echeverría, Monte Grande del departamento de Lomas de Zamora, iv) la comisaría 1 de san Justo, departamento de La Matanza, v) la comisaría distrital de Noroeste 3 de La Tablada, departamento de La

²²⁰ CIDH, Resolución 79/201. Medida Cautelar No. 1039-18. Juan Carlos Requensens Martínez respecto de Venezuela. 11 de octubre 2018. p.5.

²²¹ Ídem.

²²² Ídem.

Matanza, destinada para la detención de mujeres, y vi) la comisaría 2 de Virrey del Pino del departamento de La Matanza, por lo que serán estas, objeto de análisis para la CIDH.²²³

La medida cautelar MC-496-14 fue la primera en ser solicitada, el 5 de diciembre de 2014 por la Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires, en donde alegan que en las comisarías del departamento judicial de La Matanza la población allí alojada duplica largamente su capacidad, por ello se interpuso un habeas corpus con el que se logró que se clausuraran los calabozos el 27 de febrero de 2014, pero luego de diez meses, fue anulada por una cuestión formal,²²⁴ por lo que reabrieron. También alegan que las condiciones de detención en dichos recintos son similares entre ellas, habiendo en todas ellas condiciones inhumanas, en particular, i) malas condiciones de los muros interiores, ii) mal estado de las instalaciones sanitarias, iii) instalaciones eléctricas dañadas y expuestas, iv) baños de los calabozos en mal estado, v) sectores de calabozo sin luz natural, vi) y que los internos permanecen en el interior del calabozo las 24 horas del día, por lo cual las visitas que reciben son en su interior, lo que expone a las visitas a los mismos riesgos que los internos, vi) sumado a torturas en el interior de dichos lugares, habiendo registrado 12 casos.²²⁵

Por otro lado, la medida cautelar MC.37-15 fue presentada el 18 de febrero de 2015 por la Comisión por la Memoria, en donde alegan que en las comisarías del departamento judicial de La Matanza y del departamento judicial de Lomas de Zamora hay una sobrepoblación de 523% y 470% respectivamente, incluyendo la presencia de detenidos en comisarías clausuradas. También se alega malas condiciones respecto a la detención en dichas comisarías, las que constituyen una violación al derecho a la integridad personal, las que en particular se traducen en i) calabozos con humedad excesiva y falta de ventilación, ii) baños con pocas cantidades de agua y solo de agua fría, iii) ausencia de colchones para todas las personas alojadas, ya que solo hay colchones para cubrir el 10% de la población, iv) exposición permanente con insectos y roedores, v) alimentos diarios en poca cantidad y baja calidad nutritiva, vi) ausencia de personal médico calificado para resolver consultas médicas y de tratamientos, vii) ausencia de extintores para incendios, viii) ausencia de defensores

²²³ CIDH, Resolución 31/2016. Medida Cautelar No. 496-14 y 37-15. Seis comisarías ubicadas en el departamento de Lomas de Zamora y La Matanza de La Matanza respecto de Argentina. 12 de mayo 2016. p.9

²²⁴ Ibidem, p.2

²²⁵ Ídem.

oficiales, lo que produce desconocimiento de la situación procesal de las personas y/o de los motivos por los que se encuentran detenidas.²²⁶

El requisito de gravedad se encuentra cumplido en virtud de las condiciones que afectan a las personas privadas de libertad en las comisarías individualizadas, las que en concreto se traducen en problemas críticos de hacinamiento, habiendo un 382.5% en el departamento de la matanza y 13800% en el departamento de lomas de Zamora; condiciones de insalubridad, las cuales proliferan enfermedades infecciosas; y problemas de infraestructura, con encierro durante las 24 horas, falta de agua potable; además de alegaciones de torturas, alimentación inadecuada y deficiente atención médica.²²⁷

Resulta particularmente importante el hecho de que la información aportada por los solicitantes de estas medidas cautelares se condice con la información que la CIDH ha venido recibiendo desde hace varios años respecto a la situación de las comisarías de la provincia de Buenos Aires. Dicha información se obtuvo mediante audiencias públicas, el monitoreo de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y a través de medidas cautelares. La CIDH ha tomado nota de las acciones que las autoridades han tomado para solucionar los problemas mencionados, destacando el hecho de que el año 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso conocido como “el caso Verbitsky”, ordenó la suspensión del alojamiento de aproximadamente 6000 personas que se encontraban detenidas en las comisarías de la provincia de Buenos Aires, por no contar con las medidas de infraestructura ni con los servicios básicos para asegurar condiciones dignas de detención. Sin embargo, luego de ese fallo y la implementación de acciones por parte del ejecutivo, la cantidad de detenidos por tiempo prolongado en dichas comisarías ha vuelto a incrementar. Por su parte, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad realizó una visita a en junio de 2010, en donde se detectaron los mismos problemas señalados en estas medidas cautelares, por lo que la relatoría instó al Estado a adoptar medidas necesarias para que las comisarías dejen de ser utilizadas como centros de detención.²²⁸

No obstante a las medidas adoptadas, en mayo de 2014, el Ministerio de seguridad Provincial dio cumplimiento a una resolución mediante la cual se rehabilitó los calabozos de

²²⁶ Ibidem, p.4

²²⁷ Ibidem, p.9

²²⁸ Ibidem, p.10

las dependencias policiales para alojar detenidos, en virtud de que en los últimos años hubo un gran aumento en la sobrepoblación y emergencia del sistema penitenciario.²²⁹

La CIDH considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido, pues “se ha venido presentando un agravamiento en las condiciones de detención al interior de las comisarías señaladas”. Aunque la CIDH valora que el Estado haya adoptado medidas para intentar mejorar las condiciones de las personas detenidas en las comisarías, consistentes en i) solicitudes ante el Ministerio de justicia por cupos en unidades carcelarias o alcaidías penitenciarias; ii) realización de un informe sobre las condiciones estructurales de las comisarías, a petición de la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; iii) diseño de programa de Alcaidías Departamentales; iv) utilización de medidas alternativas a la privación de libertad. La Comisión no ha recibido informes sobre mejoras en las condiciones de detención que enfrentan los privados de libertad en dichas comisarías.²³⁰

El requisito de irreparabilidad del daño se encuentra cumplido en cuanto la Comisión considera que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye por sí misma la máxima situación de irreparabilidad.²³¹

La comisión considera como beneficiarios a las personas privadas de libertad en las siguientes comisarías: i) comisaría 8° de Villa Galicia, departamento de Lomas de Zamora; ii) comisaría 10° de Puente La Noria, departamento de Lomas de Zamora; iii) comisaría 1° de Esteban Echeverría, Monte Grande del departamento de Lomas de Zamora; iv) comisaría 1° de San Justo, departamento de La Matanza; v) comisaría distrital Noroeste 3° de La Tablada, departamento de La Matanza, destinada para la detención de mujeres; y vi) comisaría 2° de Virrey del Pino del departamento de La Matanza.²³² Solicitando al gobierno de Argentina que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas detenidas en las comisarías ya individualizadas; implemente de inmediato un plan de contingencia con el fin de reducir la duración de estancia prolongada en las comisarías individualizadas, y tome acciones inmediatas para reducir de manera sustancial el hacinamiento; provea condiciones adecuadas de higiene, acceso al agua para consumo humano y tratamiento médico adecuado para los detenidos en los recintos individualizados;

²²⁹ Ibidem, p.11

²³⁰ Ídem.

²³¹ Ibidem, p.12

²³² Ídem.

adopte medidas necesarias para contar con un plan de emergencia ante cualquier eventualidad, disponga de extintores de incendio y otras herramientas necesarias; concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas con el fin de investigar los hechos que dieron lugar a estas medidas cautelares y así evitar su repetición.²³³

- **MC NO. 208-16 | RESOLUCIÓN 39/2016 | ASUNTO INSTITUTO PENAL PLÁCIDO DE SÁ CARVALHO RESPECTO DE BRASIL.**

Esta medida cautelar fue solicitada por “Defensores Públicos del Núcleo do Sistema Penitenciario da Defensoria Pública do Estado do Rio de Janeiro”, el 30 de marzo de 2016, quienes piden a la CIDH que requiera a la República Federativa de Brasil que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido Sá Carvalho, en el Estado de Rio de Janeiro.

Se alega que en dicho centro penitenciario hay altas cifras de hacinamiento, pésimas condiciones de higiene del recinto, falta de acceso a agua para consumo humano, ausencia de tratamientos médicos adecuados en relación a las patologías presentes en detenidos del recinto, mala infraestructura y ausencia de planes de emergencia.²³⁴ La información entregada por los solicitantes ha sido recabada en las visitas que han hecho al centro penitenciario, la primera en enero de 2012, la segunda en septiembre de 2014 y una tercera y última visita en enero de 2016, visitas en las que observan las pésimas condiciones de detención, las que aumentaron entre cada una de las visitas.

Respecto a las condiciones de hacinamiento, en la primera visita que efectuó la solicitante se observó que no estaban ocupadas todas las plazas del recinto, habiendo 1542 personas privadas de libertad mientras la capacidad máxima era de 1699, sin embargo, se estaba remodelando la sección “D” del recinto, por lo que los privados de libertad en dicha sección fueron reubicados, generando que cada sección estuviese sobrepasada, debiendo dormir los reclusos en el piso debido a la falta de camas. En la segunda visita, esto había empeorado, ya que se registró un total de 2850 internos, pero a diferencia de la visita anterior, la sección

²³³ Ibidem, p.13

²³⁴ CIDH, Resolución 39/2016. Medida Cautelar No. 208-16. Instituto Penal Plácido Sá Carvalho respecto de Brasil. 15 de julio 2016. p.1

“D” ya estaba habilitada. En la última visita se registró un total de 3478 personas privadas de libertad, excediendo por 1779 personas la capacidad máxima del recinto.²³⁵

En cuanto a las condiciones de detención y de infraestructura, existen deterioros en las estructuras, lo que provoca filtración de agua y de lluvia al interior de las celdas, lo que es solucionado por los mismos reclusos con bolsas de plástico; hay cables de electricidad expuestos, cercanos a las fugas de agua; se observa una falta de separación entre la celda y el sector destinado al higiene personal, el cual además carece de retretes y duchas, siendo solo agujeros; los lavabos se utilizan tanto para el aseo personal como para lavar la ropa y para almacenar agua; en los baños se almacenan restos de comida, lo que provoca aparición de animales e insectos, lo que causa infecciones; las celdas carecen de luz natural y de circulación de aire suficiente, pues solo cuentan con pequeñas ventanas con barras, en las que se cuelga ropa y toallas, generando un ambiente aún más húmedo y sofocante; además varios prisioneros deben dormir en el suelo por el hacinamiento y falta de camas.²³⁶

En relación a los servicios prestados a las personas en el interior del recinto penitenciario, es preocupante el hecho de que el agua que se utiliza para consumo humano es la misma que se utiliza para la limpieza, es decir, viene de las mismas cañerías, y no hay un mecanismo de filtración que pueda asegurar o controlar su calidad, además de que no hay un flujo constante de agua, sino que esta es proporcionada cierta cantidad de veces al día (el centro de reclusión dice que esto ocurre 7 veces al día, pero los privados de libertad aseguran que esto sólo ocurre unas 3 o 4 veces al día) y por una duración de entre 15 y 20 minutos aproximadamente, lo que tiene como consecuencia que los presos deban almacenar agua en bolsas de plástico, en recipientes y hasta en el mismo lavabo. Sumado a lo anterior, es preocupante la falta de médicos, existiendo sólo un número escaso de enfermeros, que no dan abasto para toda la población carcelaria.²³⁷

Cabe tener presente que el Estado no entregó información alguna sobre los hechos alegados en esta Medida Cautelar.

Los solicitantes entregaron información adicional respecto a las cifras de fallecimiento en el recinto penitenciario, indicando que la cifra ha ido aumentando año a año, en 2013 fallecieron 6 personas, en 2014 fallecieron 15 personas, en 2015 fallecieron 16, y en 2016,

²³⁵ Ibidem, p.2

²³⁶ Idem.

²³⁷ Ibidem, p.3

hasta junio, fallecieron 13 personas, siendo probable que la causa de dichas muertes sean las condiciones de detención denunciadas por los peticionarios. Además, los solicitantes aportaron un manuscrito realizado por una persona detenida en el recinto penitenciario en cuestión, denunciando una situación en la que se coloca en un mismo espacio a personas que portan enfermedades, tales como sífilis, tuberculosis, lepra y otras enfermedades que se pueden transmitir por contacto físico, siendo esta una conducta inhumana.²³⁸

Es preocupante el hecho de que el día 17 de junio de 2016, el Gobernador del Estado de Rio de Janeiro declaró un estado de calamidad pública, debido a la crisis financiera que les afecta por dar cumplimiento a los Juegos Olímpicos y Paralímpicos Rio 2016, lo que autoriza a las autoridades a adoptar las medidas necesarias en la racionalización de los servicios públicos esenciales.²³⁹

En base a los hechos señalados, la CIDH considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido ya que se ha establecido prima facie que los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho se encuentran en una situación de riesgo al estar detenidos bajo las precarias condiciones ya mencionadas, que en concreto se traducen en: i) graves deficiencias estructurales del recinto, incluyendo exposición de cables eléctricos y filtraciones de agua, lo que puede provocar graves accidentes e incendios; ii) falta de acceso continuo a agua para consumo humano, así como falta de acceso a una ventilación e iluminación adecuada; iii) insuficiencia de personal médico en relación a la cantidad de privados de libertad en el recinto, falta de acceso a tratamientos médicos, graves condiciones de insalubridad; iv) alta tasa de hacinamiento, lo que agrava las condiciones de detención mencionadas. Sumado a esto, adquiere relevancia las muertes constantes y progresivas de personas privadas de libertad dentro de la penitenciaría.²⁴⁰

Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que este se encuentra cumplido, pues las condiciones de detención alegadas han tenido continuidad por varios años, a través de los cuales han ido empeorando. Condiciones de detención que ponen en riesgo la integridad personal y la vida de quienes se encuentran detenidos en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, teniendo como catastróficas consecuencias la muerte de personas en su interior, cuyo número aumenta año a año, llegando a 13 fallecidos en la primera

²³⁸ Ídem.

²³⁹ Ibidem, p.4

²⁴⁰ Ibidem, p.5

mitad del año 2016. La falta de respuesta del Estado sobre los hechos denunciados hace que la CIDH pueda inferir que no se están tomando las medidas necesarias para solucionar los problemas planteados, y por lo tanto, la Comisión considera indispensable adoptar las medidas idóneas y efectivas para dar término a las situaciones de riesgo que afectan a los privados de libertad.²⁴¹

El requisito de irreparabilidad se encuentra cumplido en cuanto la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.²⁴²

La Comisión considera como beneficiarios de esta medida cautelar a las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, y solicita al Estado que i) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en dicho recinto; ii) tome acciones inmediatas para reducir el hacinamiento en el recinto penal, según estándares internacionales; iii) provea en los recintos, condiciones adecuadas de higiene, acceso de agua para consumo humano, y proporcione tratamientos médicos adecuados para las personas detenidas en virtud de las patologías que presenten; y iv) que adopte las medidas necesarias para contar con planes de emergencia ante cualquier eventualidad.²⁴³

- **MC NO. 231-12 | RESOLUCIÓN 19/2016 | ASUNTO WILFREDO RAMÓN STOKES BALTAZAR CON RESPECTO A GUATEMALA.**

Esta medida cautelar fue solicitada por Nora Lissette Hernández, el 6 de julio de 2012, pidiendo a la CIDH que requiera a la República Federativa de Brasil que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Wilfredo Ramón Stokes Baltazar, quien se encuentra privado de libertad en Guatemala.

La solicitante alega que el beneficiario se encuentra en riesgo ya que sufre una serie de patologías médicas, que se ven exacerbadas por la falta de atención médica integral, lo que puede tener como consecuencia una discapacidad física y auditiva de carácter permanente en el sujeto.²⁴⁴

²⁴¹ Ibidem, p.6

²⁴² Ídem.

²⁴³ Ídem.

²⁴⁴ CIDH, Resolución 19/2016. Medida Cautelar No. 231-12. Wilfredo Ramón Stokes Baltazar respecto de Guatemala.1 de abril 2016. p.1

En la solicitud inicial, la solicitante indica que el 2 de julio de 2011, don Wilfredo Stokes fue privado de libertad en el Centro Preventivo de Hombres Zona 18, Anexo B, en donde hay malas condiciones de detención. En dicho sector, el beneficiario alega sufrir vejámenes físicos y psicológicos, así como amenazas por parte de funcionarios, como respuesta a las denuncias que él ha realizado acusando la existencia de múltiples vulneraciones a los derechos humanos al interior de dicho recinto. Así mismo, acusa que no se le está garantizando el tratamiento médico adecuado, respecto a las enfermedades de hipertensión y a una afección en su oído izquierdo producto de un atentado contra su vida en el año 2009, el cual requiere de un procedimiento quirúrgico, el que no se ha realizado por estar privado de libertad, lo que ha provocado que su oído izquierdo esté perdido en un 90%.²⁴⁵

Durante el año 2012, la solicitante aportó nueva información, en la que indica que el beneficiario había sido enviado a una celda de castigo separada de los otros detenidos, en la que hay ausencia de luz solar y de agua durante las 24 horas. Respecto a la salud del señor Stokes, mediante un habeas corpus, un médico realizó un informe en el que recomienda que se le realice un tratamiento para la hipertensión. Posteriormente, menciona que él fue llevado a otra área en la que tendría mayor seguridad, sin embargo, no se le ha realizado la intervención quirúrgica en el oído, necesítándolo de manera urgente, además denuncia que las consultas médicas requeridas nunca se realizaron.²⁴⁶

El Estado informó en febrero de 2013 que La Comisión Presidencial Coordinadora de la política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos visitó al propuesto beneficiario para verificar su estado de salud, asegurando que se encuentra recluido en situación de aislamiento por su seguridad personal. Según el análisis médico que se le realizó, el Estado considera que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos de urgencia, gravedad ni la posibilidad de un daño irreparable, además que al decretar la medida cautelar, sería pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. No obstante, el Estado se encuentra en un estado de revisión y evaluación de los procedimientos para la prestación de servicios de salud para el señor Stokes.²⁴⁷

En marzo del 2013, la solicitante entregó nueva información a la CIDH, comunicando el traslado del beneficiario al Hospital del Centro Preventivo, lugar al que llevan a las personas que padecen enfermedades terminales, a quienes no se les da atención médica. La

²⁴⁵ Ídem.

²⁴⁶ Ibidem, p.2

²⁴⁷ Ídem.

solicitante pidió su traslado, por riesgos de contagio y por estar en malas condiciones de detención, ya que no cuenta con los servicios básicos de primera necesidad.

En mayo de 2015 el Estado aportó información mediante un nuevo informe, dando cuenta que el traslado del recluso al hospital fue realizado por orden de un juez competente, y que hasta el momento sigue estando en dicho lugar. Además, afirma que el sistema penitenciario le ha brindado al beneficiario la asistencia médica correspondiente.²⁴⁸

En agosto y octubre del año 2015 la solicitante realizó observaciones a los informes presentados por el Estado, alegando que la información proporcionada por este mediante la Comisión Presidencial Coordinadora de la política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos es falsa, incongruente e inconclusa, y así ha sido manifestado en diferentes oportunidades. En el caso en cuestión, esta acusación se sustenta en la omisión de cierta información en los informes, tales como los motivos por los que el señor Stokes fue ingresado de emergencia al Hospital San Juan de Dios, así como omitir la lesión en su rodilla, producto de un golpe intencionado por un privado de libertad en el Centro Carcelario Pavoncito, lo que le provocó una luxación, sumado al hecho de que desde marzo de 2015, nadie le ha brindado asistencia médica. Respecto al tratamiento de la luxación de la rodilla que sufre, acusa que ya llevan un año haciéndole exámenes, y que le indicaron que no lo han operado por falta de recursos en el hospital, además de indicarles que ellos debían comprar los implementos como el hilo y los antibióticos, y que para operarlo debían someterlo a fisioterapia para darle estabilidad a la rodilla. Sin embargo, después de un año de tratamiento, se niegan a operarlo sin fundamento médico, dejándolo lisiado, quedando dependiente de una silla de ruedas de por vida para poder movilizarse.²⁴⁹

En diciembre de 2015, el Estado emite un informe en el que se limita a repetir la información que ya había entregado con anterioridad, asegurando que hubo una asistencia médica adecuada al recluso, además de considerar que la medida cautelar no cumple los requisitos de gravedad, urgencia y provocación de un daño irreparable.

En febrero y marzo de 2016 la solicitante realizó observaciones a dicho informe, reiterando la omisión que el Estado hizo a la lesión de la rodilla; reafirmando la falsedad de los dichos del Estado al no haber recibido asistencia médica; la omisión del motivo del ingreso del señor Stokes al hospital. Además, informa que actualmente, el beneficiario tiene su salud super

²⁴⁸ Ibidem, p.3

²⁴⁹ Ídem.

deteriorada, tanto psicológica como físicamente, pues el problema al oído derivó en una mastoiditis, no recibiendo terapia ni física ni psicológica.²⁵⁰

El día 3 de enero de 2016, el señor Stokes cumplió su condena, pero el día 10 de marzo se le rompió el tímpano como consecuencia de la mastoiditis, por no haber realizado la intervención quirúrgica a tiempo mientras se encontraba privado de libertad. Actualmente están a la espera de una evaluación por parte de un otorrino, así como de un especialista hemato-oncólogo, debido a una enfermedad extraña que desarrolló, llamada Policitemia, la cual puede tener consecuencias mortales.²⁵¹

La CIDH considera que los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño se encuentran cumplidos en virtud de los hechos expuestos; en concreto, el requisito de gravedad se encuentra cumplido en consideración al deterioro de salud que ha sufrido Wilfredo Stokes, producto de la falta de atención médica para atender sus patologías. Dichas patologías consisten en hipertensión, mastoiditis en su oído izquierdo, luxación en su rodilla, parálisis facial parcial producto del problema en su oído, policitemia, entre otras. Las consecuencias de dichas patologías son la dificultad para oír, la imposibilidad de poder caminar sin la asistencia de un tercero, e hipertensión constante.²⁵²

La CIDH considera que la información presentada en la presente solicitud de medida cautelar es consistente con la información de carácter general que ha recibido respecto de la situación de personas privadas de libertad en Guatemala, en donde ha estado preocupada desde el año 2001 por la falta de asistencia médica a los privados de libertad en Guatemala. Asimismo, se condice con la información entregada por el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, quien denuncia el abandono que ha tenido el Estado respecto al sistema penitenciario, siendo el derecho a la salud uno de los derechos más vulnerados.²⁵³

En cuanto al requisito de Urgencia, la CIDH lo considera cumplido por haberse exacerbado las múltiples patologías que el señor Stokes presenta, al no haber contado con un tratamiento integral para atenderlas, lo que puede llegar a producir consecuencias irreversibles, en concreto, pérdida de la capacidad auditiva y pérdida de la capacidad de caminar. Principal importancia adquiere el hecho de no recibir una respuesta por parte del Estado en cuanto a la situación actual del señor Stokes, la atención médica que se le

²⁵⁰ Ídem.

²⁵¹ Ibidem, p.4

²⁵² Ídem.

²⁵³ Ibidem, p.5

entregó por parte del Estado, las medidas específicas que se adoptaron para evitar el riesgo de discapacidades permanentes.²⁵⁴

Respecto al requisito de irreparabilidad del daño, La comisión considera que se encuentra cumplido en cuanto la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, como consecuencia de su estado de salud y la falta de atención médica correspondiente, lo que constituye la máxima situación de irreparabilidad.²⁵⁵

La CIDH le recuerda a los Estados la posición de garante en la que se encuentran respecto a las personas privadas de libertad, caracterizada por la intensidad en que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, por lo tanto, no se puede tolerar que el encarcelamiento agregue, además, enfermedad y padecimientos físicos y psicológicos.²⁵⁶

La Comisión considera como beneficiario de esta medida cautelar a don Wilfredo Ramón Stokes Baltazar, y solicita al Estado de Guatemala que adopte las medidas necesarias para preservar su vida e integridad personal, proporcionándole atención médica integral en virtud de sus patologías.²⁵⁷

- **MC NO. 393-15 | RESOLUCIÓN 5/2016 | ASUNTO DETENIDOS EN “PUNTA COCO” RESPECTO A PANAMÁ.**

Esta medida cautelar fue solicitada por Félix Humberto Paz Moreno, Héctor Bonilla Arosemena y Andrea Rodríguez Zavala, el día 13 de agosto de 2015, quienes pedían que se requiriera al Estado de Panamá para que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de seis personas que se encuentran privadas de libertad en el centro de detención transitorio de Punta Coco, y también respecto a Félix Humberto Paz Moreno, quien debido a su labor como representante legal de los detenidos, ha sufrido amenazas e intimidación.

Los solicitantes alegan que las seis personas que se encuentran privadas de libertad en Punta Coco se encuentran en riesgo debido a las excepcionales condiciones de detención bajo las que se encuentran. Estas condiciones se consideran excepcionales por haber sido trasladados a dicho centro penitenciario transitorio de forma engañosa, abusiva y arbitraria.

²⁵⁴ Ídem.

²⁵⁵ Ídem.

²⁵⁶ Ídem.

²⁵⁷ Ibidem, p.6

En primer lugar, fueron trasladados hasta ese lugar seis personas que ya se encontraban detenidas mientras se realizaba la investigación, sin haber sido dictada una decisión legislativa, judicial o administrativa. En segundo lugar, el centro penitenciario transitorio Punta Coco, lugar al que fueron trasladados, corresponde a un centro penitenciario improvisado en una base Militar del Servicio Nacional Aeronaval, ubicado en la Isla del Rey, en el Archipiélago de Las Perlas.²⁵⁸

Debido a lo improvisado de este centro penitenciario transitorio, no se cumplen las más mínimas garantías fundamentales y materiales. Debido a esto, la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá realizó un informe dando cuenta de las condiciones en las que se encontraba el centro Punta Coco.

Según dicho informe, los detenidos no cuentan con agua potable, ya que el agua que se les administra es extraída directamente de un pozo que pasa por un proceso de filtración y purificación ultravioleta, lo que produce dolores estomacales y vómitos en los detenidos que la consumen. Además, los detenidos se encuentran encerrados las 24 horas del día en sus celdas, aislados unos de otros y con restricciones para salir, pues solo se les concede una salida de 40 minutos al patio, pero por separado y solo los días en que necesitan lavar su ropa. Las celdas que los mantienen aislados unos de otros consisten en cuatro paredes de cemento, con una puerta de metal, en cuya parte inferior hay una malla de metal, que es el único lugar de ventilación que tiene, lo que los mantiene en una constante humedad y con un calor asfixiante, acarreando enfermedades y preocupantes bajas de peso.²⁵⁹

Debido a las condiciones de aislamiento en la que se encuentran, por estar en una isla distante, tienen problemas tanto para poder ser visitados por sus abogados como por sus familias. La principal dificultad que esto presenta corresponde al hecho de que cada persona que quiera ir a visitar a alguno de los seis privados de libertad en Punta Coco, debe hacerlo por sus propios medios, es decir, corriendo con los gastos de helicóptero y lancha, los que bordean los tres mil quinientos dólares, no habiendo una facilidad por parte del Estado ni del centro penitenciario para poder realizar dichas visitas. Así también, el aislamiento en dicha isla vulnera el derecho a contar con una asistencia médica, habiendo en Punta Coco un solo paramédico militar, el cual no puede realizar las mismas gestiones que un médico, quedando los detenidos sin un tratamiento médico adecuado para los problemas físicos y psicológicos

²⁵⁸ CIDH, Resolución 5/2016. Medida Cautelar No. 393-15. Detenidos en "Punta Coco" respecto de Panamá. 22 de marzo 2017. p.1

²⁵⁹ Ibidem, p.2

que sufren en el interior del centro penitenciario, tanto por el aislamiento al que están sometidos, como a las enfermedades por las condiciones de detención y los golpes por los funcionarios. Debido a esta falta de atención médica, los detenidos en Punta Coco padecen de inflamación de ganglios en la garganta, traumatismos en espalda y pies, excesiva pérdida de peso y depresión.²⁶⁰

Uno de los representantes legales, don Félix Paz Moreno, debido a la solicitud de la medida cautelar, ha sido objeto de hostigamiento y amenazas por parte de agentes policiales, quienes rondan su casa para amedrentarle, e intimidarle por medio de amenazas.²⁶¹

El 9 de octubre de 2015, el Estado emitió un informe a la CIDH en la que se refiere a las denuncias hechas por los solicitantes de esta medida cautelar. En primer lugar, se refiere a la existencia del centro penitenciario transitorio Punta Coco, justificando su creación en un proyecto nombrado Barrios Seguros con más oportunidades y mano firme, el que pretende aislar a las personas que cometan delitos relacionados con el crimen organizado en redes locales, requiriendo la máxima seguridad en su detención. En base a lo anterior, justifica la detención de los seis actuales detenidos en Punta Coco, ya que algunos están imputados y otros sentenciados por delitos contra la seguridad colectiva, relacionado con las drogas, posesión ilícita de drogas, pandillerismo, blanqueo de capitales, secuestro y evasión, y delitos organizados y contra el patrimonio.²⁶²

En cuanto a las condiciones de detención, el Estado asegura que se cumplen con las condiciones mínimas, en atención a que las celdas cuentan con camas, baños, inodoro, lavamanos y luz natural, así como buena alimentación tanto en cantidad como en calidad, ya que asegura ser la misma que reciben quienes pertenecen a la base aeronaval, sucediendo así también con el agua. Respecto a la atención médica, el Estado asegura que Punta Coco cuenta con un paramédico y con helicópteros las 24 horas del día, para poder llevar a quien lo requiera a un hospital. En atención al aislamiento, el Estado garantiza la seguridad de los detenidos, manteniéndolos seguros y alejados de todo peligro, asegurándoles visitas cada 15 días, tanto de sus abogados como de sus familias, sin embargo, por el momento no

²⁶⁰ Ídem.

²⁶¹ Ibidem, p.3

²⁶² Ídem.

cuentan con ayuda para su transporte, pero se están analizando las medidas a tomar para darles esa facilidad.²⁶³

En relación con la situación de Félix Paz Moreno, el Estado indica que puso la situación en conocimiento del Ministro de Seguridad de la República de Panamá.

El 21 de octubre de 2015, los solicitantes hicieron observaciones al informe entregado por el Estado de Panamá, reiterando información que, a diferencia de lo que expone el Estado, los detenidos no cuentan con agua potable, no existe un médico permanente, y que no hay disponibilidad por aire y mar las 24 horas del día para asistir a un hospital, ya que un interno estuvo a punto de morir y no fue trasladado de inmediato. Tampoco se ha dado atención médica a los detenidos, razón por la cual ha tenido que ser la apoderada legal de uno de los detenidos quien debió solicitar que sea atendido por un urólogo, ya que por las condiciones de detención, se ha agravado su asma y alergia, sin que se haya accedido a dicha solicitud.²⁶⁴

Respecto a la situación de Félix Paz, si bien el Estado se contactó con él, la respuesta que le dio es insuficiente, pues sigue habiendo en su contra amenazas y detenciones por parte de agentes estatales, habiendo sufrido situaciones de gravedad en el último tiempo. La primera consiste en que fue interceptado en la calle, y una vez que le muestra su identificación, el agente le responde que sabe quién es y que lo tienen vigilado. La segunda situación consiste en una detención que le realizaron unos agentes del Servicio Aeronaval, quienes le dijeron que no vuelva a Punta Coco o que de lo contrario lo tirarían al mar con los detenidos, amenazándolo de muerte.²⁶⁵

El 21 de enero de 2016, el Estado entregó nueva información, en la cual asegura que los médicos del Ministerio de Salud están asistiendo regularmente a brindar servicios preventivos, asegura también que los detenidos están recibiendo a sus familias y abogados cada 15 días, teniendo traslado de manera gratuita suministrado por el Estado desde octubre de 2015.

Los solicitantes entregaron nueva información el 26 de enero de 2016, asegurando que nada de lo que dijo el Estado recientemente era cierto, en atención a que las condiciones de detención se mantienen iguales, ni los abogados ni las familias tienen asegurado el medio de

²⁶³ Ibidem, p. 4

²⁶⁴ Ibidem, p.5

²⁶⁵ Ídem.

transporte gratis para efectuar las visitas correspondientes, los detenidos no están recibiendo asistencia médica. Además, respecto a la situación de Félix Paz, actualmente sigue siendo perseguido por parte de agentes estatales.²⁶⁶

La CIDH considera que los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño se encuentran cumplidos en virtud de los antecedentes expuestos, en concreto, el requisito de gravedad se encuentra cumplido en cuanto se puede ver afectada la vida y la integridad física y psicológica, al estar en un aislamiento constante y en condiciones de detención excepcionales y deficientes. En primer lugar, el posible riesgo en los detenidos se da por el hecho de estar detenidos en celdas solitarias, que en virtud de la estructura del recinto y de las celdas, impide que los internos puedan tener contacto directo entre sí, además, no pueden verse ni acercarse por estar en sus celdas las 24 horas del día, y al momento de salir al patio, solo lo hacen de a uno y no todos los días, durante unos 40 minutos aproximadamente. El único contacto que mantienen los internos entre sí es conversar de una celda a otra, para evitar volverse locos, deprimirse y desorientarse. En segundo lugar, el posible riesgo se da por la ubicación del centro penitenciario Punta Coco, el que se ubica a 107 kilómetros de la costa panameña, lo que provoca incomunicación con sus familias y representantes legales, debido al costoso traslado hacia la isla. Lo anterior puede dejar a los internos en un peligro en tanto se pueden ver implicados sus derechos a la defensa, al acceso a tratamiento médico adecuado, entre otros. Las condiciones mencionadas se ven exacerbadas por las condiciones excepcionales de detención, consistentes en la falta de ventilación en las celdas, exposición a altas temperaturas y a altas condiciones de humedad al interior de las celdas, ausencia de luz artificial en las celdas, no contar con acceso suficiente al agua potable para su consumo, y uso excesivo de la fuerza y malos tratos por parte de los agentes del estado.²⁶⁷

Respecto a estas condiciones de aislamiento, la CIDH ha advertido, en el Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, que la reclusión en un régimen de aislamiento puede provocar graves daños psicológicos y hasta fisiológicos, con síntomas de insomnio, confusión, alucinaciones y psicosis.²⁶⁸

La Comisión considera que la información aportada por los solicitantes es consistente con los pronunciamientos emitidos por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas

²⁶⁶ Ibidem, p.7

²⁶⁷ Ibidem, p.9

²⁶⁸ Ídem.

cruelles, inhumanas o degradantes de Naciones Unidas, y por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, quienes han solicitado al Estado de Panamá no enviar más detenidos a Punta Coco, además de agregar que el la reclusión en aislamiento debes ser utilizada como último recurso, de manera muy excepcional, y debiendo asegurar ciertas garantías.²⁶⁹

En cuanto a la situación de Félix Humberto Paz Moreno, el requisito de gravedad se encuentra cumplido en vista de que está siendo objeto de amenazas e intimidación debido a su rol de defensor de las personas privadas de libertad en Punta Coco, siendo interceptado, intimidado y amenazado de muerte por agentes estatales.²⁷⁰

Respecto al requisito de urgencia, se encuentra cumplido en cuanto la información que ha entregado el Estado, no permite inferir que se estén adoptando las medidas necesarias para asegurar la vida e integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad en Punta Coco, además, el Estado no ha aportado información respecto a las medidas destinadas a limitar el aislamiento prolongado, observando las salvaguardas y garantías mínimas; respecto a la situación de salud de los internos y las medidas adoptadas para asegurarles atención médica adecuada; respecto a las medidas de emergencia en situaciones de riesgo, ni las medidas para asegurar el acceso de familiares y abogados a la isla, en atención al aislamiento de ella; y respecto a los mecanismos de monitoreo para garantizar que los internos no sean objeto de abusos ni violencia al interior del recinto. Por lo que la CIDH considera que esta falta de información sobre las medidas a adoptar, y ante los efectos que podrían provocar con el paso del tiempo, el requisito de urgencia se encuentra cumplido.²⁷¹

Algo similar ocurre con la situación de Félix Paz, ya que no hay información concreta respecto a las medidas adoptadas o a adoptar para proteger la vida del solicitante, por lo que se vuelve urgente que se adopte alguna medida, ya que se ve expuesta su vida e integridad personal.²⁷²

En cuanto al requisito de irreparabilidad, la CIDH estima que se encuentra cumplido en cuanto la posible afectación al derecho a la vida y la integridad personal, como consecuencia

²⁶⁹ Ibidem, p.10

²⁷⁰ Ibidem, p.11

²⁷¹ Ibidem, p.10

²⁷² Ibidem, p.11

tanto de las condiciones de aislamiento y detención como de las amenazas de muerte, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.²⁷³

La Comisión considera importante recordar a los Estados la posición de garante en la que se encuentran respecto de las personas privadas de libertad, así como la intolerabilidad de que el encierro agregue además, padecimientos físicos, mentales y enfermedad adicional a la pena.²⁷⁴ Reitera también la importancia del trabajo realizado por los defensores de los Derechos Humanos, indicando que los atentados en su contra no solo afectan al defensor como tal, sino también a las personas defendidas por él.²⁷⁵

La Comisión considera como beneficiarios de esta medida cautelar a los privados de libertad en el centro penitenciario transitorio Punta Coco, así como al defensor de derechos humanos Félix Humberto Paz Moreno, y solicita al Estado de Panamá adoptar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas detenidas en Punta Coco, para hacer cesar la situación de aislamiento en la que se encuentran; Así como adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Félix Humberto Paz Moreno y adoptar las medidas necesarias para que pueda realizar su labor de defensor de los Derechos Humanos sin ser intimidado o amenazado por ello.²⁷⁶

- **MC NO. 29-15 | RESOLUCIÓN 47/2016 | ASUNTO NAZIRA MARÍA UGALDE ALVARO RESPECTO DE PERÚ.**

Esta medida cautelar fue solicitada por Jorge Mendoza Ariste, el 13 de febrero de 2015, en donde pide a la Comisión que requiera al Estado de Perú para que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Nazira María Ugalde Álvaro, quien se encuentra privada de libertad en el establecimiento penal Chorrillos, en el Estado de Perú.

El solicitante alega que la presunta beneficiaria se encuentra en riesgo ya que está privada de libertad en Perú debido a una solicitud de extradición por parte de Estados Unidos, por un delito que en dicho país puede acarrear una pena de muerte.²⁷⁷

²⁷³ Ibidem, p.10

²⁷⁴ Ibidem, p.11

²⁷⁵ Ídem.

²⁷⁶ Ibidem, p.12

²⁷⁷ CIDH, Resolución 47/2016. Medida Cautelar No. 29-15. Nazira María Ugalde Álvaro respecto de Perú. 8 de septiembre 2016. p.1

La beneficiaria, nacional de Costa Rica, fue notificada de la decisión de la Corte Suprema de Perú, de aceptar la solicitud de extradición por parte de Estados Unidos, por los delitos de asesinato en primer grado y fraude de seguros cometidos en dicho país. No obstante, la beneficiaria alega la existencia de un tratado bilateral de extradición entre Estados Unidos y Perú, en virtud del cual dicha solicitud se debe rechazar si en el país que la solicita, la sanción podría ser la pena de muerte, a menos que el Estado que la solicite, dé garantía de que esta no será aplicada. Según la beneficiaria, este tratado no se está cumpliendo, pues Estados Unidos no ha dado garantía alguna de que no se le aplicará la pena de muerte.²⁷⁸

El Estado envió información a la CIDH en marzo de 2015, exponiendo que la solicitud de extradición tiene como finalidad que la señora Nazira sea juzgada en Estados Unidos sobre los delitos que se le acusan. Además, la parte solicitante no ha acreditado de qué manera presenta una amenaza inminente el hecho de haber sido declarada procedente la solicitud de extradición por parte de la Corte Suprema del Estado de Perú, esto porque según el Estado, no existe amenaza alguna contra la vida de Nazira Ugalde.²⁷⁹

En cuanto al tratado bilateral sobre extradición que suscribieron ambos Estados, el Estado de Perú afirma que sí se ha dado garantía de que no se le aplicará la pena de muerte a la beneficiaria de esta medida cautelar, a través de una nota diplomática por parte de la Embajada de Estados Unidos, en donde señalan que a pesar de la declaración jurada del fiscal, en la que se da cuenta de los delitos por los que se le acusa, el fiscal ha acordado no pedir la pena de muerte para este caso. Sumado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de Perú ha solicitado a las autoridades de Estados Unidos que se comprometan a no aplicar la pena de muerte en caso de acceder a la extradición, lo que fue ratificado por una nota diplomática.²⁸⁰

Por otro lado, no se ha aprobado una decisión final sobre la extradición de Nazira Ugalde, pues el expediente se encuentra en la Alta Dirección del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a espera de ser revisado. Asimismo, se han iniciado tres procesos de habeas corpus, los cuales han sido declarados improcedentes.²⁸¹

En mayo del 2015, el solicitante entregó nueva información a la Comisión, indicando que Estados Unidos no ha entregado suficientes garantías sobre la no aplicación de la pena de

²⁷⁸ Ídem.

²⁷⁹ Ibidem, p.2

²⁸⁰ Ídem.

²⁸¹ Ibidem, p.3

muerte, siendo la nota diplomática un documento insuficiente, por las características que presenta. De igual manera, la nota diplomática en la que el Fiscal indica que no solicitará la pena de muerte, esta no es garantía suficiente, por cuanto este funcionario no es el encargado de tomar la decisión, careciendo de facultades para asegurar dicha garantía. En cuanto a los habeas corpus presentados, se indica que el último de estos se encuentra en proceso de apelación, y además, se ha presentado un nuevo habeas corpus por haber vulnerado el derecho a la libertad, por un exceso de detención.²⁸²

La República de Costa Rica, ha solicitado que no proceda la extradición de la demandante por no haber garantías concretas de que no se le aplicará la pena de muerte, lo que pone en peligro la vida e integridad física de la beneficiaria.²⁸³

En junio de 2015, el Estado entregó nueva información, reafirmando que no se evidencia un peligro inminente hacia la vida e integridad personal de Nazira Ugalde, en cuanto el procedimiento de extradición no ha concluido. Haciendo alusión a un caso similar a este, que tuvo lugar ante la Corte IDH, el caso Wong Ho Wing, y el caso Yin Fong Kwok vs Australia, el Estado indica que estos casos no son pertinentes, ya que esos Estados en los que se podía aplicar la pena de muerte no pertenecían al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que sí sucede en este caso con Estados Unidos.²⁸⁴

En cuanto a las garantías de no aplicar la pena de muerte, el Estado considera que sí fueron entregadas, pues las garantías diplomáticas son un pronunciamiento oficial, asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que las notas diplomáticas cuentan con una presunción de buena fe.²⁸⁵ Haciendo referencia a otros casos similares, menciona un caso en el que se da como garantía las mismas notas diplomáticas, siendo consideradas como suficientes, sin embargo, la extradición de dicha persona aún se encuentra en tramitación.²⁸⁶

Por otro lado, en relación con los habeas corpus presentados, el solicitante no apeló a una resolución que la denegaba, por lo que el Estado entiende que se ha mostrado la conformidad ante aquella sentencia por parte de quienes presentaron el habeas corpus.²⁸⁷

²⁸² Ídem.

²⁸³ Ibidem, p.4

²⁸⁴ Ídem.

²⁸⁵ Ídem.

²⁸⁶ Ibidem, p.5

²⁸⁷ Ídem.

El 19 de agosto de 2015, el solicitante realiza observaciones a la información entregada por el Estado, indicando que hasta la fecha, la beneficiaria lleva más de nueve meses privada de libertad, sin que el Estado haya tomado una decisión, sin embargo, sólo falta la firma del presidente de la República para que se autorice la extradición, por lo que la vida de la beneficiaria queda en un riesgo inminente. Además, indican que la misma CIDH ha condenado gravemente la práctica de algunos Estados que ejecutan a personas condenadas a muerte, a pesar de haber medidas cautelares que la protegen, por lo que al tener en cuenta que la única garantía que Estados Unidos ha entregado es una nota diplomática en la que ni siquiera se identifica el nombre de quien lo firma, hace presumir que tal nota no será cumplida y que hay un riesgo inminente de que Nazira Ugalde sea extraditada y se le imponga la pena de muerte.²⁸⁸

En noviembre de 2015, la Comisión consideró necesario solicitar mayor información a ambas partes, por lo que en diciembre de 2015 recibió respuesta por parte del Estado, quien menciona que para concluir la extradición, hace falta una serie de diligencias, las que incluyen poner en agenda la solicitud de extradición para que se evalúe si otorgar o denegar, para luego emitir una Resolución Ministerial y publicarla en el Diario Oficial, y luego de estos trámites, enviar el cuaderno de extradición al Poder Judicial, para que resuelva respecto a la libertad física del requerido. Sumado a lo anterior, indica que el tratado de extradición firmado entre el Estado de Perú y Estados Unidos no establece formalidad alguna para las garantías sobre la no aplicación de la pena de muerte, por lo que no se puede establecer una medida cautelar en el caso en cuestión, ya que significaría poner en duda la garantía que brinda un estado, acusándolo de actuar de mala fe.²⁸⁹

No obstante lo anterior, el Estado indica que existen mecanismos de consulta y seguimiento luego de realizada la extradición, peor que el Estado de Perú no puede interferir en las acciones judiciales de Estados Unidos, ya que estaría vulnerando una expresión de su soberanía.²⁹⁰

En marzo y abril del año 2016 la parte solicitante envió sus observaciones a la información entregada por el Estado, en donde expone su preocupación por el hecho de estar la beneficiaria privada de libertad por más de 20 meses, de manera ilegal, sin haber otorgado a su favor las garantías correspondientes, tal como lo indicó la Corte Suprema de Perú en

²⁸⁸ Ibidem, p.6

²⁸⁹ Ídem.

²⁹⁰ Ídem.

septiembre de 2014. Razón por la que se alega que el Estado no ha sido responsable al tramitar este caso, ya que se lleva desde octubre de 2014 a la espera de una resolución del Consejo de Ministros. Sumado a que el Estado no ha precisado cuáles serían los mecanismos de monitoreo, ni si es que ha monitoreado con anterioridad algún caso similar, o cuales serían los mecanismos en caso de realizarse la extradición.²⁹¹

En mayo de 2016 la Comisión le solicitó más información al Estado, la que fue entregada en junio de 2016, indicando que en el caso en cuestión, no resulta procedente el cuestionamiento a las garantías otorgadas por Estados Unidos, ya que las notas diplomáticas gozan de valor y satisfacen los requisitos que requieren las garantías diplomáticas, por lo que son consideradas garantía suficiente para asegurar que Estados Unidos no aplicará la pena de muerte a Nazira Ugalde. Lo anterior se ve respaldado por la doctrina, la que ha considerado que no existe diferencia legal entre una nota diplomática firmada y una que no lo está, siendo estas últimas, cumplidas en la misma medida que las primeras.²⁹²

Respecto al requisito de gravedad, la CIDH considera que este se encuentra cumplido. Si bien la Comisión considera positivamente la existencia del tratado bilateral de extradición entre el Estado de Perú y Estados Unidos, además de las garantías diplomáticas presentadas, encuentra preocupante lo señalado por el solicitante en cuanto a las falencias en el procedimiento, especialmente respecto al alcance, contenido y posible efectividad de las garantías entregadas por Estados Unidos, lo que se relaciona directamente con la posibilidad de verificación y monitoreo del cumplimiento de dichas garantías.²⁹³

La Comisión recalca que el análisis de las garantías diplomáticas es una cuestión de fondo que debe ser revisada a través de mecanismos distintos a esta medida cautelar. Y por ello, si bien no se refiere al fondo de lo expresado, considera necesario conceder la medida cautelar por cuanto es necesario ordenar medidas interinas destinadas a detener la extradición con el propósito de garantizar el efecto útil de una potencial decisión de fondo, protegiendo el objeto de dicho litigio, tal como lo ha venido haciendo diversos organismos del Sistema

²⁹¹ Ibidem, p.7

²⁹² Ibidem, p.8

²⁹³ Ibidem, p.10

Universal, del Sistema Europeo y el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.²⁹⁴

En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido por existir la posibilidad de que Nazira Ugalde sea extraditada a Estados Unidos y aplicarse en dicho país la pena de muerte. Si bien se encuentra pendiente la aprobación del Consejo de Ministros de Perú, y luego de eso una serie de pasos que ya han sido expuestos, la Comisión demuestra su preocupación en la inexistencia de plazos para realizar cada uno de ellos, y teniendo en consideración el carácter administrativo de ellos, la extradición se podría realizar en cualquier momento. Por lo tanto, de ser extraditada y sentenciada con pena de muerte, la ejecución de dicha sanción impediría que la CIDH pudiera analizar el fondo de esta situación.²⁹⁵

En cuanto al requisito de irreparabilidad, la CIDH considera que se encuentra cumplido en virtud de que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad, y de ser extraditada, cualquier decisión futura de la CIDH respecto al fondo de este asunto quedaría sin sentido, generando un daño irreparable.²⁹⁶

La Comisión considera como beneficiaria de esta medida cautelar a Nazira María Ugalde Álvaro, y solicita al Estado de Perú que se abstenga de extraditar a la beneficiaria hasta que la CIDH se pronuncie sobre la petición que se encuentra en trámite ante la misma.²⁹⁷

A pesar de la decisión tomada por la CIDH, el Comisionado Enrique Gil Botero emitió su voto razonado en contra a la decisión adoptada por la Comisión. Basándose en la existencia de diferencias entre el caso en cuestión y el caso Wong Ho Wing, que sirvió de fundamento para adoptar la decisión de la CIDH. Las diferencias entre ambos casos radican en que, en el antiguo caso, el país que solicitaba la extradición no pertenecía al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuestión que cambia el resultado final de lo sucedido. Sumado al compromiso que tiene Estados Unidos respecto a materias de Derechos Humanos, por lo que se podría presumir buena fe de su parte.²⁹⁸

²⁹⁴ Ídem.

²⁹⁵ Ibidem, p.11

²⁹⁶ Ídem.

²⁹⁷ Ídem.

²⁹⁸ Ibidem, p.13

Otro argumento de su rechazo a la decisión tomada por la Comisión consiste en que con ella se desconoce la gran importancia que tiene el principio de derecho internacional de Pacta Sun Servanda, considerado la piedra angular del Derecho Internacional, que indica que todo tratado internacional se vuelve obligatorio para las partes y debe cumplirse de buena fe. La excepción a este principio se da cuando las circunstancias que han dado origen al tratado han cambiado radicalmente, lo que no se dio en este caso en particular. Así mismo, la buena fe de los estados se debe presumir, con excepción de que existan antecedentes de que uno de los Estados tenga antecedentes de incumplir el principio Pacta Sun Servanda, cuestión que tampoco ocurre con Estados Unidos.²⁹⁹

- **MC NO. 58-16 | RESOLUCIÓN 25/2016 | KAMEL SALAME AJAMI RESPECTO DE VENEZUELA.**

El 8 de febrero de 2016 la Comisión recibió una solicitud de medida cautelar por parte de José Luis Centeno Salas, pidiendo a la Comisión que requiera al Estado de Venezuela adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Kamel Salame Ajami, quien se encuentra privado de libertad en el Internado Judicial del Estado de Barinas (INJUBA).

El solicitante alega que Kamel Salame Ajami se encuentra en riesgo ya que sufre una serie de patologías, pero no está recibiendo atención médica a pesar de la gravedad de ellas, lo que puede derivar en su muerte.³⁰⁰

En la solicitud, el beneficiario se encuentra privado de libertad desde el año 2008, bajo la acusación de delitos relacionados al narcotráfico, pero el verdadero motivo es el haber participado en una protesta en contra de los resultados de elecciones regionales en Yaracuy. Alega irregularidades y faltas al debido proceso en el proceso judicial en su contra, ya que la audiencia de apertura del juicio oral y público ha sido diferida en 87 oportunidades, por motivos no atribuibles al solicitante o a su abogado, sumado a la negación al derecho a defensa y a un recurso efectivo.³⁰¹

El señor Kamel Salame Ajami sufre de hipertensión grave arterial, diabetes descompensada, gastritis erosiva, hernias lumbares, hidroartrosis de ambas rodillas con rotura de ambos

²⁹⁹ Ibidem, p.14

³⁰⁰ CIDH, Resolución 25/2016. Medida Cautelar No. 58-16. Kamel Salame Ajami respecto de Venezuela. 15 de abril 2016. p.1

³⁰¹ Ídem.

meniscos, razón por la que requiere cuidados especiales en su alimentación, además de intervenciones quirúrgicas tanto en las rodillas como por la hernia discal, además de la realización de un cateterismo cardiaco. Las intervenciones quirúrgicas han sido solicitadas en el año 2011 y 2012, sin que se hayan realizado.³⁰²

El estado de salud del beneficiario ha ido empeorando debido a la mala alimentación que recibe, la que no es acorde a las patologías de diabetes e hipertensión que padece. Además, debido a las patologías de sus rodillas y de la hernia discal, está imposibilitado de caminar y solo se puede transportar en una silla de ruedas, teniendo grandes dificultades de locomoción al interior del centro penitenciario. Al señor Kamel se le han realizado valoraciones médicas por parte de médicos especialistas privados y por médicos forenses, cuyos diagnósticos coinciden con lo expresado por el solicitante.³⁰³

En marzo de 2016, se le solicitó información al Estado, sin embargo, no se recibió respuesta alguna.³⁰⁴

El solicitante entregó nueva información en abril de 2016, indicando que han aumentado las transgresiones al debido proceso, lo que ha hecho imposible que autoricen las intervenciones quirúrgicas que necesita con urgencia el beneficiario. Indica también que la Defensoría del Pueblo ha solicitado medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad, para poder realizar las intervenciones, pues estas no se pueden realizar intramuros, pero tal recomendación no se ha implementado. Informa también, que la salud del beneficiario ha empeorado en el último tiempo.³⁰⁵

La CIDH considera que los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño se encuentran cumplidos en virtud de lo expuesto anteriormente, en concreto, el requisito de gravedad se encuentra cumplido por haber un deterioro de la salud de Kamel Salame Ajami, producto de la falta de tratamiento médico necesaria para atender las patologías que sufre, las que incluyen hipertensión grave arterial, diabetes descompensada, gastritis erosiva, hernias lumbares y hidroartrosis de ambas rodillas con rotura de ambos meniscos.

³⁰² Ídem.

³⁰³ Ibidem, p.2

³⁰⁴ Ídem.

³⁰⁵ Ídem.

Patologías que han empeorado por tener una alimentación deficiente, que no responde a las necesidades de dichas enfermedades.³⁰⁶

La Comisión demuestra su preocupación por no haber obtenido respuesta por parte del Estado, no teniendo información respecto a las medidas que se han adoptado para brindarle tratamientos al propuesto beneficiario. Al mismo tiempo, considera relevante que lo relatado por la parte solicitante de esta medida cautelar se condice con la información de carácter general que ha recibido por medio de audiencias públicas, informes de país y medidas provisionales dictadas por la Corte IDH, respecto a problemas de acceso a tratamientos médicos de personas privadas de libertad en Venezuela.³⁰⁷

Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido por haberse agudizado los problemas de salud del beneficiario, sin que obtenga un tratamiento adecuado, lo que puede ocasionar graves problemas a su salud, vida e integridad personal. Además, se hace urgente adoptar medidas para frenar esta afectación a la salud del beneficiario, por el hecho de no tener información por parte del Estado sobre las medidas adoptadas o a adoptar en un futuro.³⁰⁸

En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido en cuanto la posible afectación a la salud, a la vida y a la integridad personal por no recibir atención médica, corresponde a la mayor situación de irreparabilidad.³⁰⁹

La CIDH le recuerda a los Estados que se encuentran en una posición especial de garante respecto a los privados de libertad, en donde el Estado puede regular sus derechos y obligaciones de una manera intensa, por lo que el recluso no puede satisfacer todas sus necesidades por cuenta propia.³¹⁰

La Comisión considera como beneficiario a Kamel Salame Ajami, y solicita al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal del beneficiario, proporcionándole atención médica adecuada en virtud de sus patologías.

³⁰⁶ Ibidem, p.3

³⁰⁷ Ídem.

³⁰⁸ Ídem.

³⁰⁹ Ídem.

³¹⁰ Ibidem, p.4

Además de solicitarle que se asegure de que las condiciones de detención del beneficiario se adecúen a los estándares internacionales, en virtud de sus condiciones de salud.³¹¹

- **MC NO. 260-16 | RESOLUCIÓN 26/2016 | ASUNTO CENTRO DE COORDINACIÓN POLICIAL GENERAL JOSÉ FRANCISCO BERMÚDEZ RESPECTO DE VENEZUELA.**

El 15 de abril de 2016, la CIDH recibió una solicitud de medida cautelar por parte del Observatorio Venezolano de Prisiones, quienes le solicitan a la Comisión que requiera al Estado de Venezuela para que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez, localidad de Carúpano, estado de Sucre, Venezuela.

El solicitante alega que los beneficiarios se encuentran en riesgo debido a los altos índices de hacinamiento y deplorables condiciones de detención, debidos a que están privados de libertad en una comisaría policial, en la que, según la normativa aplicable, no se puede retener a los internos por más de 48 horas, con una capacidad para 100 personas. Sin embargo, dicho recinto está siendo utilizado para albergar detenidos de manera prolongada, con una sobrepoblación de más del 600%, albergando a 720 privados de libertad.³¹²

Debido a la situación de hacinamiento, se han visto afectadas las condiciones de detención de los reclusos, ya que, principalmente, la comisaría policial no cuenta con infraestructura necesaria para albergar a tantas personas, razón por la cual se ha restringido el acceso al agua, incluso llegando a ser suspendido por varios días. Algo similar ocurre con el acceso al baño, pues se restringió su uso a una vez por día, lo que ha llevado a que los internos deban hacer sus necesidades en recipientes plásticos y bolsas de basura.³¹³

En el recinto han proliferado diversas enfermedades dermatológicas, virales y respiratorias, debido a la falta de ventilación, la insalubridad del recinto, y la falta de espacio. Razón por la que constantemente los privados de libertad solicitan atención médica a los funcionarios policiales, quienes no cuentan con un equipo de profesionales que les brinden dicha

³¹¹ Ídem.

³¹² CIDH, Resolución 26/2016. Medida Cautelar No. 260-16. Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez respecto de Venezuela. 26 de abril 2016. p.1

³¹³ Ibidem, p.2

atención, por lo que la decisión de brindarles atención médica en un centro asistencial pasa a ser una decisión discrecional de los funcionarios policiales.³¹⁴

Relacionado con el problema de infraestructura y hacinamiento que posee el recinto policial, los privados de libertad no reciben alimentos por parte del recinto ni de los funcionarios, ya que no cuentan con los recursos suficientes para hacerlo, debiendo ser las familias de los privados de libertad quienes deben llevarles alimentos diariamente.³¹⁵

El hacinamiento en el recinto ha provocado riñas en su interior, llegando a existir dos bandos entre los privados de libertad, quienes se amenazan constantemente, llegando a producirse un motín que derivó en un incendio al interior de la comisaría el día 6 de abril de 2016. Dicho motín consistió en la utilización de combustible para ir a incendiar el lugar donde residía una de las bandas, provocando un incendio que afectó incluso a quienes lo habían provocado, dejando a 8 privados de libertad fallecidos, a 24 gravemente quemados, resultando al menos 8 de ellas con quemaduras en 40% de su cuerpo, mientras 3 personas resultaron con quemaduras en 85% de su cuerpo. Los heridos fueron llevados a hospitales cercanos, pero las autoridades no se pronunciaron sobre lo ocurrido ni sobre las medidas para evitar que una situación como aquella vuelva a ocurrir, como tampoco respecto a los tratamientos brindados a los reclusos quemados pero que no fueron llevados a algún centro asistencial.³¹⁶

Basado en lo expuesto por la parte solicitante, la CIDH considera que se encuentran cumplidos los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño. En concreto, el requisito de gravedad se encuentra cumplido en virtud de las condiciones de detención bajo las que se encuentran los privados de libertad en el recinto policial, consistentes en hacinamiento, falta de ventilación, acceso restringido al agua y a baños, proliferación de enfermedades y riñas entre reclusos, basadas en las condiciones de detención mencionadas, que derivó en un motín con resultado de incendio, provocando muertes y lesiones.³¹⁷

³¹⁴ Ídem.

³¹⁵ Ídem.

³¹⁶ Ídem.

³¹⁷ Ibidem, p.3

Particular preocupación provoca en la Comisión el hecho de que el recinto que alberga a tantos privados de libertad es una comisaría policial en la que, por ley, solo puede albergar a reclusos por un máximo de 48 horas.³¹⁸

La CIDH observa con preocupación que la información entregada por la parte solicitante de esta medida cautelar, se condice con información de carácter general que ha recibido respecto a la grave situación de hacinamiento en los centros de detención en Venezuela, la que se encuentra detallada en el capítulo IV del Informe Anual del año 2015, así como un Comunicado de Prensa emitido el 22 de marzo de 2016 respecto a muertes violentas ocurridas en tres centros de privación de libertad en Venezuela.³¹⁹

En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido por cuanto ha existido un deterioro en las condiciones de detención en las personas privadas de libertad en el recinto policial, las que empeoraron luego del incendio ocurrido el 6 de abril de 2016 producto de un motín. Resulta particularmente preocupante para el cumplimiento de este requisito, el hecho de que las autoridades no se han pronunciado respecto a lo sucedido, así como tampoco han brindado información sobre las medidas a adoptar para evitar que esta situación vuelva a ocurrir, como tampoco han brindado información sobre los tratamientos realizados a los heridos por el incendio. Resultando sumamente importante implementar dichas medidas de manera urgente.³²⁰

Respecto al requisito de irreparabilidad del daño, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en cuanto la posible afectación al derecho a la vida y a la integridad personal, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.³²¹

La Comisión cumple con informar que, en este caso en particular, no se ha solicitado información al Estado como se hace generalmente, debido a que la inmediatez del daño potencial no permite demoras.³²²

La Comisión considera como beneficiarios de esta medida cautelar a todos los privados de libertad en el Centro de Coordinación General José Francisco Bermúdez, y solicita al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de los beneficiarios, proporcione tratamiento médico adecuado a todos los

³¹⁸ Ídem.

³¹⁹ Ibidem, p.4

³²⁰ Ídem.

³²¹ Ídem.

³²² Ídem.

afectados por el incendio del 6 de abril de 2016, fortalezca y capacite constantemente al equipo de guardias del recinto, provea condiciones de higiene y proporcione tratamientos médicos adecuados según las patologías que sufran los privados de libertad, implemente planes de emergencia y brinde extinguidores de incendio, y que tome medidas para reducir las condiciones de hacinamiento al interior del recinto policial.³²³

- **MC NO. 498-16 | RESOLUCIÓN 48/2016 | ASUNTO VASCO DA COSTA RESPECTO DE VENEZUELA.**

Esta medida cautelar fue solicitada por Tamara Suju Roa, el 28 de junio de 2016, pidiendo a la Comisión que requiera al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Vasco da Costa, quien se encuentra privado de libertad en el centro penitenciario 26 de julio de San Juan de Los Morros, en el Estado de Guárico, Venezuela.

La solicitante alega que el beneficiario se encuentra en riesgo debido a las condiciones de detención bajo las que se encuentra detenido desde julio de 2014. Informa que el beneficiario se encuentra privado de libertad acusado de asociación para delinquir y fabricación de explosivos, pero anteriormente había sido objeto de una persecución sistemática por parte de organismos de seguridad del Estado, desde el año 2004, acusado de rebelión y torturado por ello, con posteriores seguimientos por dichos funcionarios, incluyendo allanamientos y robos.³²⁴

Una vez estando privado de libertad, permaneció durante un año en una celda pequeña, de dos metros por dos metros, en la que solo había un catre y una letrina con un chorro de agua, no había ventilación, pues la celda constaba de cuatro muros, sin puertas ni ventanas, teniendo como único acceso una reja en el techo, similar a una alcantarilla. Los privados de libertad en dicho centro penitenciario reciben constantemente tratos crueles e inhumanos, tales como una escasa y mala calidad de alimentos, falta de acceso a agua potable, falta de acceso a lugares para asearse, ausencia de ventilación, ausencia de luz solar, detención en las celdas durante las 24 horas del día, y prohibición de materiales de lectura al interior del recinto penitenciario.³²⁵

³²³ Ibidem, p.5

³²⁴ CIDH, Resolución 48/2016. Medida Cautelar No. 498-16. Vasco da Costa respecto de Venezuela. 30 de septiembre 2016. p.1

³²⁵ Ibidem, p.2

La solicitante informa que no se le ha dado atención médica en virtud de unas heridas en un brazo y un glúteo producidas por perdigones a raíz de un motín producido en diciembre de 2015. Además, el señor Vasco da Costa fue trasladado en mayo de 2016 a una nueva celda, denominada H1, la que comparte con varios reclusos, estando vigilado con cuatro cámaras y sin posibilidad de salir al sol, manteniendo la prohibición de material de lectura o de distracción. Alega también que en el último tiempo ha sufrido torturas y malos tratos constantes por negarse a entonar cantos y consignas políticas mientras los forman para contabilizarlos.³²⁶

La CIDH solicitó más información a ambas partes, recibiendo una respuesta solo por parte de la solicitante, quien indicó que en la celda en la que se encuentra el beneficiario, sólo hay una letrina a la que llega escasa agua durante aproximadamente 10 minutos al día, y además de las condiciones mencionadas anteriormente, lleva aproximadamente dos meses sin que pueda salir a la luz del sol o a ejercitarse, debido a su negativa a gritar las consignas.³²⁷

Un hecho preocupante es que durante las horas de visitas, los privados de libertad fueron obligados a formarse y a gritar consignas políticas frente a sus visitas, pero el señor Vasco da Costa se negó, por lo que fue sometido a malos tratos y llevado a la celda de castigo, la cual resultó ser la misma en la que estuvo encerrado un año entero, pero al momento de ser arrojado al interior de la celda, acusó haberse dañado gravemente un pie, lo que fue ignorado por los funcionarios. Estuvo en dicha celda durante tres días sin alimentos ni agua, y luego de ser devuelto a su celda original, acusó dolor en su pie durante tres semanas, sin ser atendido. Sin embargo, cuando se percataron de la gravedad de la lesión, fue llevado a la enfermería, en donde le solicitaron a la familia que brindara los elementos necesarios para poder atenderlo, debiendo la familia comprar y entregar diez ampollas de antibiótico intravenoso, para intentar curar la infección que se había generado en su pie, el cual podía llegar a perder.³²⁸

En virtud de los antecedentes aportados por la parte solicitante, la Comisión considera que los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño se encuentran cumplidos. En concreto, el requisito de gravedad se encuentra cumplido en virtud de la posible afectación a los derechos a la vida y a la integridad personal del beneficiario, debido a las condiciones de

³²⁶ Ídem.

³²⁷ Ídem.

³²⁸ Ibidem, p.3

detención bajo las que se encuentra privado de libertad, así como una falta de acceso a tratamiento médico adecuado, lo que puede generar una afectación a su salud. El beneficiario ha permanecido por un año en una celda pequeña, de dos metros por dos metros, sin tener ventilación, luz solar, agua potable, y encerrado las 24 horas del día. Resulta preocupante la aplicación de sanciones y agresiones físicas en contra del beneficiario por el hecho de negarse a realizar gritos políticos. Sumado al agravamiento de su estado de salud, llegando a tener riesgo de amputación de su pie.³²⁹

La CIDH recalca el que la información entregada por la parte solicitante es consistente con la información de carácter general que ha recibido mediante audiencias públicas, informes anuales, y medidas provisionales dictadas por la Corte IDH, respecto de la situación en la que se encuentran privados de libertad en Venezuela en torno a la falta de tratamiento y las precarias condiciones de detención.³³⁰

En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido toda vez que el beneficiario se encuentra en una situación mayor de riesgo al estar en las condiciones de detención descritas, y a la ausencia de tratamiento médico, lo que ha agravado su situación de salud. Además, en las últimas semanas, don Vasco da Costa ha sido llevado a una celda de castigo de dos metros por dos metros, en donde no recibió agua ni alimentos. La Comisión resalta el hecho de no haber recibido, por parte del Estado, información sobre las medidas adoptadas o prontas a adoptar para dar término a esta situación de riesgo, por lo que resulta urgente adoptar medidas para ello.³³¹

Respecto al requisito de irreparabilidad del daño, la Comisión considera que la posible afectación al derecho a la vida y a la integridad personal, por las condiciones de detención y la falta de acceso a atención médica, constituyen la mayor situación de irreparabilidad.³³²

La CIDH considera como beneficiario de esta medida cautelar al señor Vasco da Costa, y solicita al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para asegurar el derecho a la vida e integridad personal del beneficiario, otorgándole atención médica adecuada,

³²⁹ Ibidem, p.4

³³⁰ Ídem.

³³¹ Ibidem, p.5

³³² Ídem.

además de asegurar que las condiciones de detención bajo las que se encuentran se ordenen en atención a estándares internacionales y sus patologías.³³³

- **MEDIDA CAUTELAR NO. 701-16 | RESOLUCIÓN 50/2016 | ASUNTO VLADIMIR ARANQUE HAINAL RESPECTO DE VENEZUELA.**

Esta medida cautelar fue solicitada el 9 de septiembre de 2016, por una persona que ha decidido reservar su identidad, mediante la cual pide a la CIDH que requiera al Estado de Venezuela para que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Vladimir Aranque Hainal, quien se encuentra privado de libertad en una sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), en Venezuela. La parte solicitante alega que el presunto beneficiario se encuentra en riesgo debido a que padece una serie de patologías, las que se ven agudizadas por una falta de atención médica integral.

El presunto beneficiario fue privado de libertad en 2014, donde producto de un contexto de protesta en contra del Gobierno Nacional, fue arrestado en un allanamiento al edificio en el que trabajaba, acusado de “instigación pública, obstaculización de las vías, incendios de edificios públicos y privados, daños violentos y asociación para delinquir”³³⁴, razón por la que fue puesto en prisión preventiva desde el 6 de mayo de 2014 hasta la fecha, aun cuando el presunto beneficiario alegaba no tener vínculo alguno con la oposición del gobierno de Venezuela.³³⁵

Al señor Vladimir Aranque se le realizaron revisiones y diagnósticos médicos en noviembre de 2015 y en febrero de 2016. En el primero se le diagnosticó estrés postraumático y depresión grave, con ideas suicidas, solicitando una serie de exámenes para evaluar un posible tratamiento depresivo, además de tratar un cuadro febril que padecía. En el segundo se le diagnosticó un tumor en el cerebro, por lo que se requiere una cirugía de “craneotomía suboccipital, resección de lesión de ocupación de espacio subgaleal, durotomía, liberación de amígdalas, duroplastia”³³⁶. Sin embargo, todos los exámenes y tratamientos requeridos, así como la cirugía, no fueron realizados.³³⁷

³³³ Ibidem, p.6

³³⁴ CIDH, Resolución 50/2016. Medida Cautelar No.701-16. Vladimir Araque Hainal respecto de Venezuela. 21 de octubre 2016. p.1

³³⁵ Ídem.

³³⁶ Ibidem, p.2

³³⁷ Ídem.

En junio de 2016, los abogados del señor Vladimir Aranque, solicitaron a la división Médico Forense del Ministerio público que evaluaran la situación de salud del presunto beneficiario, para así realizar los tratamientos médicos lo antes posible. La división Médico Forense realizó un informe en el que se da cuenta de la existencia de un cuadro depresivo con ideas suicidas, que puede estar relacionado con una lesión neurológica infra craneal, por lo que solicitaron a la solicitante que acompañe todos los informes médicos, junto con los estudios imagenológicos que justifican la intervención quirúrgica.³³⁸

La defensa del señor Aranque presentó estos documentos a la División Médico Forense, pero la División se negó a recibirlos, alegando que debían ser enviados por la Fiscalía del Ministerio Público. En virtud de lo anterior, la defensa entregó los documentos a la Fiscalía correspondiente, pero hasta la fecha de hoy no consta que se hayan entregado dichos documentos a la División Médico Forense.³³⁹

Posteriormente, la defensa solicitó al juez que se trasladara al presunto beneficiario a un centro hospitalario para realizar los exámenes preoperatorios, lo que fue concedido por el juez para el día 29 de agosto de 2016, sin embargo, llegado el día, los agentes del centro penitenciario se negaron a permitir dicho traslado.³⁴⁰

En octubre de 2016 la parte solicitante entregó nueva información a la CIDH, indicando que el juez había aprobado el traslado del presunto beneficiario, para realizar el tratamiento necesario en la clínica El Ávila, para el día 13 de septiembre. Sin embargo, las autoridades nuevamente se negaron a permitir dicho traslado. El día 26 de septiembre, el señor Aranque fue trasladado a una unidad médica, pero distinta a la autorizada por el juez, donde no recibió el tratamiento médico requerido, sino que solamente se le realizó una placa de tórax, lo que no soluciona los problemas médicos del presunto beneficiario. Posteriormente, el juez competente autorizó nuevamente un traslado a la Clínica El Ávila para cualquier día entre el 3 y 7 de octubre de 2016, el que no se llevó a cabo.³⁴¹

La Comisión considera que se encuentran cumplidos los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, en virtud de los hechos expuestos, en concreto, el requisito de gravedad se encuentra cumplido en virtud de las posibles afectaciones a la vida e integridad personal del beneficiario, causados por la falta de atención médica adecuada conforme a las

³³⁸ Ídem.

³³⁹ Ídem.

³⁴⁰ Ídem.

³⁴¹ Ibidem, p.3

patologías que sufre, y el deterioro de su salud como consecuencia de aquello. Dichas patologías corresponden a estrés postraumático, depresión grave con ideas suicidas y un tumor cerebral. La afectación a la vida e integridad personal del señor Aranque son ocasionadas por la falta de realización de los exámenes y tratamientos médicos autorizados por médicos y el juez, a causa de la negativa a la realización del traslado al centro médico del señor Aranque por parte de los funcionarios del SEBIN encargados de custodiarlo.³⁴²

La CIDH considera relevante que la información aportada es consistente con información de carácter general que ha obtenido respecto a la grave situación que afecta a privados de libertad en Venezuela en cuanto a falta de acceso a tratamiento médico adecuado en virtud de sus patologías y precarias condiciones de detención.³⁴³

En cuanto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplida en virtud de que la falta de una atención médica adecuada incrementa la situación de riesgo del beneficiario, quien padece una serie de patologías desde el año 2015, que requieren la realización de exámenes, de actividades preoperatorias, y una posterior operación, las que no se realizaron a pesar de existir órdenes judiciales para ello. Además, para la Comisión resulta preocupante la falta de respuesta del Estado, pues debido a ello, no hay información sobre las medidas que ha implementado e implementará a futuro para frenar esta situación de riesgo y poder dar la atención médica necesaria al señor Aranque.³⁴⁴

En cuanto al requisito de irreparabilidad del daño, la CIDH considera que se encuentra cumplido ya que la posible afectación al derecho a la vida y a la integridad personal constituyen la mayor situación de irreparabilidad.³⁴⁵

La Comisión le recuerda a los Estados que se encuentran en una posición especial de garante respecto a los privados de libertad, pues en dichas condiciones, el recluso se ve impedido de satisfacer por sí mismo una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna.³⁴⁶

La Comisión considera como beneficiario de esta medida cautelar a don Vladimir Aranque Hainal, y solicita al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para garantizar

³⁴² Ibidem, p.4

³⁴³ Ídem.

³⁴⁴ Ibidem, p.5

³⁴⁵ Ídem.

³⁴⁶ Ídem.

su vida e integridad personal, proporcionando atención médica en virtud de sus patologías, y asegure que las condiciones de detención se adecúen a estándares internacionales.³⁴⁷

- **MC NO.750-16 | RESOLUCIÓN 67/2016 | ASUNTO BRAULIO JATAR RESPECTO DE VENEZUELA.**

Esta medida cautelar fue solicitada el 18 de septiembre de 2016 por la ONG Proiruris, pidiendo a la Comisión que requiera al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Braulio Jatar, quien se encuentra privado de libertad en el Internado Judicial de Cumaná.

El señor Jatar, quien se desempeña como director y editor de un portal electrónico de línea editorial independiente y crítica al gobierno de Venezuela, así como columnista en diarios y conductor de programas de radio, fue tomado detenido en su casa por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en la mañana del día 3 de septiembre de 2016, luego de que publicara en su portal electrónico, videos que le fueron enviados por quienes participaron en una manifestación en contra del gobierno por los problemas de alimentación y salud. Dicha detención fue realizada sin una orden judicial.³⁴⁸

El señor Jatar quedó detenido en la sede del SEBIN en Isla Margarita. Su esposa, al visitarlo al día siguiente, constata un golpe en su brazo, supuestamente producido en el momento de la detención. Además de constatar que había sufrido una crisis hipertensiva, siendo atendido por un médico.³⁴⁹

El 5 de septiembre el presunto beneficiario fue acusado ante un juez por el delito de legitimación de capitales, acusándolo de ser un agente de la CIA que organizaba actividades terroristas y financiaba a grupos opositores de manera ilegal, cuya sanción penal varía entre los 10 y 15 años de prisión efectiva. Sin embargo, los solicitantes alegan que la verdadera finalidad de esta detención es castigar, de manera encubierta, la libre expresión y publicación sobre las protestas contra el gobierno.³⁵⁰

Desde el 8 de septiembre, al presunto beneficiario no se le permitió recibir visitas de sus abogados, un par de días después fue trasladado al Centro de Reclusión para Procesados

³⁴⁷ Ibidem, p.6

³⁴⁸ CIDH, Resolución 67/2016. Medida Cautelar No. 750-16. Braulio Jatar respecto de Venezuela. 22 de diciembre 2016. p.1

³⁴⁹ Ibidem, p.2

³⁵⁰ Ídem.

26 de julio, sin haber avisado a sus abogados o familia y sin avisar los motivos de dicho traslado.³⁵¹

En diciembre de 2016, los solicitantes aportaron nueva información, señalando que hasta la fecha, el presunto beneficiario ha sido trasladado de centro de detención cuatro veces, estando actualmente en el Internado Judicial de Cumaná. En dicho centro, se encuentra recluido en una celda aislada, sin contacto con los otros presos, sin la posibilidad de poder tener lectura informativa o recreativa, no cuenta con reloj, por lo que en ocasiones pierde la noción del tiempo y de los días, la temperatura al interior de la celda es muy elevada, produciendo deshidratación severa en el señor Jatar.³⁵²

Respecto al estado de salud del señor Jatar, la parte solicitante indica que padecía hipertensión crónica, la que habría empeorado estando privado de libertad, por no tener atención médica de manera regular, no tener acceso a insumos y medicamentos, no ser sometido a exámenes médicos, existencia de apnea del sueño, reflujo, ansiedad, depresión y pérdida de peso de aproximadamente 20 kilos.³⁵³ Además, la familia del presunto beneficiario se ha enterado recientemente de que puede sufrir de un presunto carcinoma basocelular, el que se describe como una “lesión oncológica (cáncer de la piel), que sin tratamiento adecuado puede propagarse a otros tejidos y crecer en los músculos y huesos”.³⁵⁴

Al señor Jatar no se le ha proporcionado atención médica adecuada, y para combatir los cuadros de ansiedad y depresión se le estaba administrando sin recomendación médica, un medicamento llamado Prozak. Una vez que este medicamento se le acabó a los funcionarios del centro de detención, solicitaron a los familiares que le llevaran más de este, pero la familia al consultar al cardiólogo del presunto beneficiario, éste le comunicó que era contraindicado para pacientes con hipertensión.³⁵⁵

La CIDH considera que, en el presente caso, los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño se encuentran cumplidos en virtud de lo antecedentes expuestos. El requisito de gravedad se encuentra cumplido en cuanto las posibles afectaciones a la vida e integridad personal del presunto beneficiario, como consecuencia de falta de atención

³⁵¹ Ídem.

³⁵² Ibidem, p.3

³⁵³ Ídem.

³⁵⁴ Ídem.

³⁵⁵ Ídem.

médica adecuada y ausencia de tratamientos para sus patologías, pueden dañar su salud gravemente. Dichas patologías han empeorado debido a las condiciones de detención bajo las que se encuentra privado de libertad, es decir, la falta de relación con otros privados de libertad y la deshidratación provocada por la exposición a altas temperaturas en su celda. Así también, la falta de tratamiento para su hipertensión, depresión y la posibilidad de tener carcinoma baso celular, agrava su situación.³⁵⁶

La Comisión considera relevante que la información entregada por la parte solicitante de esta medida cautelar es consistente con la información de carácter general que ha recibido la Comisión respecto a la grave situación que afecta a ciertos privados de libertad en Venezuela, por falta de acceso a tratamientos médicos adecuados, así como malas condiciones de detención.³⁵⁷

En cuanto al requisito de urgencia, se encuentra cumplido en cuanto la falta de atención médica adecuada aumenta la situación de riesgo del presunto beneficiario, así como las condiciones de detención bajo las que se encuentra. En virtud de sus patologías, es necesario que se realice exámenes para determinar el tratamiento médico correspondiente, las que no se han realizado, así como tampoco atenciones médicas regularmente para revisar su estado de salud. Resulta preocupante para la CIDH que el Estado no haya entregado información respecto a las medidas adoptadas o a adoptar para asegurar la atención médica necesaria en virtud de las patologías sufridas por el presunto beneficiario. Todo lo anterior provoca que se encuentre en una situación de desprotección y de riesgo inminente, viendo afectada su salud y posiblemente su vida.³⁵⁸

En cuanto al requisito de irreparabilidad del daño, la Comisión considera que se encuentra cumplido, pues la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal del presunto beneficiario, como consecuencia de la falta de atención médica y tratamiento en virtud de sus patologías, así como su estado de salud, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.³⁵⁹

³⁵⁶ Ibidem, p.5

³⁵⁷ Ídem.

³⁵⁸ Ídem

³⁵⁹ Ibidem, p.6

La Comisión recuerda a los Estados la posición de garante en la que se encuentran respecto a los privados de libertad, pues en esas condiciones, se ven imposibilitados de satisfacer por sí mismos ciertas necesidades esenciales para una vida digna.³⁶⁰

La CIDH considera como beneficiario de esta medida cautelar al señor Braulio Jatar, y solicita al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para preservar su vida e integridad personal, proporcionándole atención médica adecuada en virtud de sus patologías, y asegure que las condiciones de detención se adecuen a estándares internacionales.³⁶¹

MEDIDAS CAUTELARES AÑO 2017

En el año 2017, fueron otorgadas por la CIDH, 11 medidas cautelares directamente relacionadas con materia de privados de libertad. En esta ocasión, sólo se revisarán 5 de ellas, ya que cuatro se encuentran en idioma extranjero inglés, una quinta fue imposible extraerla desde la página web, y una última trata sobre centros juveniles de privación, materia que no es pertinente verla en este trabajo, dada la diferencia existente entre los sistemas de menores y mayores de edad.

- **MC NO. 125-17 | RESOLUCIÓN 13/2017, PENITENCIARÍA CIVIL DE PUERTO PRÍNCIPE RESPECTO A HAITÍ.**

El día 26 de febrero de 2017, fue presentada ante la Comisión una solicitud de medida cautelar por parte de las organizaciones no gubernamentales “*Franciscans International*” y “*Commission Épiscopale Nationale Justice et Paix*”, con el fin de que ésta requiera a la República de Haití para que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Civil de Puerto Príncipe y en el Hospital General de la misma localidad, ya que dichos de los propuestos beneficiarios, se encontrarían en una situación de riesgo, provocada por un presunto cuadro de

³⁶⁰ Ídem.

³⁶¹ Ídem.

hacinamiento, condiciones de detención deficientes y ausencia de acceso a tratamientos médicos adecuados.³⁶²

La información de los solicitantes se divide en la relacionada con la Penitenciaría y en la relacionada con el Hospital. En el primero, se refiere principalmente a tres cuestiones: a) el hacinamiento; b) condiciones de detención; y c) situación de salud y atención médica. Respecto al primero de ellos, los solicitantes señalan que el penal tendría una ocupación de alrededor 553,5%, basándose en los datos ofrecidos por el Departamento de Administración Penitenciaria, según los cuales la capacidad de los centros de detención en Haití sería de un 2,5m², datos que se contrastan con las normas mínimas establecidas por la Misión de Naciones Unidas en Haití, que estipulan la ocupación debería ser de 4,5m² por persona, por lo que el porcentaje de ocupación en el penal en cuestión, ascendería en un 960,9%. Agregan que los propuestos beneficiarios no tendrían espacio para moverse y que esta situación de hacinamiento habría sido reconocida por distintos organismos internacionales tales como Naciones Unidas y esta Comisión.³⁶³

Respecto a las condiciones de detención, los solicitantes señalan que en promedio los agentes penitenciarios por preso son de 1/100 en relación con este centro, y que los internos tienen en principio, dos comidas al día, sin embargo, muchas veces sólo se ven reducida a una. Mencionan además que las celdas no cuentan con la luz natural ni ventilación adecuadas, y los internos permanecen alrededor de 22 y 23 horas al día encerrados; habría un solo baño para alrededor de 80 personas y que habrían notado la presencia de perros que incrementa el riesgo de padecer infecciones adicionales. Finalizan señalando que durante el 2017, murieron 42 personas en el penal por diversas causas, siendo entre ellas malnutrición, condiciones de higiene deficientes y ausencia de tratamiento médico adecuado, agregando un informe del Experto Independiente de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en Haití, quien declaró que el año 2017 tiene una tasa de mortalidad anual de 21,8 por 1000, previniendo que los fallecidos ascenderían a 2019 internos fallecidos en las cárceles, en caso de mantenerse las condiciones mencionadas.³⁶⁴

Respecto a la situación de salud y atención médica de los propuestos beneficiarios, los solicitantes señalan que de acuerdo con lo informado por un enfermero, habría casos en que

³⁶² CIDH, Resolución 13/2017. Medida cautelar No. 125-17. Penitenciaría Civil de Puerto Príncipe respecto de Haití. 26 de mayo 2017. p. 1.

³⁶³ Ibidem, p. 2.

³⁶⁴ Ibidem, p. 2-3.

privados de libertad sufrirían de anemia, tuberculosis y VIH, además de que la Penitenciaria cuenta únicamente con 6 médicos y 10 enfermeros para una población penal de 4150 personas. Asimismo, el director del establecimiento les informó a los solicitantes que no contarían con los medicamentos básicos, situaciones confirmadas por Naciones Unidas. En específico, los solicitantes mencionan el caso de una celda dedicada al tratamiento de enfermos de cólera, donde se encontrarían 66 personas acostadas en el sueño, que no cuentan con un baño y tiene ventilación y luz natural precaria. Estas personas además deben compartir el agua en una gran tina comunal corriendo el riesgo de contraer infecciones adicionales y propagar enfermedades a otros reclusos. Estas personas enfermas recibirían la misma dieta que las y los demás internos. Los solicitantes exponen también el caso de la celda de los enfermos de tuberculosis, que contaría con 56 personas, los que dispondrían de dos baños que no estarían en funcionamiento, además de permanecer encerrados 22 o 23 horas al día.³⁶⁵

Ahora, según la información aportada por los solicitantes relacionada con el hospital, señalan que las personas trasladadas hasta el establecimiento médico público, también requerirían de medidas cautelares. El día 16 de febrero de 2017, cuando los solicitantes hicieron una visita al establecimiento público, se percataron de la presencia de sólo dos de estas personas, y que el personal no supo explicar la ausencia de las tres restantes. En relación con ello, los visitantes hicieron una segunda visita durante esa misma semana, donde ahora seis detenidos habrían sido trasladados al hospital, de los cuales dos habrían fallecido, dos habrían sido devueltos al penal y el resto permanecería en el establecimiento médico. No se les entregaron nombres de las personas visitadas el día 16 de febrero, por lo que no podrían confirmar si la identidad de ellas corresponde a los nombrados anteriormente. Señalan también que las condiciones de detención en el hospital son “pésimas”, ya que si bien habría sido levantada una huelga general de trabajadores que tuvo varios meses de duración entre los años 2016 y 2017, los pacientes siguen sin recibir un tratamiento médico adecuado debido a la falta de material. Los internos tampoco recibirían visita de parte de médico ni enfermero, lo que demuestra además una falta de personal que deriva a que las personas privadas de libertad permanezcan encadenadas a sus camas sin señalarles motivo alguno. En cuanto a la alimentación, esta es suministrada por la penitenciaría, por lo que reciben la misma dieta ya señalada de dos raciones diarias, que muchas veces disminuye a una.³⁶⁶

³⁶⁵ Ibidem, p.3-4.

³⁶⁶ Ibidem, p. 4.

Los solicitantes finalizan señalando que si bien el Estado mediante decreto de fecha 24 de febrero, creó una Comisión con el fin de investigar la situación aquí expuesta en los centros penitenciarios, así como las causas de los fallecimientos ocurridos en los últimos seis meses y velar porque las condiciones de detención mejores, no incluyen la adopción de medidas inmediatas para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad tanto de la Penitenciaría como del Hospital.³⁶⁷

Por su parte, el Estado no contestó las preguntas formuladas por la Comisión dentro del plazo de 7 días que se le dio, el que empezaba a correr desde el día 21 de marzo de 2017. El día 12 de mayo de este, le reitera la solicitud al Estado, y hasta la fecha de la resolución en cuestión, no recibe respuesta alguna.³⁶⁸

En virtud de estos antecedentes, el que CIDH hace el análisis respectivo de los criterios de gravedad, urgencia y daño; los analiza primero en el contexto de la Penitenciaría civil de Puerto Príncipe, y el segundo lugar, respecto al Hospital General de Puerto Príncipe.

De esta manera, en el contexto de la Penitenciaría, la Comisión considera cumplido el requisito de gravedad, ya que la información aportada por los solicitantes constituye una afectación al derecho a la vida e integridad de los propuestos beneficiarios privados de libertad. Los factores de riesgo expuestos ya han sido reconocidos por distintos organismos internacionales, incluyendo los malos tratos crueles, inhumanos o degradantes, siendo un hecho generalizado en los diversos centros de detención en Haití, donde los que los propician son la Policía Nacional de dicho país. A esto se le agrega las condiciones de hacinamiento, la deplorable situación de salud y atención médica, que se expresa claramente en los casos de las celdas de personas enfermas de tuberculosis y de cólera, la cantidad de personas fallecidas dentro del penal, y sin que el Estado hubiera adoptado medidas garantes de sus derechos. Como el Estado no contestó la solicitud de esta Comisión, no se pueden constatar la efectividad de las medidas adoptadas por la Comisión Presidencial de Investigación sobre la situación Penitenciaría; si bien esto no es motivo suficiente para otorgar una medida cautelar, la Comisión señala que sí es un obstáculo para valorar la pronta actuación de las autoridades competentes y chequear si efectivamente se adoptaron las medidas adecuadas para atender la situación de los propuestos beneficiarios privados de libertad. Es por ello que en prima facie, el derecho a la vida e integridad personal

³⁶⁷ Ídem.

³⁶⁸ Ibidem, p.5.

de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Civil de Puerto Príncipe, se encuentran en grave riesgo.³⁶⁹

En relación al requisito de urgencia e irreparabilidad, se encuentran ambos cumplidos, en tanto la información aportada por los solicitantes permite apreciar que las situaciones de riesgo descritas se mantendrían hasta la fecha de la resolución en comento, y que la ausencia de respuesta de parte del Estado, impide apreciar si hubo medidas de protección de parte de las autoridades competentes, colocando a las personas privadas de libertad en un mayor estado de vulnerabilidad, por lo que la Comisión no cuenta con información necesaria sobre acciones implementadas tendientes a evitar la irreparabilidad del daño a los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios, cumpliendo de esta manera con el último requisito.³⁷⁰

En segundo lugar, en el contexto del Hospital, la Comisión considera cumplido el requisito de gravedad, fundamentando que el uso de grilletes para las personas que allí se encuentran, agravan las condiciones iniciales de enfermedades o padecimientos. Asimismo considera que se cumple con el requisito de urgencia, ya que a su juicio, tal situación requiere se adopten las medidas inmediatas para su protección y hacer cesar el uso de grilletes. Finalmente, el requisito de irreparabilidad, se encuentra cumplido en tanto la sujeción física prolongada podrían generar posibles afectaciones que empeoren el estado de salud ya disminuido que tiene una persona en un hospital.³⁷¹

Es en virtud de estos antecedentes, que la Comisión otorga esta medida cautelar a las personas privadas de libertad que en la Penitenciaría Civil de Puerto Príncipe y solicita al Estado de Haití que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad que se encuentren tanto en la Penitenciaría Civil como en el Hospital General de Puerto Príncipe, y que en particular adopte las medidas necesarias para prevenir las enfermedades ya señaladas y brindar un tratamiento adecuado, buscando incluso, en caso de ser pertinente, la ayuda de organismos internacionales de cooperación; que adopte las acciones inmediatas para reducir progresivamente el hacinamiento al interior de la Penitenciaría, de acuerdo a los estándares internacionales; que provea las condiciones de higiene adecuadas, garantice el acceso al agua para consumo humano y proporcione los tratamiento médicos adecuados para personas detenidas

³⁶⁹ Ibidem, p.6-7.

³⁷⁰ Ibidem, p. 7-8

³⁷¹ Ibidem, p. 8-9.

conforme sus patologías; que las condiciones de detención sean adecuadas conforme a los estándares internacionales aplicables, tanto en la Penitenciaría Civil como en el Hospital General de Puerto Príncipe, asegurando en particular, el cese de uso de grilletes, cadenas u otros medios de inmovilización física; que estas medidas las concierte con el beneficiario y sus representantes; y que, finalmente, informe sobre las acciones adelantadas con el fin de investigar los hechos alegados y evitar su repetición.³⁷²

- **MC NO. 1098-17 | RESOLUCIÓN 44/2017 | JUAN JOSÉ BARRIENTOS SOTO VARGAS RESPECTO DE CHILE.**

Esta medida cautelar fue solicitada el 14 de julio de 2017 por Juan José Barrientos Soto, con el fin de que la Comisión requiriera al Estado de Chile la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Juan José Barrientos Soto Vargas, hijo del solicitante, quien se encontraría privado de libertad en el Centro Penitenciario Colina II, y habría sido objeto de malos tratos y tortura por parte tanto de otros internos como de autoridades de la penitenciaría, además de encontrarse en precarias condiciones carcelarias.³⁷³

El solicitante informa que el propuesto beneficiario llevaría preso 4 años y 6 meses de una pena total de 6 años, que los ha cumplido en la penitenciaría Colina II por dos causas: por el delito de robo con intimidación que cometió en Chile hace más de 5 años y por el que habría sido condenado y dejado en libertad condicional bajo supervisión del SENAME; y por un delito cometido en Argentina, por lo que el solicitante profiere, su hijo debería estar detenido solo por la causa en que se le condenó en Argentina y no por la causa pendiente en Chile. El solicitante menciona además que con fecha 18 de julio de 2016, el propuesto beneficiario acudió ante el Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de robo con intimidación, pero el juez no se refirió sobre la prescripción de dicha causa, razón por la cual se encontraría pendiente en Chile; tampoco ha sido oído por tribunales chilenos respecto a la situación de cumplimiento de pena por la condena impuesta en Argentina.³⁷⁴

Respecto a las condiciones carcelarias, el solicitante señala que el propuesto beneficiario tiene derecho únicamente a visitas de sus familiares una vez por semana con una duración

³⁷² Ibidem, p. 9-10.

³⁷³ CIDH, Resolución 44/2017. Medida cautelar No. 1098-17. Juan José Barrientos Soto Vargas respecto de Chile. 27 de octubre 2017. p.1

³⁷⁴ Ibidem, p.2.

de dos horas, y que se encontraría en una celda sin agua caliente ni calefacción, encerrado con candado.³⁷⁵

Por otra parte, el solicitante señala que su hijo fue agredido por otro recluso que lo apuñaló el 28 de enero de 2017, por lo que fue trasladado al Hospital San José, donde fue esposado y atado de pies y mano al catre con cadena, además de estar escoltado por dos funcionarios de Gendarmería. El diagnóstico entregado fue de “abdomen agudo por herida por arma blanca” e indicaba que “habría sido agredido por un tercero”, provocando una laceración hepática que derivó en una laparotomía exploratoria que dio como resultado el diagnóstico post- operatorio de herida por arma blanca con lesiones hepáticas, pancreáticas y gástricas. Al 31 de enero Barrientos Soto Vargas habría evolucionado de buena manera, recetándole terapia antibiótica y analgésica, por lo que se le da el alta médica y siendo regresado al centro de detención. Una vez en la penitenciaría, el solicitante manifiesta que se encontraba sólo un auxiliar de enfermería para atenderlo, lo que habría llevado a solicitar algún beneficio intrapenitenciario como salidas dominicales o ser cuidado por su familia, los que fueron denegados.³⁷⁶

El solicitante ha entregado diversos documentos que demuestran los centenares de solicitudes de recursos de amparos interpuestos, con el fin de, por ejemplo, evitar una revisión tan exhaustiva a los visitantes. Todos ellos han sido presuntamente rechazados. El solicitante señala también las condiciones en que se encontraría su hijo constituye un acto de tortura, pero no aporta más información al respecto, más que no estaba recibiendo el tratamiento médico adecuado para recuperarse de la puñalada. Señala también que la madre del propuesto beneficiario ha hecho solicitud del “indulto presidencial”, donde señaló que por ley, el propuesto beneficiario gozaría del beneficio intrapenitenciario “dominical”, pero que no se ha podido llevar a cabo ya que “actos burocráticos” lo han impedido.³⁷⁷

Respecto a la investigación llevada a cabo por Fiscalía para determinar a los responsables de la puñalada del que el propuesto beneficiario fue víctima, el solicitante señala que no se ha conducido de buena manera, siendo ésta realizada por los mismos gendarmes del penal, los que fueron negligentes en esta labor, ya que obligaron al señor Barrientos Soto Vargas, a auto inculparse o bien, que eximiera de responsabilidad a los funcionarios mediante documentos obtenidos forzosamente sin haber un abogado presente y con la amenaza de

³⁷⁵ Ídem.

³⁷⁶ Ibidem, p.2-3.

³⁷⁷ Ibidem, p.4.

ser reprimido. Finaliza el solicitante que debido a todo lo expuesto, es que tanto su hijo como toda su familia, corren el riesgo inminente de ser perseguidos por agentes encubiertos y no encubiertos, por el hecho de alegar estas irregularidades, y que ocurren delitos de sangre dentro del penal ya que los guardias abandonan a los reclusos después de la hora de contarlos, sin custodiarlos.³⁷⁸

Por su parte, el Estado informa que el propuesto beneficiario se encontraría efectivamente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, la que finaliza con fecha 7 de noviembre de 2019, pero que no se exponen los hechos concretos cuyos efectos pudiera remediar, que el señor Barrientos Soto Vargas no se encontraría en una situación de amenaza a sus derechos, que ha recibido la atención médica y tratamiento adecuado y oportuno, y que cuestiones sobre garantías judiciales y debido proceso no corresponde analizarlas en una solicitud de medida cautelar, por lo que considera, no se cumplen los requisitos para su otorgamiento.³⁷⁹

El Estado presenta una declaración firmada por el propuesto beneficiario donde éste afirma que el 28 de enero de 2017, alrededor a las 16:00hrs, fue agredido por una estocada en su costilla derecha, por uno de sus pares que tenía un arma cortopunzante artesanal y con el rostro cubierto, por lo que no pudo identificarlo. No le dio mayor importancia a su herida y se devolvió a su módulo a la hora del conteo. No fue sino hasta las 18:00hrs que le empezó a faltar el aire, y que sus pares comienzan a golpear latas y gritar para dar aviso de que se encontraba herido. Fue llevado a la enfermería de la Unidad Penal, donde se le dio traslado al Hospital San José, donde permaneció hasta el 10 de febrero, y se le hizo una laparotomía exploradora por herida penetrante abdominal, según los reportes médicos. Señala además que el 15 de agosto fue nuevamente trasladado al centro asistencial por un cuadro de dolor abdominal asociado a una obstrucción intestinal, siendo dado de alta el día 23 de mismo mes. Tiene también controles médicos periódicos en la enfermería de la penitenciaría, además de ser trasladado al servicio de urgencia ambulatoria del hospital ya nombrado, el día 5 de septiembre. Adjunta el estado, informes médicos que dan cuenta de todas estas interconsultas, traslados al hospital, cirugías y prescripciones que se habrían llevado a cabo hasta aquel día, donde se señala además que el estado de salud del propuesto beneficiario sería estable y estaría progresando.³⁸⁰

³⁷⁸ Ídem.

³⁷⁹ Ídem.

³⁸⁰ Ibidem, p-5-6.

Finaliza el Estado afirmando que la referida agresión fue denunciada ante la Fiscalía Local de Chacabuco, además de realizarse una investigación interna en la Unidad Penal, la que hasta esa fecha se encontraban en trámite. Respecto a la investigación administrativa de Gendarmería, el informe final señala que el propuesto beneficiario afirmó no haber sido agredido por un funcionario de Gendarmería, por lo que se sugiere a la Jefatura liberar de responsabilidad administrativa a los funcionarios, por el hecho de haber actuado rápida y oportunamente para salvaguardar a vida e integridad física del señor Barrientos Soto Vargas. A su vez, el informe señala que el propuesto beneficiario sostiene fue agredido por uno de sus pares, pero según el código carcelario, aunque hubiera reconocido al responsable, no lo delataría, para evitar agresiones futuras.³⁸¹

Teniendo en cuenta ambas posturas, la CIDH analiza los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad en el caso en comento. En ese sentido, la Comisión considera importante contextualizar la situación del centro penitenciario Colina II, recordando la sobrepoblación demostrada por el INDH el año 2012, señalando que tiene 2560 internos; como por estadísticas de Gendarmería del año 2017, que mostraban una ocupación de 2507 internos, lo que propició dos intentos de motines que derivaron en diversas lesiones tanto a funcionarios como internos. En esa línea es que la Comisión recuerda las palabras del vicepresidente de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios, donde señala en febrero de 2017, que el centro de Colina II es uno de los más complejos de Latinoamérica, debido al hacinamiento, la falta de personal y el nivel de peligrosidad de los reclusos, por lo que se requerían mayores recursos.³⁸²

Con relación a las condiciones de detención y la situación de riesgo del propuesto beneficiario, la Comisión considera que el Estado no aportó información detallada sobre las condiciones en las que se encontraría el señor Barrientos Soto Vargas en el centro penitenciario que permita controvertir lo aportado por el solicitante, información que se condice con los datos recabados por la Comisión en sus labores de monitoreo, como los señalados anteriormente. Asimismo, la Comisión toma en cuenta el hecho de que a nueve meses de ocurrido el siniestro, los responsables aún no han sido identificados, por lo que el propuesto beneficiario podría seguir conviviendo con su presunto agresor, al que estaría obligado no delatarlo para evitar agresiones futuras, de acuerdo con el código carcelario. Es por ello que, aunque la Comisión no cuente con la información necesaria para considerar

³⁸¹ Ibidem, p.6.

³⁸² Ibidem, p.8-9.

que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo, debido a la falta de un tratamiento médico adecuado, sí estima que la presencia de éste en el centro de Colina II en las condiciones ya mencionadas, sí constituye, desde el estándar prima facie, un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal, basándose en el hecho que los presuntos agresores siguen conviviendo con el propuesto beneficiario; que este último no cuenta con alguna medida de protección pese a haber señalado que no dará información alguna sobre los responsables por temor a agresiones futuras; y en que las presuntas precarias condiciones de detención, podrían tener un impacto en su condición médica.³⁸³

Respecto a los criterios de urgencia e irreparabilidad, la CIDH estima que estarían cumplidos, en tanto existe una ausencia de información sobre medidas de protección a favor de Barrientos Soto Vargas y las deficientes condiciones de detención en razón de su situación de salud, lo que permite considerar que el propuesto beneficiario se encontraría en una situación de indefensión frente a agresiones futuras o deterioro en su estado de salud; y la afectación al derecho a la vida e integridad personal, importan la máxima situación de vulnerabilidad.³⁸⁴

Es debido a ello que la CIDH toma la decisión de otorgar la medida cautelar a favor del señor Juan José Barrientos Soto Vargas y solicita al Estado de Chile que adopte las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad personal y que las condiciones de detención sean adecuadas conforme a los estándares internacionales aplicables; que estas medidas las concierte con el beneficiario y sus representantes; y que finalmente informe sobre las acciones adelantadas con el fin de investigar los hechos alegados y evitar su repetición.³⁸⁵

- **MC NO.600-15 | RESOLUCIÓN 45/2017 | ÁNGEL OMAR VIVAS PERDOMO
RESPECTO DE VENEZUELA.**

Esta medida cautelar fue solicitada por la esposa e hijas del señor Ángel Vivas, instando a la Comisión que requiriera a la República de Venezuela, la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal, debido a que se encuentra en una presunta situación de riesgo dada la persecución política, segregación, amenazas, hostigamiento y agresiones que afrontaría desde el año 2007. Posteriormente, luego de estar privado de libertad, el propuesto beneficiario se encontraría en una situación de riesgo

³⁸³ Ibidem, p. 8-9.

³⁸⁴ Ibidem, p.10.

³⁸⁵ Ídem.

debido a la falta de atención médica adecuada para atender sus patologías y las condiciones de detención en las que se encontraría. Debido a ello, las solicitantes señalan que el propuesto beneficiario sería un General retirado del Ejército Venezolano de 60 años, y que en su carrera alcanzó los más altos grados y distinciones en la carrera de armas, pasando al retiro con una hoja de vida impecable. Asimismo, las solicitantes señalan que el señor Vivas contaría con numerosos reconocimientos debido a su participación en diversas misiones internacionales. Para la fecha en que fue presentada la solicitud, el propuesto beneficiario se encontraría secuestrado en una celda del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), desde abril de 2017, sin que le haya realizado una audiencia de imputación de cargos.³⁸⁶

La información aportada por las solicitantes señala que el propuesto beneficiario, daría cuenta de una presunta persecución política, que se materializa, por ejemplo, en la declaración con fecha 22 de febrero de 2014 del entonces presidente de Venezuela Nicolás Maduro, donde ordenaba detener al propuesto beneficiario para que lo buscaran y lo trajeran, orden que fue cumplida al día siguiente cuando personal de la Dirección General de Contra Inteligencia Militar, la Guardia Nacional y el SEBIN intentaron sacarlo de su residencia de manera ilegal, según los abogados del propuesto beneficiario, y ante lo cual este último se defendió advirtiendo que ejercería su derecho a la legítima defensa mediante un fusil y pistola debidamente permisadas por el Estado. Mencionan también que el propuesto beneficiario desde el periodo de febrero a abril de 2017 habría sido víctima de acoso policial, toda vez que la policía política y organizaciones armadas ejercían una permanente vigilancia en su residencia con miras a ingresar con violencia, mientras que, por voluntad del mismo señor Vivas, estaría en una auto reclusión, absteniéndose de todo tipo de salidas, incluso médicas.³⁸⁷

Respecto a la detención motivo por el cual se eleva la solicitud, las solicitantes señalan que en primer lugar el señor Vivas habría sido sometido a una desaparición forzada de 33 días, donde el SEBIN negaba a su familia que el señor Vivas se encontraba en sus instalaciones; contactándose con él, en el mes de mayo. La detención en aquella ocasión se habría realizado en base a diversos golpes por todo su cuerpo, teniendo incluso heridas de arma blanca, pisoteos, y ataque con la culata de un fusil en la zona lumbar, sin embargo, posteriormente no habría recibido atención médica pese a la orden de un juez del Tribunal

³⁸⁶ CIDH, Resolución 45/2017. Medida cautelar No. 600-15. Ángel Omar Vivas Perdomo respecto de Venezuela. 27 de octubre 2017. p. 1.

³⁸⁷ Ibidem, p. 2-3.

de Garantías de trasladarlo al Hospital Militar, y pese a que el señor Vivas se lo solicitó en tres ocasiones al director del SEBIN, sin obtener respuesta alguna. Posteriormente, en una visita que las solicitantes le hicieron al propuesto beneficiario, constataron su uso de bastón, sus fuertes dolores en la columna que no le permitían ningún tipo de movimiento, incluso tenía la columna doblada, y sospechaban que su hiperplasia prostática, podría haberse agudizado. Señalan que respecto a la audiencia del 8 de abril ante el Tribunal de Garantías, le habrían imputado los cargos de delitos militares de sedición, instigación a la rebelión y traición a la patria, decretándose su privación de libertad y que fue defendido por un defensor público designado en contra de su voluntad.³⁸⁸

Las solicitantes mencionan que recién el día 16 de mayo, el propuesto beneficiario habría sido trasladado hasta el Hospital Militar con el fin de realizarle estudios radiológicos, sin embargo, señalan no confiar en los resultados de los exámenes por haber un agente del SEBIN en todo momento al lado de la persona encargada de emitir dichos documentos, además de que las lesiones en la columna son tan evidentes que no se condicen con el resultado de los estudios, los cuales señalan fractura de una vértebra y escoliosis. Señalan también que el tratamiento otorgado para sus dolencias fueron un corsé y desplazamiento mediante silla de ruedas, siendo dado de alta el día 20 de mayo únicamente con tratamiento antiinflamatorio, por lo que las solicitantes cuestionan si es el tratamiento adecuado para una fractura de columna. Dos semanas después fue evaluado por un urólogo, quien le señaló era candidato a cirugía, pero debía realizarla en otro hospital, por falta de recursos, pero que sin embargo, esto no fue autorizado por el SEBIN. Es por ello que las solicitantes afirman el señor Vivas debe ser trasladado urgentemente a un hospital de su confianza con el fin de ser operado de la próstata, ya que su patología podría derivar en una hidronefrosis; luego de la operación, el propuesto beneficiario requeriría de una delicada recuperación.³⁸⁹

Finalmente, respecto a las condiciones de detención en las que se encontraría el propuesto beneficiario, las solicitantes afirman estas serían deplorables, ya que la celda contaría con iluminación solar insuficiente, al igual que su ventilación y agua; el agua que le estaría suministrando no sería potable y aún más, esta tendría un aspecto verde o marrón, con un olor fétido. Mencionan que otras celdas las personas deben hacer sus necesidades fisiológicas en bolsas plásticas o papel de diario, haciendo un ambiente propicio para moscas, cucarachas y ratas; el calor es extremo y el aire acondicionado no tendría al día su

³⁸⁸ Ibidem, p. 3-4.

³⁸⁹ Ibidem, p. 4-6.

mantenimiento; la comida consta de una sola ración donde se puede esperar un pedazo de pollo o carne molida, y una arepa con una rebanada de queso; el propuesto beneficiario estaría durmiendo sentado en un sillón ya que debido a su fractura, le resulta imposible dormir en su colchón ya que este se hunde; señalan también que se le habría castigado con la restricción de visitas de su familia, como consecuencia de no dejarse ser fotografiado por funcionarios de la SEBIN, y que en este forcejeo sufrió nuevas lesiones que no habrían sido evaluadas por un médico; en virtud de ello se presentó un amparo en favor por el derecho a la salud del señor Rivas, el que finalmente no prosperó tras declararse incompetente el Tribunal 20 de Primera Instancia, lo que a juicio de las solicitantes, es una situación irregular, tomando en cuenta que todos los entes de justicia de Venezuela tiene competencia para conocer de materia constitucional.³⁹⁰

Por su parte, el Estado afirma que durante las movilizaciones producidas entre febrero y junio de 2014, el señor Vivas habría incitado y ordenado personalmente la aplicación de tácticas de guerra urbana contra los órganos de seguridad del estado y la población civil, a través de medio electrónicos y redes sociales, lo que trajo como resultado diversa personas muertas y heridas durante ese año. A raíz de esto, es que el Fiscal 50 del Ministerio Público, inició una investigación penal ordinaria por los delitos de instigación a delinquir, resistencia a la autoridad y porte ilícito de arma de guerra, ante el Juzgado 16° en Función de Control del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, lo que derivó en una orden de allanamiento a la residencia del señor Vivas, junto con una orden de aprehensión, el día 23 de febrero de 2014, a lo que el propuesto beneficiario se habría resistido amenazando a los funcionarios con un arma de guerra automática de alto calibre, razón por la cual los funcionarios decidieron retirarse del lugar.

Posteriormente, en los meses y años siguientes, se encontraba el señor Vivas atrincherado en su residencia empuñando armas de guerra para evitar su detención, mientras habría continuado empleando medios de comunicación electrónicos para llamar al desconocimiento de las autoridades democráticas, a veces utilizando armas de guerra de alto calibre o elementos explosivos en sus manos. En virtud de ello, el Fiscal Militar Tercero Nacional inicia una investigación penal militar por los delitos de rebelión, instigación a la rebelión y traición a la patria, ante el Tribunal Militar Primero de Control con sede en Caracas. como resultado de ello el día 7 de abril se habría emitido una nueva orden de allanamiento de vivienda y aprehensión, por lo que se lleva a cabo su detención por una comisión de la Dirección

³⁹⁰ Ibidem, p.6.

Especial de Investigaciones Penales y Criminalísticas de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, con estricto apego a sus derechos humanos, según informa el estado. El estado señala además que sería falsa la información aportada por los solicitantes sobre la desaparición forzada del propuesto beneficiario, toda vez que fue presentado ante el Tribunal Militar de 1° instancia de Control, el día 8 de abril, es decir, en menos de 48 horas desde su detención y que siempre ha permanecido en las instalaciones del SEBIN. Señala también que tampoco sería verdad las supuestas agresiones sufridas por el propuesto beneficiario al momento de su detención, ya que en la foto de ingreso al centro de detención del SEBIN presentada por el estado a la Comisión, hay heridas visibles ni lesiones, tampoco en el examen médico legal realizado en el Hospital Militar, luego de la aprehensión. Sin embargo, el estado no aporta exámenes o certificaciones médica del señor Vivas³⁹¹

Por otra parte, respecto a las condiciones de detención, el estado señala que el propuesto beneficiario se encontraría con las condiciones adecuadas a su dignidad y derechos humanos, así como a su condición de General de Brigada de las Fuerzas Armadas, además de señalar que se encontraría en las referidas instalaciones, ya que estas proporcionan mayor seguridad ante una posible fuga. Cuestiona además la demora de los solicitantes en alegar las supuestas vulneraciones a la integridad personal y salud del propuesto beneficiario que habrían ocurrido con fecha 10 de mayo.³⁹²

Respecto a los exámenes médicos realizados en el Hospital Militar, el estado señala que es evidente los solicitantes han tenido libre acceso a esa información, lo que se demuestra al tener los resultados de ellos en su poder, resultados que indican un estado de salud propio al de una persona de su edad, donde la única condición que debe atenderse es la espondilitis anquilosante, enfermedad que padece desde sus 22 años. la lesión de la columna vertebral señaladas por los solicitantes. el estado señala que derivan de dicha enfermedad.³⁹³

A partir de esta información aportada por las partes, es que la Comisión analiza el cumplimiento de los requisitos para otorgar una medida cautelar. En este sentido, es que señala el estado no ha aportado documentos que indiquen se les haya proporcionado algún tratamiento acorde a las patologías del propuesto beneficiario, pese a señalar que ha tenido acceso al hospital en varias ocasiones; destaca que al estar el señor Vivas privado de libertad, corresponde al estado tener a su disposición tales pruebas. por otra parte, tampoco

³⁹¹ Ibidem, p.6-7.

³⁹² Ibidem, p. 8.

³⁹³ Ibidem, p.8-9.

ha sido capaz de controvertir el deterioro progresivo de su salud, el que se demuestra con la necesidad del propuesto beneficiario de usar bastón y un mayor encorvamiento de su columna, la que sólo ha recibido un tratamiento de inmovilización por medio de un corsé. Lo anterior, sumado a las condiciones carcelarias donde debe dormir sentado en un sillón y a las deficiencias con el agua potable y las comidas, significaría un mayor deterioro del que ya presenta; aún más, la Comisión considera que al ser una persona mayor privada de libertad, el estado debe actuar de manera especialmente diligente al garantizar los derechos del señor Vivas, cumpliendo de esta manera con el requisito de gravedad. Es por ello que desde el estándar prima facie, el derecho a la vida e integridad personal del señor Vivas se encuentra en una situación de riesgo.³⁹⁴

Finalmente, respecto a los requisitos de urgencia e irreparabilidad, la Comisión considera que es menester el propuesto beneficiario reciba prontas atenciones médicas e intervenciones quirúrgicas tendientes a tratar sus condiciones de salud, las que no estaría recibiendo hasta el momento de presentar la solicitud en cuestión, lo que se demuestra con el rechazo del recurso de amparo con el fin de que el señor Vivas fuera trasladado aludiendo a su derecho a la salud, pero se declarara incompetente el Tribunal para conocer de él, sin entregarle una respuesta para otorgarle un tratamiento adecuado; el requisito de irreparabilidad se encuentra cumplido, en tanto la posible afectación descrita al derecho a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario, constituye la máxima situación de irreparabilidad.³⁹⁵

En razón de ello, la Comisión toma la decisión de otorgar la medida cautelar a favor del señor Ángel Omar Vivas Perdomo y solicita al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad personal, en particular, que adopte aquellas que posibiliten el tratamiento adecuado según su condición de salud y conforme a los estándares internacionales aplicables; que las concierte con el beneficiario y sus representantes, y que finalmente informe sobre las acciones adoptadas con el fin de investigar los hechos alegados y evitar su repetición.³⁹⁶

- **MC NO. 519-17 | RESOLUCIÓN 48/2017 | EDUARDO VALENCIA CASTELLANOS
RESPECTO DE MÉXICO.**

³⁹⁴ Ibidem, p. 10-11.

³⁹⁵ Ibidem, p.12.

³⁹⁶ Ídem.

Esta medida cautelar fue solicitada el día 28 de julio de 2017 por Luz María Castellanos de Valencia y Gustavo Córdova, con el fin de que la CIDH requiera al Estado de México la adopción de medidas necesarias para proteger la vida e integridad personas de Eduardo Valencia Castellanos, por ser una presunta víctima de un grave atentado contra su vida por parte de internos que se encuentran en el mismo lugar donde el señor Valencia se encuentra privado de libertad, además de sufrir hostigamientos por parte de la persona que habría pedido se realizara dicho atentado. El propuesto beneficiario señala además que a pesar de requerir un tratamiento especializado y estar hospitalizado, los agentes del centro de privación de libertad insisten en llevarlo al lugar donde podría ser víctima de un nuevo atentado.³⁹⁷

Según la información aportada por los solicitantes, Eduardo Valencia adquirió una fortuna en 1990, razón por la que 10 años más tarde, en 2009, fuera extorsionado por una persona que estaba relacionada con una autoridad del Estado de Nayarit, quien supuestamente formaba parte del mundo del narcotráfico. El año 2013, el señor Valencia fue detenido en la Ciudad de México, para ser finalmente ingresado a un penal en Tepic, Nayarit, siendo presentado ante un Juzgado donde el secretario, donde recién se le informó que se le imputaban los cargos de fraude, despojo de inmuebles y amenazas. Una semana después de ingresar al penal, fue golpeado por un grupo de 8 internos. Seis semanas después, fue trasladado a un Centro de Detención en Bucerías, donde habría sido objeto de torturas físicas y psicológicas por parte de funcionarios del penal. Lejos de acabar estas situaciones, el año 2015, el señor Valencia habría sido ingresado a una celda de castigo denominada “La Loba” por un periodo de tres semanas y media, la cual es un lugar donde no se podía poner de pie, sin baño, y apenas le daban comida, además de convivir con insectos, lugar del que logró salir sólo luego de concederle un recurso de amparo.³⁹⁸

Ahora bien, respecto a la situación de riesgo presentada en la fecha de solicitud, los solicitantes indicaron que en dos careos realizados en febrero y marzo del año 2017, donde se encontró el señor Valencia con su presunto extorsionador, éste último se le acercó a amenazarlo de muerte en ambas oportunidades; en la segunda vez, se dio cuenta que el fiscal del caso tendría una amistad con esta persona que lo extorsionó, lo que confirmó cuando un agente del ministerio público le indicó, de forma amenazante, que no volviera a dirigirse al fiscal. Dos semanas después del segundo careo, los solicitantes señalaron que en

³⁹⁷ CIDH, Resolución 48/2017. Medida cautelar No. 519-17. Eduardo Valencia Castellanos respecto de México. 27 de noviembre 2017. p. 1.

³⁹⁸ Ibidem, p.2.

aquella oportunidad se abrieron las celdas antes de lo normal y sin abrir la puerta del patio, por lo que los internos podrían entrar y salir a cualquier celda sin ningún control propiciando que entraran a la celda del señor Valencia y nuevamente fuera víctima de una paliza por parte de otros reos, que lo dejó inconsciente. Cuando otros internos se le acercaron a ayudarlo, les dijeron que no debían hacerlo ya que eran “órdenes de muy arriba”, además de confesar que les habían ordenado asesinarlo. Posteriormente fue llevado al hospital. Los solicitantes mencionan que este hecho habría ocurrido el mismo día que el “narco fiscal” fuera detenido en Estados Unidos. Este hecho de violencia habría provocado en el propuesto beneficiario, numerosas fracturas tales como del fémur izquierdo y de huesos de la nariz, poli contusiones en cara y en el globo ocular derecho, entre otras lesiones que podrían derivar en una embolia pulmonar, por lo que el señor Valencia habría sido intervenido quirúrgicamente en cuatro ocasiones y requiere de un proceso de rehabilitación y recuperación que demandan cuidados de por vida.³⁹⁹

Los solicitantes indican también que ya en el hospital, siguen ocurriendo este tipo de violaciones a sus derechos fundamentales. Por ejemplo, señalan que tiempo después de ingresado el señor Valencia al hospital, uno de los dos agentes de seguridad pública que se encontraban con él, lo habría obligado a confesar que había ingresado drogas al penal, además de insistir en llevarlo a un hospital público. Finalmente desistieron de aquello ya que los médicos le exigieron una carta responsiva debido al delicado estado de salud del señor Valencia. El propuesto beneficiario habría logrado permanecer en el hospital gracias a un recurso de amparo concedido para ello, mientras requiriera de atención médica urgente y volviendo al penal una vez que su salud lo permita; sin embargo, su seguridad era mínima ya que pasaba más de una hora al día sin custodios. Esto dio paso a que la persona que lo habría extorsionado el año 2009, según testimonio del señor Valencia extendido por los solicitantes, merodeara por el hospital, preguntándole a los custodios por él e incluso viéndolo en un restaurant que queda frente al hospital, con un arma en la cintura. Aún más, ya que en agosto y septiembre de 2017, vuelven a intentar sacar al propuesto beneficiario del hospital, en una primera oportunidad lo lograron alrededor de ocho personas, sin una orden judicial, pero fue devuelto al día siguiente; en la segunda oportunidad, se presentó quien dijo ser el Alcaide de la Cárcel Pública de Bahía Banderas, acompañado de sujetos

³⁹⁹ Ídem.

armados no identificados, quienes finalmente no pudieron sacar al señor Valencia del hospital gracias a la intervención del personal de seguridad del recinto.⁴⁰⁰

Finalmente, los solicitantes señalan que el señor Valencia tenía conocimiento que salvaguardaría su vida e integridad personal, sin embargo, estuvo más de un mes contando únicamente con la seguridad de un solo policía municipal, quien le mencionó su labor no era cuidarlo, sino sólo evitar que se fugara. Además el propuesto beneficiario expresó haber un incremento en las amenazas y rondines en las inmediaciones del hospital, lo que se manifiesta, por ejemplo, en la presión que ha ejercido personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a los directivos del Hospital para que se le extienda el alta médica. Todo esto derivó en que el 3 de noviembre de 2017, al no haber logrado que lo sacaran del hospital, agentes de la Seguridad Pública, sin orden judicial previa y contraviniendo el amparo, le habrían realizado una “seudo evaluación sin equipo, ni material médico” por un ginecólogo, cuando los médicos tratantes son neurocirujanos y maxilofaciales, lo que hace suponer al señor Valencia, corre peligro de ser sustraído del hospital e ingresado al penal de Nayarit donde ya habían atentado contra su vida.⁴⁰¹

Por su parte, el Estado reconoce que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, confirmó la riña producida entre internos, el día 27 de noviembre de 2017, en la cárcel municipal de Bucerías, del cual el propuesto beneficiario habría resultado herido y luego trasladado al Hospital San Javier para proporcionarle atención médica de urgencia, según lo dispuesto por el médico del centro de reclusión.⁴⁰²

Una vez en el hospital fue diagnosticado con traumatismo de cráneo policontundido, fractura de huesos propios de la nariz, fractura de arco cigomático izquierdo y fractura de fémur izquierdo; se le asignaron dos miembros de la Policía Municipal de Bahía Banderas para su custodia y seguridad permanente las 24 horas.⁴⁰³

Respecto a la investigación de los hechos, fueron detenidos los señores Ángel de Jesús Hernández Hernández y Juan Esteban López López, por ser los presuntos agresores del propuesto beneficiario, siendo puestos a disposición del Ministerio Público e imputándole los cargos de lesiones intencionales calificadas el 30 de marzo de 2017, donde además se dictó como medida cautelar, el traslado de los imputados a la cárcel municipal de las Varas, el que

⁴⁰⁰ Ibidem, p.3.

⁴⁰¹ Ídem.

⁴⁰² Ibidem, p.4.

⁴⁰³ Ídem.

se efectuó con fecha 24 de abril de 2017. Asimismo, por orden del Ministerio Público, el Perito Médico Legista, emitió un dictamen médico sobre la situación de salud del señor Valencia, el que determinó que desde el 9 de agosto, ya no requería estar hospitalizado y podía seguir con terapias de rehabilitación ambulatorias, solicitando el Ministerio Público el día 25 del mismo, que el propuesto beneficiario se reintegrara al penal con las medidas de seguridad adecuadas, siendo sustraído del hospital, sin violencia, aquel mismo día, diligencia que debidamente notificada al abogado de Eduardo Valencia. A causa de ello es que el propuesto beneficiario interpone un recurso de amparo, ordenándose su retorno al hospital para que continuara con su atención médica. De la misma manera, el Alcaide de la Cárcel Pública Municipal de Bahía Banderas, habría informado al Ministerio Público, las carencias del área de enfermería del penal, por lo que no serían capaces de dar la atención médica correcta al señor Valencia, solicitando también su retorno al establecimiento médico.⁴⁰⁴

El Estado de México finaliza señalando que el propuesto beneficiario se encontraría en el Hospital San Javier recibiendo la atención médica adecuada, con un estado de salud estable y de buena evolución; además de que han sido atendidas las quejas de familiares y haber trasladado oportunamente a los presuntos agresores, por lo que considera no deben otorgarse las medidas cautelares, ya que no se han presentado incidentes que pongan en riesgo a Eduardo Valencia Castellanos.⁴⁰⁵

En virtud de estos antecedentes, la Comisión analiza el cumplimiento de los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable. Respecto al primero, la CIDH considera que el Estado no aporta información específica respecto a las presuntas amenazas que habría recibido el propuesto beneficiario por parte de su presunto agresor; tampoco aporta información respecto al hostigamiento del que ha sido víctima incluso estando el propuesto beneficiario en el hospital, por lo que la Comisión no puede determinar si dicha situación fue abordada por el Estado para mitigarla. Es tomada especialmente en cuenta por el atentado sufrido anteriormente que ha derivado en un estado delicado de salud. En vista de lo anterior es que es bajo el estándar de prima facie, la vida e integridad del propuesto beneficiario se encontraría en una situación de grave riesgo.⁴⁰⁶

En cuanto a los requisitos de urgencia e irreparabilidad, la Comisión señala que se encuentran cumplidos, en tanto los hechos de violencia en contra del señor Valencia han

⁴⁰⁴ Ídem.

⁴⁰⁵ Ibidem, p.5.

⁴⁰⁶ Ibidem, p.7.

sido constantes y progresivos desde el año 2015 al 2017, por lo que el riesgo denunciado sería inminente y podría exacerbarse en caso de que se trasladara al señor Valencia devuelta a prisión; y la afectación al derecho a la vida e integridad personal, importan la máxima situación de vulnerabilidad.⁴⁰⁷

Es debido a ello que la CIDH toma la decisión de otorgar la medida cautelar a favor del señor Eduardo Valencia Castellanos y solicita al Estado de México que adopte las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad personal, las concierte con el beneficiario y sus representantes, y que informe sobre las acciones adoptadas con el fin de investigar los hechos alegados y evitar su repetición.⁴⁰⁸

- **MCNO. 383-17 | RESOLUCIÓN 50/2017 | SANTIAGO JOSÉ GUEVARA GARCÍA
RESPECTO DE VENEZUELA**

Esta medida cautelar fue solicitada por la organización no gubernamental “Espacio Público”, con el fin de que la Comisión requiriera al Estado de Venezuela, la adopción de todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Santiago José Guevara García (en adelante, “el señor Guevara” o “el propuesto beneficiario”), privado de libertad en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (en adelante DGCM), en el mismo país.⁴⁰⁹

Según la información aportada por los solicitantes, el señor Guevara, de 66 años, se encontraría privado de libertad desde el 21 de febrero del año 2017, siendo acusado de delitos de “traición a la patria” e instigación a la rebelión” por el Tribunal Militar Primero de Control con sede en Caracas. Los solicitantes alegan que existen restricciones en el régimen de visitas para familiares y abogados, además de que la aprehensión ha repercutido negativa en su salud, lo que se manifiesta en un informe médico fechado en marzo de 2017, y presentado por los mismos, donde se señala que el señor Guevara padece de enfermedades tales como espondilitis anquilosante (enfermedad reumática crónica que puede proceder a una parálisis completa del cuerpo), hipertensión arterial sistémica, cistitis prostática, entre otras relacionadas con el sistema digestivo, por lo que una parte del tratamiento a seguir consiste en una dieta especial que prohíbe el consumo de almidón. Los solicitantes alegan que la referida dieta, habría sido suspendida desde la privación del señor

⁴⁰⁷ Ídem.

⁴⁰⁸ Ibidem, p.7-8.

⁴⁰⁹ CIDH, Resolución 50/2017. Medida cautelar No. 383-17. Santiago José Guevara García respecto de Venezuela. 1 de diciembre 2017. p.1.

Guevara, lo que ha derivado en varias crisis de salud, que pueden conducir en la muerte, a raíz de una patología en colon no tratada a tiempo. Los solicitantes agregan a estos argumentos, que esto ha provocado que el señor Guevara se encuentre pesando entre 25 y 30kg., además de sufrir desmayos, mareos, dolores abdominales y articulares, problemas estomacales derivados directamente de sus patologías, y en conclusión, una importante disminución en su estado de salud, como consecuencia de un suministro irregular de sus medicamentos prescritos y un incumplimiento en su dieta especial. Denuncian también, la prohibición de la conformación de una junta médica por médicos profesionales y de confianza que puedan tratar al señor Guevara; en cambio, es atendido por médicos militares que no informan sobre ningún aspecto relativo a la salud del propuesto beneficiario.⁴¹⁰

Respecto a las condiciones de detención, los solicitantes señalan que el recinto sede la DGCM se trataría de una fábrica textil, por lo no reúne los requisitos básicos consagrados por los estándares internacionales. El lugar en específico donde se encontraría el señor Guevara sería en un sótano, que no recibe luz solar regular y tampoco tiene actividades al aire libre, mermando de esta manera tanto su salud física, como mental y emocional.⁴¹¹

Por su parte, el Estado básicamente sostuvo todo lo contrario a los solicitantes, informando que el propuesto beneficiario tiene actividades al aire libre los lunes y martes; y que respecto a sus patologías, se le han extendido la atención médica correspondiente y actualmente se encontraría realizando su tratamiento. Especifica que fue trasladado hasta el Hospital Militar Dr. Carlos Avendaño con el fin de realizar una colonoscopia para dar tratamiento adecuado a su patología del colon. El Estado concluye señalando que a su parecer, la solicitud en cuestión debiera ser declarada improcedente, ya que en realidad se pretende abordar cuestiones relacionadas a supuestas faltas al debido proceso y garantías judiciales, las que debieran ser revisadas en virtud de una petición ante la Comisión, según los artículos 23 y 51 del Reglamento del referido órgano.⁴¹²

Una vez atendida la información aportada por las partes, la Comisión realiza un análisis de los requisitos de urgencia, de gravedad e irreparabilidad. La CIDH señala que mientras los solicitantes aportaron informes médicos sobre la salud del señor Guevara, el estado no aportó detalles respecto a las otras patologías del propuesto beneficiario, como por ejemplo, situación en que estaría la dieta adecuada para su salud o sobre el estado actual de su

⁴¹⁰ Ibidem, p.1-2.

⁴¹¹ Ibidem, p. 2-3.

⁴¹² Ibidem, p.3.

espondilitis anquilosante; tampoco importó información sobre la evolución de las patologías relacionadas al colon, por lo que no se logra desvirtuar la información entregada por los solicitantes. La Comisión concluye señalando que el trato discrecional del personal castrense que se ha encargado del estado de salud del señor Guevara constituye una situación de riesgo hacia sus derechos a la vida e integridad personal, cumpliendo así con el requisito de urgencia, atendiendo también que no tuvo mejoras desde que fuera privado de libertad, y esto significaría una situación de irreparabilidad.⁴¹³

Finalmente, si bien la Comisión señala que no cuenta con la información suficiente para evaluar si el señor Guevara efectivamente se encuentra en condiciones de detención inadecuadas, recalca que en caso de ser tales, sólo vendrían a agravar la situación de riesgo a su vida e integridad personal. Por lo tanto, toma la decisión de otorgar la medida cautelar a favor del señor Guevara, y solicita al Estado de Venezuela que adopte las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad personal, en particular que proporcione atención médica adecuada, conforme a sus patologías y los estándares internacionales, las concierte con el beneficiario y los solicitantes, y que informe sobre las acciones adelantadas de los presuntos hechos que originaron la adopción de aquella resolución con el fin de evitar su repetición.⁴¹⁴

MEDIDAS CAUTELARES AÑO 2018

Durante el año 2018, se resolvieron siete solicitudes de medidas cautelares para personas que estaban privadas de libertad, tres trata sobre las condiciones de detención de personas en Venezuela, en particular estas personas son acusadas con delitos con tintes políticos; tres tratan sobre detenciones y procesos penales efectuados en Nicaragua a raíz las manifestaciones sociales ocurridas durante el año 2018; y por último, se revisa un caso donde la persona privada de libertad está condenada a pena de muerte

- **MC NO. 1039-18 | RESOLUCIÓN 79/2018 | JUAN CARLOS REQUESENS MARTÍNEZ RESPECTO DE VENEZUELA.**

En este caso, el propuesto beneficiario, Juan Carlos Requesens Martínez, perteneciente al partido político “Primero Justicia”, fue detenido el 7 de agosto de 2018 por participar en un atentado frustrado contra el Presidente Maduro. Con respecto al requisito de gravedad, se analizan las condiciones de detención, situación de atención médica y presuntos malos

⁴¹³ Ibidem, p. 4-6.

⁴¹⁴ Ibidem, p. 6-7.

tratos, vejaciones o torturas. Se alega que el señor Requesens había estado en aislamiento e incomunicado, habiéndose realizado solo una audiencia frente a un juez el 14 de agosto de 2018, sin que existan más antecedentes sobre su detención. Durante el 20 de septiembre, sus padres pudieron visitarlo brevemente, por su parte el Estado declara que “el supuesto beneficiario compartía diariamente el recinto con otros presos y realiza con frecuencia actividades deportivas o recreación al aire libre, proporcionando dos fotografías que supuestamente corroborarían lo anterior”⁴¹⁵, la Comisión considera que el aislamiento producen gran impacto en los derechos de a la vida y la integridad personal, los solicitantes no cuentan con información concreta sobre las condiciones específicas de la detención del supuesto beneficiario.⁴¹⁶

Con respecto a las atenciones y cuidados que se deberían haber tenido con el propuesto beneficiario es por una operación de bypass gástrico realizada el año 2016, a lo cual el Estado acompaña certificados médicos de fecha 29 de agosto de 2018 donde expone que el propuesto beneficiario no necesitaría un tratamiento urgente a esta condición. Los solicitantes no dan cuenta de alguna otra patología por la cual él propuesto beneficiario necesitaría una atención especial, “Al respecto, la Comisión observa a su vez que de acuerdo con el Estado, el propuesto beneficiario recibiría los alimentos, agua potable y demás elementos que son provistos por sus familiares, los cuales complementarían el servicio de alimentación que ofrece el Estado para todas las personas privadas de libertad.”⁴¹⁷

La Comisión también se refiere a presuntos maltratos, vejaciones y posibilidad de haber sufrido torturas, para esto la Comisión dispone de un estándar claro y es que, los Estados se “encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre las persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.”⁴¹⁸ Los solicitantes alegan situaciones en las que los funcionarios habrían puesto en juego la salud, vida e integridad personal de propuestos beneficiario, estas estarían documentadas en videos donde era golpeado, su única vestimenta era ropa interior manchada con

⁴¹⁵ CIDH, “*Juan Carlos Requesens ...*” p. 6-7.

⁴¹⁶ Ídem

⁴¹⁷ Ídem

⁴¹⁸ Ídem

excremento, y que se apreciaba que estaba mentalmente desorientado, siguiendo órdenes de manera inconsciente y suponen, los solicitantes, que habría estado bajo el efecto de una droga o sustancia química. Ante estas acusaciones, el Estado aportó informes médicos, los que no establecieron lesiones, ni que estuviera bajo la influencia de alguna droga o químico lesivo.⁴¹⁹

La Comisión dispone la información aportada por el Estado no es idónea para descartar una posible tortura, malos tratos y vejaciones, pues la evaluación médica fue realizada dos días después de su detención y fue realizado por la misma entidad, la evaluación psicológica y psiquiátrica fue realizada diez días después de que presuntamente se grabará el video que se alega y que el abogado viera golpeado al propuesto beneficiario, los resultados de los exámenes de sangre solo descartan la presencia de alcohol, marihuana o cocaína en la sangre, sin haberse valorado otras drogas como hipótesis. El Estado no contravino la existencia del video, ni ofreció una explicación de las razones del porque el propuesto beneficiario habría estado en esas condiciones.⁴²⁰

A raíz de esto “y dada la seriedad de las alegaciones presentadas por los solicitantes que involucran presuntas torturas, el suministro de drogas o sustancias tóxicas y trastos supuestamente degradantes en el contexto de la privación de libertad, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la salud, vida e integridad personal del propuesto beneficiario.”⁴²¹ La Comisión aclara que esto no prueba que se hayan efectuado tales agresiones, pues eso excede la naturaleza de las medidas cautelares.⁴²²

Con respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que el imputado podría verse expuesto a tratos degradantes y agresiones, por lo que es pertinente tomar medidas que lo impidan, y con relación al requisito de irreparabilidad, se entiende que está cumplido, pues existe la potencialidad de que sus derechos a la salud, vida e integridad personal resulten comprometidos en una situación de máxima irreparabilidad.

La Comisión declara beneficiario al señor Juan Carlos Requesens Martínez, solicitando a Venezuela que adopte las medidas necesarias para proteger sus derechos, asegurando

⁴¹⁹ Ibidem, p. 8

⁴²⁰ Ídem

⁴²¹ Ibidem, p. 9

⁴²² Ídem

que no será objeto de actos de violencia en su contra, y se posibilite que una entidad imparcial e internacional pueda comprobar las condiciones del Beneficiario.

- **MC NO. 836-18 | RESOLUCIÓN 51/2018 | EDWIN MANUEL ACEVEDO, JOSÉ DOLORES BORGE PORRA Y MANUEL HERNÁNDEZ VEGA RESPECTO DE NICARAGUA.**

Esta medida cautelar se propone en el contexto de las protestas realizadas en el mes de abril de 2018 en Nicaragua, en donde se recurrió a una gran represión por parte del Estado, situación que obligó a la CIDH a visitar nicaragua producto de diversas solicitudes de medidas cautelares que se generaron durante ese tiempo, desde abril hasta junio del 2018; posterior a esto, la CIDH presentó su informe sobre la grave situación de nicaragua habían al menos 212 personas muertas, centenares de heridos y privados de libertad⁴²³. La solicitud que se analizará ahora se presentó el 4 de julio de 2018 y tiene como antecedente que los propuestos beneficiarios, Edwin Manuel Acevedo, José Dolores Borge Porra y Manuel Hernández Vega “se encontraría en una situación de riesgo en vista de las circunstancias en que habrían sido privados de la libertad y las posibles represalias que podían afrontar tras haber sido liberados de las celdas de la Dirección de Auxilio Judicial, conocido como ‘El Chipote’”⁴²⁴

La Comisión el 25 de junio de 2018 anunció la instalación del “Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI)”, a partir de este la CIDH tuvo acceso al acta de entrega de detenidos, donde se estipulaba que los propuestos beneficiarios fueron dejados en libertad el día 4 de julio de 2018 por “orientaciones superiores”. Con respecto a Manuel Hernández Vega, él le indicó a la CIDH que antes de su detención le habría proporcionado dos disparos en la pierna, lo habrían metido a una casa y sacado en una camioneta, en este vehículo había más gente quienes le indicaron que volverían a la casa a “acabar con la gente”, por otro lado la pareja del propuesto beneficiario estaba con temor de que pudieran dañar su casa o a ellos, y solicita protección, pues ya habían personas rondando la casa.⁴²⁵

La Comisión pasa a analizar los requisitos para otorgar una medida cautelar, en principio revisa el de la gravedad de la situación, en el cual la CIDH analiza qué medios de comunicación declararon que un grupo de civiles armados habrían sido quienes realizaron

⁴²³ CIDH, Resolución 51/2018. Medida Cautelar No.836-18. Edwin Manuel Acevedo, José Dolores Borge Porra y Manuel Hernández Vega respecto de Nicaragua. 9 de julio 2018. p. 3.

⁴²⁴ Ibidem, p. 1.

⁴²⁵ Ibidem, p.4.

la detención de los tres propuestos beneficiarios el 3 de julio de 2018, no solo realizaron la detención sino que además habrían creado pánico en el barrio disparando, encapuchados, y utilizando escopetas AK-47; este grupo se reconoce a sí mismo como “paramilitares”. Una vez detenidos los propuestos beneficiarios, hubo aproximadamente un día entero en el que no se tuvo noticias sobre ellos, por lo que sus familiares hicieron circular sus fotos en redes sociales, denunciando su desaparición, se suma esta situación a las graves heridas sufridas por el señor Hernández, y los indicios de riesgo que se mencionaron anteriormente, por lo que la Comisión considera que el “requisito de gravedad cumplido desde el estándar *prima facie* aplicable. Por lo tanto, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios se encuentra en grave riesgo ante posibles represalias.”⁴²⁶

En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión lo considera cumplido, pues los hechos exponen una situación de riesgo que podría extenderse en el tiempo, la inminente realización del riesgo obliga a tomar medidas urgentes para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los tres propuestos beneficiarios. Con respecto a la irreparabilidad, se considera cumplido, “ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.”⁴²⁷

La Comisión declara como beneficiarios de la medida cautelar a Edwin Manuel Acevedo Hernández, José Dolores Borge Porra y Manuel Hernández Vega, solicitando al Estado de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad personal, de manera que debe asegurar que sus agentes respeten estos derechos de las personas beneficiadas; se adopten medidas para poder garantizar un tratamiento médico adecuado al señor Hernández; se le informe a la Comisión sobre las medidas que se tomen con el objetivo de investigar los hechos cuestionados en el informe de la medida cautelar.⁴²⁸

- **MC NO. 1133-18 | RESOLUCIÓN 84/2018 | AMAYA EVA COPPENS ZAMORA Y OTRAS (PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL CENTRO PENITENCIARIO LA ESPERANZA) RESPECTO DE NICARAGUA.**

Esta solicitud se presenta a CIDH dentro del mismo contexto de la anterior, las manifestaciones realizadas en Nicaragua, que habían comenzado en abril del 2018. Las propuestas beneficiarias Amaya Eva Coppens Zamora, Olesia Auxiliadora Muñoz Pavón,

⁴²⁶ Ibidem, p.6.

⁴²⁷ Ibidem, pp. 6-7

⁴²⁸ Ídem.

Tania Verónica Muñoz Pavón, Solange Centeno Peña, María Dilia Peralta Serrato, Irlanda Undina Jerez Barrera y Nelly Marlí Roque Ordoñez; estas mujeres estarían en una situación de riesgo por encontrarse privadas de libertad en el Centro Penitenciario La Esperanza, en donde “serían objeto de agresiones físicas y psicológicas en el centro por parte de las autoridades de la penitenciaría.”⁴²⁹

La propuesta beneficiaria Amaya Eva Coppens Zamora, era parte del movimiento estudiantil y participaba de las protestas, dentro de estas habría sido golpeada y amenazada por los agentes policiales, se protegió de una detención arbitraria hasta el 10 de septiembre de 2018, cuando es encontrada y detenida por los agentes policiales quienes la llevaron en un primer momento al centro de detención “El Chipote” y después, al centro “La Esperanza”, mismo centro donde se encontraban detenidas las otras propuestas beneficiarias, que habían sido acusadas de delitos de terrorismo y crimen organizado por los cuales ya llevaban cerca de tres meses en el centro penitenciario. Las imputadas habrían sido “víctimas de agresiones físicas y psicológicas por parte de 25 custodios. Según indican los solicitantes, los supuestos hechos ocurrieron cuando la directora del Centro convocó a la propuesta beneficiaria Irlanda Jerez para realizarle una ‘entrevista’, sin embargo al ella no acceder, 25 custodios vestidos de negro y encapuchados habrían procedido a golpear ‘salvajemente’ con bastones a las propuestas beneficiarias”⁴³⁰, estos ataques habrían durado por una hora, hasta que la imputada Irlanda Jerez, accedió a hacer la “entrevista”.

Según los relatos de los solicitantes, las agresiones anteriormente descritas no habrían sido las únicas que afectaron a las propuestas beneficiarias, pues también relatan que el 19 de octubre, Nelly Marilí Roque Ordoñez estaba despidiéndose de su hija, asomando su mano por una persiana, y la custodia del lugar le había apretado la mano; no siendo suficiente también se relata que la imputada Roque, “habría sido golpeada en su celda con macanas y armas por hombres vestidos de negro. En virtud de lo anterior, la propuesta beneficiaria y sus compañeras de celda toman turnos para “vigilar” por temor a represalias.”⁴³¹

Los relatos de los solicitantes no quedan ahí, pues las propuestas beneficiarias habrían sido “castigadas por indisciplina, dejándolas fuera de sus celdas, haciéndoles requisas “ilegales”, quitándoles sus pertenencias (...), dejándolas desnudas y obligándolas a hacer

⁴²⁹ CIDH, Resolución 84/2018. Medida Cautelar No.1133-18. Amaya Eva Coppens Zamora y otras (Privadas de Libertad en el Centro Penitenciario La Esperanza) respecto de Nicaragua. 11 de noviembre 2018. p. 1.

⁴³⁰ Ibidem, p. 4

⁴³¹ Ibidem, p. 5

sentadillas, sin presuntamente tener acceso a luz natural desde hace un mes.”⁴³² Sumado a esto, no se habían respetado sus días de visita, permitiendo que sean cada 21 días, mientras que lo regulado para prisión preventiva es cada 15 días. Tampoco recibieron atención médica, y las condiciones de salud dentro del centro son catalogadas como “deplorables”, las propuestas beneficiarias habrían permanecido apartadas de las presas comunes para evitar “contagio subversivo”, y estarían amenazadas con padecer nuevamente un ataque similar.⁴³³

Previo a la evaluación de los requisitos, la CIDH recuerda que con respecto a las personas privadas de libertad el Estado tiene una posición especial de garante “en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”⁴³⁴, además recuerda que “las mujeres han sufrido un cuadro de discriminación histórica y estereotipos, que resultan en forma de desventaja sistemática e incrementan la exposición [...] a ser objeto de actos de violencia física, sexual y psicológica, y de otros tipos de abusos. Estos riesgos se acentúan cuando las mujeres se encuentran privadas de su libertad y bajo el control de las autoridades del Estado”⁴³⁵

Con respecto al requisito de gravedad, la CIDH sostiene que por los numerosos eventos de riesgo que los solicitantes atribuyen al Estado, situación que debe ser investigada, se observa que “los hostigamientos como los informados, que incluyen el permanecer desnudas en presencia de personal masculino, representan fuentes adicionales de riesgo diferenciado al tratarse de mujeres que tendrían una mayor exposición a ser víctimas de violencia en el contexto de privación de libertad”⁴³⁶, se suma a los eventos de riesgo el hecho de que la familia de Irlanda Jerez habría recibido amenazas, la Comisión considera que según la información que se tiene, las propuestas beneficiarias y sus núcleos familiares estarían en situación de riesgo.

Con respecto al requisito de urgencia la comisión considera que se cumple, pues la violencia ha sido durante toda su estancia en el penitenciario y la intensidad de las amenazas e insultos, además de las agresiones, ha ido escalando en el tiempo está la

⁴³² Ídem.

⁴³³ Ídem

⁴³⁴ Ibidem, p.7

⁴³⁵ Ídem

⁴³⁶ Ídem

posibilidad de que sigan sucediendo en el tiempo exacerbando incluso, resultando necesario que se tomen medidas urgentes.⁴³⁷

El requisito de irreparabilidad se considera cumplido, “en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.”⁴³⁸

En conclusión la Comisión declara como beneficiarias a Amaya Eva Coppens Zamora, Olesia Auxiliadora Muñoz Pavón, Tania Verónica Muñoz Pavón, Solange Centeno Peña, Maria Dilia Peralta Serrato, Irlanda Urbina Jerez Barrera y Nelly Marilí Roque Ordoñez; también la CIDH, considera como beneficiarios también a los familiares de las personas antes mencionadas; instando además a que el Estado Nicaragüense “adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de las beneficiarias y sus núcleos familiares (...), asegure que las condiciones de detención de las beneficiarias se adecuen a los estándares internacionales aplicables.”⁴³⁹ Se posibilite el acceso a atención médica que las imputadas pudieran necesita; y por último, que se informe sobre las acciones que se tomarán para investigar los supuestos que dan lugar a la medida cautelar.⁴⁴⁰

- **MC NO. 823-18 | MANUEL EDUARDO TIJERINO Y SU NÚCLEO FAMILIAR RESPECTO DE NICARAGUA.**

Esta solicitud se enmarca en el mismo contexto de las anteriores, durante la visita de trabajo realizada por la Comisión en el Estado de Nicaragua, como resultado de hechos de violencia en el país desde abril de 2018. En este caso se trataría de que el propuesto beneficiario estaría en riesgo desde que fue detenido en el Centro Penitenciario, “La Modelo”. El propuesto beneficiario había formado parte del movimiento estudiantil, y antes de ser detenido “habría sido víctima de intimidación, acoso, persecuciones, recibiría amenazas de muerte y ataques por parte de grupos afines al gobierno, específicamente la Policía y Juventud Sandinista.”⁴⁴¹

El 26 de junio de 2018, Manuel Tijerino habría sido secuestrado por un grupo identificado como paramilitar, quienes lo habrían llevado al Centro Penitenciario “El Chipote”, el 30 del mismo mes habría sido puesto a disposición de un Juez Preliminar, quien lo acusó de

⁴³⁷ Ibidem, p.8

⁴³⁸ Ídem

⁴³⁹ Ibidem, p. 9

⁴⁴⁰ Ídem

⁴⁴¹ CIDH, Resolución 93/2018. Medida Cautelar No. 823-18. Manuel Eduardo Tijerino y su núcleo familiar respecto de Nicaragua. 28 de diciembre 2018. p. 1.

varios delitos, vinculándolo con el crimen organizado; en la misma audiencia se le hizo saber al Juez que el detenido estaría en tratamiento por una inflamación testicular y que al momento de su detención fue brutalmente golpeado, esto se le comunica con la intención de lograr que se hiciera una evaluación médica al propuesto beneficiario, la cual nunca se realizó. El 30 de julio fue trasladado al centro penitenciario “La Modelo”, donde estuvo en una celda de castigo y hacinado, pues compartiría celda con 10 personas más, sin ventilación y con sistema cerrado, teniendo acceso limitado al agua potable y a las visitas de su familia. Dentro de lo que se expone es que el propuesto beneficiario estaría incluso sufriendo convulsiones e insomnio por las condiciones en las que lo mantendrían en el centro penitenciario, con su salud deteriorándose constantemente, pues padece un virus conocido como “Chikunya” y, aunque el centro penitenciario conoce de su padecimiento, no tendría acceso a atención médica. Se agrega que es posible que, las personas en esa celda estarían siendo envenenados con bajas dosis de arsénico, lo que provocaría los malestares descritos como las convulsiones o el insomnio.⁴⁴²

Con respecto al requisito de gravedad, la Comisión considera que teniendo en cuenta los hechos ocurridos y el propuesto beneficiario, estando bajo la custodia del Estado, su vida e integridad estaría bajo serio peligro, al igual que la de su núcleo familiar. Esto no solo por los hechos que habrían pasado en los Centros penitenciarios, sino que también porque la “privación de libertad del propuesto beneficiario habría sido antecedida por una serie por una serie de intimidaciones, acoso y persecuciones que supuestamente tuvieron lugar como resultado de la participación del propuesto beneficiario dentro del movimiento estudiantil y las protestas.”⁴⁴³

El requisito de urgencia, se considera cumplido, pues son situaciones que pueden continuar y exacerbarse, por lo que la materialización del riesgo es inminente, lo que hace necesario y urgente la protección del propuesto beneficiario y su núcleo familiar; con respecto al requisito de irreparabilidad, también se considera cumplido, “ya que la posible afectación a los derecho a la vida e integridad personal como consecuencia de sus condiciones de detención y en particular de su estado actual de salud, constituyen una máxima situación de irreparabilidad.”⁴⁴⁴

⁴⁴² Ibidem, p.3.

⁴⁴³ Ibidem, p. 4

⁴⁴⁴ Ibidem, p. 5

Al tener los tres requisitos por cumplidos, la Comisión declara beneficiario de esta medida cautelar a Manuel Eduardo Tijerino, solicitando al Estado que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal del beneficiario, además de que se aseguren que las condiciones de detención del imputado se adecuen a los estándares internacionales.

- **MC NO. 852-18 | RESOLUCIÓN 75/2018. LUIS HUMBERTO DE LA SOTTA QUIROGA RESPECTO DE VENEZUELA.**

Se solicita una medida cautelar para el señor Luis Humberto de la Sotta Quiroga, pues se encontraría en “grave riesgo con motivo de su privación de libertad en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (“DGCM”), en Caracas; particularmente, por sus condiciones de detención y falta de atención médica adecuada, pese a su estado de salud.”⁴⁴⁵ El propuesto beneficiario, Segundo Comandante de la Octava Brigada de Operaciones Especiales de Comandos del Mar, fue detenido el 18 de mayo de 2018 por la División de Contrainteligencia Militar, por una presunta comisión de delitos de “instigación a la rebelión, rebelión y traición a la patria” ante un tribunal militar.

El propuesto beneficiario en la primera audiencia expuso que habría sido torturado mientras estaba detenido, para lograr que se declarara culpable de los delitos que se le imputaban; sumado a esto las condiciones de su detención no se condicen con las normas venezolanas, pues no estaría detenido en un centro de reclusión, las celdas están bajo tierra y no dejarían que este salga de la celda ni siquiera para poder hacer sus necesidades básicas, las cuales haría en bolsas y botellas; habrían dejado que se duchara solo una vez a la semana, en día de visita, y habría perdido cerca de 15 kilos en cuatro meses. Por otro lado, las condiciones de salud del propuesto beneficiario serían preocupantes, pues sufre de hipertensión, y aunque la familia ha estado aportando con sus medicamentos no estarían causando los efectos necesarios para mantenerlo saludable, por lo que, habrían solicitado al juez autorizar la revisión del imputado por un especialista y un fisioterapeuta, pues no solo tiene problemas de hipertensión, sino que mantenía problemas articulares en las manos, producto de estar esposado tres días a una silla.⁴⁴⁶

La defensa del Estado se concentra en decir que la detención del propuesto beneficiario cumpliría los estándares internacionales tendría actividades al aire libre dos veces a la

⁴⁴⁵ CIDH, Resolución 75/2018. Medida Cautelar No. 862-18 Luis Humberto de la Sotta Quiroga respecto de Venezuela. 3 de octubre 2018. p. 1.

⁴⁴⁶ Ibidem, p.2

semana y compartiría con otros imputados, pudiendo incluso, recibir visitas de sus familiares. Con respecto a los cuestionamientos sobre el estado de salud del señor de la Sotta, establecen que su condición médica es tratable con antihipertensivos, los que estarían siendo aportados por sus familiares sin ningún obstáculo, y que este tratamiento lo receto el médico personal de confianza del propuesto beneficiario, agrega que además el centro de detención DGCM “cuenta con un área de enfermería y personal médico para atender las principales afectaciones de salud que puedan presentar los reos; en este sentido, [h]asta la presente fecha, el [propuesto beneficiario] no ha presentado ninguna patología que requiera atención especializada que no pueda ser brindada dentro del lugar de detención.”⁴⁴⁷

Con respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para imponer una medida cautelar, la CIDH comienza con un estudio del requisito de gravedad, teniendo en cuenta que la situación de riesgo que se expuso anteriormente tiene relación con las condiciones y circunstancias de la detención, las cuales el Estado no refuta, además de que entrar en contradicción con lo relatado por la familia del propuesto beneficiario, cuando el Estado afirma que “no se ha presentado ninguna patología que requiera atención especializada” siendo que fue la familia quien solicitó que lo visite un especialista; tampoco se acompaña algún documento que indique que el Estado ha mantenido evaluaciones con respecto al imputado, a pesar de su posición de garante correspondiéndole a éste que las “personas privadas de libertad sean monitoreadas y atendidas de manera adecuada por parte de los especialistas correspondientes.”⁴⁴⁸ Teniendo esto en consideración, la Comisión tiene por establecida la situación de grave riesgo para el propuesto beneficiario, en cuanto a sus derechos a la vida, integridad personal y salud.

En cuanto al requisito de urgencia, se considera cumplido, teniendo en cuenta las condiciones de detención y, el que aún no sea visitado por un médico puede empeorar su condición de salud; con respecto al requisito de irreparabilidad, también se considera cumplido, pues existe “la potencial afectación a los derechos de la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.”⁴⁴⁹

La Comisión, al tener por cumplidos los tres requisitos declara como beneficiario de esta medida cautelar a Luis Humberto de la Sotta Quiroga, solicitando a Venezuela que “adopte

⁴⁴⁷ Ibidem, p.3

⁴⁴⁸ Ibidem, pp. 4-5

⁴⁴⁹ Ibidem, pp.5

las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, vida e integridad personal del señor Luis Humberto de la Sotta Quiroga, garantizando que el beneficiario tenga acceso a una atención médica adecuada (...), y asegurando a su vez que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables.”⁴⁵⁰

- **MC NO. 688-18 | RESOLUCIÓN 78/2018 | PEDRO PATRICIO JAIMES CRIOLLO RESPECTO DE VENEZUELA.**

Esta solicitud se relaciona con que el propuesto beneficiario estaría en una situación de grave riesgo estando privado de libertad en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (“SEBIN”) por sus condiciones de detención y su estado de salud. Los solicitantes sostienen que el propuesto beneficiario estaría privado de libertad por expresarse a través de redes sociales y que, no existiría una orden judicial que solicitara su detención, y se le habría imputado los delitos de “Interferencia de la Seguridad Operacional”, “Revelación de Secretos Políticos” y “Espionaje Informático”⁴⁵¹, “ello después de que el propuesto beneficiario publicará en la red social Twitter la ruta del avión presidencial. Al respecto, los solicitantes alegaron que dicha información es de dominio público y que fácilmente puede ser encontrada en Internet a través de una página web.”⁴⁵²

Entre las cosas que llaman la atención de lo alegado por los solicitantes, está el hecho de que el propuesto beneficiario habría estado “desaparecido” por treinta y tres días, esto sucedió después de una la audiencia oral del 12 de mayo de 2018, cuando fue trasladado a un lugar desconocido, sus familiares no supieron dónde estaba detenido desde esa audiencia. Durante ese mes y tres días acudieron en dos ocasiones al “Helicoide” para saber si estaba ahí, con respuestas negativas, hasta que el 15 de junio, después de presentar un habeas corpus que fue rechazado, se les informa que efectivamente el propuesto beneficiario, estaba en ese centro de reclusión. Se denuncia que durante estos treinta y tres días existieron torturas hacia el imputado, con el objetivo de obtener sus contraseñas personales, sobre todo durante los primeros días. En cuanto a las condiciones de detención se señala que estaba en una pequeña celda de 4x5 metros con otros doce reclusos, sin luz solar y con poca comida; aunque, según le informó a su familia el 5 de agosto del 2018, habían mejorado sus condiciones de detención. El propuesto beneficiario habría solicitado atención médica en variadas ocasiones por sufrir desmayos y fuertes

⁴⁵⁰ Ídem.

⁴⁵¹ CIDH, Resolución 78/2018. Medida Cautelar No. 688-18. Pedro Patricio Jaimes Criollo respecto de Venezuela. 4 de octubre 2018. p. 1.

⁴⁵² Ibidem, p. 2.

dolores, los que le impedían conciliar el sueño y le provocaban ataques de asma, lo atendieron el 8 de junio le recetaron antibióticos, y el 27 de julio, fue revisado por la Comisión del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes se habrían asombrado de las condiciones de sus costillas y le aconsejaron que se tomara unas radiografías.⁴⁵³ “Los solicitantes requirieron la adopción de medidas cautelares para que la Comisión [...] ordene al Estado la liberación plena e inmediata [del propuesto beneficiario], [y] sólo subsidiariamente, [g]arantizar condiciones adecuadas de reclusión y debido proceso’. Alegaron que [t]odo esto ocurre como castigo a su libertad de expresión y al amparo de un proceso judicial secreto, sin defensa alguna, en el cual Jaimes sufre el riesgo de ser condenado arbitrariamente y, por tanto, de continuar detenido con estas y/o peores afectaciones a sus derechos humanos.”⁴⁵⁴

El Estado en su defensa, asegura que se han cumplido con las garantías del proceso penal, que el 12 de mayo de 2018 se habría dictado la medida cautelar de prisión preventiva en el centro del SEBIN, y que en todo momento las autoridades conocían su paradero, por lo que sería falsa su supuesta desaparición. Se asegura que las instalaciones del SEBIN tienen un área de enfermería y personal médico, y que el propuesto beneficiario mantiene condiciones de salud satisfactorias, sin ninguna patología que requiera atención.⁴⁵⁵

En el análisis de los requisitos, la Comisión considera que las acusaciones de tortura de parte del SEBIN durante los primeros treinta y tres días de detención del imputado, aun cuando estas no se siguieron produciendo después, sumado a la negativa de las autoridades de reconocer dónde se encontraba el propuesto beneficiario, son elementos de especial preocupación de la Comisión, pues el propuesto beneficiario seguiría bajo su custodia. Se tiene en cuenta que el Estado no hace mención a los malos tratos o torturas, haciendo mención solo a la condición médica del imputado, sin acompañar documentos que certifiquen lo que aseguran sobre está; tampoco controvierte las condiciones de detención del imputado, limitándose a decir que el lugar mantiene un área de enfermería, sin confirmar si el lugar cumple con los estándares internacionales.⁴⁵⁶ Por todo lo

⁴⁵³ Ibidem, pp. 2-3.

⁴⁵⁴ Ibidem, p. 3.

⁴⁵⁵ Ídem.

⁴⁵⁶ Ibidem, pp. 5-6.

mencionado, la Comisión considera que “resulta suficientemente establecido que los derechos del propuesto beneficiario se encuentran en una situación de grave riesgo.”⁴⁵⁷

Con respecto al requisito de urgencia, la CIDH lo considera cumplido, ya que no ha existido un tratamiento médico adecuado, sumado a las precarias condiciones en las que se encontraría, pueden empeorar su salud, por lo que es imperativo que se tomen medidas al respecto. En cuanto al requisito de irreparabilidad, también se considera cumplido pues hay una “potencial afectación a los derechos a la salud, vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad”.⁴⁵⁸

La Comisión, declara como beneficiario de la medida cautelar al señor Pedro Patricio Jaimes Criollo, y solicita al Estado Venezolano que adopte las medidas necesarias para que se garanticen los derechos a la salud, vida e integridad personal, sobre todo para que se le proporcione al beneficiario una atención médica adecuada, asegurándose además, que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales y que se realice una investigación de los hechos denunciados en esta medida cautelar. .⁴⁵⁹

- **MC NO. 334-18 | RESOLUCIÓN 334/2018. CHARLES DON FLORES RESPECTO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

El 19 de abril de 2019, la CIDH recibió una solicitud de medidas cautelares para Charles Don Flores, ciudadano de los Estados Unidos y descendiente mexicano, porque “se encontraría en el corredor de la muerte desde 1999 tras haber sido sentenciado por un asesinato que habría tenido lugar en 1998”⁴⁶⁰, se vincula esta solicitud de medidas cautelares a una petición individual donde se alegan violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y al debido proceso. Los solicitantes exponen que las razones por las cuales se habría condenado al propuesto beneficiario no son las correctas y aseguran que sólo habría sido por su comportamiento antes y después del asesinato, además de que declaran que el testigo que lo establece en el lugar dio su testimonio por una alteración hipnótica de su memoria.⁴⁶¹

Durante años el propuesto beneficiario estuvo presentando recursos para impugnar la sentencia en las Cortes de Estados Unidos, llegando incluso a la Corte Suprema y todos

⁴⁵⁷ Ibidem, p.6.

⁴⁵⁸ Ídem.

⁴⁵⁹ Ibidem, p.7.

⁴⁶⁰ CIDH, Resolución 334/2018. Medida Cautelar No. 32-18. Charles Don Flores respecto de Estados Unidos de América. 5 de mayo 2018. p. 1.

⁴⁶¹ Ídem.

fueron rechazados, en 2016 se le notificó la fecha en la que se ejecutaría su pena, el 2 de junio de 2016. Frente a esto, el imputado, presentó un nuevo recurso, solicitando la suspensión de la ejecución y la repetición de la audiencia con el testigo, el recurso aún no era resuelto cuando se evacuó este informe. Es importante tener en consideración que se puede tener una nueva fecha para la ejecución del señor Don Flores en cualquier momento; y que las condiciones en las que estaría detenido el imputado son precarias según lo exponen los solicitantes, ya que lo han mantenido en una celda pequeña durante diecinueve años bajo confinamiento solitario sin que pueda convivir con otras personas, alimentándose en su celda, sin poder trabajar u obtener servicios religiosos; agregan que también sufrió discriminación racial, ya que aseguran que el tribunal o juez que fijó la pena estaba influido por sus características hispana.⁴⁶²

La Comisión previo a manifestar si se cumplirían o no los requisitos de las medidas cautelares analiza la pena de muerte, la cual mantiene una tendencia a su abolición gradual en los Estados miembros, y los Estados que la mantienen tienen restricciones en los instrumentos internacionales, basadas en “el reconocimiento del derecho a la vida como el derecho supremo del ser humano y la condición *sine qua non* para el disfrute de todos los demás derechos, lo que exige un mayor escrutinio para garantizar que cualquier privación del derecho a la vida que resulte de la aplicación de la pena de muerte se ajuste estrictamente a los requisitos de los instrumentos aplicables.”⁴⁶³ Dentro de estos requisitos para la pena de muerte, el debido proceso tiene un papel esencial y según la Comisión, debe haber “un juicio justo, el más estricto cumplimiento del derecho a la defensa y el derecho a la igualdad y a la no discriminación.”⁴⁶⁴

En cuanto a los requisitos, el de gravedad, la Comisión lo considera cumplido tanto en su fase cautelar como en la tutelar; en su faceta cautelar porque, si bien la pena de muerte no está prohibida en la Convención interamericana, si es necesario que se cumpla el debido proceso de manera irrestricta, y en este caso, se han denunciado violaciones al debido proceso, por lo que se considera que es lo suficientemente grave. Su faceta tutelar se relaciona con las condiciones que mantenía en el centro de detención, como sería estar confinado en una celda pequeña, sin contacto físico con su familia o abogados, hasta su ejecución por 19 años de esa forma; lo que se conecta con el fenómeno del corredor de la muerte, la cual tiene que ver con la aplicación de forma prolongada del régimen de

⁴⁶² Ibidem, p.2.

⁴⁶³ Ibidem, p.4.

⁴⁶⁴ Ídem.

aislamiento mientras el condenado a pena de muerte sabe que esta se concretará de forma inminente sin conocer la fecha; esto es considerado por la CIDH como trato cruel, inhumano o degradante, pudiendo incluso ser constituyente de tortura, estas condiciones son aplicables al caso en cuestión.⁴⁶⁵

Con respecto al requisito de urgencia, la Comisión declara que “En vista de la posibilidad inminente de que se aplique la pena de muerte, con el consecuente daño irreparable, la Comisión considera que resulta pertinente la adopción de medidas cautelares para que pueda examinar la petición presentada.”⁴⁶⁶ Por lo tanto, se considera cumplido el requisito de urgencia.

Y, por último, el requisito de daño irreparable, “la Comisión considera que la pérdida de la vida constituye la situación más extrema e irreversible.”⁴⁶⁷ Se agrega a esto, que si el imputado es ejecutado antes de que la Comisión pueda revisar la petición individual, la decisión carece de efectividad, por lo que, también se considera que este requisito está cumplido.⁴⁶⁸

Por lo tanto, la Comisión considera como beneficiario de esta medida cautelar a Charles Don Flores, solicitando al estado que se tomen las medidas necesarias para que su vida sea respetada, además de su integridad y que se abstenga de cumplir con la pena de muerte, al menos hasta que se pronuncie la CIDH de la petición presentada, y en el entretanto que sus condiciones carcelarias estén de acuerdo con los estándares internacionales.⁴⁶⁹

⁴⁶⁵ Ídem.

⁴⁶⁶ Ibidem, p. 5.

⁴⁶⁷ Ídem.

⁴⁶⁸ Ídem.

⁴⁶⁹ Ibidem, p. 6.

CAPÍTULO IV

LA COMISIÓN Y LOS INFORMES POR PAÍS

INFORMES POR PAÍS AÑO 2016

Durante el año 2016 la Comisión publicó 4 informes sobre países, de los cuales 3 hablan sobre la situación de las personas privadas de libertad, estos países son Guatemala, Honduras y México.

En Guatemala se analiza la situación de derechos humanos posterior a la crisis política e institucional que se destapó luego de un gran caso de corrupción, por lo que se realizan constantes informes para seguir la situación de los derechos humanos en el país.

En Honduras se analiza la situación de los derechos humanos debido al contexto de violencia y corrupción que se generó con la crisis institucional luego del golpe de estado sufrido el año 2009.

En México se analizan los derechos humanos en un contexto de extrema violencia, corrupción y represión por parte del Estado, luego de que en el año 2006 el Estado declarara la llamada guerra contra el narcotráfico.

- **INFORME POR PAÍS GUATEMALA | DOC. 43/15 | SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA: DIVERSIDAD, DESIGUALDAD Y EXCLUSIÓN (publicado el 2016)**

Guatemala es un país multiétnico y pluricultural, en donde conviven los pueblos indígenas maya, xinca y garífuna, y los ladinos. Entre el 40% y el 60% de la población se identifica como indígena.⁴⁷⁰

La historia de este país está rodeada de inestabilidad política, teniendo periodos de guerra, dictaduras militares, conflictos armados internos constantes entre 1960 y 1996, y gobiernos

⁴⁷⁰ CIDH, Doc. 43-15. Informe por País. Situación de Derechos Humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. 31 diciembre 2015. (publicado en 2016) p.23

democráticos corruptos. Lo anterior ha mantenido a la población en la pobreza, con una constante situación de racismo, violencia, impunidad y un Estado débil.⁴⁷¹

La situación histórica del país ha afectado en mayor magnitud a las poblaciones indígenas, quienes se ven directamente perjudicados en su subsistencia; los niños, quienes tienen una baja tasa de escolaridad y una gran tasa de deserción en ella; y los pobres, quienes se ven excluidos del sistema de salud y de viviendas.⁴⁷²

Durante el conflicto armado interno, se violaron los derechos humanos de las personas mediante una gran violencia, desapariciones forzadas, secuestros y ejecuciones arbitrarias, siendo los más afectados el pueblo indígena maya, cuyas víctimas constituyen el 83% del total de afectados de poblaciones indígenas.⁴⁷³

El conflicto armado interno concluyó en el año 1996, con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, que afectaron directamente en la desmilitarización del país, reducción de las fuerzas armadas y nuevas funciones para ella en tiempos de paz, la tipificación de la discriminación racial en el código penal, sumados a otras tantas acciones en vías de mejorar la observancia de los Derechos Humanos en la zona.⁴⁷⁴

Sin embargo, una vez en democracia, la política se mantuvo fraccionada por los conflictos entre ricos y pobres, lo urbano y lo rural, las élites versus los pobres e indígenas, primando el racismo y la discriminación. Sumado a todo lo anterior, la corrupción le quitó credibilidad y legitimidad a la esfera política, aún más con la vinculación que tiene con las estructuras criminales de Guatemala, como lo es el narcotráfico, quienes no solo obtuvieron protección e información, sino que llegaron a ocupar posiciones clave en el Estado.⁴⁷⁵

Dicha crisis política e institucional se intensificó luego de que se destapara el llamado “Caso la Línea”, una red de corrupción de un grupo de importadores relacionados con el contrabando, que evadían el pago real de impuestos mediante el contacto con una red de tramitadores aduaneros. En dicha red de corrupción estaban implicados altos funcionarios de

⁴⁷¹ Ibidem, p.24

⁴⁷² Ibidem, p.25

⁴⁷³ Ibidem, p.28

⁴⁷⁴ Ibidem, p.30

⁴⁷⁵ Ibidem, p.32

la institución, empleados, particulares, el jefe de la Superintendencia de Administración Tributaria y el secretario privado de la Vicepresidencia de la República.⁴⁷⁶

Todo lo expuesto anteriormente lleva a vulneraciones de Derechos Humanos, al haber violencia e inseguridad en cuanto a la seguridad ciudadana, entendiéndose por ella “una condición donde las personas viven libres de la violencia proveniente de actores estatales o no estatales”⁴⁷⁷, el incumplimiento de esta seguridad ciudadana se traduce en que el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen, la violencia social y la violación de Derechos Humanos.⁴⁷⁸

Esta violencia es transversal, pero hay grupos y sectores que sufren un impacto diferenciado producto de su vulnerabilidad, tal como sucede con los privados de libertad. La Comisión ha observado que históricamente, “el sistema penitenciario guatemalteco se ha caracterizado, entre otras cosas, por el hacinamiento, los altos niveles de violencia entre reclusos, la corrupción, la falta de condiciones mínimas de dignidad en satisfacción de las necesidades básicas de los reclusos, la falta de control efectivo de las autoridades al interior de los centros de reclusión y la falta de oportunidades de educación y trabajo para los reclusos.”⁴⁷⁹

Uno de los principales problemas de los privados de libertad en Guatemala es el hecho de que, de la totalidad de privados de libertad (19.021), el 48,6% se encuentra en prisión preventiva (9.232), estando privados de libertad en los 5 centros exclusivos para prisión preventiva y en los 10 centros mixtos, en los que están internados tanto condenados como personas en prisión preventiva.⁴⁸⁰ Queda demostrado que en Guatemala existe un uso excesivo, arbitrario e ilegal de la prisión preventiva, que va de la mano con la escasa aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, provocando problemas más severos, como lo son el hacinamiento y la falta de separación entre personas condenadas y personas en prisión preventiva.⁴⁸¹

Preocupa a la CIDH la situación particular de las mujeres privadas de libertad, quienes constantemente son víctimas de malos tratos, golpes, amenazas de represalia en contra de familiares en caso de denunciar tales actos, y lo más preocupante, la constante práctica de requisas, “en las que tienen que desnudarse, algunas veces en presencia de guardias

⁴⁷⁶ Ibidem, p.33

⁴⁷⁷ Ibidem, p.61

⁴⁷⁸ Ibidem, p.62

⁴⁷⁹ Ibidem, p.153

⁴⁸⁰ Ibidem, p.154

⁴⁸¹ Ibidem, p.156

masculinos, y las guardias femeninas realizan exploraciones vaginales para buscar drogas y armas.”⁴⁸²

Particular atención merecen las personas LGBT privadas de libertad, por los actos de discriminación en su contra, los cuales se manifiestan en agresiones físicas y verbales, trato diferenciado, reclusión en lugares segregados, en aislamiento, todo lo anterior motivado por su orientación sexual e identidad de género, así como no gozar del derecho a la visita íntima en las mismas condiciones que las personas heterosexuales. Además, queda expuesta la falta de capacitación y entrenamiento en materia de no discriminación a personas LGBT para los funcionarios, quienes no conocen la diferencia entre orientación sexual e identidad de género, no conocen los estándares, tratos diferenciados ni protocolos para atender a este grupo de personas privadas de libertad.⁴⁸³

Dentro los centros de detención y penitenciarios de Guatemala se da un contexto de violencia y corrupción, donde grupos criminales organizados, con la aquiescencia de las autoridades penitenciarias, realizan una práctica conocida como talacha, consistente en la exigencia a los demás reclusos de la realización de pagos a cambio de no hacerles daño o eximirse de tareas, bajo la amenaza de ser golpeados en caso de no acceder al pago. Dichas agresiones han llegado a provocar la muerte en varios casos.⁴⁸⁴

La corrupción se había instaurado en el sistema penitenciario, hasta que en 2014 se realizó un operativo en el que quedó al descubierto el vínculo entre organizaciones criminales y el entonces director del Sistema Penitenciario, quienes realizaban lavado de activos y tráfico de influencias, teniendo como principal protagonista a Byron Lima Oliva, ex capitán del ejército, quien era requerido por los privados de libertad para solicitar privilegios y favores a cambio de dinero.⁴⁸⁵

Con relación a lo anterior, “La CIDH recuerda al Estado de Guatemala que el principal deber de la administración pública frente a la gestión penitenciaria consiste en asegurar el control de los centros de privación de libertad. Sin un control efectivo, no es posible que el Estado

⁴⁸² Ibidem, p.154

⁴⁸³ Ídem.

⁴⁸⁴ Ibidem, p.157

⁴⁸⁵ Ídem.

ejerza mínimamente sus funciones como garante de los derechos humanos de las personas que mantiene privadas de libertad⁴⁸⁶

Como conclusión, la Comisión recomienda al Estado de Guatemala que “proteja la vida e integridad de quienes, por su rol en la sociedad o su especial vulnerabilidad debido a discriminación y exclusión histórica, sufren un impacto diferenciado⁴⁸⁷, dentro de las cuales se encuentran las personas privadas de libertad.

- **INFORME POR PAÍS HONDURAS | DOC. 42/15 31 DE DICIEMBRE DE 2015 | SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS (publicado el 2016).**

En Honduras se ha visto una violación de los Derechos Humanos de sus habitantes desde el golpe de Estado que sufrió en el año 2009, cuya principal consecuencia fueron los problemas estructurales en materia de justicia, seguridad, migración y discriminación, los que han perdurado e incrementado en el tiempo.⁴⁸⁸

El país, debido a la crisis institucional, se volvió un país con altas da tasas de violencia, llegando a tener altos índices de homicidios. Dicha violencia es la consecuencia de varios factores que se han mantenido a lo largo del tiempo, tales como el incremento del crimen organizado, tráfico de drogas, reclutamiento de niños y adolescentes, deficiente respuesta judicial, impunidad, corrupción, y altos niveles de desigualdad y de pobreza. Uno de los actores responsables del problema que afecta al país son los agentes policiales, de la policía militar y del ejército, quienes ejercen un uso excesivo e ilegítimo de la fuerza, y han llegado a relacionarse con las bandas de crimen organizado. Otro factor que permite que la crisis institucional se mantenga es la falta de políticas públicas que resuelvan los problemas de desigualdad y exclusión social de grupos o sectores que se ven mayormente afectados debido a su condición de vulnerabilidad, como lo son los defensores de derechos humanos de la zona, niños y adolescentes, mujeres, personas LGBT y personas privadas de libertad.⁴⁸⁹

La crisis institucional y estructural ha provocado que el Estado no pueda dar una respuesta satisfactoria a las demandas de justicia que exige la población, las que se ven motivadas por

⁴⁸⁶ Ibidem, p.158

⁴⁸⁷ Ibidem, p.224

⁴⁸⁸ CIDH, Doc. 42-15. Informe por País. Situación de Derechos Humanos en Honduras. 31 diciembre 2015. p.17

⁴⁸⁹ Ibidem, p.11

la gran tasa de violencia en el país y la correlativa alta tasa de impunidad, provocada por la falta de capacidad de los órganos investigadores.⁴⁹⁰

La CIDH ha recabado información a través de sus cursos de acción, además de una visita in loco realizada a finales de 2014, mediante las cuales ha podido observar que ha habido cambios en vías de mejorar la situación de los derechos humanos, pero estas son todavía insuficientes.

Dentro de los afectados por la crisis institucional y política se encuentran las personas privadas de libertad, quienes se ven afectadas en mayor medida por su condición de vulnerabilidad. La CIDH analiza la situación de este grupo en el capítulo 7 de este informe, donde analiza algunos de los más graves problemas que sufren, “como la nociva delegación del control interno de los centros penitenciarios en los mismos reclusos (autogobierno no controlado) y la correlativa falta de manejo responsable por parte de las autoridades; el hacinamiento y las deplorables condiciones de reclusión, la falta de clasificación de las personas privadas de libertad, incluso de separación entre hombres y mujeres en algunos centros penales.”⁴⁹¹ También analiza los problemas observados en la visita in loco, consistentes en “el drástico aumento de la población penal; el progresivo empleo de las Fuerzas Armadas en la función penitenciaria; el alto índice de presos sin condena; la situación de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad; y la falta de celeridad y eficiencia en las investigaciones del incendio de Comayagua”⁴⁹²

Uno de los principales problemas del sistema penitenciario es el hacinamiento, debido al gran y rápido aumento de la población penal y a la respuesta del Estado frente a ella. En los últimos años, la cantidad de personas privadas de libertad aumentó en más de 3000, llegando a ser de 14.085 personas a finales del 2014, en donde solo el 45,64% (6.758) correspondía a personas condenadas, siendo todo el resto de personas en calidad de procesados.⁴⁹³ El hacinamiento ha llegado a niveles extremos, pues hay 16.100 personas privadas de libertad en todo el país, mientras que los recintos penitenciarios solo tienen capacidad para 10.503 personas, siendo los centros penitenciarios más afectados los ubicados en las principales zonas urbanas, específicamente en la Penitenciaría Nacional de

⁴⁹⁰ Ibidem, p.12

⁴⁹¹ Ibidem, p.205

⁴⁹² Ídem.

⁴⁹³ Ibidem, p.206

San Pedro Sula y la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto, en donde se concentra más de la mitad de los privados de libertad.⁴⁹⁴

La respuesta del Estado frente a la problemática del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios ha sido construir dos mega-cárceles, y habilitar centros de detención para reos en las inmediaciones de instalaciones militares. La primera de estas mega-cárceles fue creada con una capacidad para 2.000 reclusos, teniendo como lineamientos para descongestionar otras instalaciones penitenciarias, la calidad de mínima y media seguridad, con la realización de un estudio mediante el cual se determinaría quiénes serían trasladados en virtud de la ubicación respecto a este nuevo centro penitenciario, y respecto al cumplimiento del perfil necesario para ser trasladado. Sin embargo, estos parámetros y requisitos no fueron cumplidos, ya que terminaron siendo trasladados a este centro penitenciario algunos jefes de organizaciones criminales, además de personas peligrosas que no cumplen con el perfil para ser ingresados en este centro de mínima y media seguridad.⁴⁹⁵ Estos reclusos de gran peligrosidad fueron alojados en celdas de castigo, sin poder recibir visitas durante el primer mes de traslado, sin derecho a visita conyugal, ni derecho a clínica, ni a un asesor legal, además de haber sido trasladados sin haberse otorgado los expedientes administrativos correspondientes.⁴⁹⁶

La segunda de estas mega-cárceles fue creada con una capacidad para 2.500 personas, con la finalidad de reemplazar a la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, aunque en el momento de la visita in loco realizada por la CIDH aún estaba en construcción. La CIDH valora positivamente la creación de nuevas plazas, ya sea mediante la remodelación o creación de nuevas cárceles, para paliar el hacinamiento, pero recalca que esta no es una solución definitiva, ya que el problema subsistirá mientras se mantenga la misma política criminal del Estado.⁴⁹⁷

En cuanto a la creación de estas mega-cárceles, la Comisión considera que este mecanismo es menos idóneo que la creación de cárceles más pequeñas, en cuanto estas últimas tienden a ser menos violentas, más seguras y menos susceptibles de ser controladas por

⁴⁹⁴ Ibidem, p.207

⁴⁹⁵ Ibidem, p.209

⁴⁹⁶ Ibidem, p.210

⁴⁹⁷ Ídem.

organizaciones criminales, además pueden realizar una labor más integral en relación con la rehabilitación.⁴⁹⁸

La CIDH “reitera que el hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal. Por eso, ante la imposibilidad material de ofrecer condiciones dignas a los internos, no le es dable al Estado seguir ingresando personas en esos espacios, porque al hacerlo las somete deliberadamente en una situación que vulnera sus derechos fundamentales.”⁴⁹⁹

El autogobierno descontrolado en los centros penitenciarios de Honduras es otro de los graves problemas que sufre el sistema penitenciario, en donde el control interno de los centros penitenciarios se delega a los propios reclusos, sin supervisión, sin control, y sin criterios decididos por parte de la administración penitenciaria, lo que afecta en gran medida a quienes se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad en cuanto a la fuerza que poseen quienes tienen dicho control, quedando en una posición de subordinación. Esta delegación se da a determinados reclusos, llamados coordinadores, quienes ejercen el control interno y dirigen las actividades esenciales para la vida al interior de cada centro penitenciario.⁵⁰⁰

Este autogobierno se justificaba por parte de las autoridades por la falta de recursos y de personal que afectaba al sistema penitenciario, sin embargo, esta situación se encuentra descontrolada, pues los coordinadores actúan bajo la anuencia de las autoridades, aplicando castigos a los demás reclusos, exigiéndoles dinero mediante colectas para compra de materiales para asear o remodelar las cárceles, generando un ambiente violento, en donde incluso han ocurrido muertes provocadas por armas de fuego, explosivos y armas de guerra.⁵⁰¹ Resulta preocupante para la Comisión, el hecho de que este autogobierno en las cárceles esté comandado por los coordinadores, quienes poseen y permiten poseer dentro de los recintos, armas de tan grueso calibre, en circunstancias en que las fuerzas armadas son las encargadas de la seguridad perimetral y de la dirección de los principales centros penitenciarios del país.⁵⁰²

⁴⁹⁸ Ibidem, p.213

⁴⁹⁹ Ibidem, p.209

⁵⁰⁰ Ibidem, p.214

⁵⁰¹ Ibidem, p.216

⁵⁰² Ibidem, p.217

La falta de separación entre hombres y mujeres es otra situación gravísima que se da en los centros penitenciarios de Honduras, ya que en los centros penitenciarios en los que se encuentran reclusos tanto hombres como mujeres, siendo el número de mujeres muy inferior al de los hombres, se encuentran expuestas a la interacción con los hombres, más aún cuando la convivencia es organizada por los coordinadores de cada centro penitenciario, los cuales son también personas privadas de libertad. La Comisión indica que mantener a mujeres reclusas junto a hombres sin garantizar su separación efectiva va contra las normas más básicas de una sociedad civilizada.⁵⁰³

Esta situación afecta de manera particular a las personas LGBT privadas de libertad, quienes, por no encontrarse separados efectivamente de los hombres, por su condición agravada de vulnerabilidad, muchas veces son encerradas junto a privados de libertad con problemas de convivencia o discapacidad mental. Normalmente, las personas LGBT privadas de libertad siguen siendo sometidas a violencia física y sexual en los momentos en que se encuentra con la población en general, como resultado de la percepción que los otros internos tienen respecto a su orientación sexual, sin que tuvieran medidas de protección o seguridad a su favor.⁵⁰⁴

En este sentido, la CIDH insta al Estado de Honduras a que adopte “a corto plazo medidas efectivas para garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas LGBT (...) que se encuentren en lugares de privación de libertad”.⁵⁰⁵

La Comisión ha recibido información sobre personas privadas de libertad que acusaron haber sido víctimas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya sea durante su captura, durante el traslado a la posta policial, o en la posta policial.⁵⁰⁶ Resulta preocupante para la Comisión el hecho de haber sido presentadas ante la Fiscalía de Derechos Humanos un total de 253 denuncias por torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante los años 2009 y 2014, de los cuales, solo se presentó acusación en 37 de ellos.⁵⁰⁷

Por esta razón, la Comisión considera imprescindible que el Estado adopte todas las medidas necesarias para evitar que la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea utilizada como método de investigación criminal. Además de recordarle al Estado que tiene

⁵⁰³ Ibidem, p.218

⁵⁰⁴ Ibidem, p.219

⁵⁰⁵ Ídem.

⁵⁰⁶ ídem

⁵⁰⁷ Ibidem, p.220

la obligación de investigar de oficio toda alegación de tortura, y excluir pruebas obtenidas a través de su implementación.⁵⁰⁸

Por otra parte, el progresivo empleo de las Fuerzas Armadas en la función penitenciaria ha provocado que se le otorguen tareas que, en un principio, corresponderían a otras instituciones y cuerpos de seguridad. Como consecuencia de lo anterior, los altos mandos de las Fuerzas Armadas han llegado a influir sustancialmente en la elaboración de los reglamentos del sistema penitenciario; han quedado también a cargo como directores de los principales centros penitenciarios; y se han utilizado bases militares como centros de reclusión, sin tener las condiciones necesarias para ello.⁵⁰⁹ La comisión considera nociva esta militarización del sistema penitenciario, en razón de que se hacen cargo de la administración y seguridad de establecimientos penitenciarios sin ser profesionales capacitados para dicha labor, así como tampoco tienen una mayor formación en cuanto al respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, ni en cuanto a los estándares internacionales sobre las condiciones de detención de los centros penitenciarios.⁵¹⁰

En base a la situación de las personas privadas de libertad en Honduras, la CIDH le hace al Estado una serie de recomendaciones, consistentes en adoptar las medidas necesarias para estabilizar y reducir el aumento de la población penitenciaria; adoptar las medidas para que el Estado vuelva a tomar el control de los centros penitenciarios, erradicando definitivamente la delegación de facultades a los reclusos, terminando con el autogobierno penitenciario; asegurar la separación efectiva de los internos según los criterios de varones y mujeres, y procesados y condenados; establecer una estrategia para la salida de las Fuerzas Armadas de la función penitenciaria; y ratificar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁵¹¹

- **INFORME POR PAÍS MÉXICO | DOC. 44/15, 31 DE DICIEMBRE DE 2015 | SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. (PUBLICADO EL 2016)**

El Estado de México se ve afectado por una gran crisis de violencia y seguridad, las que comenzaron en el año 2006 con la llamada guerra contra el narcotráfico, cuyo resultado fue una incrementación de la violencia en el país llegando a niveles alarmantes, debido a

⁵⁰⁸ Ídem.

⁵⁰⁹ Ibidem, p.221

⁵¹⁰ Ibidem, p.222

⁵¹¹ Ibidem, p.243

grandes cantidades de muertos y de desaparecidos. En este contexto, las violaciones de derechos humanos se volvieron algo cotidiano y preocupante, aún más cuando la respuesta del Estado para enfrentarse a la situación de violencia existente en el país fue aumentar el rol de las Fuerzas Armadas, otorgándole tareas en la seguridad pública y en la lucha contra el crimen organizado.⁵¹²

La violencia en el país ha seguido incrementando hasta la actualidad, generando una gran preocupación para la CIDH la gran cantidad de denuncias por desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, tortura, y el gran peligro que corren los grupos más vulnerables, ya sea por su labor en el contexto de la defensa o trabajo periodístico, o por su condición de vulnerabilidad histórica.⁵¹³

El problema de la violencia que envuelve a México se ve agravado por la impunidad que se genera ante los responsables de las violaciones de los derechos humanos, por ser en su gran medida realizados por agentes del Estado. Lo anterior ha generado desconfianza de la gente en las instituciones Estatales, así como en el sistema de justicia, lo que, junto con el miedo a las represalias, lleva a que en muchas ocasiones las víctimas o sus familiares no denuncien dichos hechos.⁵¹⁴

En cuanto a las personas privadas de libertad, la Comisión ha observado que algunos de los graves problemas que sufren son la privación arbitraria de la libertad y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, ocurridos entre la detención de la persona y la puesta a disposición de la justicia.⁵¹⁵

Entre los años 2004 y 2014 se registraron 58.381 quejas por detenciones arbitrarias, de las cuales 17.000 también alegaban haber sufrido tortura o malos tratos, adquiriendo el carácter de generalizadas.⁵¹⁶ La Comisión ha observado casos de migrantes centroamericanos que han sufrido incriminaciones mediante la obtención de información bajo tortura, realizada por parte de policías y militares.⁵¹⁷ También ha observado casos de detención de mujeres que sufren violencia sexual como forma de tortura, humillaciones, vigilancia mientras se bañan o desvisten, desnudez forzada y violación sexual. Las autoridades, respecto a estos casos, no

⁵¹² CIDH, Doc. 44-15. Informe por País. Situación de Derechos Humanos en México. 31 diciembre 2015. p.11

⁵¹³ Ibidem, p.12

⁵¹⁴ Ibidem, p.14

⁵¹⁵ Ibidem, p.141

⁵¹⁶ Ídem.

⁵¹⁷ Ibidem, p.142

ha investigado ni sancionado, o simplemente los califican como un delito de menor gravedad.⁵¹⁸

Al igual que en el caso de las mujeres, las denuncias realizadas con motivos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes quedan en la impunidad, ya que a pesar de las miles de denuncias realizadas a las autoridades, solamente existen 15 sentencias condenatorias entre los años 2010 y 2015. Esto demuestra claramente la falta de voluntad estatal para investigar y sancionar dichos hechos.⁵¹⁹

Otro de los problemas que afecta a los privados de libertad son las formas arbitrarias de privación de libertad, tales como el arraigo, el uso excesivo de la prisión preventiva y la flagrancia equiparada. El arraigo fue elevado a nivel constitucional en el año 2008, pudiendo ser decretado “en casos de delitos de delincuencia organizada, durante 40 días, prolongable por 40 días más, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.”⁵²⁰ Sin embargo, ha sido utilizado para detener a personas sospechosas en sus casas, hoteles e instalaciones militares, sin que se respeten sus garantías judiciales, y quedando propensos a sufrir malos tratos y torturas.⁵²¹

Por otro lado, la prisión preventiva también ha sido fuente de innumerables problemas. La constitución mexicana, al regularla, establece que se podrá solicitar “en caso de que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”⁵²², así como tampoco podrá exceder del tiempo que la ley fije como máximo para el delito en cuestión, y en ningún caso será superior a dos años, con la excepción de que se justifique por el derecho de defensa del imputado. Sin embargo, su aplicación ha sido excesiva, siendo aplicada por un tiempo mayor a los dos años, y siendo aplicada de manera arbitraria, pues no se aplican otras medidas cautelares aun procediendo estas, lo que ha provocado que la población penitenciaria a nivel nacional en prisión preventiva sea del 42% del total de la población penitenciaria, lo que provoca, además de la afectación a los derechos de dichas personas, una serie de problemas al

⁵¹⁸ Ibidem, p.143

⁵¹⁹ Ibidem, p.144

⁵²⁰ Ibidem, p.147

⁵²¹ Ibidem, p.148

⁵²² Ibidem, p.149

interior de los centros penitenciarios, tales como el hacinamiento, falta de separación entre procesados y condenados, y un excesivo gasto para el Estado.⁵²³

Por último, la flagrancia equiparada consiste en que una persona puede ser detenido bajo esta figura, sin necesidad de una orden judicial previa, si es detenida en el momento en que se esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Su aplicación resulta problemática, ya que otorga demasiada discreción al Estado, siendo utilizada para justificar detenciones masivas de personas, sin que estas hayan sido aprehendidas durante la realización de un delito ni teniendo vínculo alguno con él, lo que vulnera el debido proceso. Además, su aplicación abusiva potencia una tendencia de detener para investigar, en vez de investigar para detener, que es la correcta.⁵²⁴

En cuanto a las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, varios de los problemas que los afectan se deben a si estos centros penitenciarios son estatales o federales, aunque comparten varios problemas como el “hacinamiento, corrupción y autogobierno descontrolado, en aspectos como seguridad y acceso a servicios básicos, violencia entre internos, falta de atención médica, ausencia de oportunidades reales para la reinserción social, falta de atención diferenciada a grupos de especial preocupación, maltrato por parte del personal penitenciario, y la falta de mecanismos efectivos para la presentación de quejas.”⁵²⁵

La diferencia entre los problemas de los centros penitenciarios Estatales y Federales se basan en los recursos que poseen, siendo característico de los recintos estatales el hacinamiento y condiciones más graves y precarias, debido a la falta de recursos, mientras que en los recintos federales tienen mejores condiciones físicas y más control, debido a los mejores recursos que poseen, pero se ven afectados gravemente por un ambiente de extrema represión., con regímenes prolongados de aislamiento, restricción de comunicación entre los reclusos y dificultades para tener contacto con el exterior.⁵²⁶

Como ya se mencionó, el hacinamiento es uno de los principales problemas que afectan a los centros penitenciarios de México, habiendo 254.469 personas privadas de libertad en todo el país, mientras que los recintos penitenciarios solo tienen capacidad para 203.096 reclusos. Sin embargo, dicha sobrepoblación no ocurre en todos los centros penitenciarios,

⁵²³ Ibidem, p.150

⁵²⁴ Ibidem, p.151

⁵²⁵ Ibidem, p.154

⁵²⁶ Ídem.

sino que solo ocurre en 200 de un total de 388 centros penitenciarios a lo largo del país, quedando de manifiesto que la distribución del hacinamiento no es uniforme, agravando la situación en los centros penitenciarios con sobrepoblación.⁵²⁷

La Comisión ha observado que al interior de los centros penitenciarios existe una gran cantidad de corrupción, en donde los funcionarios de dichos centros realizan cobros indebidos a los reclusos y sus familias a cambio de servicios y bienes básicos, o a cambio de no ser golpeados o abusados al interior de los centros de detención. Expertos indican que esto puede producirse por las malas condiciones laborales de los funcionarios, así como la insuficiencia de funcionarios y la falta de elementos para desempeñar correctamente su labor.⁵²⁸

Ocurre en ciertos establecimientos penitenciarios, que algunos internos han tomado el control de los recintos, provocando un autogobierno descontrolado favorecido por la delincuencia organizada, siendo los internos quienes mandan, pidiendo dinero a cambio de servicios y protección, y golpeando e incluso matando a quienes no les obedecen.⁵²⁹

Otro de los problemas ocurridos en los centros de reclusión corresponde a la imposición de sanciones disciplinarias desproporcionadas y discrecionales, además de la inexistencia de mecanismos para cuestionarlas. Una de las sanciones disciplinarias más comunes es el aislamiento, el cual se realiza en celdas pequeñas y con malas condiciones, por un tiempo prolongado y sin derecho a visitas ni llamadas. Algo similar ocurre con el traslado entre centros de detención como sanción disciplinaria, utilizada para restringir el contacto del recluso con el exterior, realizando dichos traslados sin avisar a los familiares ni abogados, además de ser sometidos a malos tratos y torturas en el trayecto.⁵³⁰

La Comisión ha sido informada sobre la privatización de las prisiones mediante contratos de prestación de servicios para la administración y manejo de dichos centros de detención, con la finalidad de disminuir la carga financiera del Estado. Según las autoridades, dicho contrato de prestación de servicios las empresas otorgarían seguridad, alimentos, limpieza, tecnología, entre otras cosas, sin embargo, organizaciones civiles indican que, con la finalidad de dar cumplimiento a los contratos, cada centro debe mantener su capacidad al

⁵²⁷ Ibidem, p.155

⁵²⁸ Ibidem, p.156

⁵²⁹ Ídem.

⁵³⁰ Ibidem, p.157

máximo, lo que incentivaría a que la prisión sea el único medio para combatir la delincuencia.⁵³¹

Preocupa a la Comisión la falta de información sobre tales contratos de prestación de servicios, pues les han sido negados mediante la vía de acceso a la información pública.

La Comisión ha recibido información sobre la situación de poblaciones de mayor riesgo a sufrir violaciones a sus derechos humanos al momento de estar privados de libertad, violaciones que se deben a una ausencia de políticas públicas con miras a atender la problemática de dichos grupos de personas. Las mujeres son uno de los principales grupos afectados, debido a la ausencia de perspectiva de género tanto en la normativa como en las políticas públicas, además de serios obstáculos para acceder a atención médica adecuada, afectando gravemente a mujeres embarazadas y lactantes.⁵³²

Otro de estos grupos corresponde a las personas con discapacidad privadas de libertad, quienes se encuentran recluidas en centros penitenciarios que no son aptos para sus tratamientos, bajo condiciones de insalubridad y hacinamiento que se ven agravadas por su situación de salud. Los problemas más comunes por los que se ven afectados son la sobremedicación, la falta de garantía de consentimiento informado y la imposición del régimen de aislamiento. Las personas con discapacidad privadas de libertad en instituciones no carcelarias y de larga estancia, además de los problemas ya mencionados, se ven afectadas por la segregación de por vida, el uso prolongado de sujeciones físicas. Además, las niñas y mujeres con discapacidad son esterilizadas de manera forzada.⁵³³

En cuanto a las personas migrantes, resulta preocupante que se haya convertido en regla general la detención migratoria previa a una deportación, detención que en muchas ocasiones resulta ser prolongada. Esto resulta preocupante debido al gran aumento en el número de deportaciones que ha realizado el Estado en los últimos años, lo que implica una detención previa casi obligatoria.⁵³⁴

La CIDH recomienda al estado adoptar las medidas necesarias para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, utilizándose sólo de manera excepcional; garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de evitar la

⁵³¹ Ídem.

⁵³² Ibidem, p.159

⁵³³ Ibidem, p.160

⁵³⁴ Ibidem, p.161

detención sin orden judicial previa en los casos de flagrancia y flagrancia equiparada; adoptar las medidas necesarias para garantizar una estrategia de reinserción social, garantizando que los recursos sean correctamente utilizados para dicho fin; identificar estrategias de inserción social para las personas con discapacidad mediante la implementación de servicios en la comunidad⁵³⁵; implementar las medidas necesarias para garantizar condiciones de detención adecuadas a las necesidades particulares de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, en específico, en cuanto a las mujeres privadas de libertad garantizar medidas con perspectiva de género, respecto a las personas con discapacidad eliminación de barreras del entorno que dificultan el ejercicio de sus derechos; adoptar medidas para hacer frente a la prisión preventiva y a los altos índices de hacinamiento; asegurar que la Ley Nacional de Ejecución Penal incluya los estándares internacionales que garanticen los derechos de las personas privadas de libertad, con énfasis en un debido proceso y reinserción social.⁵³⁶

INFORMES POR PAÍS AÑO 2017

Durante el año 2017 la Comisión publicó 2 informes por país, de los cuales ambos trataban el tema de los privados de libertad, uno en Venezuela y el otro en Guatemala.

En Venezuela se analizan los derechos humanos en un contexto de violencia posterior a las protestas sociales realizadas en contra del Estado, con motivo de la crisis política y económica, que se convirtió también en una crisis social.

En Guatemala se analizan los derechos humanos luego de una nueva visita in loco por parte de la Comisión, con la finalidad de monitorear el progreso del país en materia de derechos humanos.

- **INFORME POR PAÍS VENEZUELA | DOC. 209/17, 31 DE DICIEMBRE DE 2017 | SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA: INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA, ESTADO DE DERECHO Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA.**

Venezuela desde hace unos años ha venido sufriendo una crisis política, económica y social, la que se ha incrementado en el año 2015 y aún más en el año 2017, afectando gravemente los derechos humanos en la zona.

⁵³⁵ Ibidem, p.237

⁵³⁶ Ibidem, p.238

La crisis política se origina por un incumplimiento al principio de separación de poderes, con la intromisión del poder Ejecutivo en el poder judicial y legislativo, y una intromisión del poder judicial en el poder legislativo. Estas intromisiones tanto del poder ejecutivo y judicial son la consecuencia de la falta de independencia en los procesos de elección de las máximas autoridades del poder judicial, lo que provoca directamente una falta de independencia del poder judicial en su totalidad.⁵³⁷

La crisis económica comenzó a agravarse en 2014, con la caída del precio internacional del petróleo, lo que llevó al país a una hiperinflación, provocando escasez generalizada de alimentos, desabastecimiento de medicinas, insumos y materiales médicos, y la precariedad de los servicios básicos como la electricidad. Lo anterior produjo una gran dificultad para acceder a las necesidades más básicas, como la vivienda, salud, educación y alimentación, lo que llevó a aumentar considerablemente la pobreza en el país, alcanzando la cifra de 81,8% de pobreza en los hogares del país en el año 2016.⁵³⁸

En enero de 2016 se había decretado estado de excepción y emergencia constitucional, la que se ha ido manteniendo en el tiempo, para hacer frente a esta crisis política y económica, sin embargo, esto no se consiguió, teniendo como único resultado el aumento de facultades al poder ejecutivo. La crisis política y económica llevó a que la gente se manifestara públicamente en contra de las situaciones descritas y los problemas que les ha provocado, comenzando una ola de protestas y manifestaciones a inicios de abril de 2017, teniendo por parte del Estado una respuesta represiva, arbitraria y contraria a derechos humanos, ocasionando graves vulneraciones a los derechos humanos de manera generalizada.⁵³⁹

La respuesta estatal ha provocado la muerte de cientos de personas, miles de detenciones arbitrarias o ilegales, actos de tortura, malos tratos y violaciones. Lo anterior ha generado un contexto de altos niveles de violencia y criminalidad, que impacta de una manera más gravosa a quienes se ven afectados por su situación de mayor riesgo, exclusión y discriminación histórica, como líderes sociales y políticos, defensores de derechos humanos, personas privadas de libertad, entre otras.⁵⁴⁰

Las personas privadas de libertad en Venezuela se encuentran en una situación con problemas estructurales relacionados con la violencia en el interior de los recintos, el

⁵³⁷ CIDH, Doc. 209. Informe por País. Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre 2017. p.17

⁵³⁸ Ibidem, p.30

⁵³⁹ Ídem.

⁵⁴⁰ Ibidem, p.31

aumento de la población penitenciaria y las deficientes condiciones de detención, convirtiéndose en uno de los países con la situación de los privados de libertad más grave del continente. La precaria situación de los privados de libertad en el país se caracteriza por el hacinamiento, uso excesivo de la prisión preventiva, deplorables condiciones de detención, violencia generalizada, falta de control efectivo por parte del Estado, y corrupción mediante el cobro de cuotas para su seguridad al interior de los recintos. Estas condiciones se vieron agravadas con la crisis política, económica y social, al igual que por las estrategias de seguridad ciudadana adoptadas por el Estado.⁵⁴¹

En los recintos penitenciarios se observa una constante situación de violencia, generada tanto por motines, como por enfrentamientos entre bandas criminales, y agresiones por armas de fuego. En los últimos años, particularmente desde 2011, se han registrado más de 1.800 muertos y más de 2.500 al interior de los centros de reclusión, en donde en la mayoría se utilizaron armas de fuego para realizar las agresiones. El último año se generaron dos grandes disturbios, el primero, en abril, denominado la Masacre de Puente Ayala, en donde el resultado fue de 14 reclusos muertos y 14 heridos, con motivo de un enfrentamiento entre bandas criminales; el segundo, en agosto, en el Centro Judicial de Amazonas, en donde 15 agentes de seguridad resultaron heridos y 39 privados de libertad murieron, con ocasión de una operación de los agentes de seguridad para sofocar un foco de violencia provocado por los líderes de los privados de libertad.⁵⁴² De acuerdo a una investigación realizada sobre este último caso, hubo un excesivo uso de la fuerza por parte de los funcionarios, quienes actuaron con el propósito de producir la mayor cantidad de víctimas posible. LA Comisión recuerda al Estado que el personal de los centros de detención “debe emplear la fuerza en casos de gravedad, urgencia y necesidad, y como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles.”⁵⁴³

En cuanto a las condiciones de detención, las personas privadas de libertad se encuentran ante una situación de riesgo, derivado a la condición de higiene, atención médica negligente, insuficiencia de medios para el aseo personal, alimentación inadecuada, y escasez de agua potable. En particular, la CIDH demuestra su preocupación por la utilización de comisarías como centros de detención permanente, debido al hacinamiento que sufren y la infraestructura inadecuada para mantener privadas de libertad a personas durante tanto

⁵⁴¹ Ibidem, p.209

⁵⁴² Ibidem, p.210

⁵⁴³ Ibidem, p.211

tiempo, sin tener los servicios básicos para asegurar condiciones dignas de detención. Algo similar sucede con la mayoría de los centros preventivos de detención a lo largo del país.⁵⁴⁴

Resulta preocupante para la Comisión, la ausencia de tratamiento médico adecuado al interior de los centros penitenciarios, ya que como se ha manifestado en la gran cantidad de medidas cautelares recibidas, se observa una “prohibición al acceso a un médico de confianza, restricciones al obtener medicamentos adecuados y efectuarse exámenes médicos necesarios para actualizar el estado de salud de los detenidos, obstáculos a centros de salud en las condiciones ordenadas por un juez, así como a situaciones en que los mismos familiares habrían tenido que aportar los medicamentos necesarios para los reclusos.”⁵⁴⁵

El hacinamiento es uno de los principales problemas existentes en el sistema penitenciario, según cifras del Estado, este problema está casi solucionado, existiendo a lo largo del país una capacidad para 83.000 personas privadas de libertad, habiendo solo 53.000 personas privadas de libertad, por lo que no hay hacinamiento en los recintos. Sin embargo, estos datos son duramente cuestionados por organizaciones de la sociedad civil, quienes dentro de sus argumentos, exponen que en los últimos seis años, se han cerrado seis centros penitenciarios y se han abierto solo tres.⁵⁴⁶ Los centros de detención preventiva también sufren con el hacinamiento, pero de una manera mucho mayor, ya que en todo el país, los centros de detención preventiva poseen una capacidad para albergar a 1.910 personas privadas de libertad, pero en la actualidad albergan a 8.249 personas privadas de libertad, de las cuales hay varias que han sido condenadas pero aún siguen recluidos en los mismos centros de detención preventiva. La Comisión observa que uno de los problemas causales de este hacinamiento en los centros de detención preventivos, es el uso excesivo y arbitrario de la prisión preventiva, derivada de violaciones al debido proceso.⁵⁴⁷

Otra de las preocupaciones de la CIDH corresponde a la situación de niños, niñas y adolescentes privados de libertad. Durante 2015 se realizó una reforma a la ley que regula la responsabilidad penal adolescente, aumentando la edad de imputabilidad a los 14 años, pero aumentando también el catálogo de delitos susceptibles de privación de libertad, tales como el terrorismo. Dicho incremento de las penas es una actitud errónea por parte del Estado, ya

⁵⁴⁴ Ídem.

⁵⁴⁵ Ibidem, p.212

⁵⁴⁶ Ídem.

⁵⁴⁷ Ibidem, p.213

que utiliza dichas penas en un contexto de protesta social, sin tener en consideración la circunstancia particular de cada niño, niña o adolescente en cada caso, siendo contrario a los derechos humanos la utilización generalizada de la privación de libertad en los niños, niñas y adolescentes.⁵⁴⁸

La impunidad respecto a las violaciones de derechos humanos de las personas privadas de libertad es una situación gravísima en Venezuela, a pesar de la gran cantidad de personas heridas y fallecidas por hechos de violencia bajo custodia estatal, la impunidad es el común denominador de casi todos los casos. La CIDH recuerda a los Estados, que tienen “la obligación de implementar todas aquellas medidas destinadas a prevenir la violencia en centros de detención, y a realizar investigaciones inmediatas, exhaustivas e imparciales, sobre los diferentes hechos de violencia ocurridos en los centros penitenciarios, a fin de individualizar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.”⁵⁴⁹ Sin embargo, la falta de diligencia del Estado respecto al tratamiento de la escena del crimen y de la autopsia, dan cuenta del incumplimiento del deber estatal de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos.⁵⁵⁰

En vista de lo expuesto, la CIDH realiza al Estado de Venezuela recomendaciones consistentes en la adopción de medidas necesarias para el cese de la utilización de dependencias policiales como lugares de detención permanente e intensificar el control del Estado en los centros de privación de libertad; abstenerse de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias y en caso de que una persona sea privada de libertad, asegurarse que sea una medida excepcional y que se cumplan todas las garantías; garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad y tomar medidas para prevenir y controlar la violencia en las cárceles y centros de privación de libertad; abstenerse de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y cualquier tipo de violencia sexual en contra de las personas detenidas o durante la detención, así como investigar las denuncias sobre tales actos⁵⁵¹. Adoptar políticas públicas para asegurar que las personas detenidas en cualquier centro de privación de libertad se encuentren en condiciones dignas congruentes con el principio del trato humano, orientadas particularmente a evitar situaciones de violencia; reducir el hacinamiento; mejorar las condiciones de detención; prevenir, diagnosticar y tratar oportunamente enfermedades; suministrar

⁵⁴⁸ Ibidem, p.214

⁵⁴⁹ Ibidem, p.216

⁵⁵⁰ Ídem.

⁵⁵¹ Ibidem, p.261

alimentación adecuada y suficiente; y atender a grupos de reclusos en particular situación de riesgo.⁵⁵²

- **INFORME POR PAÍS GUATEMALA | DOC. 208/17 31 DE DICIEMBRE DE 2017 | SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA.**

La Comisión realizó una nueva visita in loco a Guatemala del 31 de julio al 4 de agosto, luego de la invitación del presidente de dicho Estado, con la finalidad de observar en terreno la situación de derechos humanos y ofrecer recomendaciones al Estado con el fin de asistirlo en el fortalecimiento de sus esfuerzos por proteger y garantizar los derechos humanos. La CIDH ha seguido muy atentamente al país en cuanto al tratamiento de los derechos humanos, esto debido a las consecuencias del conflicto armado que tuvo lugar entre 1960 y 1996, que incluso a más de veinte años de terminado, siguen existiendo algunas de sus causales, como la concentración del poder económico en pocas manos, la corrupción, una estructura estatal débil, discriminación racial, desigualdad, pobreza y la impunidad.⁵⁵³

Después de la visita e informe realizado por la comisión, publicado el año 2016, la comisión recibió una nueva invitación por parte del Estado, la que fue aceptada con gusto. Luego de la visita in loco de la Comisión, ocurrió un hecho que desencadenó una inestabilidad institucional en el país. El presidente de Guatemala declaró persona non grata y dio la orden de expulsión a Iván Velásquez, comisionado de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, institución que junto con el ministerio público combaten la impunidad y la corrupción en el país. Sin embargo, mediante un amparo ante la Corte de Constitucionalidad, se dejó sin efecto lo efectuado por el presidente. Ante dicha situación, la CIDH reafirma la importancia de la labor realizada contra la corrupción y la impunidad, mediante una justicia fortalecida, independiente e imparcial.⁵⁵⁴

En el país, la situación general de los derechos humanos se ha mantenido con problemáticas similares a las expuestas en el informe de país sobre Guatemala publicado en el año 2016, caracterizado principalmente por el hacinamiento, el uso excesivo de la prisión preventiva, el retraso de la justicia, deplorables condiciones de detención , altos índices de violencia, la

⁵⁵² Ibidem, p.263

⁵⁵³ CIDH, Doc. 208/17. Informe por País. Situación de Derechos Humanos en Guatemala. 31 de diciembre 2017.

p.11

⁵⁵⁴ Ibidem, p.13

falta de programas eficaces para la reinserción social, la corrupción, y la ausencia de control efectivo al interior de los recintos penitenciarios.⁵⁵⁵

En cuanto al hacinamiento, de acuerdo con cifras oficiales, en mayo del año 2017, había registrada a lo largo del país 22.464 personas privadas de libertad, cuando existe capacidad para solo 6.320 personas. Además, cerca de 1.600 personas se encuentran privadas de libertad en recintos policiales, los que no poseen las condiciones necesarias para albergar de manera permanente a las personas. La población de mujeres privadas de libertad en el país corresponde a 2.248, equivalente al 10% del total de la población penal de Guatemala, y lo que es realmente preocupante, supera en más del doble a la cantidad de mujeres privadas de libertad en la región.⁵⁵⁶

Como el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal, afectando seriamente el disfrute de los derechos por parte de quienes lo sufren. Razones por las que la CIDH urge al Estado a adoptar medidas tendientes a hacer un uso racional del encarcelamiento y de la prisión preventiva, otorgándole una mayor importancia a las medidas alternativas a la privación de libertad, así como la utilización de beneficios de excarcelación, con miras a reducir la población al interior de los centros penitenciarios, y fomentando la reinserción social.⁵⁵⁷

Respecto a la prisión preventiva, constituye uno de los problemas más severos que afectan a la población privada de libertad, ya que de la población penitenciaria a nivel país, un 50,07% corresponde a personas en prisión preventiva, cuestión que ayuda a producir, y agrava, la situación de hacinamiento y de manera indirecta, el resto de las condiciones de detención. Queda demostrado que la utilización de esta herramienta no es en carácter de excepcionalidad, sino que pasó a ser la regla general, motivo por el que afecta en mayor medida a quienes no tienen la capacidad económica para pagar la pena pecuniaria. Por estas razones, la Comisión insta al Estado a adoptar las medidas necesarias para cambiar esta situación y hacer que la prisión preventiva vuelva a ser una excepción, regida bajo los parámetros de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.⁵⁵⁸

Los principales desafíos que presenta Guatemala en la reducción de la prisión preventiva se encuentran las políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como

⁵⁵⁵ Ibidem, p.15

⁵⁵⁶ Ibidem, p.205

⁵⁵⁷ Ibidem, p.207

⁵⁵⁸ Ibidem, p.208

solución a la seguridad ciudadana; la presión de los medios de comunicación y opinión pública para hacer frente a la inseguridad ciudadana mediante la privación de libertad; la utilización de mecanismos de control disciplinario como medio de presión o castigo contra las autoridades judiciales que determinan la aplicación de las medidas alternativas; inadecuada defensa pública; ausencia de registros que controlan los plazos de los procesos judiciales; y alto nivel en suspensión de audiencias.⁵⁵⁹

En un primer lugar, las políticas criminales proponen un mayor nivel de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, se traduce en una legislación que busca restringir la aplicación de medidas alternativas e imponer mayores requisitos a la excarcelación, imponiendo la prisión preventiva obligatoria para ciertos delitos, y considerando la reincidencia como condición automática para la imposición de esta medida. La CIDH observa que dichas normas establecen causales de procedencia que responden a criterios punitivos o del derecho penal de autor.⁵⁶⁰ La Comisión reitera a los estados que la prisión preventiva debe justificarse en cada caso, y que en ningún caso la ley podrá excluir a ciertos delitos de la posibilidad de cesar la prisión preventiva, sin basarse en criterios objetivos y legítimos.⁵⁶¹

En segundo lugar, la falta de independencia de los operadores de justicia es provocada por la potencia mediática y hasta en las mismas instituciones de justicia con la que son impulsadas las políticas públicas que proponen el encarcelamiento como solución a los problemas de seguridad. En dicho sentido, los aplicadores de justicia se ven con estos factores en contra para poder optar por una medida distinta a la prisión preventiva, teniendo incluso grandes posibilidades de ser revocada en una siguiente instancia. Lo anterior genera temor a que las decisiones adoptadas sean atacadas tanto por la sociedad civil, como por los medios de comunicación e incluso por la Corte Suprema de Justicia.⁵⁶²

La falta de un sistema automatizado y unificado de registro de los procesos de las personas privadas de libertad impide identificar oportunamente el vencimiento de los plazos de la prisión preventiva, teniendo como principal consecuencia, una demora en dichas personas para recibir su condena, mientras siguen privados de libertad.⁵⁶³

⁵⁵⁹ Ibidem, p.209

⁵⁶⁰ Ídem

⁵⁶¹ Ibidem, p.210

⁵⁶² Ibidem, p.211

⁵⁶³ Ibidem, p.212

Otro de los problemas que enfrenta la prisión preventiva es la gran cantidad de audiencias que son suspendidas, ya sea por la inasistencia de las partes, la falta de transporte, carencia de gasolina, insuficiencia de custodios penitenciarios y fallas en la coordinación institucional respecto a la planificación de las audiencias. La Comisión recomienda adoptar medidas para solucionar esta situación, advirtiendo que a su parecer, una buena solución serían las llamadas audiencias en las cárceles, las que implican un traslado de las autoridades de justicia a las cárceles para realizar las audiencias, dando la posibilidad de poder conocer de muchas más causas y sensibilizar a los jueces al tener un choque con la realidad carcelaria.⁵⁶⁴

En relación a las medidas alternativas a la prisión preventiva, el Estado en los últimos años ha realizado esfuerzos para aplicar dos tipos de medidas alternativas, los mecanismos de monitoreo electrónico y los programas de justicia restaurativa en materia penal, enfocados en el tratamiento a las personas que cometieron delitos menores relacionadas con drogas.⁵⁶⁵ En la aplicación de los mecanismos de monitoreo electrónico, hay un problema en el financiamiento de estos mecanismos, ya que es el mismo beneficiario quien debe cubrir con los gastos, y en los casos en los que no cuenta con los recursos, el tribunal hará una investigación socioeconómica para determinar si le cubrirá el uso del mecanismo o no. En virtud de lo anterior, la CIDH recuerda a los Estados la obligación que tienen de tomar las medidas necesarias para asegurar que la aplicación de estos mecanismos se adecue a criterios de igualdad material, sin ser una medida discriminatoria en virtud de los recursos económicos.⁵⁶⁶ Por otro lado, la aplicación de los programas de justicia restaurativa en materia penal, considera la aplicación de programas dirigidos a proporcionar tratamientos a las personas que cometieron delitos relacionados con uso problemático de drogas, teniendo la facultad de remitir a dichas personas a instituciones para brindarles tratamiento médico y rehabilitación. Sin embargo, lo anterior ha adquirido una tónica represiva y criminalizadora, internando incluso a quienes no tienen un consumo problemático o hayan cometido algún delito menor. La Comisión insta al Estado a adoptar las medidas necesarias para que adopte otras medidas alternativas a la privación de libertad, que incluyan tratamientos ambulatorios que eviten la institucionalización y que abordan dicha problemática con miras a la salud y a los derechos humanos.⁵⁶⁷

⁵⁶⁴ Ibidem, p.213

⁵⁶⁵ Ibidem, p.214

⁵⁶⁶ Ibidem, p.215

⁵⁶⁷ Ibidem, p.216

Especial preocupación presenta las deplorables condiciones de detención en los centros de privación de Guatemala, caracterizadas por el hacinamiento, deficiente infraestructura, falta de separación efectiva entre procesados y condenados, falta de higiene, falta de servicios sanitarios y de lugares dignos para pernoctar, y atención médica deficiente. Además de una alimentación inadecuada nutricionalmente, ausencia de programas enfocados a la reinserción social.⁵⁶⁸

Principal atención presenta la deficiente atención médica en los centros de detención del país, manifestada en la falta de personal médico, la falta de medicamentos y equipos, un difícil acceso a hospitales, y la ausencia de un programa integral de salud.⁵⁶⁹

El excesivo hacinamiento va estrechamente relacionado a la falta de higiene al interior de los recintos, constituyendo una seria amenaza a la salud de los privados de libertad, por el riesgo de contagio de enfermedades infecciosas. El aislamiento es aplicado como medida de seguridad para proteger la integridad de las personas detenidas, y como sanción por mala conducta, caracterizadas por espacios extremadamente limitados, condiciones antihigiénicas, falta de luz natural, escasa iluminación artificial, ventilación inadecuada y altos niveles de temperatura.⁵⁷⁰ La comisión recuerda al Estado que “la aplicación indefinida y prolongada del régimen de aislamiento, constituye tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”⁵⁷¹

La CIDH ha recibido información sobre los hechos de violencia al interior de los centros de detención, derivados principalmente de los conflictos entre bandas rivales y la falta de control efectiva de las autoridades en el interior de los centros, lo que ha generado un aumento en las muertes por causas violentas. Frente a Estas situaciones, la Comisión insta al Estado a investigar las circunstancias en que ocurren los hechos de violencia con resultado de muerte, identificar y sancionar a los responsables, y tomar medidas concretas como el desarmar a los reclusos e imponer controles efectivos para impedir la entrada de armas.⁵⁷²

El hacinamiento producido por la falta de cupos para privados de libertad y el excesivo uso de la prisión preventiva han llevado a que sean habilitados centros de detención al interior de estaciones policiales y militares, las que no cuentan con las condiciones necesarias para

⁵⁶⁸ Ibidem, p.217

⁵⁶⁹ Ídem.

⁵⁷⁰ Ibidem, p.218

⁵⁷¹ Ibidem, p.219

⁵⁷² Ídem.

mantener privadas de libertad a personas de manera permanente.⁵⁷³ La Comisión considera que “la administración penitenciaria no debe estar en manos del ejército u otra institución militar, sino bajo el control de la autoridad civil. Los funcionarios públicos de carácter civil son los idóneos para realizar funciones de custodia directa respecto de las personas privadas de libertad, así como para atender necesidades psicológicas, educativas, laborales, educativas, y de reinserción social.”⁵⁷⁴

Una situación particular se genera respecto a la ley contra el lavado de dinero y otros activos, que sanciona el lavado de dinero u otros activos con pena de cárcel de entre 6 y 20 años, además de una multa equivalente al valor de los bienes, instrumentos o producto que fueron objeto del delito.⁵⁷⁵ Además, las personas que no tuvieran la solvencia suficiente para pagar dicha multa, cumplirán su condena mediante privación de libertad, que equivaldrá a un descuento de entre 5 y 100 quetzales diarios por día de prisión.⁵⁷⁶

Como consecuencia de lo anterior, hay personas que llegan a cumplir una doble condena, donde su reclusión por convalidación de la multa llega a ser mucho mayor al tiempo recluso por el delito. La Comisión advierte que en virtud de la jurisprudencia de la Corte IDH, la prohibición contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se extiende también a la exigencia de proporcionalidad de las penas y sanciones estatales.⁵⁷⁷ Por lo que considera que esta normativa es discriminatoria por tener un impacto diferenciado en las personas en virtud de su capacidad económica, teniendo un mayor impacto en las personas que no cuentan con los recursos económicos para pagar la multa que se les impone.⁵⁷⁸

En virtud a lo expuesto, la CIDH realiza recomendaciones al Estado de Guatemala, para que adopte todas las medidas necesarias para: corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; promover, regular y aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva; derogar las disposiciones que ordenan la aplicación obligatoria de la prisión preventiva por el tipo de delito, además de no establecer mayores restricciones a los mecanismos y posibilidades procesales de excarcelación;

⁵⁷³ Ibidem, p.221

⁵⁷⁴ Ibidem, p.222

⁵⁷⁵ Ídem.

⁵⁷⁶ Ibidem, p.223

⁵⁷⁷ Ídem.

⁵⁷⁸ Ibidem, p.224

fortalecer los sistemas de defensa pública penal, con el fin de proporcionar desde el momento de la aprehensión policial un servicio encaminado a la protección efectiva y oportuna de los derechos humanos; implementar sistemas de gestión de la información judicial y penitenciaria en todos los centros de detención del país, para tener datos actualizados y de fácil acceso sobre las causas y situación de las personas privadas de libertad en el país, corrigiendo la falta de un sistema automatizado y unificado de registro de los procesos de los privados de libertad; implementar las audiencias en cárceles, para superar el problema de la suspensión de audiencias judiciales, contrarrestando las dificultades para trasladar a los privados de libertad a los tribunales; garantizar que las personas privadas de libertad sean transferidas a centros de detención que cuenten con las condiciones mínimas en atención a los derechos de los privados de libertad, considerando que los centros policiales y militares no reúnen las condiciones mínimas,⁵⁷⁹ modificar la Ley contra el Lavado de Dinero y el Código Penal para que cumplan con los fines de que la sanción por lavado de dinero no implique una doble pena privativa de libertad, y que no se siga privando de libertad a personas como consecuencia del impedimento de pagar la multa impuesta.⁵⁸⁰

INFORMES POR PAÍS AÑO 2018

Durante el año 2018 la Comisión publicó un solo informe por país, esta trata sobre las graves violaciones a los derechos humanos en Nicaragua las que tuvieron lugar a raíz de masivas manifestaciones sociales, en este informe se trata la temática de privados de libertad a propósito de detenciones por manifestaciones y la aplicación de prisión preventiva.

- **INFORME POR PAÍS NICARAGUA | DOC. 86, 21 DE JUNIO 2018 | GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LAS PROTESTAS SOCIALES EN NICARAGUA.**

Este informe pretende analizar los derechos humanos en el Estado de Nicaragua, con relación a que durante el mes de abril y las semanas siguientes se desarrollaron masivas protestas, las cuales tuvieron como respuesta una fuerte represión estatal.⁵⁸¹

⁵⁷⁹ Ibidem, p.252

⁵⁸⁰ Ibidem, p.253

⁵⁸¹ CIDH, Doc. 86. Informe por País. Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua. 21 de junio 2018. p.7

La Comisión se dirigió al Estado de Nicaragua para realizar una visita in loco, durante el mes de mayo a analizar hechos de violencia al país registrando al menos “212 personas muertas hasta el 19 de junio, 1.337 personas heridas y 507 personas que estuvieron privadas de libertad registradas hasta el 6 de junio, y cientos de personas en situación de riesgo tras ser víctimas de ataques, hostigamientos, amenazas y otras formas de intimidación.”⁵⁸² La Comisión a través de su trabajo en terreno logró evidenciar que el Estado de Nicaragua, invocando el orden público y la paz social, realizó actos de manifiesta violencia que tenían un patrón común en el uso excesivo y arbitrario de la fuerza, uso de grupos parapoliciales, obstaculizar la atención médica de los manifestantes heridos, campañas de estigmatización del movimiento social, tácticas de intimidación contra los líderes del movimiento y poca diligencia en cuanto a la investigación de asesinatos y lesiones, teniendo esto en cuenta la Comisión considera que estas situaciones hacen evidente que existen acciones coordinadas para controlar el espacio público y reprimir las demandas sociales.⁵⁸³

Es en este contexto, la CIDH no solo fue a Nicaragua a conocer lo que estaba sucediendo, sino que además decretó varias medidas cautelares, de las cuales algunas se relacionan con privados de libertad las revisamos en el capítulo anterior; la situación de los privados de libertad en el contexto de las manifestaciones sociales en este país no queda excluido en este informe, y revisaremos lo que la Comisión puede decir al respecto, sobre todo en cuanto a los estándares internacionales que se deberían cumplir y proteger por el Estado.

La Comisión analiza la situación de los privados de libertad a propósito del derecho a la libertad e integridad personal en el contexto de detenciones. Entre el 20 de abril y el 5 de junio el Estado contabilizó que 507 personas fueron privadas de libertad, de estas 65 fueron a adolescentes y 356 a jóvenes entre 18 y 35 años. Se tiene información de que la mayoría de las detenciones se realizaron en los centros de detención “El Chipote”, con posterior traslado, de al menos la mitad de los detenidos a la cárcel “La Modelo”, centros que estaban destinados a albergar hombres mayores de edad, y no mujeres ni adolescentes. La Comisión establece que ambas poblaciones cuando están privados de libertad, tanto adolescentes como mujeres, deben tener un tratamiento y lugar de detención diferenciado. Las mujeres por su parte deben estar en un espacio distinto de los hombres, ya sea un centro de detención especializado o pabellones diferenciados, considerando su situación

⁵⁸² Ídem.

⁵⁸³ Ídem.

especial de riesgo a violencia física, psicológica o sexual que viven en libertad producto de la discriminación sistemática al género femenino, este riesgo se ve aumentado cuando están privadas de libertad.⁵⁸⁴

La CIDH también revisa acusaciones al uso excesivo de la fuerza y posibles detenciones arbitrarias en el contexto de las manifestaciones sociales. Dentro de los centros de detención, tanto en “El Chipote” y “La Modelo”, se encontraron con un patrón de detenciones arbitrarias, por lo menos durante los primeros días de manifestaciones, esto porque varios detenidos alegaban que no estaban causando destrozos, desórdenes o siquiera haber estado participando de las manifestaciones, y aun así fueron detenidos incluso de forma violenta sin justificación; la mayoría de las detenciones fueron a personas que se manifestaban pacíficamente o que solo transitaban por la vía pública. A partir de esto, la Comisión solicitó al país información sobre las causas de las detenciones, las cuales, al momento de emitir el informe, aún no era recepcionada por la Comisión.⁵⁸⁵

Con respecto al arresto y la detención arbitraria, la Comisión recuerda que el artículo 7 de la Convención incluye la protección contra estas prácticas, a partir de este la CIDH establece que el estándar en estos casos será que, la detención se considerara “arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar todas las formalidades procesales que deben ser seguidas por las autoridades judiciales y policiales, y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley.”⁵⁸⁶ Debiendo cumplir las detenciones, especialmente en las protestas, con los requisitos internacionales, teniendo los Estados la obligación de garantizar que se observen los requisitos en las detenciones y sean respetados por los agentes policiales, quienes no pueden usar fuerza indiscriminadamente y solo debe ser proporcional a la resistencia de la persona que se quiera detener, además de abstenerse de realizar detenciones masivas, teniendo en cuenta que las detenciones que se basen exclusivamente en una manifestación o protesta es arbitraria por sí sola es incompatible con las obligaciones internacionales.⁵⁸⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión establece que si, se realizó un patrón de detenciones sin motivo, con uso indiscriminado de la fuerza, sin que tuvieran un fin

⁵⁸⁴ Ibidem, p.61

⁵⁸⁵ Ibidem, pp.62-63

⁵⁸⁶ Ibidem, p.63

⁵⁸⁷ Ídem.

legalmente proporcional, pasando a ser un castigo o pena extralegal, y solicita al Estado que tome las medidas necesarias para que acaben este tipo de prácticas.⁵⁸⁸

Otro de los ámbitos revisados por la Comisión a partir de la situación de los privados de libertad, es que los detenidos habrían sido objeto de formas de malos tratos, crueles, inhumanos y degradantes, estando al borde de ser constitutivos de tortura. Entre estos se registra que personas privadas de libertad en “El Chipote” y “La Modelo”, habrían sido golpeadas y amenazadas, sufriendo incluso violencia psicológica, ya que las amenazas eran con violarlas o quemarlas vivas, además de amenazas contra sus familias. Se suma a estas acciones, el despojo de sus propias pertenencias, como la ropa de los detenidos, incluyendo la ropa interior, privándolos también de agua o alimento, ante esto los centros penitenciarios declararon que estas prácticas eran habituales y se usaban como forma de mantener la higiene; ante esto otros internos declararon que no era así y que eran acciones dirigidas a la población detenida en el contexto de las manifestaciones, agregando que las personas detenidas en este contexto venían muy maltratadas y golpeadas, sufriendo represalias dentro de los centros de detención.⁵⁸⁹

La Comisión establece que el derecho internacional de los derechos humanos exige a los Estados garantizar los derechos de las personas que están bajo su custodia, debiendo velar por su vida e integridad, siendo especialmente importante, tener en observancia la absoluta prohibición de la tortura, tratos crueles y degradantes en los privados de libertad, ya que están en indefensión con respecto a los agentes estatales. Teniendo esto en consideración, la CIDH determina que tanto las privaciones de libertad efectuadas en el marco de las protestas se caracterizaron por golpes, amenazas y ofensas contra los detenidos, implicando condiciones humillantes y degradantes, pudiendo ser tratos constitutivos de tortura. Esta situación es condenada por la Comisión, por lo que determina como una obligación para el Estado que se inicie de oficio una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, siendo indispensable que se utilicen los medios legales que se tengan a disposición y se cumpla con la realización de estos procesos en un plazo razonable.⁵⁹⁰

Lo último que la Comisión analiza en relación a la situación de los privados de libertad en este informe es la incomunicación y falta de control judicial a los que habrían sido

⁵⁸⁸ Ídem.

⁵⁸⁹ Ibidem, pp.63-64

⁵⁹⁰ Ibidem, pp.65-66

sometidos, pues personas denunciaron que no dejaron que se comunicaron con sus familiares, y algunos agregan a esto que nunca se les dijo las causas legales de sus detenciones, al respecto la CIDH define como estándar obligatorio que “los Estados tiene la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida, sus familiares y representantes, sobre los motivos y razones de la detención. También deben de informar el lugar de privación de libertad. Este deber ´constituye un mecanismo para evitar detenciones arbitrarias o ilegales desde el momento de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa´. De igual forma, el artículo 7 de la Convención exige la pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención a fin de proteger la integridad de las personas detenidas.”⁵⁹¹ A partir de esto, la CIDH concluye que la incomunicación de las personas detenidas da a entrever una clara falta de control judicial en los procedimientos, lo que constituyen incumplimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia de los detenidos, incumpliendo así, los estándares internacionales.⁵⁹²

La Comisión determina, analizando distintas aristas de la situación de los derechos humanos de Nicaragua, que el Estado violó a los derechos a la vida, integridad personal, salud, libertad personal, reunión, libertad de expresión y acceso a la justicia. Recomendando que se cese con la represión y detenciones arbitrarias a los manifestantes de manera inmediata; se respete y garantice el derecho a la protesta, libertad de expresión, reunión pacífica y a la participación en la política; que se cree un mecanismo de investigación internacional para los hechos de violencia ocurridos; se garantice el derecho a la vida, integridad y seguridad para las personas que estén manifestándose y ejerciendo sus derechos y libertades; que se adopten medidas para investigar de manera diligente el juzgar y sancionar a los que resulten responsables; esto entre otras medidas para que el Estado cumpla con los estándares internacionales en la protección a los derechos humanos en el contexto de manifestaciones.⁵⁹³

⁵⁹¹ Ibidem, pp.66-67

⁵⁹² Ibidem, p.67

⁵⁹³ Ibidem, pp.93-97

CAPÍTULO V

LA COMISIÓN Y LOS INFORMES TEMÁTICOS

INFORMES TEMÁTICOS AÑO 2016

En este año se publicaron siete informes temáticos, de los cuales solo uno toca el tema de privados de libertad adultos, y es analizado con ocasión de la masiva criminalización de las y los defensoras/es de los derechos humanos en las Américas, ya que existe una política bastante extendida entre los Estados parte para criminalizar y castigar a los activistas o trabajadores por el respeto de los derechos humanos.

- **INFORME TEMÁTICO DOC. 49/15 31 DE DICIEMBRE 2015 | CRIMINALIZACIÓN DE LA LABOR DE LAS DEFENSORAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS. (publicado el 2016).**

Este informe tiene como objetivo analizar el problemático uso indebido del derecho penal para criminalizar el trabajo de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, estas personas serían sometidas a procesos penales para paralizar o deslegitimar las causas que representan. La Comisión entiende este fenómeno como “la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el fin de obstaculizar sus labores de defensa, así impidiendo el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos.”⁵⁹⁴

⁵⁹⁴ CIDH, Doc. 49/15. Informe temático. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. 31 de diciembre 2015. p.11.

En este informe se toca el tema de los privados de libertad a raíz de la aplicación de medidas cautelares con el fin de criminalizar la labor de defensoras y defensores, en el apartado del informe que trata esta temática se da cuenta de la aplicación de medidas cautelares para evitar que los defensores y defensoras atendieran a reuniones o eventos, aplicando de manera indebida la prisión preventiva sin respetar el principio de legalidad, y en tensión con el principio de inocencia, ya que es un estándar internacional y regla general que el imputado mantenga su libertad mientras es parte de un proceso penal, a menos de que exista peligro de fuga o de entorpecimiento en la investigación y que estos no puedan ser evitados con una medida menos gravosa.⁵⁹⁵

Existen antecedentes que con la intención de criminalizar la labor de los defensores y defensoras de los derechos humanos, los fiscales acentúan las acusaciones y así la prisión preventiva pueda considerarse como una medida cautelar probable, logrando que se decrete la privación de libertad desde el comienzo del proceso, se suma a esto el uso de tipos penales ambiguos que contribuyen a la discrecionalidad en los procesos, además de la presión de los medios de comunicación en que se aplique la máxima medida cautelar.⁵⁹⁶

Con respecto a la prisión preventiva, se establece que la jurisprudencia del Sistema Interamericano ha sostenido la prohibición absoluta de la detención o encarcelamiento arbitrario esto será cuando responda a prácticas irrazonables o que no mantienen proporcionalidad, y que la restricción de la libertad en los procesos penales debe ser la excepción. Esta medida cautelar debe cumplir con los requisitos internacionales que fijan el estándar para su aplicación como el que no debe ser una medida punitiva, que no sea una pena anticipada ni con fines preventivos generales o especiales; que se funde en elementos probatorios que hagan suponer que la persona juzgada haya podido participar en el hecho que se investiga; y, por último, debe someterse a una revisión periódica, ya que no puede ni debe prolongarse si las razones que justificaron su imposición ya no existen, por lo que tiene que tener una duración condicional, en caso de que ya no sea necesario que se mantenga y aun así se mantiene, se transformaría en una pena anticipada; pudiendo considerarse incluso arbitraria y una violación al derecho internacional.⁵⁹⁷

Es indispensable que la prisión preventiva sea utilizada en observancia de los estándares acá relatados, y que esta no se justifique en las características personales de la persona o

⁵⁹⁵ Ibidem, pp. 106-107.

⁵⁹⁶ Ibidem, pp. 107-108.

⁵⁹⁷ Ibidem, pp. 108-109.

la gravedad del delito imputado, tampoco puede ser justificación la peligrosidad del imputado; la medida debe ser justificada en que existen pruebas que respaldan la necesidad de esta, si no es así, se violaría el principio de presunción de inocencia.⁵⁹⁸

Con respecto a las recomendaciones que da la Comisión a los Estados parte, se solicita que garanticen que las medidas cautelares impuestas cumplan los estándares de la Convención Americana y la Declaración Americana, y que cuando se trate de una persona defensora de derechos humanos se tenga en consideración los posibles efectos negativos que estas pueden generar en cuanto a su labor; la segunda recomendación es que solo se detenga a las personas después de que exista una investigación imparcial que los señala como posibles responsables, de esta manera es posible evitar que sean sometidos a procesos penales con investigaciones llevadas a cabo de forma deplorable o fraudulenta; la tercera recomendación es que la prisión preventiva mantenga su carácter de excepcional cuando exista riesgo de fuga u obstrucción a la justicia, debiendo cumplir con los elementos suficientes que hagan necesaria su imposición, y que se realice una revisión periódica, para evitar que se prolongue cuando no sea necesario; que se intensifiquen los esfuerzos y exista voluntad política para que se evite el uso de la prisión preventiva, asegurándose que sea excepcional; a estas recomendaciones se suman varias más que se relacionan a otras temáticas, que no se relacionan con el objeto de este estudio ni con lo que se ha expuesto sobre este informe temático.⁵⁹⁹

INFORMES TEMÁTICOS AÑO 2017.

Este año se publicaron cinco informes temáticos, de los cuales solo dos tratan el tema de los adultos privados de libertad, el primero se relaciona con el análisis de las medidas dirigidas para reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, donde se revisa los avances o retrocesos de los Estados parte en esta materia desde el informe sobre esta temática publicado en el año 2013; el segundo trata el tema de adultos privados de libertad a raíz de la grave situación de pobreza y pobreza extrema que se mantiene en las Américas, y cómo esta condición de vida afecta el ejercicio de los derechos humanos.

- **INFORME TEMÁTICO DOC 105, 3 DE JULIO 2017 | INFORME SOBRE MEDIDAS DIRIGIDAS A REDUCIR EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS.**

⁵⁹⁸ Ibidem, p. 110.

⁵⁹⁹ Ibidem, pp. 161-162.

El objetivo de este informe temático es dar seguimiento al informe sobre prisión preventiva publicado por la Comisión el año 2013, analizando los avances y desafíos en el uso de esta medida por parte de los Estados, lo que resultaría de gran utilidad para que tengan mayor entendimiento en la materia, de manera que cuenten con una herramienta adicional para adoptar políticas estatales tendientes a la reducción de la prisión preventiva en las Américas. Las materias presentadas en este informe son medidas de carácter general relativas a políticas del Estado, erradicación de la prisión preventiva como pena anticipada, defensa pública, uso de medidas alternativas a la prisión preventiva y celeridad en los procesos. Esto, comprendiendo que el uso excesivo y no excepcional de esta medida es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados Miembros de la OEA respecto a las garantías de los derechos de las personas privadas de libertad, demostrando el fracaso del sistema de administración de justicia, inaceptable en una sociedad democrática donde prima el principio de inocencia.

Por otra parte, el impacto en la vida y desarrollo de la persona en prisión preventiva se ve mermado ya que significa una pérdida de sus ingresos, una separación forzada de su familia y comunidad, además de un severo impacto psicológico por estar privado de libertad sin una condena concreta, en condiciones que son, en general, deplorables, además de estar expuestos a las mismas situaciones que una persona condenada.⁶⁰⁰

Teniendo como punto de partida que, conforme a los estándares internacionales, la prisión preventiva debe tener como base el principio de inocencia y un carácter excepcional, es que debe aplicarse conforme a los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; y sólo con los fines legítimos de asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia.

Al analizar las medidas alternativas a la prisión preventiva, la CIDH profundiza los estándares relacionados con las obligaciones generales para su aplicación, como lo son la determinación de las medidas, la supervisión de su implementación, y el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de aplicación de estas. En una primera aproximación, al tener en consideración los estándares fundamentales de la prisión preventiva, un primer estándar para las medidas alternativas a esta es que “solo pueden

⁶⁰⁰ CIDH, Doc. 105. Informe temático. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. 3 de julio 2017. pp. 23-27.

aplicarse siempre y cuando el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación no pueda ser evitado razonablemente⁶⁰¹, por lo que se debe optar por la medida menos gravosa pero igualmente efectiva.⁶⁰²

Uno de los principales obstáculos para la implementación de medidas alternativas a la privación de libertad es la falta de información disponible relacionada con el monitoreo y supervisión de ellas. En ese sentido, la falta de registros claros y confiables sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas con la medida alternativa, así como una inadecuada coordinación entre instituciones, puede provocar una falta de efectividad de dichos mecanismos de control y monitoreo. Por dichas razones, la Comisión reitera a los Estados la importancia de contar con estadísticas e información confiable y sistemática respecto a los resultados de la aplicación de las medidas alternativas, para poder supervisarlas e identificar los obstáculos que presente su implementación.⁶⁰³

Uno de las medidas alternativas a la privación de libertad es la utilización de mecanismos electrónicos de seguimiento, cuya finalidad es determinar el tránsito de las personas, dentro de un radio.⁶⁰⁴ LA CIDH valora el esfuerzo de algunos países por implementar estos mecanismos, sin embargo, en general, se presentan desafíos en la aplicación limitada de estos mecanismos, retrasos en la implementación de esta medida, y obstáculos en el acceso a esta medida por parte de personas en situación de pobreza o bajos ingresos.⁶⁰⁵ Además de estigmatizar a quienes utilizan dichos mecanismos electrónicos, debido a su notable visibilidad, por lo que la Comisión llama a los Estados a realizar los avances tecnológicos necesarios para que dichos mecanismos no resulten estigmatizante.⁶⁰⁶ En cuanto al acceso a estos mecanismos electrónicos por parte de personas en situación de pobreza o escasa capacidad económica, esta resulta obstaculizada, siendo los mayores beneficiarios quienes sí pueden costear un mecanismo como este, por lo que la CIDH llama a los Estados a tomar las medidas necesarias para asegurar que su aplicación se adecue a criterios de igualdad material y no sea una medida discriminatoria en contra de quienes tienen menor capacidad económica. En consecuencia, en caso de que el beneficiario no pueda costear este

⁶⁰¹ Ibidem, p.77.

⁶⁰² Ídem.

⁶⁰³ Ibidem, p.83.

⁶⁰⁴ Ibidem, p.87.

⁶⁰⁵ Ibidem, p.89.

⁶⁰⁶ Ibidem, p.90.

mecanismo, debe necesariamente utilizar otra medida alternativa a la privación de libertad, o no cobrar por la utilización del mecanismo.⁶⁰⁷

Otra de las alternativas a la privación de libertad es la justicia restaurativa, consistente en la resolución de cuestiones derivadas de la comisión de un delito menor que no implique violencia, en donde el acusado y la víctima llegan a un acuerdo con la ayuda de un facilitador, para reparar la ofensa, mediante servicios comunitarios o compensación económica a la víctima.⁶⁰⁸ La Comisión valora los avances en esta materia que han tenido los países como Brasil, Bolivia, Costa Rica, Jamaica y México, poniendo especial énfasis en el beneficio económico que presenta, al ser aproximadamente un 95% más barato que el monto en un proceso penal ordinario.⁶⁰⁹ La CIDH recuerda a los Estados que con la finalidad de implementar los programas de justicia retributiva, “deben formular estrategias y políticas encaminadas a la promoción de una cultura propicia para su utilización entre las autoridades respectivas y las comunidades locales.”⁶¹⁰

Otra de estas medidas es la utilización de programas de tratamientos de drogas bajo supervisión judicial, frente a la comisión de delitos menores cometidos por el uso problemático o dependiente de las drogas, o por consumo o porte para uso personal, en donde las personas infractoras son desviadas a otras instituciones con el fin de recibir tratamiento y rehabilitación, en un proceso dirigido por los jueces.⁶¹¹ Las principales ventajas de este sistema consisten en evitar que las personas ingresen a un centro penitenciario, reduciendo todos los problemas relacionados con ello, y además, reducen las tasas de reincidencia y los costos económico en los procesos penales.⁶¹² Sin embargo, a la Comisión le preocupan los problemas que se han observado en su implementación, consistentes en la naturaleza del tratamiento, siendo judicial y no de salud pública al criminalizar el consumo de drogas y tener una óptica represiva, y resulta particularmente preocupante que frecuentemente se vulneran los derechos humanos al interior de los centros de tratamientos.⁶¹³ En virtud de lo anterior, la Comisión toma en consideración que las personas bajo estos tratamientos se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad, por lo que “reitera a los Estados su obligación de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud

⁶⁰⁷ Ibidem, p.93.

⁶⁰⁸ Ibidem, p.95.

⁶⁰⁹ Ibidem, p.97.

⁶¹⁰ Ibidem, p.99.

⁶¹¹ Ídem.

⁶¹² Ibidem, p.100.

⁶¹³ Ibidem, p.102.

prestada a aquellas personas bajo su jurisdicción, como parte de su deber especial de protección a su vida e integridad.”⁶¹⁴ Además, llama a los Estados a estudiar enfoques menos restrictivos, a través de la descriminalización del consumo y posesión de drogas para uso personal.

La CIDH realiza seguimiento a recomendaciones hechas con anterioridad a los Estados respecto a la aplicación de otras medidas para reducir el uso de la prisión preventiva, como lo son la celebración de audiencias previas sobre la procedencia de la prisión preventiva, y la adopción de medidas que buscan la celeridad en los procesos y corrección del retardo procesal. Las que van en respuesta al problema de las largas esperas que deben realizar las personas detenidas para ser procesadas o condenadas.⁶¹⁵

La comisión observa que los Estados han adoptado diversas acciones tendientes a acelerar los procesos para corregir el retardo procesal, entre las que destacan la revisión periódica de la situación de las personas en prisión preventiva, medidas para garantizar la celebración de audiencias, y la realización de audiencias en las cárceles.⁶¹⁶

En cuanto a la revisión periódica de la situación de las personas en prisión preventiva, por la naturaleza excepcional y transitoria de la prisión preventiva, y su finalidad de asegurar el buen desenvolvimiento de la investigación, los Estados tienen la obligación de asegurar que cualquier detención se encuentre debidamente justificada, y debe revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron la detención. Por lo tanto, para la CIDH, dicha responsabilidad de garantizar las revisiones periódicas recae en las autoridades judiciales competentes y en la fiscalía.⁶¹⁷ Por lo que resulta indispensable la existencia de un sistema de expedientes completo, exacto y accesible, pues de no existir dicho sistema, puede generar demoras considerables.⁶¹⁸

Respecto a las medidas para asegurar la celebración de audiencias, estas tienen como finalidad evitar que la prisión preventiva se prolongue por suspensión de audiencias, motivadas por falta de coordinación y cooperación entre instituciones de justicia penal preventiva, generando problemas en las notificaciones y en la inasistencia de las partes.⁶¹⁹

⁶¹⁴ Ibidem, p.103.

⁶¹⁵ Ibidem, p.111.

⁶¹⁶ Ibidem, p.112.

⁶¹⁷ Ídem.

⁶¹⁸ Ibidem, p.113.

⁶¹⁹ Ibidem, p.115.

Una de las medidas tendientes a la realización de las audiencias es las llamadas audiencias en las cárceles, lo que soluciona los problemas de suspensión de las audiencias, problemas de transporte, custodia, riesgo de fuga y la imposibilidad de pago del soborno para poder ser trasladado a la audiencia. La Comisión observa que además de asegurar un mayor número de causas analizadas, las audiencias en las cárceles también permiten que exista una mayor sensibilización de los operadores de justicia, al estar en contacto directo con las condiciones al interior de los recintos penitenciarios.⁶²⁰

Anteriormente, la Comisión había recomendado a los Estados la aplicación de audiencias previas sobre la procedencia de la prisión preventiva, de manera oral y con la intervención de todas las partes, con la finalidad de garantizar los principios de contradicción, inmediación, publicidad y celeridad.⁶²¹ En ese sentido, la CIDH estableció que “la detención preventiva no debería decidirse solamente con vista al expediente del caso, y que además de garantizar los principios señalados, durante dichas audiencias, la autoridad judicial debe examinar no sólo el cumplimiento de los requisitos de procedimiento establecidos en la legislación nacional, sino también la razonabilidad de la sospecha en la que se sustenta la detención y la legitimidad de sus fines”.⁶²²

Una atención especial requiere el tratamiento de las mujeres y otras personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo que se encuentran privadas de libertad. En cuanto a las mujeres, la CIDH reitera a los Estados que tienen un deber especial de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir y erradicar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, debido a la discriminación histórica y estereotipos que han sufrido de manera sistemática, lo que aumenta el riesgo y la exposición a sufrir actos de violencia física, sexual y psicológica, y de otro tipo de abusos, los que se acentúan cuando se encuentran privadas de libertad.⁶²³

Entre las principales afectaciones y consecuencias desproporcionadamente graves a las que se enfrentan las mujeres privadas de libertad, se encuentran: la ausencia de centros de detención propios; inadecuada infraestructura penitenciaria, en consideración a su condición de género y sus relaciones maternofiliales; falta de tratamiento médico en atención a su condición de género; mayores dificultades para su reinserción social; ausencia de

⁶²⁰ Ibidem, p.117.

⁶²¹ Ibidem, p.120.

⁶²² Ibidem, p.121.

⁶²³ Ibidem, p.133.

perspectiva de género en la recopilación de datos relacionados con la privación de su libertad; y sometimiento a formas de violencia tales como abuso sexual por parte del personal penitenciario.⁶²⁴

Las mujeres en prisión preventiva tienen un riesgo especial de maltrato, ya que, en las condiciones de encarcelamiento, esta adquiere una dimensión propia que resulta en vulneraciones particulares a sus derechos derivadas de su condición de género. Por lo que la Comisión insta a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para que todos sus derechos sean efectivamente respetados y garantizados, para que no sean discriminadas y sean protegidas contra toda violencia y explotación, pero siempre con una perspectiva de género, lo que implica tomar en cuenta la situación especial de riesgo a la violencia en todas sus formas.⁶²⁵

Durante los últimos años, la población penitenciaria de mujeres ha tenido un notorio incremento tanto en condenadas como en prisión preventiva, debido al endurecimiento de las políticas criminales en materia de drogas, aplicadas sin perspectiva de género, pues no consideran factores como el bajo nivel de participación que tienen dentro de la actividad comercial y tráfico de las drogas; la ausencia de violencia en la comisión de los delitos; impacto diferencial de su encarcelamiento respecto de las personas que están a su cargo; ausencia de enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias; y la situación de violencia y exclusión social y laboral a la que se enfrentan.⁶²⁶

La falta de perspectiva de género implica ignorar el impacto y las cargas que lleva, y han llevado históricamente. Muchas mujeres son responsables de la crianza de sus hijos, actúan como la cabeza del hogar, y tienen personas bajo su cuidado, por lo que para las mujeres que enfrentan dichas circunstancias, su encarcelamiento genera severas consecuencias para sus hijos y para las personas bajo su cuidado, incluso quedando expuestas a situaciones de pobreza, marginalidad y abandono.⁶²⁷

Para determinar las medidas alternativas a la prisión preventiva para mujeres, los Estados deben incorporar en todas sus dimensiones una perspectiva de género, y cuando corresponda, el interés superior del niño y de la protección especial de riesgo. Para ello, las autoridades deben tomar en cuenta la posición particular y de desventaja histórica de las

⁶²⁴ Ibidem, p.134.

⁶²⁵ Ibidem, p.135.

⁶²⁶ Ibidem, p.136.

⁶²⁷ Ibidem, p.138.

mujeres, el historial de victimización anterior, la ausencia de circunstancias agravantes, y el impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de libertad respecto de las personas bajo su cuidado. Tomando en cuenta lo anterior, el encarcelamiento de mujeres que son madres o que tienen a personas en situación de riesgo bajo su cuidado, debe ser considerada una medida de último recurso, debiendo priorizarse medidas no privativas de libertad que les permitan hacerse cargo de las personas que dependen de ellas.⁶²⁸

En conclusión, a más de tres años de la emisión del informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, la CIDH reconoce y valora los esfuerzos realizados por los países para reducir el uso de la prisión preventiva. Sin embargo, el uso no excepcional de esta sigue constituyendo el principal problema en la región.⁶²⁹

Por lo tanto, la Comisión reitera a los Estados que deben adoptar las medidas que se requieran para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva. Además, los Estados tienen la obligación de garantizar que la aplicación de la prisión preventiva sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.⁶³⁰

- **INFORME TEMÁTICO DOC.147 7 DE SEPTIEMBRE 2017 | INFORME SOBRE POBREZA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS.**

En este informe la Comisión revisa la situación de la pobreza y pobreza extrema que afecta a las Américas, este tema ha preocupado al Sistema Interamericano constantemente, tanto así que se considera que puede ser un problema con respecto a sus derechos humanos, pues la pobreza y pobreza extrema de este grupo humano quienes por pertenecer a este grupo tendrían obstáculos para el goce y ejercicio de los mismos, ya que serían excluidos y discriminados de manera sistemática haciendo que su participación ciudadana y ejercicio de sus derechos sea inexistente o muy mínima.⁶³¹

Con respecto a los privados de libertad, se nota una bidireccionalidad entre el ser pobre en América y ser privado de libertad, situación comprobada por estudios los que agregan que la exclusión social favorece la propensión a cometer delitos que pueden configurar penas de cárcel, no siendo este el único factor, también es necesario tener en cuenta que la

⁶²⁸ Ibidem, pp.138-139.

⁶²⁹ Ibidem, p.153.

⁶³⁰ Ibidem, p.155.

⁶³¹ CIDH, Doc. 147. Informe temático. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. 7 de septiembre 2017. p.11.

cárcel por sí sola afecta a las condiciones de vida de las personas bajo este régimen y las de sus familias, quienes solo ven agudizada su exclusión y vulnerabilidad. Se identifica que la comisión mayoritaria de delitos violentos es en las grandes urbes, pues son los barrios periféricos de estas es donde están las personas que tienen acceso limitado a servicios básicos y con poca atención del Estado⁶³², el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha expresado que “el aumento de la violencia y la inseguridad en la región tiene una explicación multidimensional en la que inciden la precariedad del empleo, la inequidad persistente y la insuficiente movilidad social. En este sentido, distintas combinaciones de factores socioeconómicos en contextos específicos producen entornos de vulnerabilidad que limitan las posibilidades legítimas de ascenso social. En estos ámbitos, y en el contexto de un crecimiento económico fundado en el consumo, surgen individuos o grupos dispuestos a desafiar al orden legítimo que optan por la vía delictiva como forma de vida.”⁶³³

Se tiene conocimiento de que las condiciones de detención de las personas en situación de pobreza o pobreza extrema, son peores que las del resto de las personas privadas de libertad, teniendo dificultades para acceder a ciertos servicios o beneficios que se mantendrían sujetos al pago de cuotas, lo que preocupa a la Comisión, ya que algunas de estas serían impuestas por las autoridades penitenciarias, lo que no corresponde bajo ninguna circunstancia, pues es indispensable que el Estado sea el que garantice a todos los reclusos acceso a los servicios básicos sin problemas. El mantenimiento de las cuotas perjudica a las personas que no tienen los recursos para pagarlas, generando una mayor discriminación y exclusión de esta parte de la población. Esto se agrava cuando parte de la población penitenciaria pertenece a sectores que no manejan ingresos monetarios, como lo son algunas comunidades indígenas, quienes ni siquiera podrían cubrir el costo de un proceso penal digno, llevándose la peor parte las mujeres indígenas privadas de libertad, quienes, según estudios, la mayoría estarían en prisión preventiva por falta de información sobre su propio proceso penal, por no entender el idioma o por factores monetarios. Es indispensable saber que los efectos de mantener a una mujer detenida son graves para su núcleo familiar, sobre todo para sus hijos o las personas que mantenga bajo su cuidado, pues en algunas situaciones debe intervenir servicios sociales o familiares lejanos para

⁶³² Ibidem, p. 141.

⁶³³ Ídem.

hacerse cargo de las personas bajo su cuidado, quienes no siempre cumplirán de manera correcta la función de cuidado y protección que ejercen ellas.⁶³⁴

Otro de los problemas detectados por la Comisión en esta temática es que existe una “falta de políticas públicas orientadas a promover la rehabilitación y readaptación social de las personas condenadas a penas privativas de libertad. Considerando los recursos financieros limitados con los que cuentan (...), y que su encarcelamiento representa un alto riesgo de desvinculación con la comunidad, resulta imprescindible que los Estados adopten políticas públicas integrales, orientadas a la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados.”⁶³⁵ Si no se cumple con la rehabilitación y readaptación social, se corre el riesgo de que se mantengan excluidos socialmente y reincidan, siendo vital que los Estados dispongan de organismos públicos o privados, que puedan prestar ayuda a las personas que estuvieron privadas de libertad para que logren su reinserción en la sociedad.⁶³⁶

Las recomendaciones que impone la CIDH en este informe, sostienen que los Estados están obligados a brindar asistencia legal a las personas privadas de libertad, cumpliendo sentencia o prisión preventiva, para que puedan acceder a mecanismos de revisión o beneficios, sin que su situación económica sea lo que los excluya de esto; que se identifiquen las enfermedades infecciosas que se generen en el contexto carcelario, para que así puedan ser tratadas; se deje estipulado por ley un régimen de visitas regular, para que todas las personas privadas de libertad, sin importar su situación económica, tengan acceso a visitas; se apliquen medidas alternativas a la prisión preventiva y que se generen programas que generen empleos a las personas privadas de libertad, para que se contribuya a su reinserción social y se proteja de la pobreza; en especial con respecto a las mujeres, es necesario que el proceso penal tenga perspectiva de género, se debe relacionar la perspectiva de género con las medidas que eviten el uso de la prisión preventiva de manera que se prioricen otras medidas cautelares que no tengan que ver con la privación de su libertad pues, tal como revisamos, los efectos negativos no son solo para las mujeres expuestas al encarcelamiento, si no que estos se extienden a su familia y las personas que mantengan a su cuidado.⁶³⁷

⁶³⁴ Ibidem, pp. 142-144.

⁶³⁵ Ibidem, pp. 145.

⁶³⁶ Ídem.

⁶³⁷ Ibidem, p. 193.

INFORMES TEMÁTICOS AÑO 2018

Durante el año 2018 la Comisión publicó seis informes temáticos, de los cuales solo uno revisa el tema de adultos privados de libertad, esto con ocasión de la violencia policial y discriminación en el proceso penal de las personas afrodescendientes en Estados Unidos, demostrando que la discriminación a este grupo racial es sistemática en el proceso y en el acceso a las garantías que el proceso debería entregarle.

- **INFORME TEMÁTICO DOC.156 26 DE NOVIEMBRE 2018 | AFRODESCENDIENTES, VIOLENCIA POLICIAL Y DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS UNIDOS.**

En este informe la Comisión revisa la situación de discriminación estructural que viven los Afroamericanos en Estados Unidos, especialmente en el ámbito policial y la justicia penal, espacios donde el sesgo racial es generalizado y sistemático, estos problemas son considerados preocupantes, pues se relacionan con las obligaciones internacionales en derechos humanos que estaría violando Estados Unidos. En el informe se analiza el control policial y la justicia penal, y el carácter estructural de la discriminación que se evidencia en estos procesos, demostrando la necesidad de reformas importantes para que se garantice la no repetición de conductas discriminatorias, y así los afroamericanos puedan disfrutar de sus derechos humanos en todas las esferas de sus vidas, logrando que Estados Unidos abandone su legado racista, contra ellos y otros grupos raciales vulnerados sistemáticamente.⁶³⁸

Con respecto a la discriminación racial en el sistema de justicia penal, esta existe desde la detención hasta la imposición de sentencias, existiendo una sobrerrepresentación de afroamericanos y otros grupos discriminados en los centros penitenciarios y cárceles estadounidenses. La Comisión considera que el racismo en el proceso penal es un círculo vicioso, las desigualdades son en cada etapa, siendo obligación del Estado hacerse cargo de esta discriminación, para lo cual debe cumplir con sus obligaciones internacionales y enmendar el sistema desde el principio para que sea más igualitario para todas las personas que sean sometidas a este.⁶³⁹

En cuanto a las desigualdades raciales en las detenciones, se ve explícitamente en los números y tipos de detenciones que existe una clara discriminación policial, la Comisión

⁶³⁸ CIDH, Doc. 156. Informe temático. Afrodescendientes, violencia policial y derechos humanos en los Estados Unidos. 26 de noviembre 2018. pp. 11-12.

⁶³⁹ Ibidem, pp- 82-83

habiendo ya recomendado como solucionar este problema, reiteró que es necesario “llevar adelante una mayor cantidad de investigaciones sobre enfoques alternativos a la criminalización excesiva y a las detenciones, especialmente como consecuencia de delitos menores, considerando el impacto negativo que tiene contar con antecedentes penales en el plan de vida de las personas afectadas.”⁶⁴⁰ Estas excesivas detenciones afectan a los afroamericanos, ya que la policía usa sus atribuciones como detener, pesquisar y arrestar discrecionalmente de manera especial contra este grupo, siendo ellos los más propensos a ser arrestados en casi todas las ciudades del país.⁶⁴¹

El desproporcionado número de detenciones a este grupo humano afecta también el número y condiciones de las personas privadas de libertad porque se les impone la medida cautelar de prisión preventiva por no poder pagar la fianza, no por cumplir con los requisitos que debe exigir esta medida, entendemos entonces que la disparidad racial en la detención preventiva se agrava por la pobreza, sumándose al círculo vicioso de desigualdad en el proceso penal. Existen antecedentes de que esta medida cautelar se usaría de forma prolongada para que no se pueda pagar la fianza, ya que aumentaría su valor si es más extensa, hay denuncias que incluso conectan el uso de esta medida con aislamiento, hasta de adolescentes; con respecto a esto la Comisión establece que el estándar en estos casos es que el régimen de aislamiento prolongado debe estar prohibido para menores de 18 años y ser acotado para adultos, ya que puede provocar daños psicológicos irreversibles.⁶⁴² A partir de las denuncias, es que la Comisión considera que pueden ser consideradas como malos tratos y posibles torturas a los afroamericanos privados de libertad, reiterando la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes es de aplicación universal, y es responsabilidad del estado que se tomen las medidas necesarias para que se elimine su uso.⁶⁴³

Las disparidades raciales no solo se ven en las detenciones o controles policiales, sino que también tienen que ver con el acceso a la defensa legal, las sentencias, el encarcelamiento y el re-encarcelamiento de las personas afroamericanas, hay información de disparidades en el acceso a abogados en el proceso penal lo que va asociado a la negociación y condiciones de acuerdo para rebajar las penas, teniendo como consecuencia que los afroamericanos están sometidos a penas más severas y desproporcionadas por no tener

⁶⁴⁰ Ibidem, p. 83.

⁶⁴¹ Ibidem, p. 84.

⁶⁴² Ibidem, pp. 84-86.

⁶⁴³ Ibidem, p. 90.

las herramientas de protección que tendrían las personas blancas, ni acceso a los abogados que ellos tendrían.⁶⁴⁴

La falta de acceso a la defensa legal de calidad también se ve reflejada en el tratamiento que tienen los fiscales, quienes ejercen sus facultades de manera discriminatoria debido a raza, decidiendo presentar cargos o evitando los procesos de negociación para conmutar las penas en perjuicio de las personas afroamericanas.⁶⁴⁵

Estados Unidos mantiene la tasa más alta de encarcelamiento del mundo, y de esta población los afroamericanos, hispanos e integrantes de pueblos indígenas están en extremo sobrerrepresentados, extendiéndose incluso esta desigualdad a los condenados a muerte.⁶⁴⁶ En estas altas tasas de encarcelamiento están los delitos considerados no violentos relacionados con drogas, la Comisión ve esto con preocupación y solicita al Estado “que establezca una política integral de drogas con enfoque en la reinserción social, asegurando tratamiento para las personas que han sido arrestadas por uso o posesión de drogas o que han cometido delitos menores relacionados con el usos de droga o dependencia”.⁶⁴⁷ La Comisión establece que es el Estado quien debe evitar que las personas sean sometidas a medidas de privación de libertad o ingresen al sistema penal por el consumo o posesión de drogas de uso personal.⁶⁴⁸

Lo último de lo que se habla en este apartado del informe respecto a los privados de libertad es sobre las consecuencias que genera el contacto con el sistema de justicia penal, entre estas está que los privados de libertad por delitos graves ven sus derechos políticos mermados, esto genera problemas de representación de la comunidad afroamericana como resultado de su encarcelamiento masivo, limitando sus derechos democráticos y su representación en las urnas, siendo importante que se vea la posibilidad de hacer una reforma, de manera que los ciudadanos una vez cumplidas sus sentencias o que estén en libertad condicional, vean sus derechos restaurados. No es solo el derecho a voto el que se ve afectado por estar en contacto con el sistema de justicia penal, sino que también se afecta el acceso de las personas al trabajo y otros derechos económicos, sociales y culturales, esto pues existe una discriminación severa a las personas con antecedentes penales, y aunque todas las personas con antecedentes son discriminadas, los hombres

⁶⁴⁴ Ibidem, p. 86.

⁶⁴⁵ Ídem.

⁶⁴⁶ Ibidem, pp. 86-89.

⁶⁴⁷ Ibidem, pp. 89-90.

⁶⁴⁸ Ibidem, p. 90.

blancos logran una respuesta más positiva de los empleadores que los hombres negros sin antecedentes penales, lo cual genera consecuencias en su bienestar económico y social, generando más pobreza para este grupo por la discriminación sistemática.⁶⁴⁹

En cuanto a las recomendaciones que da la Comisión al respecto se solicita al Estado que asegure un efectivo acceso a la justicia para los afrodescendientes y personas de color, teniendo en cuenta los obstáculos materiales que poseen; que se capacite a los operadores de justicia en normas de protección a los derechos humanos, para que no mantengan las prácticas discriminatorias y todos puedan acceder a la justicia de manera igualitaria; que se garantice una reparación adecuada y efectiva a las víctimas de malos tratos por parte de la policía y sus familiares; y que se destinen recursos para crear directrices que puedan reparar las discriminaciones sistémicas e históricas a estos grupos humanos marginados; estos entre otras recomendaciones son las que establece la Comisión a Estados Unidos como manera de proteger y evitar la discriminación estructural que afecta a los afrodescendientes.⁶⁵⁰

⁶⁴⁹ Ibidem, pp. 91-93.

⁶⁵⁰ Ibidem, pp. 180-181.

ESTÁNDARES EXTRAÍDOS Y CONCLUSIONES

Al terminar este trabajo de recopilación y sistematización de los métodos de acción de la Comisión Interamericana hemos podido apreciar cómo trabaja esta institución con el Sistema Interamericano, en pos de evitar y sancionar las violaciones de los derechos humanos en las Américas, es por esto que ahora presentaremos los estándares de protección con respecto a los privados de libertad que encontramos en cada método de acción analizado en el cuerpo de nuestra tesis, ahora haremos una lista con los estándares que encontramos y una breve descripción de cada uno:

I. ESTADO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD BAJO SU CUSTODIA.

La Comisión considera que los Estados, con respecto a las personas privadas de libertad, tienen una posición especial de garante con respecto a sus derechos, esto en razón a que las sanciones, su imposición y cumplimiento dependen de organismos o poderes propios del Estado, por lo que la persona privada de libertad pasa a estar bajo su custodia. Una vez que la libertad de las personas es restringida en un centro penitenciario o de detención son los funcionarios a cargo del establecimiento quienes tienen una posición de control sobre ellas, pudiendo restringir sus derechos de manera incorrecta o discriminatoria, por lo que es el Estado el que debe dar garantía de que se respetara la vida de estas personas y si bien sus derechos serán restringidos, no se someterán a privaciones abusivas o tratos degradantes, debiendo tener a sus funcionarios instruidos en buenos tratos y respeto a las personas que custodian.

El derecho internacional de los derechos humanos exige a los Estados garantizar los derechos de las personas bajo su custodia, velando por su integridad y vida, con observancia especial a la absoluta prohibición a la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a los privados de libertad, pues su condición los deja en completa indefensión frente a los funcionarios estatales de los centros de privación de libertad. La Comisión para determinar lo que se considerara como torturas, tratos inhumanos o degradantes para los privados de libertad realiza un análisis casuístico de las acusaciones que le son entregadas para su revisión, estas tienen ver con las amenazas, malos tratos físicos o la negación de derechos básicos a los privados de libertad; sobre todo se relacionan con el no tratar a los privados de libertad como seres humanos.

II. ARRESTO Y DETENCIÓN ARBITRARIA.

Para la Comisión el estándar para considerar que un arresto o detención fue arbitrario se relaciona con la protección que da al derecho a la libertad del artículo 7 de la Convención, y por esto declara que debe declararse arbitraria o ilegal la detención o arresto que no tenga motivación legal ni cumpla con las formalidades reglamentarias o procesales, que deberían seguir los funcionarios policiales y judiciales, también debe ser declarada arbitraria o ilegal cuando los fines son distintos a los que prevé la propia ley. En este sentido los Estados están obligados no solo a cumplir estas formalidades sin afectar la integridad del detenido, sino que en este estándar la Comisión agrega obligaciones para que la forma de la detención y el estado del detenido sean evaluados, como es la de informar tanto a la persona detenida, sus familiares y representantes no solo donde está detenido, sino que también las razones de su detención para evitar posibles detenciones ilegales garantizando al mismo tiempo su derecho de defensa, además, cuando alguien es detenido es vital que se realice de manera pronta una audiencia frente a un juez o tribunal competente que revise las condiciones de la detención y del detenido.

Cuando se intenta restringir algún derecho fundamental para la democracia como lo podría ser la Libertad de expresión y asociación, la Comisión establece un estándar en base a requisitos, ya que no pueden ser por prohibidos absolutamente pero sí pueden estar limitados o restringidos, incluso con privación de libertad, sólo si la norma que estipula la sanción cumple con los requisitos y pueda considerarse como una detención válida. Primero la conducta sancionada y su sanción deben estar escritas en la legislación penal

de manera clara y específica, de manera que no existan dudas sobre la conducta que está siendo sancionada, la sanción debe tener un fin legítimo - como lo podría ser el mantenimiento del orden público -, la sanción, privación de libertad, debe ser el método idóneo para cumplir el fin, debe ser proporcional al daño que se podría causar y no puede existir otra sanción que cumpla con su objetivo y sea más beneficiosa para quien se juzga.

III. PRISIÓN PREVENTIVA Y SUS REQUISITOS CONFORME A ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

La prisión preventiva es una medida del sistema penal muy observada por la Comisión, ya que la libertad de una persona es un derecho muy protegido por el Sistema Interamericano, y esta medida afecta el ejercicio de este derecho con la privación de libertad de una persona sin que haya sido sentenciada a una pena que la prive de libertad. Para evitar el uso indiscriminado de la prisión preventiva la Comisión reconoce un estándar claro y se relaciona con requisitos especiales para que sea procedente y no arbitraria. En una primera aproximación, la Comisión establece que las reglas mínimas para la aplicación de la prisión preventiva corresponden al apego al principio de presunción de inocencia, aplicado bajo los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que sólo se impondrá dicha medida con la finalidad de asegurar que el acusado no intervenga impidiendo el normal desarrollo de la investigación o intente eludir la acción de la justicia. Esta medida debe ser utilizada de manera excepcional, debiendo optarse por la medida menos gravosa pero igualmente idónea para asegurar los fines del procedimiento.

En cuanto a las condiciones bajo las que se encuentran privados de libertad las personas en prisión preventiva, la CIDH pone énfasis en la necesidad de tener efectivamente separados a las personas en prisión preventiva respecto de las personas condenadas, ya sea en centros de detención distintos, o dentro del mismo centro pero asegurando una separación efectiva en su interior, ya que las condiciones en las que se encuentra uno y otro necesariamente deben ser distintas en virtud del principio de presunción de inocencia, debiendo haber una menor restricción en los derechos de las personas que no han sido condenadas.

La prisión preventiva debe estar justificada, fundada en elementos probatorios que hagan suponer que la persona haya podido participar en el hecho que se investiga. Esta medida debe ser una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo, por lo que no puede ser utilizada como una pena anticipada con fines preventivos especiales o generales. Se debe revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron la medida de prisión

preventiva por parte de autoridades judiciales o de la fiscalía, ya que no puede ni debe prolongarse si las razones que justificaron su imposición ya no existen, debiendo tener una duración máxima y condicional, de lo contrario pasaría a ser una pena anticipada.

La prisión preventiva debe ser decretada mediante una audiencia oral, en la que intervengan todas las partes del conflicto, para garantizar los principios de contradicción, inmediación, publicidad y celeridad. En relación con su aplicación en mujeres, la prisión preventiva debe ser aplicada con perspectiva de género, tomando en consideración las condiciones de riesgo y discriminación histórica que les afectan, incluso tomando en consideración el interés superior del niño y de la protección especial de riesgo cuando hay personas que dependen principalmente de la mujer, tales como hijos, adultos mayores o personas con discapacidad. En los casos en que la mujer es madre o tiene bajo su cuidado a personas en situación de riesgo, la prisión preventiva debe ser utilizada como último recurso, prefiriendo medidas no privativas de libertad.

Estrictamente relacionado a la prisión preventiva se encuentran las medidas alternativas a la prisión preventiva, que buscan evitar la imposición de dicha medida y los problemas que genera. Una de estas medidas alternativas es el establecimiento de mecanismos electrónicos, que para ser aplicada correctamente en concordancia con los estándares internacionales, no debe ser estigmatizante, tratando de evitar su implementación mediante artefactos electrónicos tan voluminosos o apreciables a simple vista, su aplicación debe regirse bajo criterios de igualdad material y no discriminación, otorgando soluciones a quienes no puedan acceder monetariamente a ella, ya sea mediante la implementación gratuita del mecanismo o la necesaria utilización de otra medida alternativa a la prisión preventiva. Otra de las medidas alternativas es la implementación de tratamientos médicos para personas que han cometido delitos relacionados con drogas, los que para ser correctamente aplicados deben tener un enfoque de salud pública y no un enfoque criminalizador del consumo y posesión de drogas para uso personal.

IV. CONDICIONES CARCELARIAS

Como vimos anteriormente es obligación de los Estados que se respete la integridad de las personas privadas de libertad, para lograr que esto se cumpla la Comisión establece el estándar de cómo deben ser las condiciones de detención adecuadas en un centro penitenciario: las personas privadas de libertad deben tener acceso a agua potable, para consumo y aseo personal; celdas deben ser limpias, con ventilación e iluminación adecuada,

solar y eléctrica; las comidas deben ser porciones y alimentos adecuados; deben tener baños en condiciones dignas para ser ocupados, o tener otras formas salubres para los desechos fisiológicos de las personas privadas de libertad, que no sean utilización de bolsas plásticas, o desagües directos, entre otras cosas que se mencionaron a los largo de las medidas cautelares; deben tener un espacio físico y de tiempo de recreación, fuera de la celda; el hacinamiento es una problemática generalizada en los centros de privación de libertad, que deriva en otras problemáticas como violencia, enfermedades por falta de higiene, motines, incluso muertes a causa de ello. La falta de personal es una constante que se puede ver en aquellos centros que sufren de hacinamiento, por lo que es importante que los Estados como garantes de los derechos de las personas privadas de libertad se hagan cargo de estas problemáticas y replanteen las condiciones carcelarias que mantiene, además de esforzarse por crear espacios que mantengan a los privados de libertad sin pasar a llevar su integridad.

Dentro de las obligaciones que tiene el Estado para garantizar el bienestar y la integridad de la persona privada de libertad o detenida y asegurarse de que exista un conocimiento de que las condiciones de su detención, la CIDH establece que para que las condiciones carcelarias sean óptimas es necesario que la familia de la persona privada de libertad o detenida conozca en qué centro penitenciario se encuentra y que puedan tener acceso a la persona, para que puedan corroborar su bienestar.

Otra de las cosas evaluadas por la Comisión con respecto a las condiciones en las que se mantienen a los privados de libertad en las cárceles o centros penitenciarios, son los límites para restringir sus derechos, en particular con los que se relacionan con la vida privada y su autonomía dentro de estos recintos. Al respecto la Comisión establece un estándar para diferenciar lo que sería una distinción de una discriminación, mientras la primera es razonable y objetiva según el contexto de detención, la segunda corresponde a hacer diferenciaciones arbitrarias en perjuicio de cierta parte de la población penitenciaria; los requisitos de una distinción son que mantenga un fin legítimo, que esta distinción sea idónea para cumplir el fin, que sea necesaria para llegar al objetivo sin que exista una medida menos perjudicial y que sea proporcional en sentido estricto. La Comisión establece que si a las personas privadas de libertad si se les puede restringir sus derechos, estos no pueden ser suprimidos de manera absoluta, siendo vital para la autodeterminación de las personas que se respete su vida privada, en particular el derecho a visita, el cual es absolutamente privado y solo se puede restringir en base a distinciones legítimas, más

nunca en base a discriminaciones, ya que incluso ayuda a la resocialización de las personas privadas de libertad porque mantiene su contacto con el mundo exterior.

V. ATENCIÓN MÉDICA PARA PRIVADOS DE LIBERTAD.

La Comisión establece como estándar que las personas privadas deben ser monitoreadas y si presentan algún signo de enfermedad o algo que haga sospechar su contagio de algo, deben ser tratadas por un especialista. La atención médica, garantizada por el Estado, ya que esta se encuentra bajo la custodia del estado, debe ser la adecuada según las patologías de la persona privada de libertad. Asimismo, el tratamiento de una persona privada de libertad enferma debe ser el adecuado y las condiciones de detención deben propiciar una buena rehabilitación. En ese mismo sentido, las personas privadas de libertad que se encuentren internadas en el hospital no deben estar encadenadas a la cama, pues solo crea incomodidad, además de que deben gozar de una protección por parte de agentes del estado en todo momento, tanto para procurar que la persona no se fugue como para protegerlo de posibles conflictos externos en los centros de recuperación u hospitales.

VI. GARANTÍAS Y PROTECCIÓN JUDICIAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

Las garantías y protección judicial se relaciona intrínsecamente con el derecho al debido proceso y es fundamental que estas sean cumplida, tanto previo a que se dicte condena como con posterioridad a esta, el estándar que impone la Comisión a los Estados es que todo individuo tiene derecho a apelar la sentencia a través de un recurso eficaz, rápido y accesible y que para cumplir con el debido proceso, este debe ser revisado en el menor tiempo posible por un tribunal imparcial, independiente y competente, para evitar sentencias injustificadas, esto es vital sobre todo para los condenados a privación de libertad por un largo periodo de tiempo o, incluso, los que son condenados a pena de muerte. El recurso antes mencionado no sólo debe establecerse como derecho cuando se dicta la condena, sino que este es vital para las personas privadas de libertad que consideran que ciertos actos u omisiones, en su estadía cumpliendo condena, hayan violentado sus derechos humanos o su integridad.

VII. PENA DE MUERTE Y EL FENÓMENO DEL CORREDOR DE LA MUERTE.

Con respecto a pena de muerte, la Comisión considera que si bien la pena de muerte no está prohibida en el Sistema Interamericano, su utilización por los Estado debe estar bajo un

riguroso escrutinio en observancia al cumplimiento de los requisitos que se le imponen para que sea una pena justa y de acuerdo a derecho, ya que el derecho a la vida es reconocido por el Sistema como el derecho supremo del derecho humano, pues sin este no hay posibilidades de que se puedan disfrutar de los demás derechos. Los requisitos que exige la Comisión para que esta sea una pena justa tienen que ver con que exista un juicio justo, con derecho a la defensa e igualitario, sin que se pueda usar como criterio de peligrosidad futura la raza o salud mental de la persona.

Es indispensable que se sume a la obligación del debido proceso la necesidad de que la persona condenada a la pena capital no sea sometida a penas crueles, infames e inusitadas, esto se relaciona con el método de hacer cumplir la pena de muerte, ya que lo ideal es que el método escogido para llevarla a cabo debe ser el más respetuoso con la persona; es por esto que los Estados tendrán la obligación de presentar toda la información del proceso que se realizará, de manera que la persona pueda, a través de un recurso, impugnar el mismo si es que considera que es una forma cruel, infame o inusitada de hacer cumplir la pena, según sus propias características personales.

Con respecto al fenómeno del corredor de la muerte, este se genera cuando se condena a la persona a pena de muerte y es privada de libertad a la espera del cumplimiento de esta sanción, esta espera puede durar años sin siquiera saber la fecha de ejecución, durante este tiempo se ha visto que los Estados mantienen a estas personas en régimen de aislamiento por prolongados periodos de tiempo, privando además al condenado de cuestiones básicas de primera necesidad por pertenecer al pabellón de los condenados a la pena capital. Estas situaciones generan ansiedad e incertidumbre, pues no solo se está en aislamiento sino que tampoco se sabe cuándo se ejecutara la pena, lo que es considerado por la Comisión como un trato cruel, inhumano o degradante, llegando a ser incluso, tortura. Para evitar que el fenómeno del corredor de la muerte siga existiendo, la Comisión plantea un estándar al respecto y es que los Estados que decidan mantener esta pena deben ejecutarla en el menor plazo posible, esperando el tiempo que corresponda a la apelación de la sentencia y los demás recursos que el sistema otorgue para objetar la pena impuesta, de esta forma se evita que la persona sea privada de libertad y se vea expuesta a aislamiento o tratos degradantes.

VIII. PROTECCIÓN REFORZADA A GRUPOS DISCRIMINADOS O MINORITARIOS.

La Comisión establece como estándar la obligación de los Estados de mantener una protección reforzada a grupos discriminados y excluidos, sobre todo cuando estos representan más de un factor de riesgo como lo serían las mujeres, afrodescendientes y LGBT, privados de libertad. Respecto a estos tres grupos la Comisión estipula la necesidad de un trato distinto, tanto por sus necesidades como por la discriminación sistemática de la que son objeto.

En primer lugar, cuando nos habla de las mujeres nos deja claro que estas deben estar en un centro de reclusión o pabellón distinto que el de hombres, pues fuera de los centros de detención ya sufren de discriminación en base a estereotipos que las dejan en desventaja e incrementan su exposición a situaciones de violencia física, psicológica y sexual. Los riesgos de que estas situaciones sucedan al interior de centros penitenciarios aumentan, debido a las condiciones de la propia reclusión. La Comisión agrega que las mujeres, por el rol de cuidadoras impuesto por la sociedad, siempre tendrán a alguien a quien cuidar fuera de las paredes de los recintos penitenciarios, por lo que es imprescindible buscar e implementar medidas alternativas de cumplimiento de sus penas, además de aplicar la prisión preventiva de manera excepcional, y en atención a los estándares internacionales que se relacionen a esta medida cautelar, como ya se expuso anteriormente.

En segundo lugar, respecto a los afrodescendientes y personas de color en Estados Unidos, la Comisión considera que deben ser personas con protección reforzada en el sistema penal, pues la discriminación hacia ellos es sistemática desde la detención hasta la imposición de sentencias y el tratamiento que se les da en los centros penitenciarios; Estados Unidos es el país con mayores tasas de encarcelamiento y existe una sobrerrepresentación de afroamericanos y otros grupos raciales discriminados. Es menester que el sistema se adapte a los estándares internacionales y proporcione un efectivo acceso a la justicia a las personas de color o afrodescendientes, se capacite a los funcionarios para que no sigan teniendo actitudes discriminatorias y la justicia penal sea un espacio de igualdad multicultural.

En tercer lugar, en cuanto al grupo de personas LGBT privadas de libertad, la discriminación en los centros de reclusión se manifiesta en agresiones físicas, verbales, trato diferenciado, aislamiento, además de no poder gozar con el derecho a la visita íntima de la misma manera que una persona heterosexual. Lo anterior, como consecuencia de una precaria, si es que no nula, capacitación y entrenamiento a los funcionarios en materia de no discriminación a

personas LGBT, lo que se traduce en que no conocen diferencias básicas tales como orientación sexual e identidad de género o protocolos y trato para atender a este grupo de personas. De esta manera, partiendo desde la base que los reglamentos deben aplicarse de la misma manera para todas las personas, es que el estado debe garantizar la instrucción de los funcionarios en esta materia, con el fin de proteger los derechos de las personas LGBT, que ya son más vulnerables que el resto de la población reclusa, y de la sociedad en general.

A juicio de la Comisión, sólo cuando esto se logre, el Estado podrá dejar de proteger forzosamente a estos grupos discriminados. A contrario sensu en la medida que la discriminación siga siendo estructural, es el Estado garante de hacer que se respeten los derechos de estas personas de manera igualitaria.

IX. REHABILITACIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

La Comisión establece que la rehabilitación y readaptación social es fundamental para que el sistema penal cumpla su objetivo de reinsertar a las personas privadas de libertad a la sociedad, en caso de que esto no se cumpla está el riesgo de que las personas se mantengan en una situación de exclusión social y sean discriminados por haber estado en la cárcel, lo que afecta en su situación socioeconómica. La CIDH en este sentido impone un estándar claro, y es que es necesario que los Estados se hagan cargo de esta problemática, creando programas de acompañamiento en la inserción tanto laboral como social a través de organismos públicos o privados que puedan prestar esta ayuda. La Comisión relaciona esta temática con delitos menores que tengan que ver con el uso de drogas o dependencia de estas, considera que el estándar a aplicar con respecto a estos debe ser evitar que las personas sean privadas de libertad por cometer estos delitos, o que incluso ingresen al sistema penal, al contrario, la Comisión considera que en estos casos los Estados deberían tener una política integral donde el enfoque sea la reinserción social y la rehabilitación en los delitos por droga.

NUESTRAS CONCLUSIONES

Teniendo a la vista todos estos estándares revisados, podemos darnos cuenta de la gran labor que realiza, no solo la Comisión, sino que el Sistema Interamericano, ya que la gran

mayoría de las resoluciones a las que llegaba la CIDH eran respaldadas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ambas instituciones tienen una gran relevancia en cuanto al respeto de los derechos humanos en las Américas. En cuanto a los privados de libertad, notamos que los países de la región mantienen en condiciones similares a sus condenados, lo que nos hace pensar que es necesario modernizar la forma en que los Estados están pensando en sus privados de libertad y el respeto de sus derechos, pues no existe justificación alguna para mantenerlos en condiciones paupérrimas.

La existencia de organismos y documentación que plantean nuevas formas de trato con respecto a los privados de libertad, incluso dirigiéndose directamente a los países, cuestionándolos, nos hace concluir que si bien los países de la región han logrado que sus prácticas sean más responsables y concordantes con el derecho internacional de los derechos humanos, como consecuencia de los cuestionamientos de las instituciones antes señaladas; son los mismos Estados quienes frenan un cambio en la forma de ver y entender a los privados de libertad, por lo que resulta vital que desde los gobiernos se replanteen la idea de lo que es ser un privado de libertad.

Los Estados deben comenzar a entender al privado de libertad como una persona con derechos y obligaciones, del cual es garante preferente por mantenerlo bajo su custodia en centros penitenciarios, por lo tanto, en la medida que se vea a los privados de libertad como personas dignas de respeto es posible que efectivamente se cumpla el objetivo de esta sanción, el que según nuestro punto de vista, debería no sólo ser el castigo punitivo por haber causado un mal a la sociedad sino que también la reinserción y readaptación social del condenado. Si seguimos comprendiendo a los condenados a penas privativas de libertad como lo peor de la sociedad, solo creamos más condiciones de exclusión, pudiendo generar incluso su reincidencia por no encontrar un espacio seguro y cómodo dentro de nuestra comunidad.

El respeto irrestricto de los derechos humanos, tanto fuera como dentro de la cárcel, sólo será logrado en la medida que los funcionarios del Estado sean instruidos al respecto, y que los ciudadanos conozcan y exijan sus derechos, la educación sobre los derechos fundamentales de la persona es esencial para que sean eficientemente respetados.

En este trabajo quisimos aportar compartiendo de manera ordenada la función que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de privados de libertad, velando por el respeto de los derechos humanos e incentivando constantemente a realizar avances en la materia. Nuestro principal objetivo al sistematizar los estándares no es solo ordenarlos

en un documento, sino que permitir un fácil acceso a ellos, y así poder inspirar tanto a las autoridades, legisladores y civiles para que se instruyan en esta materia, teniendo la posibilidad de adoptar medidas, o exigir las, y así asegurar un correcto resguardo de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, dejando a un lado la condición inhumana que tan comúnmente se les otorga.

BIBLIOGRAFÍA

- CASTRO, A. 2018. Estándares de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad. Anuario de Derechos Humanos (14): 34-54.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2011. Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Las Américas [en línea] Documento N° 64/11. <<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>> [consulta: 03 de junio 2019]
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. Sistema de peticiones y casos. [en línea]. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf> [consulta: 03 de junio 2019]
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2015. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. [en línea] Documento N° 46/15.

<<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>> [consulta: 03 de junio 2019]

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. [en línea] informe N°17/17. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf> [consulta: 03 de junio 2019]
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. CIDH presenta su Informe Anual, Comunicado de prensa. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/056.asp>> [consulta: 03 de junio 2019]
- MEDINA, C; NASH, C. y STIPPEL, J. 2003. Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Públicos. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública.102p.
- MOLINA, M. 2018. Estándares jurídicos internacionales: Necesidad de un análisis conceptual. Revista de derecho 25(1): 233-256.
- NASH, C. 2006. La protección internacional de los Derechos Humanos. En: SEMINARIO INTERNACIONAL El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales: 1 y 2 de febrero de 2006. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de México. 165-231 pp.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1993. Carta de la Organización de los Estados Americanos A-41, junio de 1993.
- CONVENCIÓN AMERICANA sobre Derechos Humanos, comentario. 2013. Por Federico Andreu “et. al”. Bogotá, Fundación Konrad Adenauer. 1040 p.
- GONZÁLEZ, F. 2014. El proceso de reformas recientes al Sistema interamericano de Derechos Humanos. [en línea] Revista Instituto Interamericano de Derechos

Humanos. Vol. 59. <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32982.pdf>> [consulta: 27 de junio de 2019]

- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. 2005. Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. [en línea] <https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Documento_1_sp_0.pdf> [consulta: 27 de junio 2019]
- FAÚNDEZ, H. 2004. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, *Aspectos institucionales y procesales*. [en línea] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf> [consulta: 27 de junio 2019]
- Voto concurrente en Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones preliminares**, sentencia del 4 de septiembre de 1998.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, agosto de 2013.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1979. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre de 1979.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), noviembre de 1969.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Mandato y Funciones de la CIDH. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>> [consulta: 27 de junio 2019]

- SANTOSCOY, B. Las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [en línea] Instituto de Investigaciones de la UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/40.pdf>> [consulta: 27 de junio 2019]
- GONZÁLEZ, F. 2009. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones, y otros aspectos. Anuario de Derechos Humanos. 35-57.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informes de Fondo. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>> [consulta: 3 de junio 2019]
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Relatorías y Unidades Temáticas. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>> [consultada: 3 de junio 2019]

Informes de fondo:

- CIDH, Informe No. 8/16, Caso 11.661. Fondo. Manickavasagam Suresh. Canadá. 13 de abril de 2016.
- CIDH. Informe No. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo 2017.
- CIDH, Informe No. 122/18, Caso 11.656. Fondo. Marta Lucía Álvarez Giraldo. Colombia. 5 de octubre de 2018.
- CIDH, Informe No. 2718, Caso 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba. 24 de febrero de 2018.
- CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018.

Medidas Cautelares:

- CIDH, Resolución 31/2016. Medida Cautelar No. 496-14 y 37-15. Seis comisarías ubicadas en el departamento de Lomas de Zamora y La Matanza de La Matanza respecto de Argentina. 12 de mayo 2016.
- CIDH, Resolución 39/2016. Medida Cautelar No. 208-16. Instituto Penal Plácido Sá Carvalho respecto de Brasil. 15 de julio 2016.
- CIDH, Resolución 19/2016. Medida Cautelar No. 231-12. Wilfredo Ramón Stokes Baltazar respecto de Guatemala. 1 de abril 2016.
- CIDH, Resolución 5/2016. Medida Cautelar No. 393-15. Detenidos en “Punta Coco” respecto de Panamá. 22 de marzo 2017.
- CIDH, Resolución 47/2016. Medida Cautelar No. 29-15. Nazira María Ugalde Álvaro respecto de Perú. 8 de septiembre 2016.
- CIDH, Resolución 25/2016. Medida Cautelar No. 58-16. Kamel Salame Ajami respecto de Venezuela. 15 de abril 2016.
- CIDH, Resolución 26/2016. Medida Cautelar No. 260-16. Centro de Coordinación Policial General José Francisco Bermúdez respecto de Venezuela. 26 de abril 2016.
- CIDH, Resolución 48/2016. Medida Cautelar No. 498-16. Vasco da Costa respecto de Venezuela. 30 de septiembre 2016.
- CIDH, Resolución 50/2016. Medida Cautelar No. 701-16. Vladimir Araque Hainal respecto de Venezuela. 21 de octubre 2016.
- CIDH, Resolución 67/2016. Medida Cautelar No. 750-16. Braulio Jatar respecto de Venezuela. 22 de diciembre 2016.
- CIDH, Resolución 13/2017. Medida cautelar No. 125-17. Penitenciaría Civil de Puerto Príncipe respecto de Haití. 26 de mayo 2017.

- CIDH, Resolución 44/2017. Medida cautelar No. 1098-17. Juan José Barrientos Soto Vargas respecto de Chile. 27 de octubre 2017.
- CIDH, Resolución 45/2017. Medida cautelar No. 600-15. Ángel Omar Vivas Perdomo respecto de Venezuela. 27 de octubre 2017
- CIDH, Resolución 48/2017. Medida cautelar No. 519-17. Eduardo Valencia Castellanos respecto de México. 27 de noviembre 2017.
- CIDH, Resolución 50/2017. Medida cautelar No. 383-17. Santiago José Guevara García respecto de Venezuela. 1 de diciembre 2017.
- CIDH, Resolución 79/2018. Medida Cautelar No. 1039-18. Juan Carlos Requensens Martínez respecto de Venezuela. 11 de octubre 2018.
- CIDH, Resolución 51/2018. Medida Cautelar No.836-18. Edwin Manuel Acevedo, José Dolores Borge Porra y Manuel Hernández Vega respecto de Nicaragua. 9 de julio 2018.
- CIDH, Resolución 84/2018. Medida Cautelar No.1133-18. Amaya Eva Coppens Zamora y otras (Privadas de Libertad en el Centro Penitenciario La Esperanza) respecto de Nicaragua. 11 de noviembre 2018.
- CIDH, Resolución 93/2018. Medida Cautelar No. 823-18. Manuel Eduardo Tijerino y su núcleo familiar respecto de Nicaragua. 28 de diciembre 2018.
- CIDH, Resolución 75/2018. Medida Cautelar No. 862-18 Luis Humberto de la Sotta Quiroga respecto de Venezuela. 3 de octubre 2018.
- CIDH, Resolución 78/2018. Medida Cautelar No. 688-18. Pedro Patricio Jaimes Criollo respecto de Venezuela. 4 de octubre 2018.

- CIDH, Resolución 334/2018. Medida Cautelar No. 32-18. Charles Don Flores respecto de Estados Unidos de América. 5 de mayo 2018.

Informes por País:

- CIDH, Doc. 43-15. Informe por País. Situación de Derechos Humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. 31 diciembre 2015.
- CIDH, Doc. 42-15. Informe por País. Situación de Derechos Humanos en Honduras. 31 diciembre 2015.
- CIDH, Doc. 44-15. Informe por País. Situación de Derechos Humanos en México. 31 diciembre 2015.
- CIDH, Doc. 209. Informe por País. Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre 2017.
- CIDH, Doc. 208/17. Informe por País. Situación de Derechos Humanos en Guatemala. 31 de diciembre 2017.
- CIDH, Doc. 86. Informe por País. Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua. 21 de junio 2018.

Informes temáticos:

- CIDH, Doc. 49/15. Informe temático. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. 31 de diciembre 2015.
- CIDH, Doc. 105. Informe temático. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. 3 de julio 2017.
- CIDH, Doc. 147. Informe temático. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. 7 de septiembre 2017.

- CIDH, Doc. 156. Informe temático. Afrodescendientes, violencia policial y derechos humanos en los Estados Unidos. 26 de noviembre 2018.